

ANEXOS

Índice		Página
Anexo 1-1	Primera comunicación escrita de Turquía - Resumen	2
Anexo 1-2	Primera comunicación escrita de Egipto - Resumen	6
Anexo 2-1	Primera declaración oral de Turquía - Resumen	16
Anexo 2-2	Primera declaración oral de Egipto - Resumen	21
Anexo 3	Nueva formulación de las alegaciones de Turquía, en respuesta a una petición del Grupo Especial	27
Anexo 4-1	Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	42
Anexo 4-2	Respuestas de Egipto a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	66
Anexo 5-1	Escrito de réplica de Turquía - Resumen	80
Anexo 5-2	Escrito de réplica de Egipto - Resumen	88
Anexo 6-1	Segunda declaración oral de Egipto - Resumen	95
Anexo 6-2	Segunda declaración oral de Turquía - Resumen	100
Anexo 7-1	Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial	105
Anexo 7-2	Declaración final de Egipto en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial	108
Anexo 8-1	Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	111
Anexo 8-2	Respuestas de Egipto a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	138
Anexo 8-3	Respuesta de Egipto a las preguntas complementarias del Grupo Especial y observaciones de Turquía a la respuesta de Egipto	159
Anexo 9	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	162
Anexo 10-1	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	163
Anexo 10-2	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	170
Anexo 10-3	Respuestas de las Comunidades Europeas en calidad de terceros a las preguntas del Grupo Especial	176
Anexo 11-1	Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	179
Anexo 11-2	Respuestas orales del Japón en calidad de tercero a las preguntas del Grupo Especial	188
Anexo 12-1	Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero	192
Anexo 12-2	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	200
Anexo 12-3	Respuestas de los Estados Unidos en calidad de terceros a las preguntas del Grupo Especial	206
Anexo 13	Procedimientos de trabajo complementarios del Grupo Especial relativos a determinada información comercial confidencial	211

ANEXO 1-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA RESUMEN

1. A raíz de una solicitud presentada por las empresas Al Ezz Rebars Co. y Alexandria National Iron and Steel Co., el Departamento de Política Comercial Internacional del Ministerio de Comercio y Suministros de Egipto ("la autoridad investigadora" o "AI") inició en febrero de 1999 una investigación sobre imposición de derechos antidumping con respecto a las importaciones de barras de refuerzo de acero para cemento procedentes de Turquía.¹ La investigación fue llevada a término por ese mismo Departamento, entonces integrado en el Ministerio de Economía y Comercio Exterior, en octubre de 1999. Como resultado de esa investigación se procedió a imponer derechos antidumping del 22, 63 al 61,00 por ciento *ad valorem*.²

2. A juicio del Gobierno de Turquía, tanto la investigación sobre imposición de derechos antidumping como la determinación antidumping definitiva son incompatibles con el artículo VI y el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el GATT de 1994"), y con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo Antidumping" o "el Acuerdo"), como los párrafos 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 6, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, y el párrafo 7 del Anexo I.

3. Las alegaciones de Turquía son, en forma resumida, las siguientes:

- a) Egipto hizo determinaciones de daño y de dumping en la investigación sobre barras de refuerzo sin haber establecido los hechos en debida forma y basándose en una evaluación de los hechos que no era imparcial ni objetiva.
- b) En el curso de la investigación sobre la existencia de daño importante, Egipto no aportó "pruebas positivas" de la relación entre las importaciones procedentes de Turquía y las tendencias desfavorables que constató en el sector egipcio de barras de refuerzo. En concreto, Egipto no investigó si se habían producido pérdidas de ventas de la rama de producción nacional en beneficio de las importaciones procedentes de Turquía, ni si en transacciones concretas efectuadas en condiciones de competencia directa entre las dos partes los productores nacionales se habían visto obligados a rebajar sus precios para responder a la competencia de las importaciones de Turquía. Tampoco investigó Egipto si los compradores nacionales consideraban que eran las importaciones procedentes de Turquía, las procedentes de algún otro país o las

¹ Véase Arab Republic of Egypt, Ministry of Trade and Supply, International Policy Department, *Initiation Report " Steel Reinforcing Bars from Turkey* (febrero de 1999) ("Informe de iniciación") (El texto figura en la prueba documental TUR-1).

² Véase Arab Republic of Egypt, Ministry of Economy and Foreign Trade, Foreign Trade Sector, International Trade Policies Department, Anti-Dumping, Subsidy and Safeguards Department, *Rebar from Turkey " Final Report " Dumping Investigation* (octubre de 1999) ("Informe definitivo") (El texto figura en la prueba documental TUR-16) y Notice N° (6) 1999, *Imposition of Definitive Anti-dumping Duties on the Dumped Imports of Steel Rebars Originating in or Exported From Turkey*, Official Gazette N° (238) (Supplemental), 21 de octubre de 1999 (El texto figura en la prueba documental TUR-17).

propias empresas nacionales las que ofrecían los mejores precios en el mercado. Egipto no investigó si hubo o no una perturbación temporal del mercado de la oferta en el mercado egipcio, en rápido crecimiento, que hiciese necesarias las importaciones procedentes de Turquía para atender a la demanda. A decir verdad, no existe prueba alguna públicamente registrada de que haya habido una competencia directa entre las importaciones y los productores nacionales, a no ser las simples conclusiones alegadas por la rama de producción nacional en su solicitud de medidas antidumping. La imposición de medidas antidumping definitivas por parte de Egipto, a pesar de no haberse aportado "pruebas positivas" que relacionasen concretamente las tendencias desfavorables de la rama de producción nacional con las importaciones procedentes de Turquía, es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

- c) Además, Egipto dejó sin investigar, o no tuvo en cuenta, el efecto de algunos factores distintos de las importaciones procedentes de Turquía que han tenido un fuerte efecto desfavorable en la rama de producción egipcia. Tampoco tuvo en cuenta otros factores, estos neutrales, que hicieron bajar los precios de las barras de refuerzo, como los efectos de la gran ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional durante el período de referencia en la estructura de los costos del sector y en la competencia en precios entre los productores egipcios, el efecto de la baja de los precios de la chatarra de acero utilizada como materia prima en el precio de las barras de refuerzo en los mercados mundial e interno, las consecuencias de la súbita contracción de la demanda interna en enero de 1999, precisamente cuando bajaron los precios en el mercado interno, y el efecto del mayor volumen de importaciones, a precios comparables, procedentes de terceros países que no habían sido objeto de dumping. En la determinación antidumping definitiva de Egipto en el sentido de que existía infracción de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo se hizo caso omiso del efecto de esos factores, o se desechó indebidamente o fue atribuido, indebidamente también, a las importaciones procedentes de Turquía.
- d) El expediente público de la investigación sobre el daño indica que Egipto no llevó a cabo una comparación entre los precios de los productos nacionales y los precios de las importaciones sobre una base comparable, y en términos de producto entregado, con respecto a los clientes que tuviesen que elegir entre las barras de refuerzo importadas y las de producción nacional para atender a sus necesidades. Egipto no ha demostrado, por consiguiente, la existencia de una subvaloración de precios debida a las importaciones, como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo.
- e) Egipto modificó el alcance de su investigación sobre el daño sin advertir debidamente a los demandados turcos, y sin dar a éstos la oportunidad de presentar pruebas sobre la cuestión del daño importante actual, con lo cual incurrió en infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo.
- f) Egipto fundamentó su determinación positiva de daño en pruebas de daño de un período posterior y por tanto no coincidente con su constatación de la existencia de ventas a precio inferior al valor normal. Al hacerlo así Egipto no demostró, como le obligaba el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional "por los efectos del dumping", en el sentido del Acuerdo.
- g) En el curso de la investigación sobre ventas a precio inferior a su valor normal, la petición que hizo Egipto de nueva información sustancial sobre los costos, y de que

se comprobara la exactitud de las anteriores respuestas de los demandados, ya avanzado el procedimiento sobre derechos antidumping, pasado el momento de formular cuestionarios y bastante después de la verificación, perjudicó gravemente a los demandados. Además, esa medida es incompatible con el párrafo 1 del Anexo II, el párrafo 7 del Anexo I, el párrafo 4 del artículo 2, y los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 6 del Acuerdo.

- h) Los plazos que se fijaron para responder a las peticiones de información complementaria de Egipto fueron injustificadamente cortos, lo que dio lugar a una determinación indebida de recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", con infracción de lo dispuesto en los párrafos 1.1 y 2 del artículo 6 y en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo.
- i) La base fáctica que alegó Egipto para tratar de obtener amplia información complementaria sobre costos ya muy avanzado el procedimiento antidumping, fue conjetural y carente de fundamento, como se demostró en las posteriores comunicaciones de los demandados. Habida cuenta de las explicaciones facilitadas por los demandados a ese respecto, la decisión de Egipto de basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento" se apoya en una determinación impropia de los hechos y en una evaluación de éstos que no es imparcial ni objetiva. Esa determinación es, además, incompatible con los párrafos 4, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, con el párrafo 8 del artículo 6 y con los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo.
- j) La negativa de Egipto a concertar una reunión en la que los demandados pudiesen explicar sus respuestas a los cuestionarios complementarios es incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, así como con el párrafo 2 del artículo 6 y con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo.
- k) También fue impropia y carente de objetividad la selección por parte de Egipto de determinados datos en concepto de "hechos de que se tenga conocimiento" con respecto a cada uno de los demandados. Los costos que se tuvieron en cuenta fueron, en la mayoría de los casos, mucho más elevados que los costos que en su momento tuvieron que asumir los demandados, como lo demuestran otros datos, fiables, que se obtuvieron en el curso de la investigación. En consecuencia, los costos seleccionados como "hechos de que se tenga conocimiento" dieron lugar a una comparación que no es justa ni razonable entre el valor normal y el precio de exportación, violando lo dispuesto en los párrafos 4, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo.
- l) La negativa de Egipto a compensar los gastos de intereses con los ingresos de intereses a corto plazo para determinar el costo de producción es incompatible con los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo.
- m) Por último, el que Egipto no haya efectuado un ajuste del valor normal en función de los gastos de créditos imputados entre la fecha de embarque y la fecha de pago es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

4. El Gobierno de Turquía y el Gobierno de Egipto celebraron consultas en El Cairo (Egipto) del 3 al 5 de diciembre de 2000, y en Ankara (Turquía) los días 3 y 4 de enero de 2001, sin que se llegase a una solución de la diferencia. Posteriormente, el 11 de junio de 2001, y tras haber solicitado Turquía el establecimiento de un grupo especial, el Gobierno de Turquía y el Gobierno de Egipto celebraron nuevas consultas con miras a solucionar la diferencia, pero una vez más sin resultado.

5. Se pide, con todo respeto, al Grupo Especial que constate que la investigación sobre derechos antidumping y la correspondiente determinación definitiva son incompatibles con el GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping. Egipto debe revocar la medida antidumping definitiva impuesta a la importación de barras de refuerzo procedentes de Turquía, o bien suspender la aplicación de esa medida mientras no inicie una nueva investigación para subsanar las deficiencias antes indicadas.

ANEXO 1-2

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE EGIPTO RESUMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2000 el Gobierno de Turquía solicitó en la OMC que se celebrasen consultas con el Gobierno de Egipto acerca de las medidas antidumping definitivas impuestas por este país a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía.¹ Las consultas se celebraron en El Cairo y en Ankara del 3 al 5 de diciembre de 2000 y los días 3 y 4 de enero de 2001, respectivamente. Esas consultas no desembocaron en una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, y Turquía solicitó que se incluyese en el orden del día de la reunión del OSD de 16 de mayo de 2001 el tema del establecimiento de un grupo especial.² En la mencionada reunión del OSD de 16 de mayo de 2001 Egipto se opuso a la solicitud de establecimiento de un grupo especial para hacer posibles nuevas consultas entre las partes, que tuvieron lugar el 11 de junio de 2001. Esas consultas, sin embargo, no consiguieron resolver la cuestión. Por lo tanto, en la reunión del OSD del 20 de junio de 2001 se estableció un Grupo Especial, en el que reservaron sus derechos en calidad de terceros los Estados Unidos, el Japón, las Comunidades Europeas y Chile.

2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía estima que las medidas impuestas por Egipto a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía son incompatibles con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con los párrafos 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 6, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del anexo II, y el párrafo 7 del anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("el Acuerdo Antidumping" o "el Acuerdo"). En consecuencia, Turquía juzga que esas medidas anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Turquía del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

3. A continuación se responde a cada una de las alegaciones de Turquía y se hace un análisis de los derechos y obligaciones de Egipto a tenor de las pertinentes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. El examen de las disposiciones pertinentes demostrará que Egipto sólo aplicó las medidas en cuestión de resultados de una investigación que fue iniciada y llevada a cabo de conformidad con los derechos y obligaciones de Egipto en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

II. DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

A. DECLARACIÓN INICIAL

4. El acero es, por su propia naturaleza, un producto básico. Cuando llegan a un mercado productos de ese género en cantidades muy considerables y a precios muy bajos, es de prever que sufra daño la rama de producción nacional. Como se demuestra más abajo, Egipto ha puesto gran

¹ Documento WT/DS211/1 de la OMC.

² *Id.*, página 2.

³ La referencia a esa disposición fue añadida en fecha posterior mediante un corrigendum (documento WT/DS211/2/Corr.1 de la OMC).

cuidado en distinguir y separar los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pueden haber contribuido a causar el daño.

1. Turquía no ha demostrado que la autoridad investigadora no estableciera mediante "pruebas positivas" la existencia de una relación causal entre las importaciones procedentes de Turquía y el daño a la rama de producción nacional

5. Turquía alega que Egipto no demostró con "pruebas positivas" que existiese una relación causal entre las importaciones procedentes de Turquía y el descenso de los precios en el mercado interno. La "prueba positiva" a que se refiere Turquía es que "los consumidores adquirieron, por motivos de precio, barras de refuerzo importadas suministradas por los fabricantes nacionales". Alega por ello Turquía que la imposición de medidas antidumping definitivas por Egipto es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

6. Contrariamente a lo que alega Turquía, la autoridad investigadora determinó, en base a los datos y la información de que tenía conocimiento, que el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado durante el período en cuestión y que ello había tenido un efecto significativo en los precios de las barras de refuerzo de producción nacional, en los términos del párrafo 1 a) del artículo 3. La autoridad investigadora examinó también la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, en los términos del párrafo 1 b) del artículo 3 y comprobó, entre otras cosas, que esa rama de producción, por ser sensible a las variaciones de volumen, tuvo que bajar los precios para hacer frente a la competencia de las importaciones objeto de dumping y poder mantener las ventas.

7. Por lo que respecta al establecimiento de una relación causal, la autoridad investigadora examinó todas las pruebas que presentaron las partes interesadas y constató que no existían "otras causas de daño" que fuesen suficientes para invalidar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Además, cuando se efectuó la investigación la autoridad ignoraba la existencia de otros "factores de que se tenga conocimiento" distintos de los que ya había examinado y que fuese probable que hubiesen causado daño a la rama de producción nacional.

8. En el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se dice con claridad que los factores que en él se enumeran "*pueden ser pertinentes*" para establecer una relación causal. Por consiguiente, a diferencia del párrafo 4 del artículo 3, en el que se prescribe que "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping [...] incluirá una evaluación de todos los factores [...] pertinentes", de la redacción del párrafo 5 del artículo 3 se desprende claramente que el examen de los factores que en éste se enumeran *no* es imperativo.

9. De lo anterior se deduce que Egipto no tiene obligación alguna de investigar si los fabricantes nacionales bajaron sus precios *concretamente* en respuesta a las ofertas competidoras de los proveedores de barras de refuerzo procedentes de Turquía, o si la rama de producción nacional perdió ventas *concretas* por causa de las importaciones procedentes de Turquía. Además, el Acuerdo Antidumping no exige que la autoridad investigue si las importaciones objeto de dumping son las que ejercen el liderazgo de los precios en el mercado, ya que ello no es pertinente a efectos de establecimiento de una relación causal. En cuanto a la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, esos factores fueron examinados en el curso de la investigación y se comprobó que no eran pertinentes para la determinación de la existencia de una relación causal por la autoridad investigadora.

10. Turquía afirma erróneamente que la autoridad investigadora no tuvo en cuenta el efecto de otros factores que habían tenido repercusiones desfavorables sustanciales en la rama de producción egipcia.

11. Alega Turquía que la autoridad investigadora no tuvo en cuenta el efecto de otros factores que habían tenido repercusiones desfavorables sustanciales en la rama de producción egipcia ni el de otros factores neutrales que hicieron bajar el precio de las barras de refuerzo en Egipto, y que atribuyó indebidamente esos efectos a las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía.

12. Es obvio que la alegación precedente se refiere a la **relación causal**. La disposición pertinente del Acuerdo Antidumping es el párrafo 5 del artículo 3. Por consiguiente, la reclamación de Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 3 debe ser **desestimada**, por no ser pertinente para la cuestión de que se trata.

13. Turquía no ha demostrado que la autoridad investigadora no tuviera en cuenta el efecto de otros factores que habían causado repercusiones desfavorables sustanciales en la rama de producción egipcia, en contravención del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En el curso de la investigación la autoridad investigadora examinó todas las pruebas presentadas por las partes interesadas. Con esta finalidad, la autoridad examinó la ampliación de la capacidad, la competencia entre productores nacionales, el descenso de los precios de las materias primas, la demanda interna y el efecto de las importaciones que no habían sido objeto de dumping. En base a este examen, la autoridad investigadora constató que no existían "otras causas de daño" que fuesen *suficientes* para invalidar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

3. El argumento de Turquía acerca de la ampliación de la capacidad y el establecimiento de una relación causal es gravemente defectuoso

14. El argumento de Turquía acerca de la ampliación de la capacidad del sector de las barras de refuerzo de acero de Egipto en relación con el establecimiento de una relación causal está esencialmente viciado en varios aspectos. En primer lugar, el Grupo Especial debe desestimar todas las nuevas pruebas que no hayan sido presentadas a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. En segundo lugar, y contrariamente a lo que alega Turquía, la autoridad investigadora sí examinó la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional, tal y como preceptúa el Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, los exportadores turcos mencionaron durante la investigación la ampliación de la capacidad de la rama de producción egipcia como un factor económico indicativo de la *ausencia de daño*, y no como un factor *del que se tuviese conocimiento* como elemento que había contribuido al daño sufrido por la rama de producción nacional.

4. Turquía no ha demostrado que fuese incorrecta la aplicación por Egipto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

15. Preocupa a Turquía que Egipto atribuya indebidamente a las importaciones de procedencia turca el descenso de los precios que tuvo lugar en 1999. Turquía alega, en especial, que la autoridad investigadora, al atribuir a las importaciones la baja de precios causada por el descenso de la demanda, el aumento de la competencia interna y la disminución del costo de las materias primas, infringió los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

16. Es evidente que la cuestión que aquí se plantea es, una vez más, la de la *relación causal*. Turquía no alega que Egipto no haya examinado las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, como preceptúa el párrafo 4 del artículo 3. Turquía no ha presentado ninguna argumentación jurídica a ese respecto en apoyo de su alegación. Invocar de

ese modo el párrafo 4 del artículo 3 carece, por tanto, de fundamento jurídico y el Grupo Especial debe desestimar ese argumento.

17. Con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe preguntar si la autoridad investigadora examinó el efecto sobre los precios de factores tales como el descenso de la demanda, el aumento de la competencia entre productores nacionales y el descenso del costo de las materias primas.

18. En el curso de su investigación la autoridad investigadora no encontró pruebas de que se hubiera producido una contracción de la demanda del producto en cuestión. Por el contrario, la demanda había aumentado. Además, las pruebas presentadas a la autoridad investigadora eran insuficientes para llegar a la conclusión de que la ampliación de la capacidad podía haber sido un factor que contribuyese al daño. De todos modos, la autoridad investigadora examinó si ello había dado lugar a algún aumento de la competencia. En cuanto al descenso del costo de las materias primas, la autoridad investigadora constató que la presunta baja del precio del acero no era un factor suficiente para invalidar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

5. El análisis de Turquía y su establecimiento de los hechos respecto de la comparación con las importaciones de otras procedencias que no fueron objeto de dumping son defectuosos

19. El análisis de Turquía y su establecimiento de los hechos respecto de la comparación con las importaciones de otras procedencias que no fueron objeto de dumping son defectuosos por dos conceptos. En primer lugar, Turquía da a entender que el Acuerdo Antidumping preceptúa que para establecer la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, la autoridad investigadora ha de determinar si las importaciones objeto de dumping ejercieron el liderazgo de los precios en el mercado. En segundo lugar, Turquía acusa en falso a la autoridad investigadora de no haber investigado los efectos de las importaciones procedentes de países terceros que no fueron objeto de dumping cuando llegó a su conclusión de que las importaciones objeto de dumping fueron, por los efectos del dumping, causa de daño para la rama de producción nacional de barras de refuerzo.

20. Si bien los precios de las importaciones procedentes de países terceros que no han sido objeto de dumping *pueden* ser pertinentes para el establecimiento de una relación causal a tenor del párrafo 3 del artículo 5, no hay nada en el Acuerdo que exija que Egipto examine si las importaciones procedentes de Turquía ejercieron el liderazgo de los precios en el mercado. Lo pertinente a ese respecto es que la autoridad investigadora investigue los factores "de que tenga conocimiento" y que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. A ese respecto, Turquía no ha establecido una presunción *prima facie* de que las importaciones procedentes de países terceros que no fueron objeto de dumping hayan sido un factor del que tuviese conocimiento la autoridad investigadora y que al mismo tiempo perjudicase a la rama de producción nacional.

21. En todo caso, la autoridad investigadora tuvo cuidado en considerar cualesquier efectos que hubiesen podido tener las importaciones procedentes de países terceros sobre la rama de producción nacional, en términos tanto de volumen como de precio. El Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método especial que deba emplear Egipto para separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los debidos a otros factores causales. Por consiguiente, la autoridad investigadora examinó las importaciones de *todas* las procedencias que no habían sido objeto de dumping y constató que la baja de los precios internos había sido causada por las importaciones objeto de dumping y no por las de otras procedencias.

22. Por lo que respecta a Arabia Saudita y a Libia, el examen del volumen de las importaciones procedentes de esos países en el primer trimestre de 1998 y en el primer trimestre de 1999 demostró que sus respectivos volúmenes de importación acusaban un marcado declive. Ello contrasta con las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía, que aumentaron de modo significativo durante el mismo período. La autoridad investigadora examinó, además, los precios de las importaciones procedentes de Arabia Saudita y de Libia y constató que eran mucho más altos que los de las importaciones procedentes de Turquía. En consecuencia, la autoridad investigadora llegó a la conclusión de que las importaciones de otras procedencias no eran la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional.

6. Turquía afirma erróneamente que la constatación por la autoridad investigadora de una subvaloración de precios se basó en una comparación de precios defectuosa

23. Turquía alega que la autoridad investigadora, al comparar los precios del producto nacional con los de las importaciones partiendo de bases que no eran verdaderamente comparables y refiriéndose a un nivel comercial inadecuado, hizo una constatación de subvaloración de precios basada en una comparación de precios defectuosa, en contravención de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

24. Es evidente que la comparación que efectuó la autoridad investigadora entre el precio de las importaciones y el del producto nacional se hizo, efectivamente, al mismo nivel comercial (es decir, el del precio de fábrica para la producción nacional y el del precio en almacén del importador para las importaciones objeto de dumping). Turquía, por su parte, preferiría que la comparación se hiciese sobre la base del precio del producto entregado. Sin embargo, obligar a la autoridad investigadora a circunscribir de ese modo su análisis no tendría ningún fundamento jurídico.

7. La tarea del Grupo Especial no consiste en llevar a cabo un examen *de novo* de la determinación de la autoridad investigadora acerca de las ventas en el mercado interno, sino en determinar si la autoridad investigadora fue imparcial y objetiva en su establecimiento de los hechos

25. Turquía alega que la autoridad investigadora interpretó erróneamente algunos datos. En especial, la autoridad investigadora trató de culpar a las importaciones procedentes de Turquía del aumento de las ventas en el mercado interno, y llegó a la conclusión de que ese aumento se debía a la significativa reducción de los precios internos para competir con el producto objeto de dumping y mantener la participación en el mercado.

26. Al alegar que la autoridad investigadora interpretó erróneamente algunos datos, lo que hace Turquía es impugnar la determinación de la autoridad investigadora con respecto a esos datos. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping deja muy en claro, sin embargo, que la tarea del Grupo Especial consiste únicamente en determinar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos. En caso afirmativo, la evaluación no debe desestimarse aunque el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta. En todo caso, *Turquía no ha alegado ninguna infracción concreta del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no existe fundamento jurídico alguno que sustente esa alegación.*

8. El Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a informar a las partes interesadas de que ha modificado el fundamento jurídico de su determinación de daño en el curso de la investigación

27. Turquía afirma que la autoridad investigadora, al no haber notificado la modificación del alcance de la investigación, que pasó de una amenaza de daño importante a un daño importante real,

contravino los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no impone a Egipto obligación alguna de informar a los demandados de que ha modificado la base jurídica de su determinación de daño en el curso de la investigación.

9. Turquía no ha probado que la autoridad investigadora no demostró que las importaciones causaron daño a la rama de producción egipcia "por los efectos constatados del dumping"

28. A juicio de Turquía, dado que el único dumping se registró en 1998 y el daño que constató la autoridad investigadora ocurrió en 1999, la autoridad investigadora no ha demostrado que las importaciones estuviesen causando daño a la rama de producción nacional por los efectos del dumping. Según Turquía, "la determinación resultante es, por lo tanto, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3".

29. Deben considerarse dos aspectos. El primero es que el Acuerdo Antidumping no preceptúa la fijación de un período concreto para el acopio de datos en relación con las investigaciones sobre el dumping y el daño. El segundo es que la autoridad investigadora constató que el daño producido en el primer trimestre de 1999 confirmaba el que había tenido lugar en 1998 como consecuencia de las importaciones objeto de dumping. Por ello, la autoridad investigadora, al fijar los períodos del acopio de datos, tanto sobre el dumping como sobre el daño, incluyó el primer trimestre de 1999 para el daño con objeto de tener debidamente en cuenta los efectos del dumping que se habían producido principalmente, en términos de volumen, en 1998. Además, el período de referencia para el acopio de datos sobre el daño incluyó el entero período de acopio de datos establecido por la autoridad investigadora para el dumping.

B. DETERMINACIÓN DE DUMPING

1. Declaración inicial

30. La autoridad investigadora intentó en repetidas ocasiones obtener la necesaria información de los demandados, pero tropezó con una cooperación insuficiente o con datos poco fiables; por consiguiente, no le quedó otra opción que basar sus determinaciones en la información de que disponía. Para determinar los hechos pertinentes disponibles, la autoridad investigadora utilizó principalmente los datos facilitados por los demandados, permitiendo así que éstos se beneficiasen de sus propios datos en la medida de lo posible.

2. Las peticiones de información adicional se efectuaron en plena conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping

31. Turquía sostiene que las peticiones de información sobre costos que se remitieron a los demandados el 19 de agosto y el 23 de septiembre de 1999 vulneraron los párrafos 1, 1.1, 2, 6 y 7 del artículo 6, y también el párrafo 7 del anexo I y los párrafos 1 y 6 del anexo II del Acuerdo Antidumping. Por último, Turquía alega que esas peticiones contravienen también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que trata de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación: esos argumentos carecen de validez.

32. Contrariamente a lo que afirma Turquía, las cartas del 19 de agosto de 1999 no constituyen "un largo cuestionario complementario sobre costos, que fue, en realidad, un nuevo cuestionario sobre costos". La autoridad investigadora envió esas peticiones de información adicional sobre el costo de la producción de barras de refuerzo en atención a dos hechos indiscutidos, a saber:

- a) Todos los demandados, con excepción de IDC, habían dado respuestas incompletas y parciales a la sección del cuestionario para los fabricantes que se refería al costo de producción. Incumpliendo lo que se pedía de forma explícita en el cuestionario para los fabricantes, sólo facilitaron datos sobre costos mensuales con respecto a los meses en que habían hecho exportaciones de barras de refuerzo a Egipto. Como esta limitada información era en gran parte insuficiente para comprobar si se habían hecho ventas en el mercado interno en el curso de las operaciones comerciales normales, se pidió a los demandados que facilitasen datos sobre costos para la totalidad del período investigado.
- b) Durante el período investigado la inflación en Turquía se disparó, registrándose un 5 por ciento mensual por término medio. Como quiera que ese factor tuvo probablemente repercusiones importantes en el costo de producción, la autoridad investigadora pidió a los demandados que indicasen si sus costos de producción habían sido ajustados en función de la inflación y que presentasen pruebas de ello, de conformidad con el párrafo 1 del anexo II y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

33. A juicio de Egipto, ese modo de proceder conforme con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, de los párrafos 1, 1.1, 2, 6 y 7 del artículo 6, y también con las del párrafo 7 del anexo I y los párrafos 1 y 6 del anexo II del Acuerdo Antidumping.

34. La autoridad investigadora cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del anexo II al hacer llegar a cada demandado, en febrero de 1999, un cuestionario para los fabricantes en el que se especificaba la información requerida y la forma en que debía presentarse. En el cuestionario se señalaba a la atención de los demandados que, si no facilitaban la información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora podía basar sus determinaciones en los hechos de que tuviese conocimiento. Como se explica en la presente comunicación, este mismo nivel de asistencia se proporcionó en todas las peticiones de información adicional subsiguientes.

35. Es evidente que se ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 puesto que la finalidad de las peticiones de información adicional era precisamente indicar a las partes interesadas la información que la autoridad investigadora necesitaba para efectuar sus determinaciones.

36. La autoridad investigadora no infringió el párrafo 2 del artículo 6. Ese artículo no es pertinente por lo que respecta a las peticiones de información adicional, puesto que sólo se refiere a la presentación de información oral. Egipto cree, además, que la autoridad investigadora no tenía obligación alguna de acceder a que se celebrase una reunión, como se solicitó cuando ya estaba muy adelantada la investigación y se había demostrado que los datos sobre costos que habían facilitado los demandados no eran fiables.

37. Como se explica en la presente comunicación, las peticiones de información adicional se enviaron de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6, que autoriza, y de hecho obliga, a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud de la información utilizada como base de sus determinaciones.

38. Además, la autoridad investigadora informó a los demandados de las causas de que no pudiese aceptarse la información sobre costos de producción que habían presentado, y les dió amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas necesarias, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y con el párrafo 6 del anexo II. Sin embargo, a juicio de Egipto las disposiciones del párrafo 1.1 del artículo 6 no son aplicables a las peticiones de información adicional y aclaraciones, como las enviadas por la autoridad investigadora en la investigación sobre barras de refuerzo. En

realidad, el párrafo 1.1 del artículo 6 se refiere únicamente al plazo que debe darse para responder a cuestionarios, y es evidente que las peticiones de información adicional no son cuestionarios.

39. En cuanto a la reclamación en virtud del párrafo 7 del artículo 6 y del párrafo 7 del anexo 1, Egipto opina que, al contrario de lo que alega Turquía, el Acuerdo Antidumping no indica que la autoridad investigadora deba comprobar la información únicamente mediante visitas de verificación *in situ*, ni que deba darse preferencia a las visitas sobre otros medios de verificación. Además, el Acuerdo Antidumping no impide a la autoridad investigadora pedir que se presente información adicional y pruebas documentales después de haber efectuado visitas de verificación.

40. Por último, la afirmación de que se ha incumplido el párrafo 4 del artículo 2 es infundada, ya que dicho artículo, al igual que la carga de la prueba que prescribe, sólo se refiere a la cuestión de la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En todo caso, cabe señalar que la autoridad investigadora no ha impuesto nunca a los demandados una carga probatoria que no fuese razonable, ya que los datos que se pidieron consistían en registros contables de fácil acceso, y las aclaraciones eran fundamentalmente descriptivas.

3. La decisión de utilizar en parte los hechos de que se tenía conocimiento estuvo plenamente justificada porque los demandados no presentaron datos fiables sobre los costos

41. Contrariamente a lo que alega Turquía, la decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento es plenamente coherente con las obligaciones de Egipto en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y, en especial, del párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo. Como se demuestra en la presente comunicación, los datos proporcionados por los demandados eran incompletos, no venían sustentados por pruebas suficientes y no demostraban ser fiel reflejo de los costos asociados de producción y venta de barras de refuerzo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Así pues, la autoridad investigadora estaba autorizada a hacer su determinación sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del anexo II. Actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del anexo II, la autoridad investigadora informó a los demandados de las razones de que no pudieran aceptarse las explicaciones y la información facilitadas, justificando en consecuencia la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

42. Como se explica en la presente comunicación, las alegaciones de incumplimiento de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 son redundantes por cuanto se basan en el supuesto de que la autoridad investigadora no estaba autorizada a utilizar los hechos de que se tenía conocimiento. Además, estas alegaciones parten de la premisa errónea de que la autoridad investigadora calculó el costo de producción y el valor normal en términos mensuales, siendo así que ambos se calcularon para todo el período investigado. Por último, estas alegaciones carecen de fundamento jurídico y llevarían a resultados absurdos en las circunstancias del presente asunto.

4. La autoridad investigadora utilizó los datos presentados por los demandados como hechos apropiados de los que se tenía conocimiento

43. Las circunstancias expuestas en forma sucinta en las precedentes secciones 1 y 2 habrían permitido a la autoridad investigadora prescindir por completo de los datos sobre los costos facilitados y utilizar plenamente los hechos de que tenía conocimiento para determinar el valor normal. En vez de hacerlo así, la autoridad investigadora decidió utilizar los datos presentados por los demandados como hechos apropiados de que se tenía conocimiento. Se entiende que ese método es razonable y equitativo, ya que, a pesar de la deficiente calidad de los datos sobre los costos, ello permitió que los

demandados se beneficiasen de sus propios datos, y, además, es totalmente acorde con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

44. El costo de producción y el valor normal reconstruido se calcularon con el citado método. Turquía sostiene que la autoridad investigadora infringió varias disposiciones del Acuerdo Antidumping al reconstruir el costo de producción y el valor normal de Icdas, Habas, IDC y Diler. No se han hecho alegaciones respecto de los cálculos correspondientes a Colakoglu. En la presente comunicación se explica que las referidas alegaciones carecen de fundamento y, por lo tanto, deben desestimarse.

5. No tener en cuenta los ingresos en concepto de intereses para la reconstrucción del costo de producción y del valor normal es conforme con el Acuerdo Antidumping

45. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping indican con claridad que el costo de producción debe reflejar los costos asociados a la producción y la venta del producto considerado, con exclusión de cualquier otra partida de costos que no guarde relación con la producción o la venta. Egipto considera, por consiguiente, que los ingresos en concepto de intereses devengados por las actividades financieras de los demandados no deben incluirse en el cálculo del costo de producción. Esto es conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y también con la práctica habitual de otras jurisdicciones, como por ejemplo los Estados Unidos y las Comunidades Europeas.

6. La falta de un ajuste del valor normal reconstruido para tener en cuenta los costos de crédito no incumple el Acuerdo Antidumping

46. Turquía alega que la negativa de la autoridad investigadora a ajustar el valor normal reconstruido en función de los costos de créditos, mientras que practicó tal ajuste en el precio de exportación, infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa alegación carece de valor jurídico. Egipto piensa que, a diferencia de los precios de venta reales que se negocian entre el vendedor y el comprador partiendo de los términos y condiciones en que se efectúa la venta, entre otras cosas, la reconstrucción del valor normal produce un precio teórico cuyo nivel no puede verse afectado por los términos y condiciones de las ventas correspondientes. Por lo tanto, Egipto cree que el valor normal reconstruido no necesita ajustarse en función de las diferentes condiciones de crédito, puesto que dicho valor normal no se ve afectado por ninguna condición del crédito. En cualquier caso, como todas las ventas en el mercado interno se efectuaron con pérdidas, la autoridad investigadora no podía utilizar, para calcular ese ajuste, ninguna condición de crédito concedida en el curso de operaciones comerciales normales. Por las razones antedichas, Egipto entiende que el no haberse practicado un ajuste del valor normal reconstruido para tener en cuenta la condiciones de crédito se basa en una interpretación admisible del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que el Grupo Especial debe refrendarlo en consecuencia.

7. Egipto no infringió el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 con su tramitación de la investigación antidumping relativa a las barras de refuerzo

47. Por último, Turquía alega que algunas de las medidas de la autoridad investigadora infringieron el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. Esa alegación es redundante y carece de toda validez.

48. A juicio de Egipto, las medidas adoptadas por una autoridad investigadora en un solo asunto antidumping sólo deben revisarse con arreglo a las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo X si han tenido repercusiones significativas en la aplicación general de la ley y no simplemente en la resolución del caso de que se trate. Además, en ningún caso puede llegarse a la

conclusión de que se ha vulnerado el párrafo 3 del artículo X si se constata que las medidas en cuestión son compatibles con obligaciones más específicas del Acuerdo de la OMC aplicable.

ANEXO 2-1

PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA RESUMEN

1. El Gobierno de Turquía estima que la imposición de medidas antidumping definitivas en el presente asunto es incompatible con el artículo VI y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, con los párrafos 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, y los párrafos 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Acuerdo, así como con el párrafo 7 del Anexo I y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II.

I. ALEGACIONES DE DAÑO

2. En el curso de la investigación acerca del daño en el asunto de las barras de refuerzo procedentes de Turquía, la autoridad investigadora constató que durante el período investigado la producción nacional y las ventas en el mercado egipcio habían *aumentado*, la utilización de la capacidad se había mantenido constante o había aumentado también, y la rama de producción nacional había podido *aumentar* su participación en el mercado. En especial, el volumen de las ventas en el mercado interno había crecido un 46 por ciento en 1997 y un 19,5 por ciento en 1998. La participación en el mercado interno había subido un 5,7 por ciento en 1998 y un 22,9 por ciento en el primer trimestre de 1999, en comparación con los niveles de 1996. Los principales *indicios* de daño citados en el informe definitivo fueron las pruebas de la bajada de los precios, los descensos significativos de la rentabilidad de la rama de producción nacional tanto en 1998 como en el primer trimestre de 1999, y el incremento de las existencias.

3. A juicio del Gobierno de Turquía, la autoridad investigadora atribuyó indebidamente la bajada de los precios, el descenso de la rentabilidad y el aumento de los inventarios a los efectos de las importaciones procedentes de Turquía. A este respecto, el informe definitivo encontró pruebas de que se habían efectuado ventas de productos importados de Turquía a precios inferiores y les atribuyó el descenso de los precios en un 1,6 por ciento en 1998 y en un 10,8 por ciento en el primer trimestre de 1999. No existe, sin embargo, ninguna "prueba positiva" que relacione las importaciones procedentes de Turquía con esos efectos. Los aumentos del volumen de importaciones no pueden ser dañinos cuando la propia rama de producción nacional está incrementando el volumen de sus ventas, manteniendo la utilización de su capacidad y aumentando su participación en el mercado interno. La existencia de algunas ventas a precio inferior tampoco constituye prueba suficiente de una relación causal con el daño. La prueba positiva de la relación causal con el daño tendría que incluir pruebas de que los compradores creían que las importaciones procedentes de Turquía eran las que ejercían el liderazgo de los precios en el mercado, de que se habían registrado pérdidas de ventas o de que la rama de producción nacional había bajado sus precios o no podía subirlos en respuesta a los precios de las importaciones procedentes de Turquía. En el expediente no consta ninguna de esas pruebas. A falta de "pruebas positivas" concretas de que las importaciones causaron la bajada de los precios, ésta podría haber sido causada por otros factores, como ha alegado Turquía en otras ocasiones. Puesto que Egipto no ha establecido con una "prueba positiva" que las importaciones procedentes de Turquía fueron la causa del descenso de los precios y la rentabilidad que sufrió su rama de producción nacional de barras de refuerzo, la imposición de medidas antidumping definitivas en el presente asunto contraviene lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

4. Turquía estima que la autoridad investigadora no examinó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción, incumpliendo así el párrafo 4 del artículo 3, y que atribuyó indebidamente a las importaciones procedentes de Turquía los efectos de los restantes factores y condiciones de la competencia, en contravención del párrafo 5 del

artículo 3. En concreto, la autoridad investigadora no tuvo en cuenta los efectos desfavorables en la rentabilidad y los precios del mercado interno de los cinco factores siguientes: a) el espectacular aumento de la capacidad de los dos productores más importantes de barras de refuerzo de Egipto y sus probables efectos temporales en la estructura de costos de los productores, así como sus efectos en la competencia entre productores egipcios para atender a la reciente expansión de las carteras de pedidos; b) la agudización de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National, al tratar la primera de incrementar su participación en el mercado aprovechando sus ventajas de costos con respecto a Alexandria National; c) el descenso de los precios de la chatarra de acero, que es la principal materia prima para la producción de barras de refuerzo terminadas de Al Ezz; d) la acusada contracción de la demanda interna en enero de 1999, al descender los precios de las barras de refuerzo, y e) el efecto de las importaciones a precios comparables y comerciadas lealmente.

5. Turquía hace notar que la autoridad investigadora no evaluó todos los factores de carácter imperativo que se indican en el párrafo 4 del artículo 3; se trata de la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de atraer capitales o inversiones. Además, la versión publicada del informe sobre los elementos fácticos y las conclusiones fundamentales no proporciona pruebas de que haya habido un examen o una evaluación suficientes de la capacidad, la utilización de la capacidad o el rendimiento de las inversiones.

6. Turquía estima que Egipto no ha determinado con exactitud si hubo subvaloración de los precios de las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía, porque la autoridad investigadora no hizo comparaciones de precios sobre la base del precio de entrega al consumidor. El informe sobre elementos fácticos y conclusiones esenciales no indica los canales de distribución del producto nacional y del producto importado ni en qué punto del circuito de distribución tiene lugar la verdadera competencia de precios entre los dos productos. Sin tener conocimiento de esos hechos es imposible determinar si la autoridad investigadora evaluó la competencia de precios entre los productos importados y los productos nacionales al nivel comercial apropiado. Las constataciones de la autoridad investigadora a ese respecto son contrarias a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3.

7. Turquía estima que la autoridad investigadora infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo al modificar el alcance de su investigación sobre el daño -que de ser una investigación centrada exclusivamente en la amenaza de daño se convirtió en una investigación sobre el daño importante actual- después del plazo de presentación de la información fáctica y los comentarios y sin advertir debidamente a los demandados de Turquía. El hecho de no advertirlas privó a las partes interesadas de Turquía de su derecho a presentar la información y los comentarios pertinentes acerca de la cuestión del daño importante actual.

8. Al investigar la existencia de dumping durante el año civil de 1998 y basarse en pruebas de daño del primer trimestre de 1999, la autoridad investigadora infringió el párrafo 5 del artículo 3, según el cual deberá demostrarse que "por los efectos del dumping [...] las importaciones [...] causan daño en el sentido del [...] Acuerdo". No se ha demostrado que existiese vinculación alguna entre el dumping de 1998 y el daño de 1999.

II. DETERMINACIÓN DE DUMPING

9. Egipto ha invertido la secuencia normal de los acontecimientos en una investigación antidumping, y al hacerlo ha causado un grave perjuicio a los derechos e intereses de los demandados turcos. De ordinario se prevé que el cuestionario sobre derechos antidumping contendrá todas las preguntas básicas que determinan el modo en que habrá de informarse sobre las ventas en el mercado interno y los costos de producción, y al mismo tiempo pedirá todo el apoyo documental básico

relativo a esos costos, que debe presentarse al margen de la investigación *in situ*. Además, esos cuestionarios deben enviarse a la mayor brevedad posible, una vez iniciada la investigación.

10. En la investigación de Egipto sobre las barras de refuerzo, más de un mes después de la verificación y más de cuatro meses después de haberse presentado las respuestas al cuestionario, y cuando, según expresión de la propia autoridad, el final de la investigación estaba "próximo", la autoridad investigadora publicó súbitamente un largo cuestionario complementario que, de hecho, era un cuestionario sobre costos completamente nuevo y mucho más complejo. Muchos de los datos que se pedían eran datos básicos preliminares que ya debían haberse pedido en el cuestionario inicial o en la verificación. Además, la autoridad investigadora pidió que los demandados proporcionasen nueva información sustancial sobre costos. Y después, en vez de ampliar su investigación para llevar a cabo una nueva verificación de los costos, la autoridad investigadora pidió a los demandados que hiciesen lo imposible, o sea, que respondiesen a un cuestionario sobre costos sustancialmente ampliado y más complejo que el inicial, y que presentasen cuadros y gráficos en los que se relacionase cada aspecto de las respuestas sobre costos y ventas con sus libros y registros, junto con la adecuada documentación de las fuentes para verificar el precio y el costo de todas y cada una de las ventas. Se esperaba, por supuesto, que toda la documentación de las fuentes estaría traducida, organizada, explicada y compaginada en inglés, a fin de que las autoridades egipcias pudiesen seguir la traza de las respuestas a los libros. Para responder plenamente al cuestionario habría habido que traducir, organizar y explicar miles de páginas literalmente.

11. Como explicaron tres de los demandados de Turquía, ese intento de verificación "a larga distancia" o "por correo" estaba condenado al fracaso desde el principio. En realidad, habida cuenta del tono y el contenido de la carta del 19 de agosto y del plazo fijado en ella, del hecho de que se enviaron cartas casi idénticas a cada uno de los cinco demandados aunque no había pruebas de que hubiesen concertado sus respuestas, de la fecha de la carta, 24 horas después de haber sufrido Turquía un fuerte terremoto, y del absurdo plazo fijado para la respuesta, parece que Egipto preveía y esperaba que los demandados no podrían contestar y darían así pretexto para una determinación definitiva con márgenes resultantes de los "hechos de que se tenga conocimiento".

12. Al no haber pedido en su cuestionario inicial los datos básicos sobre costos que se indican en su carta del 19 de agosto, las autoridades de Egipto infringieron el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo. Al esperar hasta después de la verificación para plantear esas cuestiones e insistir luego en que los demandados proporcionasen una verificación completa "por correo" de las respuestas sobre costos que habían facilitado anteriormente, además de la nueva información que la autoridad investigadora pedía por primera vez el 19 de agosto, Egipto causó un grave perjuicio a los derechos de los demandados y a la capacidad de éstos para proporcionar los datos requeridos, vulnerando lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II. Además, Egipto impuso a los demandados "una carga probatoria que no era razonable", infringiendo con ello el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

13. Ese perjuicio se vio reforzado por los absurdos plazos impuestos para responder a los cuestionarios de la autoridad investigadora de 19 de agosto de 1999 y 23 de septiembre de 1999. El plazo de 13 días para responder al cuestionario del 19 de agosto era claramente insuficiente, en el mejor de los casos, dada la amplitud de las nuevas peticiones de información y de verificación que contenía el cuestionario, y no tenía para nada en cuenta las circunstancias en que se encontraban los demandados como consecuencia del fuerte terremoto que había asolado Estambul el día anterior.

14. Los demandados pidieron razonablemente que se prolongasen hasta el 11 y el 22 de octubre de 1999 los plazos para responder al cuestionario. La autoridad investigadora, empero, sólo concedió una prórroga hasta el 15 de septiembre de 1999, o sea solamente 27 días después de la expedición del cuestionario. La no concesión de un plazo completo de 37 días para responder al cuestionario, y el no acceder a la razonable solicitud de los demandados de que se prorrogase el plazo inicial de 37 días es

contrario a lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 6. Subsidiariamente, esas medidas incumplieron el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II.

15. El 23 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora pidió por primera vez a esas empresas un desglose por meses de todos los costos de producción de tochos de hierro. La autoridad investigadora pidió también a esas tres empresas que tradujesen todas y cada una de los cientos de páginas de la documentación que debían facilitar en sus respuestas del 15 de septiembre. El plazo concedido para responder a ese cuestionario, de dos a cinco días nada más, era evidentemente insuficiente y contrario a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo, y al párrafo 6 del Anexo II.

16. Después de recibir la carta de 23 de septiembre de 1999 de la autoridad investigadora, Colakoglu, Diler y Habas solicitaron una audiencia para explicar de qué modo los datos facilitados en sus contestaciones del 15 de septiembre de 1999 respondían a las peticiones de información de la autoridad. La desestimación de esa solicitud supuso una vulneración del párrafo 2 del artículo 6, que estipula, entre otras cosas, que "las partes interesadas tendrán [...] derecho [...] a presentar [...] informaciones oralmente". Icdas solicitó una audiencia tan pronto como examinó el informe sobre elementos fácticos y conclusiones esenciales. La desestimación de esa solicitud infringe también el párrafo 2 del artículo 6.

17. La justificación de la autoridad investigadora para pedir datos adicionales sobre costos fue que los costos de los demandados y los precios de las barras de refuerzo no habían aumentado conforme a lo previsto por la autoridad investigadora, dada la elevada inflación existente en Turquía. Sin embargo, ese razonamiento es puramente conjetural. El único dato que abona la hipótesis de la autoridad investigadora a ese respecto es el hecho indiscutible de que la economía turca estaba aquejada de una elevada inflación durante el período a que se refiere la investigación. Sin embargo, la hiperinflación del conjunto de la economía no quiere decir, ciertamente, que todos los sectores y todos los grupos de productos experimenten la inflación en iguales proporciones. Eso es especialmente cierto para sectores como el de las barras de refuerzo de Turquía, que importan la mayor parte de sus materias primas y cuyo insumo es un producto básico sujeto a fuertes oscilaciones de los precios.

18. Los demandados demostraron en sus respuestas, presentadas el 15 de septiembre de 1999, que la autoridad investigadora se había equivocado al dar por supuesto que los costos constantes, en ligero descenso o en ligero aumento significaban que en las comunicaciones de los costos de producción de los demandados faltaba algo. Los demandados demostraron en concreto que, en su caso, los precios de la chatarra de acero habían descendido entre un 30 y un 40 por ciento en dólares durante 1998. En ese mismo período se produjo una devaluación de la lira turca con respecto al dólar. Sin embargo, cuando el costo monetario en términos constantes disminuya en esa proporción, el costo en liras turcas puede descender también, mantenerse estable o aumentar poco, pero en todo caso mucho menos que la inflación.

19. Los demandados explicaron además que los contratos de trabajo se renegocian una vez al año, de manera que, en igualdad de condiciones, no cabe esperar modificaciones del costo unitario de la mano de obra durante el año. Lo que ocasiona en esas circunstancias aumentos o descensos del costo unitario de la mano de obra son las modificaciones del volumen de producción. De modo análogo, en el caso de los gastos por depreciación los demandados demostraron que los gastos se ajustan al final del año en función de la inflación. Algunas empresas utilizaron la depreciación total al cierre del año para calcular sus costos de depreciación mensuales. Otras utilizaron sus valores mensuales, pero indicaron que la inflación anual se prevé al comienzo del año y se incluye como gastos de depreciación mensuales en los libros de la empresa. Así pues, aunque los costos de depreciación en 1998 fueron sin duda más elevados que en el año anterior, en igualdad de condiciones, los gastos de depreciación unitarios no habrían variado de mes a mes en 1998. Por último, el Gobierno de Turquía facilitó estadísticas oficiales de importación que muestran que la inflación no aumentó en un

5 por ciento mensual, como había dado por supuesto la autoridad investigadora. Durante muchos meses, con inclusión del período de mayo a agosto de 1998, la inflación no excedió del 2, 5 por ciento al año. Por lo tanto, nada tiene de sorprendente que, en este sector, ni los costos ni los precios del mercado interno hayan aumentado a un 5 por ciento mensual.

20. La constatación de la autoridad investigadora de que en los costos de los demandados no se habían incluido los efectos de la inflación, que la autoridad investigadora cifró en el 5 por ciento mensual, está en contradicción con todos los hechos que constan en el expediente. Por esa razón, la determinación de los hechos por la autoridad investigadora no fue "adecuada", ni su evaluación de los hechos fue imparcial y objetiva. (Véase el párrafo 6 i) del artículo 17.) Además, ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo justificaban el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento.

21. La autoridad investigadora trató de calificar las respuestas de Colakoglu, Habas y Diler a las cartas de 19 de agosto y 23 de septiembre como "denegaciones" de la información necesaria. Sin embargo, habida cuenta de la enorme cantidad de informaciones y análisis que se pedía y del poco tiempo que se daba para responder, así como de las voluminosas respuestas que se facilitaron y de que los demandados afirmaron estar dispuestos a ir a El Cairo para explicar la información facilitada, este Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que cada uno de los demandados actuó, como mínimo, "en toda la medida de sus posibilidades". En consecuencia, el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento infringió el párrafo 5 del Anexo II. Además, si se estimaron inadecuadas las respuestas que la autoridad investigadora recibió de IDC y de Icdas, correspondía a la autoridad investigadora advertir a esas empresas que se requerían más informaciones o explicaciones. En ningún momento se hizo esa advertencia. Véase el párrafo 6 del Anexo II.

22. Como se indicaba en la página 69 de nuestra comunicación, al no estar justificado que la autoridad investigadora recurriese a los hechos de que tenía conocimiento, la determinación definitiva no cumple lo dispuesto en los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2.

23. Los hechos de que se tenía conocimiento que se utilizaron para calcular los costos de los demandados fueron gravemente distorsionados y son incompatibles con las demás informaciones fiables que constan en el expediente, lo que entraña una violación del párrafo 3 del Anexo II.

24. El no haber deducido de los gastos por concepto de intereses los ingresos procedentes de los intereses a corto plazo infringe los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo. Los estados financieros de los demandados turcos fueron elaborados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía. En los estados financieros de los demandados se distingue entre los ingresos de explotación y los que no lo son. Los gastos e ingresos de explotación son gastos e ingresos que están directamente relacionados con las operaciones fundamentales de la empresa referentes a la producción y venta de barras de refuerzo. Los ingresos por concepto de intereses a corto plazo son fungibles y se clasifican como ingresos de explotación en los estados financieros de las empresas. Por consiguiente, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, esos ingresos se relacionan con la producción y venta del producto objeto de la investigación.

25. El no haber hecho un ajuste al valor normal para tener en cuenta las diferencias en las condiciones de crédito infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. El ajuste del costo crediticio que reclaman los demandados se concede por lo general en los Estados Unidos, la Unión Europea, el Canadá, Chile y Australia. Esos ajustes se aplican tanto al valor normal como al valor normal reconstruido.

ANEXO 2-2

PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE EGIPTO RESUMEN

I. INTRODUCCIÓN Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Turquía ha planteado varias reclamaciones a tenor de los artículos 2, 3 y 6 y los Anexos I y II del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. En respuesta a ellas, Egipto sostiene que aplicó las medidas definitivas sobre las barras de refuerzo procedentes de Turquía de resultas de una investigación que fue iniciada y llevada a cabo de conformidad con los derechos y las obligaciones de Egipto, como se estipula en las pertinentes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

2. La mayor parte de las alegaciones de Turquía se basan en una interpretación diferente de las circunstancias fácticas de la investigación sobre las barras de refuerzo; sin embargo, eso no es suficiente, para demostrar la existencia de una infracción del Acuerdo Antidumping. Los hechos pueden ser evaluados de diferentes maneras. Lo que importa, en términos del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es si el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue imparcial y objetivo y si sus determinaciones se basaron en una interpretación admisible de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping. Igualmente importante, según el párrafo 5 ii) del artículo 17, es que al examinar las determinaciones de la autoridad investigadora, el Grupo Especial tenga en cuenta solamente los datos comunicados a la autoridad investigadora en el curso de la investigación.

II. DAÑO

A. RELACIÓN CAUSAL

3. Turquía no ha demostrado que fuese incorrecta la aplicación por Egipto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La argumentación de Turquía parece basarse en la idea fundamentalmente equivocada de que el dumping debe ser la única causa del daño. Sin embargo, desde la conclusión de la Ronda de Tokio no hace falta siquiera que el dumping sea la principal causa del daño.

4. En el curso de la investigación, Egipto distinguió y separó cuidadosamente los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran haber contribuido a causar el daño sufrido por la rama de producción nacional. La autoridad investigadora examinó todas las pruebas presentadas por las partes interesadas, incluidos los "hechos de que se tenga conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping y que probablemente hubiesen causado daño a la rama de producción nacional. Sobre la base de ese examen, la autoridad investigadora constató que "no existían otras causas de daño" suficientes para invalidar la relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. La autoridad investigadora constató, por el contrario, que el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping habían tenido una repercusión directa en el sector nacional de las barras de refuerzo, en términos de precio, rentabilidad e inventarios.

5. El párrafo 5 del artículo 3 no prescribe expresamente que las autoridades investigadoras deban tratar de verificar y examinar en cada asunto, por su propia iniciativa, los efectos de todos los factores posibles distintos de las importaciones objeto de dumping y que puedan ser causa de daño (*Tailandia - Acero*, Grupo Especial, párrafo 7.273). El Acuerdo no exige que Egipto examine si la

rama de producción perdió ventas por causa de las importaciones procedentes de Turquía, o si los productores nacionales rebajaron sus precios en respuesta a las ofertas competidoras de los proveedores de barras de refuerzo turcas. Aunque el examen de los precios de las importaciones procedentes de países terceros que no hayan sido objeto de dumping puede ser pertinente para el establecimiento de una relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, no existe en parte alguna del Acuerdo una disposición que obligue a examinar si las importaciones procedentes de Turquía ejercían el liderazgo de los precios en el mercado. Comoquiera que sea, y según se indica detalladamente en la primera comunicación de Egipto, la autoridad investigadora consideró detenidamente los efectos en la rama de producción nacional de las importaciones procedentes de países terceros, con inclusión de las de Arabia Saudita y Libia, tanto en términos de volumen como de precio.

6. El examen de la contracción de la demanda o de las variaciones de la estructura del consumo no es imperativo con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, salvo que sea pertinente para la determinación de una relación causal por la autoridad investigadora. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no impone a la autoridad investigadora, como alega Turquía, obligación alguna de investigar "si existió una diferencia entre la oferta y la demanda que no podía ser salvada por la producción nacional". El Grupo Especial debe tomar nota, sin embargo, de que: a) la autoridad investigadora examinó la demanda del mercado egipcio y constató que había aumentado, y b) el daño que sufrió la rama de producción nacional no adoptó la forma de una pérdida de ventas. En efecto, en la *Comunicación de los demandados de Turquía acerca de la amenaza de daño* (que se adjunta con la signatura TUR - 18), los demandados hacen notar el hecho de que, en realidad, la demanda va en aumento.

7. En cuanto a la baja del costo de las materias primas, la autoridad investigadora examinó las pruebas y constató que esa baja no había impedido que la rama de producción nacional sufriera pérdidas. Comoquiera que el daño a la rama de producción nacional incluía un descenso de los beneficios, la baja del costo de las materias primas es aún más significativa para el establecimiento de la relación causal entre el dumping y el mencionado daño.

8. Turquía alega que la autoridad investigadora no investigó la ampliación de la capacidad de los productores nacionales de barras de refuerzo. Eso no es exacto: la ampliación de la capacidad de los productores nacionales de barras de refuerzo fue examinada por la autoridad investigadora en el curso de la investigación, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 3. La autoridad investigadora examinó también si había aumentado la competencia en la rama de producción nacional a consecuencia de la ampliación de la capacidad, y constató que ese no era un factor pertinente para el establecimiento de una relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, la ampliación de la capacidad no era un factor del que se tuviese conocimiento de que contribuía al daño. En realidad, la ampliación de la capacidad de la rama de producción egipcia fue presentada por los demandados como un factor económico que demostraba la ausencia de daño alguno a la rama de producción nacional.

9. Como demostró Egipto en su primera comunicación, la invocación por Turquía del párrafo 4 del artículo 3 para cuestiones pertinentes al examen de una relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 es jurídicamente errónea. Turquía alega que Egipto atribuyó indebidamente el daño (es decir, la baja de precios y el descenso de la rentabilidad) a las importaciones de procedencia turca. Según Turquía, el daño fue "producido", es decir, fue causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping, como el aumento de la capacidad interna y de la competencia interna, el descenso del precio de las materias primas y de la demanda interna y el efecto de las importaciones que no habían sido objeto de dumping. El examen del daño es diferente del de una relación causal. El análisis del daño con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 no requiere un examen de

otros factores que puedan haber contribuido al daño, que corresponde en exclusiva al párrafo 5 del artículo 3.

10. En cualquier caso, Turquía no ha proporcionado argumentos jurídicos ni pruebas que fundamenten una reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3. No es suficiente que Turquía alegue, sin más, una determinada infracción del Acuerdo Antidumping, sino que debe establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad, y esto no lo ha hecho.

B. MÉTODO E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

1. Subvaloración de precios

11. Turquía alega que, al haber comparado los precios del producto nacional y del producto importado sobre una base que no era realmente comparable ni correspondía al nivel comercial apropiado, la constatación de subvaloración de precios que efectuó la autoridad investigadora se basó en una comparación de precios defectuosa, incumpliendo los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo. Esa alegación es errónea, ya que el nivel comercial que la autoridad investigadora consideró apropiado en este contexto fue el del precio de fábrica para la producción nacional y el del precio en almacén del importador para las importaciones objeto de dumping, que son dos precios perfectamente comparables a efectos de determinar la subvaloración de precios. Turquía, por su parte, preferiría que la comparación se efectuase sobre la base del precio del producto entregado. No existe, sin embargo, ningún fundamento jurídico para esa pretensión. Además, una comparación de esa naturaleza haría caso omiso del hecho de que los importadores y los exportadores no hacen la venta sobre la base del producto entregado.

2. Ventas y precios

12. Al alegar que la autoridad investigadora interpretó erróneamente algunos datos relativos a ventas y precios, Turquía impugna, en realidad, la evaluación de esos datos por la autoridad investigadora. Hemos de recordar que el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone muy claramente que la tarea del Grupo Especial consiste únicamente en determinar si la autoridad investigadora ha establecido en forma adecuada los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva. En caso afirmativo no se invalidará la evaluación, aunque el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta. En todo caso, Turquía no ha alegado ninguna infracción concreta del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no existe fundamento jurídico alguno en que apoyar esta pretensión.

3. Período establecido

13. A juicio de Turquía, como el dumping tuvo lugar en 1998 y el daño a la rama de producción nacional en 1999, Egipto no ha demostrado que las importaciones causaran daño, por efecto del dumping, a la rama de producción nacional, vulnerando los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Sin embargo, y contrariamente a lo que alega Turquía, el daño a la rama de producción nacional ocurrió en 1998 y en el primer trimestre de 1999. Además, el Acuerdo Antidumping no prescribe que deba establecerse un período específico a efectos de la recopilación de datos con respecto a las investigaciones sobre el dumping y el daño. Como se hacía notar en la primera comunicación de Egipto, el período de recopilación de datos acerca del dumping y el daño es compatible con la *Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*, adoptada el 5 de mayo de 2000. Efectivamente, el período de recopilación de datos sobre el daño, que abarcó de 1997 al primer trimestre de 1999, comprendió el entero período de recopilación de datos establecido por la autoridad investigadora por lo que respecta al dumping, que era todo el año 1998.

4. Alcance de la investigación

14. Turquía alega que, al no haber dado aviso de la modificación del alcance de la investigación, que pasó de la amenaza de daño al daño importante actual, la autoridad investigadora infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo. Sin embargo, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora informe a las partes interesadas, durante la investigación, de que ha modificado el fundamento jurídico de su determinación del daño (*Guatemala - Cemento II*, Grupo Especial, párrafo 8.237).

III. DUMPING

15. La autoridad investigadora intentó en repetidas ocasiones obtener la información necesaria de los demandados, pero tropezó con una cooperación insuficiente y con datos poco fiables. Por consiguiente, a la autoridad investigadora no le quedó otra opción que basar sus determinaciones en la información que tenía a su disposición.

A. PETICIONES DE INFORMACIÓN ADICIONAL

16. Contrariamente a lo que alega Turquía, las cartas del 19 de agosto de 1999 no fueron "un largo cuestionario complementario que era, de hecho, un cuestionario sobre costos completamente nuevo". La autoridad investigadora envió las solicitudes de información adicional sobre el costo de la producción de barras de refuerzo en atención a dos hechos. En primer lugar, todos los demandados, excepto IDC, habían dado respuestas incompletas y parciales a la sección del cuestionario para fabricantes que se refiere al costo de producción, y, en segundo lugar, los datos sobre costos que se facilitaron eran incompatibles con la inflación galopante que sufría Egipto en el período investigado.

17. A juicio de Egipto, la carta del 19 de agosto de 1999 es compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, y de los párrafos 1, 1.1, 2, 6 y 7 del artículo 6, así como con las del párrafo 7 del anexo I y los párrafos 1 y 6 del anexo II del Acuerdo Antidumping.

18. La autoridad investigadora cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II al enviar a cada demandado, en febrero de 1999, un cuestionario para productores en el que indicaba la información requerida y la manera en que debía estructurarse. El cuestionario señalaba a la atención de los demandados el hecho de que, si no se facilitaba la información requerida en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedaría en libertad para basar sus determinaciones en los hechos de que tuviese conocimiento. En todas las peticiones ulteriores de información adicional se prestó ese mismo nivel de asistencia. Es evidente que se cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, puesto que la finalidad de las peticiones de información adicional era precisamente dar aviso a las partes interesadas de la información que exigía la autoridad investigadora para hacer sus determinaciones. La autoridad investigadora no infringió el párrafo 2 del artículo 6; ese artículo no es pertinente por lo que respecta a las peticiones de información adicional, puesto que se refiere solamente a la presentación de información oral. Las peticiones de información adicional se enviaron de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6, que autoriza, y de hecho obliga, a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud de la información presentada en la que base sus determinaciones. Además, la autoridad investigadora informó a los demandados de las razones por las que no podía aceptar la información presentada sobre costos de producción, y les dio amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas necesarias, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II. No obstante, a juicio de Egipto el párrafo 1.1 del artículo 6 no es aplicable porque se refiere únicamente al plazo que debe concederse para responder a cuestionarios, y las peticiones de información adicional no son evidentemente cuestionarios. En cuanto a la alegación respecto al párrafo 7 del artículo 6 y al párrafo 7 del Anexo I, Egipto cree que, al contrario de lo que alega Turquía, el Acuerdo Antidumping no dice que la autoridad investigadora

deba verificar la información exclusivamente mediante visitas *in situ*, ni que deban preferirse la visitas a otros medios de verificación. Además, el Acuerdo Antidumping no impide a la autoridad investigadora solicitar la presentación de información adicional y pruebas documentales después de haber hecho visitas de verificación.

19. Por último, la alegación de que existió infracción del párrafo 4 del artículo 2 es infundada, puesto que ese artículo y la carga probatoria que en él se impone sólo se refieren a la cuestión de la comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio normal.

B. LA UTILIZACIÓN DE HECHOS DE LOS QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO EN PARTE ESTUVO PLENAMENTE JUSTIFICADA

20. Contrariamente a lo que alega Turquía, la decisión de utilizar los datos de que se tenía conocimiento es plenamente conforme con las obligaciones que incumben a Egipto en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Los datos sobre costos que presentaron los demandados eran incompletos, no estaban corroborados por pruebas suficientes y no demostraban que reflejasen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto, conforme a lo prescrito en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La autoridad investigadora estaba facultada, por tanto, a hacer sus determinaciones sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del anexo II. Con arreglo al párrafo 6 del Anexo II, la autoridad investigadora informó a los demandados de las razones por las que no podían ser aceptados sus datos sobre costos, y les dio amplia oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Además, en su informe definitivo la autoridad investigadora expuso los motivos de que la información facilitada no fuese satisfactoria, justificando, por consiguiente, su utilización de los hechos de que tenía conocimiento. Se demostró también que las alegaciones de infracción de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 eran redundantes.

C. DATOS PRESENTADOS POR LOS DEMANDADOS

21. La autoridad investigadora decidió utilizar los datos presentados por los demandados como datos apropiados de que se tenía conocimiento. Se considera que esa metodología es razonable y equitativa, puesto que, a pesar de la deficiente calidad de los datos sobre costos que se facilitaron, se permitió que los demandados se beneficiasen de sus propios datos. El costo de producción y el valor normal reconstruido de los demandados se calcularon de conformidad con esa metodología. Turquía sostiene que la autoridad investigadora infringió varias disposiciones del Acuerdo Antidumping en su reconstrucción del costo de producción y del valor normal de Icdas, Habas, IDC y Diler. No se hizo alegación alguna respecto a los cálculos correspondientes a Colakoglu. Se explicó que esas alegaciones carecen de base y, por consiguiente, deben desestimarse.

D. PRESCINDIR DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES

22. Egipto cree que en el cálculo del costo de producción no deben incluirse los ingresos por concepto de intereses devengados por las actividades financieras de los demandados. Ello está en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como con la práctica habitual en otras jurisdicciones, tales como las de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas.

E. AUSENCIA DE AJUSTE EN FUNCIÓN DEL COSTO DE LOS CRÉDITOS

23. Egipto cree que, a diferencia de los precios de venta reales que son negociados entre el vendedor y el comprador sobre bases que incluyen, entre otras cosas, los términos y las condiciones de la venta, cuando se reconstruye el valor normal el resultado es un precio teórico, cuyo nivel no

puede verse afectado por las condiciones y los términos de las ventas correspondientes. Egipto cree, por lo tanto, que no es necesario que el valor normal reconstruido se ajuste para tener en cuenta las diferencias entre las condiciones del crédito, ya que ese valor normal no es afectado por ninguna condición de crédito. En cualquier caso, dado que todas las ventas en el mercado interno se hicieron con pérdidas, la autoridad investigadora no podía utilizar para el cálculo de un ajuste ningún término de créditos concedidos en las operaciones comerciales normales. Por las razones expuestas, Egipto cree que la ausencia de un ajuste del valor normal reconstruido para tener en cuenta los costos de los créditos se basa en una interpretación admisible del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, el Grupo Especial debe refrendarla.

F. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

24. A juicio de Egipto, las medidas adoptadas por una autoridad investigadora en un determinado asunto antidumping sólo deben examinarse en virtud de las obligaciones del párrafo 3 del artículo X si tales medidas han tenido repercusiones significativas en la aplicación general de la ley y no simplemente en el resultado del asunto de que se trate. Además, en todo caso no habría podido llegarse a la conclusión de que hubo infracción del párrafo 3 del artículo X si se constató que las medidas en cuestión son compatibles con las obligaciones más específicas del Acuerdo de la OMC aplicable.

ANEXO 3

NUEVA FORMULACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE TURQUÍA, EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. ALEGACIONES DE DAÑO

A. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3

1. Según el Órgano de Apelación, la expresión "pruebas positivas", tal como se emplea en el párrafo 1 del artículo 3, significa que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable, y deben ser creíbles".¹

1. **No se formularon pruebas específicas que relacionen las importaciones con efectos desfavorables sobre la rama de producción nacional en términos de volumen y de precios**

2. Como se hizo notar en el resumen de la declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial (párrafos 1 y 2), los principales indicios de daño en que basó Egipto su determinación positiva del daño fueron los descensos de los precios y de la rentabilidad en 1998 y 1999. A ese respecto, el informe definitivo atribuyó el descenso de los precios a la subvaloración de los precios debida a las importaciones procedentes de Turquía. Turquía alega que Egipto infringió el párrafo 1 del artículo 3, al no formular "pruebas positivas", no ya de que las importaciones objeto de dumping hubieran tenido efectos sobre los precios del mercado interno, sino ni siquiera de que estas importaciones hubieran tenido efecto alguno en la rama de producción nacional.

3. El mero hecho de que se hayan registrado aumentos del volumen de las importaciones que, se dice, han sido objeto de dumping no es prueba suficiente de que haya habido repercusiones perjudiciales en la rama de producción nacional, siendo así que dicha rama está aumentando sustancialmente el volumen de sus ventas y también de su participación en el mercado. La existencia de alguna subvaloración de precios tampoco supone "pruebas positivas" suficientes de una relación causal de daño. A falta de algo más, la autoridad investigadora puede "confundir la coincidencia temporal con una relación causal".²

4. Entre las "pruebas positivas" de que las importaciones causaron el descenso de los precios en el mercado interno deberían figurar pruebas de que los compradores creían que las importaciones procedentes de Turquía ejercían el liderazgo de los precios, en el mercado, de que se habían producido pérdidas de ventas concretas de la rama de producción nacional por causa de las importaciones procedentes de Turquía, o de que los productores nacionales habían bajado sus precios o habían tenido que renunciar a su propósito de aumentarlos, porque al negociar los precios con los productores nacionales los clientes decían que podían comparar barras de refuerzo procedentes de Turquía a precios más bajos. La autoridad investigadora no trabajó con ninguna de esas pruebas. Lo cierto es que en el expediente administrativo no existen "pruebas positivas" de que haya habido competencia directa entre las importaciones y la rama de producción nacional.

¹ *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, párrafo 192.

² *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS 184/R, 28 de febrero de 2001, párrafo 7.252.

2. No se hizo una determinación adecuada de la subvaloración de los precios

5. Egipto tampoco llevó a cabo una determinación adecuada de la subvaloración de los precios. (Véase la sección D *infra* y la sección III.G de la primera comunicación de Turquía.) Al no haber establecido suficientemente que las importaciones procedentes de Turquía se habían ofrecido a precios comparables a los precios de venta de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no formuló "pruebas positivas" ni hizo un "examen objetivo" del "efecto [de las importaciones objeto de dumping] en los precios [...] en el mercado interno", infringiendo de este modo el párrafo 1 del artículo 3.

3. No se ha demostrado la relación entre las importaciones que se constató específicamente que habían sido objeto de dumping y el daño

6. Egipto no ha demostrado que el dumping y el daño hubiesen tenido lugar con simultaneidad y que, por lo tanto, existiese una relación entre las importaciones que se constató específicamente que habían sido objeto de dumping y el daño constatado. Esto entraña una vulneración del párrafo 5 del artículo 3 (véase la sección C *infra* y la sección III.J de la primera comunicación de Turquía) y del párrafo 1 del artículo 3.

7. En el curso de su investigación, la autoridad investigadora constató que la mayor parte del daño en que basó su determinación afirmativa había tenido lugar en el primer trimestre de 1999. Concretamente, en ese período se registraron los mayores descensos del precio y de la rentabilidad. La autoridad investigadora no constató, sin embargo, que las importaciones se vendiesen a precio inferior al valor normal durante el mencionado período, y no existen pruebas ni argumentos que establezcan una relación entre el daño constatado en 1999 y las importaciones objeto de dumping en 1998. Al no demostrar esa relación, la autoridad investigadora tampoco formuló "pruebas positivas" de la relación entre las importaciones objeto de dumping y "la [...] repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos". La autoridad investigadora infringió, por ambos conceptos, el párrafo 1 del artículo 3.

B. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3**1. No se han examinado "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y afecten a "los beneficios" y a "los precios internos"**

8. La autoridad investigadora no ha hecho una "evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", incluidos todos los factores e índices económicos pertinentes "que afecten a los precios internos". Concretamente la autoridad investigadora no ha examinado, o no lo ha hecho de un modo adecuado, los siguientes factores que influyen directamente en el estado de la rama de producción:

- a) la espectacular ampliación de la capacidad de los dos mayores productores de barras de refuerzo, y sus probables efectos temporales en las estructuras de costos;
- b) el efecto de las capacidades adicionales, que empezaron a producir a finales de 1998, en la competencia entre los productores egipcios que trataban de llenar sus cuadernos de pedidos recientemente ampliados;
- c) la agudización de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National, cuando la primera trato de aumentar su participación en el mercado aprovechando sus ventajas de costos con respecto a la segunda;

- d) el descenso de los precios de la chatarra de acero, que es la materia prima fundamental para Al Ezz;
- e) la acusada contracción de la demanda en enero de 1999, que fue precisamente el mes en que bajaron los precios de las barras de refuerzo; y
- f) el efecto de las importaciones, a precios comparables, de productos que son objeto de operaciones comerciales leales.³

9. El factor a) influye en los costos de producción de la rama de producción nacional. Por lo tanto, es uno de los "factores e índices [...] pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción". Es también un factor que afecta a los beneficios de la rama de producción nacional. Los "beneficios" son un factor que se menciona específicamente en el párrafo 4 del artículo 3.

10. Los factores de b) a e) son factores "que afectan a los precios internos", y, sin embargo, o no fueron mencionados en el informe definitivo, o la autoridad investigadora no los examinó, o nos les atribuyó valor alguno en su análisis de las causas de la bajada de los precios. Si bien la autoridad investigadora señaló que el descenso de los precios de la materia prima debía hacer aumentar los beneficios, y no al contrario, no tuvo en cuenta que el descenso de los precios de la chatarra afectaba solamente a Al Ezz, y no a Alexandria National, y que el aumento de las ventajas de costos de Al Ezz podía haberle permitido bajar sus precios e incrementar su participación en el mercado a expensas de Alexandria National y sin sacrificar su rentabilidad. Las mayores ventajas de costos de Al Ezz y el crecimiento de su participación en el mercado deben haber aparecido con claridad en los datos sobre costos que recibió la autoridad investigadora.

11. El factor f) puede o no haber tenido efectos sobre los precios internos. Sin embargo, dado que, al mismo tiempo que las importaciones procedentes de Turquía, habían otras importaciones en el mercado a precios comparables que no habían sido objeto de dumping, y considerando que no había fundamento para constatar que las importaciones procedentes de Turquía tuvieran efectos importantes y diferentes de los de otras importaciones sobre los precios internos, cabe decir que la constatación de la autoridad investigadora que por lo menos incompatible en el sentido de que las importaciones procedentes de Turquía fueron causa de los descensos de los precios, mientras que las importaciones de otras procedencias no lo fueron.

2. No se han examinado los factores que se enumeran específicamente en el párrafo 4 del artículo 3

12. Además, la autoridad investigadora no ha evaluado todos los factores que se especifican en el párrafo 4 del artículo 3, a saber: la productividad, los efectivos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.⁴

13. Según confirmó el Grupo Especial en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, "las autoridades encargadas de la investigación, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional de que se trate, están obligadas a evaluar **cada uno** de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo".⁵ Aunque la autoridad

³ Véase la primera comunicación de Turquía, párrafos III.B, III.C, III.D y III.E.

⁴ Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 12.

⁵ WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000, párrafo 6.159.

investigadora puede determinar que algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no son pertinentes en un asunto concreto, no puede pasarlos por alto y debe explicar su falta de pertinencia para hacer patente en la determinación definitiva que ha examinado objetivamente todos los factores.⁶ Egipto no ha cumplido ese requisito en el presente asunto.

3. El informe definitivo no indica que se haya efectuado un examen adecuado de algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3

14. La versión pública del informe sobre los hechos y las conclusiones esenciales no ofrece pruebas de que haya habido un examen o una evaluación suficientes de la utilización de la capacidad o del rendimiento de las inversiones. Esto presupone otra violación del párrafo 4 del artículo 3, puesto que el expediente no permite que el Grupo Especial discierna un examen objetivo y completo de esos factores.⁷

C. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

1. No hay pruebas positivas de que las importaciones estuviesen teniendo efectos desfavorables en el volumen o en los precios de la rama de producción nacional

15. La ausencia de toda prueba positiva de que las importaciones estuviesen teniendo efectos desfavorables en el volumen o en los precios de la rama de producción nacional, de la que se trató en la sección I.A *supra* con respecto a la infracción del párrafo 1 del artículo 3, representa también una infracción del párrafo 5 del artículo 3. Al no formular "pruebas positivas" de que las importaciones estuviesen teniendo efectos en la rama de producción nacional, en relación con el volumen o con los precios, la autoridad investigadora tampoco demostró la "relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional", como prescribe el párrafo 5 del artículo 3.⁸

2. No se han separado y distinguido los efectos de los factores distintos de las importaciones de que se tenía conocimiento y que fueron o pudieran haber sido causa de daño a la rama de producción nacional

16. Los factores que se enumeran en la sección I.B *supra* son "factores de que se tiene conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo" estaban causando daño, o podían haberlo causado, a la rama de producción nacional. Al no "separar y distinguir adecuadamente" los efectos de esos factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping, se infringió el párrafo 5 del artículo 3.⁹ De esa omisión resultó una atribución indebida de los efectos de esos factores a las importaciones procedentes de Turquía.¹⁰

⁶ *Id.*, párrafo 6.162.

⁷ *Id.*

⁸ Véase la primera comunicación de Turquía, sección III.A.

⁹ "A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el párrafo 5 del artículo 3 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de 'atribuir' a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño

3. No se ha demostrado que las importaciones hayan causado daño a la rama de producción nacional "por los efectos del dumping" constatado

17. Como se indicó anteriormente en relación con el párrafo 1 del artículo 3, Egipto no ha demostrado que el dumping y el daño hubiesen coincidido en el tiempo de modo tal que existiese una relación entre las importaciones que fueron objeto de constatación específica de dumping y el daño constatado. Ello constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 (véase la sección I.A *supra* y la sección III.J de la primera comunicación de Turquía) y del párrafo 5 del artículo 3.

18. En el curso de su investigación, la autoridad investigadora constató que la mayor parte del daño en que se basó para su determinación afirmativa de daño había tenido lugar en el primer trimestre de 1999. Concretamente, los mayores descensos de los precios y de la rentabilidad se registraron en este período. La autoridad investigadora no constató, empero, que las importaciones se hubiesen vendido a precios inferiores a su valor normal durante el mencionado período, y no existen pruebas ni argumentos que relacionen el daño constatado en 1999 con las importaciones objeto de dumping en 1998. Al no haber establecido esa relación, la autoridad investigadora dejó sin demostrar "que, *por los efectos del dumping* [...], las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo", como dispone el párrafo 5 del artículo 3.

19. Independientemente de los otros significados que le quieran dar, lo que esta cláusula dispone es que debe haberse constatado que el daño fue causado por las importaciones que se demostró fueron objeto de dumping, es decir, que fueron vendidas a precio inferior a su valor normal. Aunque en 1998 hubo una constatación de dumping con respecto a las importaciones procedentes de Turquía, no ha habido una constatación comparable con respecto a las importaciones de 1999. Tampoco en la determinación definitiva hay ninguna información o análisis que relacione las importaciones efectuadas en 1998 con los efectos perjudiciales para la rama de producción nacional constatados en el primer trimestre de 1999. Por consiguiente, la autoridad investigadora no ha cumplido lo prescrito en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3.

D. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3

20. Egipto no ha determinado con exactitud si existió una subvaloración de precios de las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía, ya que la autoridad investigadora no hizo comparaciones de precios sobre la base del producto entregado al cliente. En el informe sobre los hechos y las conclusiones fundamentales no se indican los canales de distribución del producto nacional ni del producto importado, ni tampoco en qué punto de la cadena de distribución tiene lugar una competencia real de precios entre los dos productos. Sin tener conocimiento de estos hechos es imposible saber con certeza si la autoridad investigadora evaluó la competencia de precios entre el producto importado y el producto nacional al nivel comercial adecuado.

21. Por ejemplo, si el fabricante vende directamente a los usuarios finales y los importadores venden a intermediarios, que a su vez venden luego a los usuarios finales, la competencia real tiene lugar al nivel del usuario final. El precio al que venda el importador al intermediario no tendrá ningún efecto sobre el precio del productor nacional si el margen del intermediario es mayor que la diferencia entre el precio al que el productor vende al intermediario, y aquél al que vende al usuario final. En esas circunstancias, la subvaloración de precios debe medirse al nivel del usuario final, que es donde

que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores." *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, párrafo 223.

¹⁰ Véase la primera comunicación de Turquía, secciones III.B, III.C, III.D, III.E y III.F.

existe una competencia directa entre el precio de las barras de refuerzo importadas y el de las de producción nacional.

22. De manera análoga, si el fabricante nacional y el importador venden en términos de producto entregado, la comparación entre los precios "ex-fábrica" del producto nacional y del producto importado encubrirá las diferencias de los costos de transporte que se incluyen en el precio al cliente y que afectan a la comparabilidad de los precios. Dado que el informe definitivo no dice si las comparaciones se hicieron sobre una base adecuada, Egipto no ha hecho una determinación en buena y debida forma según la cual los precios de las importaciones estaban dando lugar a una subvaloración de los precios, con lo cual infringió el párrafo 2 del artículo 3 ("En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador [...]").

E. PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

23. El párrafo 1 del artículo 6 dispone que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". El párrafo 2 del artículo 6 dispone que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses".

24. Turquía estima que Egipto violó los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo al modificar el alcance de su investigación sobre el daño -haciéndola pasar de una investigación centrada exclusivamente en la amenaza de daño a otra sobre el daño importante actual-, después de haber expirado el plazo de presentación de información y comentarios sobre los hechos y sin dar el debido aviso a los demandados de Turquía. El no ser advertidos privó a los demandados turcos de su derecho a presentar la información y comentarios pertinentes acerca de la cuestión del daño importante actual, y les despojó de su derecho fundamental de saber, con arreglo a las garantías procesales, qué alegaciones se formulaban contra ellos cuando fueron llamados a presentar sus informaciones y comentarios.

25. La autoridad investigadora indicó claramente en su informe de iniciación que las alegaciones recibidas de la rama de producción nacional ser referían únicamente a la amenaza de daño importante. El informe de iniciación afirma lo siguiente, en la sección "Otras causas de daño": "[...] la rama de producción indicó que no había más causas de amenaza de daño que las importaciones que se decían objeto de dumping. La autoridad investigadora no examinó, por consiguiente, otros factores que fuese probable que amenazasen causar daño".¹¹ La autoridad investigadora juzgó necesario mencionar que no existían causas de daño actual, aparte de las importaciones que se decía habían sido objeto de dumping, sin duda porque las alegaciones de daño que figuraban en la solicitud de la rama de producción nacional se limitaban a la amenaza de daño. La autoridad investigadora, en sus cuestionarios para las partes interesadas de Turquía, indicaba también que "[...] la solicitud de una investigación que formuló la rama de producción egipcia se basa en la amenaza de daño importante que resulta de la importación de los productos procedentes de Turquía que se alega que han sido objeto de dumping. El Departamento debe examinar, por lo tanto, si es probable que la rama de producción egipcia sufra daño importante en un futuro próximo si continua el dumping de las importaciones".¹²

¹¹ TUR-1, párrafo 19.

¹² TUR-2, párrafo 9.

26. En una fase posterior de la investigación, tras haber expirado ya el plazo para la presentación de información y argumentos sobre los hechos, la autoridad investigadora modificó el alcance de su investigación incluyendo la cuestión del daño importante actual. Al no advertir debidamente de la modificación del alcance de su investigación y no dar a las partes interesadas de Turquía la adecuada oportunidad de presentar información y comentarios acerca de esa cuestión, la autoridad investigadora infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

II. ALEGACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE DAÑO

A. PÁRRAFO 1 DEL ANEXO II; PÁRRAFO 6 DEL ANEXO II; PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6, Y PÁRRAFO 7 DEL ANEXO I

27. En este asunto Egipto ha invertido la secuencia normal de una investigación sobre derechos antidumping y, al hacerlo, ha causado un grave perjuicio a los derechos e intereses de los demandados turcos.

28. Por regla general, es de prever que el cuestionario sobre derechos antidumping contendrá todas las preguntas básicas a fin de establecer el modelo para la comunicación de la información sobre ventas en el mercado interno y costos de producción, al tiempo que pide todo el soporte documental básico respecto de esos costos que debe facilitarse al margen de la investigación *in situ*. Además, los cuestionarios deberán enviarse lo antes posible después de iniciada una investigación. A ese respecto, el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

"Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte interesada y *la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta.*"

29. La autoridad investigadora está obligada a examinar detenidamente las respuestas al cuestionario y a comunicar inmediatamente a los demandados si no ha aceptado parte de la información o si hace falta información adicional. A ese respecto cabe mencionar el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial [...]."

30. Tras esa fase, puede programarse una verificación *in situ* en el centro de actividad de los demandados; véase el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I. Esa verificación tiene por objeto cotejar la información de las respuestas con los libros y registros de la empresa, para determinar su exactitud. Por regla general, el expediente de la investigación se cierra una vez llevada a cabo la verificación. Con arreglo al párrafo 7 del Anexo I, "como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario". Además, el párrafo 8 del Anexo I dispone que "siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas [...] y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* deberán darse antes de que se efectúe la visita".

31. En la investigación de Egipto sobre las barras de refuerzo el cuestionario relativo a los derechos antidumping fue remitido a cada uno de los exportadores turcos, y todos ellos, excepto el proveedor de Ekinciler, respondieron íntegramente. El cuestionario sobre costos que se incluía en el cuestionario inicial era relativamente sencillo y sólo pedía que se proporcionase una cifra para todos los costos de materias primas, sin especificar el período al que debía referirse la información sobre

costos. Se pedía a los demandados que facilitasen información sobre las ventas en el mercado interno con la mayor proximidad posible a las fechas de sus ventas a Egipto y, dada la hiperinflación que aqueja a la economía turca y la práctica habitual en otras jurisdicciones, los demandados de Turquía informaron de sus costos mensuales de producción para los mismos meses en que habían comunicado sus ventas en el mercado interno.

32. La autoridad investigadora estimó que las respuestas al cuestionario inicial presentadas por Colakoglu, Diler, Habas, Icdas e IDC eran completas y no se publicó ningún cuestionario complementario antes de la verificación. Efectuada la verificación, no se encontraron discrepancias entre la información facilitada y los libros y registros de las empresas. Se hicieron cálculos provisionales del margen con respecto a cada una de las ventas de exportación a Egipto de los demandados y se constataron márgenes del cero al 4,17 por ciento.

33. Más de un mes después de haber tenido lugar la verificación, más de cuatro meses después de haberse presentado las respuestas al cuestionario, y cuando el final de la investigación estaba "próximo", según expresión de la propia autoridad, la autoridad investigadora envió repentinamente un largo cuestionario complementario que era, de hecho, un cuestionario sobre costos completamente nuevo y mucho más complejo. Muchos de los datos que se pedían eran datos básicos preliminares que podrían utilizarse para evaluar una respuesta acerca de los costos, pero que debían haberse pedido ya en el cuestionario inicial o en la verificación.

34. Además, al pedir que se facilitasen datos sobre costos con respecto no solamente a los meses en que se habían hecho ventas a Egipto sino también a todos los demás meses, lo que hizo la autoridad investigadora fue pedir que los demandados facilitasen nueva información básica sustancial sobre costos. A continuación, en vez de ampliar su investigación para llevar a cabo una verificación de costos, la autoridad investigadora pidió a los demandados lo imposible, es decir, que respondiesen a un cuestionario sobre costos sustancialmente ampliado y más complejo que el inicial, y que presentasen cuadros y gráficos en los que se relacionase cada aspecto de las respuestas sobre costos y ventas con sus libros y registros, junto con la adecuada documentación de las fuentes para verificar el precio y el costo de todas y cada una de las ventas. Se esperaba, por supuesto, que toda la documentación de las fuentes estaría traducida, organizada, explicada y compaginada en inglés, a fin de que las autoridades egipcias pudiesen seguir la traza de las respuestas a los libros. Para responder plenamente al cuestionario tendría que haberse traducido, organizado y explicado miles de páginas, literalmente.

35. Como explicaron tres de los demandados turcos en aquella oportunidad, ese intento de verificación "a larga distancia" o "por correo" estaba condenado al fracaso desde el principio. En realidad, habida cuenta del tono y el contenido de la carta del 19 de agosto y del plazo fijado en ella, del hecho de que se enviaron cartas casi idénticas a cada uno de los cinco demandados -aunque no había pruebas de que hubiesen concertado sus respuestas-, de la fecha de la carta, a las 24 horas de haber sufrido Turquía un fuerte terremoto, y del absurdo plazo fijado para la respuesta, parece que Egipto previese y esperase que los demandados no podrían contestar, dando así pretexto para una determinación definitiva de márgenes mucho mayores que los calculados provisionalmente, sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento".

36. Al no pedir en su cuestionario inicial los datos básicos sobre costos que se indican en su carta del 19 de agosto, las autoridades egipcias infringieron el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo. La autoridad investigadora no cumplió la prescripción de "lo antes posible después de haber iniciado la investigación [...] especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta". Además, Egipto no tenía ningún pretexto para presentar su petición de información complementaria cuando ya estaba próximo el final de la investigación. Toda la información en que las autoridades de Egipto fundamentaban su petición de

información complementaria figuraba ya en las respuestas de los demandados de 7 de abril de 1999. Si las autoridades de Egipto deseaban cuestionar algunos aspectos de esas respuestas, debían haberlo hecho presentando cuestionarios complementarios en aquella ocasión, dando tiempo a los demandados turcos para que respondiesen, y llevando a cabo a continuación una verificación completa de las cuestiones de los costos y los precios.

37. Al esperar hasta después de terminada la verificación para plantear esas cuestiones e insistir luego en que los demandados facilitasen una verificación completa "por correo" de las respuestas sobre costos que habían facilitado anteriormente, junto con la nueva información que la autoridad había pedido por vez primera el 19 de agosto, Egipto infringió el párrafo 7 del Anexo I y el párrafo 7 del artículo 6. "Con el fin de verificar la información", el Acuerdo permite verificaciones *in situ*, pero no autoriza verificaciones "por correo". Al proceder de ese modo, Egipto perjudicó gravemente los derechos de los demandados y les recortó la oportunidad de "presentar nuevas explicaciones", incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II.

B. PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 6 DEL ANEXO II, Y PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6

1. Plazo de respuesta al cuestionario del 19 de agosto de 1999

38. Con arreglo al párrafo 1.1 del artículo 6, debe darse a las partes "a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping" un plazo de 37 días para responder. "Se deberá atender debidamente" toda solicitud de prórroga del plazo de respuesta inicial. Turquía sostiene que Egipto no cumplió esa obligación al dar sólo 13 días de plazo para responder al cuestionario enviado el 19 de agosto de 1999, y al conceder, cuando se le solicitó una prórroga, sólo 27 días contados desde la fecha de envío del cuestionario.

39. Aunque el cuestionario del 19 de agosto de 1999 no era el primero que se utilizaba con este procedimiento, era un cuestionario completamente nuevo sobre costos en el que se pedían diversas informaciones de nuevo tipo, varios documentos básicos que, suponiendo que hubiese habido que pedirlos, tenían que haberse pedido en el cuestionario inicial (como un plan de contabilidad, declaraciones de impuestos, un resumen escrito de los libros y registros de la empresa, un organigrama del sistema contable, una lista de todos los tipos de registros contables, listas de todos los productos fabricados y sus códigos contables, listas de los activos amortizables, y una explicación de cómo se tenía en cuenta la inflación en el sistema de contabilidad de la empresa), información sobre el costo de producción durante muchos más meses, y la elaboración de cuadros y gráficos detallados en los que se relacionase cada aspecto de las respuestas sobre costos y ventas con los libros y registros de la empresa, junto con la adecuada documentación de referencia para verificar el precio y el costo de todas y cada una de las ventas.

40. El documento publicado el 19 de agosto de 1999 revestía ciertamente la forma de los "cuestionarios" utilizados en una investigación antidumping. Así pues, en los claros términos del párrafo 1.1 del artículo 6 la autoridad investigadora estaba obligada a dar a los demandados 37 días como mínimo para la respuesta, y a "atender debidamente" a toda solicitud de prórroga que presentasen los demandados.

41. Subsidiariamente, la autoridad investigadora ha violado el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6, al no haber dado a los demandados un plazo prudencial para responder a los cuestionarios del 19 de agosto de 1999. El párrafo 6 del Anexo II dispone que debe darse a las partes que hayan recibido peticiones de información complementaria la "oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". El párrafo 2 del artículo 6 prescribe que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses".

42. El plazo inicial de apenas 13 días para responder al cuestionario del 19 de agosto era obviamente insuficiente, en el mejor de los casos, dada la amplitud de las nuevas peticiones de información y de autoverificación que se hacían en él. No se mostró consideración alguna por las circunstancias en que se encontraban los demandados tras el fortísimo terremoto que había sufrido Estambul el día anterior. Los demandados pidieron, justificadamente, que se prorrogase hasta el 22 de octubre de 1999 -en vez del 11 de octubre de 1999- el plazo para responder al cuestionario, en vista del contenido de éste, el trastorno de las actividades comerciales debido al terremoto y el hecho de que, en algunos casos, se habían programado para las mismas fechas otras verificaciones correspondientes a investigaciones antidumping del Canadá y Europa. Esas peticiones fueron rechazadas, incumpliendo el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6.

2. Plazo de respuesta al cuestionario de 23 de septiembre de 1999

43. El 23 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora pidió por vez primera a Colakoglu, Habas y Diler que facilitasen cada mes un desglose mensual de todos los costos de producción de tochos de hierro. La autoridad investigadora pidió también que esas tres empresas tradujesen íntegramente los centenares de páginas de documentación que debían facilitar en sus respuestas del 15 de septiembre. El plazo concedido para responder a ese cuestionario, de dos a cinco días, era claramente insuficiente e infringía lo dispuesto en los párrafos 1.1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo y en el párrafo 6 del Anexo II.

3. No se ha notificada a Icdas e IDC que subsistiesen deficiencias después de haberse recibido sus respuestas a los cuestionarios complementarios de 19 de agosto de 1999 y 23 de septiembre de 1999

44. Icdas e IDC facilitaron respuestas detalladas y completas al cuestionario de 19 de agosto de 1999. La autoridad investigadora sólo tenía unas pocas cuestiones complementarias de menor importancia que hacer, que fueron contestadas en su momento. No se recibieron otras comunicaciones de la autoridad investigadora en las que se hiciese notar alguna otra deficiencia u omisiones de datos. La posterior decisión de la autoridad investigadora de basar enteramente su determinación en los hechos de que se tenía conocimiento es una clara violación del párrafo 6 del Anexo II. Ese párrafo prescribe que "si no se aceptan" informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada "y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones". En esta ocasión, Icdas e IDC fueron privadas de ese derecho.

4. Denegación de solicitudes de reuniones

45. Tras recibir la carta de la autoridad investigadora de 23 de septiembre de 1999, Colakoglu, Diler y Habas solicitaron una audiencia para explicar cómo la información presentada en sus réplicas del 15 de septiembre de 1999 respondía a las peticiones de información de la autoridad investigadora. La negativa a acceder a esa solicitud infringió el párrafo 2 del artículo 6, que dispone, entre otras cosas, que "las partes interesadas tendrán [...] derecho a presentar [...] informaciones oralmente". Icdas solicitó una audiencia tan pronto como hubo examinado el informe sobre los hechos y las conclusiones esenciales. IDC manifestó que estaba dispuesta a someterse a una ulterior verificación de los datos sobre costos, si la autoridad investigadora lo deseaba: la denegación de esas solicitudes también entraña un incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6.

46. La negativa a acceder a las referidas solicitudes infringe además el párrafo 6 del Anexo II, que dispone que "si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello, y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial [...]". En esta ocasión los demandados de Turquía fueron privados de ese derecho básico.

C. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X

47. La negativa a acceder a la solicitud de los demandados de que se celebrasen reuniones para explicar por qué sus respuestas a las peticiones de información de la autoridad investigadora eran completas y exactas y demostrar que sus respuestas podían cotejarse con sus libros y registros fue abusiva, discriminatoria e injusta para los demandados, en violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X del GATT.

48. El cálculo de una carga por concepto de intereses para IDC que exageraba, multiplicándolos por ocho, los gastos de intereses de IDC como porcentaje del costo de los productos manufacturados, fue también abusivo y discriminatorio, y supuso una infracción del párrafo 3 del artículo X.¹³

D. PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y PÁRRAFO 6 I) DEL ARTÍCULO 17

49. La justificación que alegó la autoridad investigadora para pedir, con posterioridad a la verificación, nuevos datos sobre los costos, fue que los costos y precios de las barras de refuerzo indicados por los demandados no habían aumentado como la autoridad investigadora había previsto dada la elevada inflación existente en Turquía. Ese razonamiento es, sin embargo, puramente conjetural. Lo único en que puede basarse la suposición de la autoridad investigadora a ese respecto es el hecho indiscutible de que la economía turca sufría una fuerte inflación durante el período investigado. Sin embargo, la hiperinflación de toda la economía no significa, ciertamente, que cada sector o grupo de productos experimente la inflación en la misma proporción. Esto es cierto, en especial, para sectores como el de la industria turca de barras de refuerzo, que importan la mayor parte de sus materias primas, y éstas son productos básicos sujetos a considerables oscilaciones de precios.

50. Los demandados demostraron en sus respuestas, presentadas el 15 de septiembre de 1999, que la autoridad investigadora había errado al suponer que los costos constantes, en ligero descenso o en ligero ascenso, significaban que los costos de producción que habían comunicado los demandados eran incompletos. Los demandados demostraron, concretamente, que en 1998 los precios de la chatarra habían descendido para ellos entre un 30 y un 40 por ciento en dólares. En ese mismo período la lira turca se devaluó constantemente frente al dólar. Sin embargo, si el costo en términos monetarios constantes descendió tanto, el costo en liras turcas también podría descender, mantenerse estable o aumentar algo, pero mucho menos que la inflación.

51. Los demandados explicaron que los contratos de trabajo se renegocian cada año, por lo que no cabe prever que, en igualdad de condiciones, haya modificaciones del costo unitario de la mano de obra durante el año. Lo que hace que, en esas circunstancias, suban y bajen los costos de mano de obra son las variaciones del volumen de producción. Asimismo, en lo que respecta a los gastos por depreciación, los demandados demostraron que esos gastos se ajustan al final del año en función de la inflación. Algunas empresas utilizaron la depreciación total al final del año para calcular sus costos mensuales por este concepto. Otras utilizaban sus valores mensuales, pero explicaron que al comienzo del año se hace una previsión de la inflación anual, que se incluye en los libros de la empresa como gastos mensuales de depreciación. Por lo tanto, si bien los costos de depreciación fueron ciertamente más altos en 1998 que en 1997, en términos unitarios estos gastos no habrían variado mucho, en igualdad de circunstancias, durante 1998.

52. Por último, el Gobierno de Turquía facilitó estadísticas oficiales de importación que muestran que la inflación no aumentó en un 5 por ciento mensual, como ha supuesto la autoridad investigadora. En muchos meses, entre ellos los del período de mayo a agosto de 1998, la inflación no excedió del

¹³ Véase la primera comunicación de Turquía, párrafos 74 a 76.

2,5 por ciento anual. Por consiguiente, nada tiene de sorprendente que en este sector ni los costos ni los precios del mercado interno hayan aumentado un 5 por ciento mensual.

53. La constatación de la autoridad investigadora de que en los costos de los demandados no se incluyeron los efectos de la inflación, que según la autoridad investigadora fue de un 5 por ciento mensual, es contraria a todos los datos que constan en el expediente. Por esa razón, la determinación de los hechos por la autoridad investigadora no fue "adecuada", y su evaluación de los hechos no fue "objetiva" ni "imparcial" en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17. No habiendo fundamentos para cuestionar primero los costos de los demandados turcos, y después para rechazarlos, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 no está justificado recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Los demandados de Turquía proporcionaron toda la "información necesaria" y ciertamente no "entorpecieron" la investigación.

E. PÁRRAFO 5 DEL ANEXO II

54. El párrafo 5 del Anexo II prescribe que "aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, *siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades*". La autoridad investigadora trató de calificar las respuestas de Colakoglu, Habas y Diler a las cartas del 19 de agosto y del 23 de septiembre como una "negativa" a facilitar la información necesaria. Sin embargo, dado el considerable volumen de información y análisis que se pedía, el reducido tiempo para responder, el elevado número de respuestas recibidas y el hecho de que los demandados se mostraron dispuestos a acudir a El Cairo para explicar la información presentada, el Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que cada uno de los demandados había, como mínimo, "procedido en toda la medida de sus posibilidades". Por consiguiente, el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento supone una infracción del párrafo 5 del Anexo II.

F. PÁRRAFOS 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2

1. La imposición a los demandados de una carga probatoria que no es razonable entraña una infracción del párrafo 4 del artículo 2

55. Como se explicó en la sección II.A, la autoridad investigadora esperó hasta el último minuto para plantear cuestiones que exigían la presentación de nueva información fáctica, y acto seguido impuso a los demandados una petición indebidamente gravosa de verificación "por correo". Con ello se impuso a los demandados una "carga probatoria que no es razonable", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

2. El recurso injustificado a los hechos de que se tenía conocimiento entraña una infracción de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2

56. Como se hacía notar en la página 69 de nuestra primera comunicación, la determinación final no responde a lo prescrito en los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, al no estar justificado recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

57. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se estipula que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". La autoridad investigadora no cumplió razonablemente esa estipulación, ya que de los costos mensuales facilitados eligió el más elevado para cada elemento de costos. El párrafo 2.2 del artículo 2 establece que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales". La autoridad investigadora no cumplió este requisito, ya

que incluyó en el valor normal reconstruido los gastos por concepto de intereses correspondientes a meses distintos de aquél para el que se calculaba el valor reconstruido. Por último, en el párrafo 4 del artículo 2 se prescribe una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". La autoridad investigadora infringió esa prescripción al hacer la comparación con un valor reconstruido basado en los costos más elevados correspondientes a meses que no eran aquéllos en los que habían tenido lugar las ventas a Egipto, distorsionando así el cálculo del margen de dumping.

3. La no deducción de la compensación por intereses a corto plazo entraña una infracción del los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2

58. La autoridad investigadora, al calcular los gastos netos de intereses que incluyó en el costo de producción y en el valor normal reconstruido, no dedujo los ingresos por concepto de intereses a corto plazo. La autoridad investigadora adujo que "las decisiones de los demandados de invertir fondos en cuentas productoras de intereses no guardan una relación suficientemente estrecha, a juicio de la autoridad investigadora, con los costos de producción del producto en cuestión para la empresa". Esa constatación no es compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados ni, por lo tanto, con el Acuerdo ni tampoco con la práctica aceptada en otras jurisdicciones con respecto al dumping.

59. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". El párrafo 2.2 del artículo 2 dispone que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general [...] se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".

60. En el presente asunto, los estados financieros de los demandados turcos se elaboraron de conformidad con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas en Turquía. Los estados financieros de los demandados hacen una distinción entre los ingresos de explotación y los otros ingresos. Los gastos e ingresos de explotación son gastos e ingresos directamente relacionados con las actividades fundamentales de la empresa, entre las cuales figuran la producción y venta de barras de refuerzo. Los gastos e ingresos que no son de explotación son los gastos e ingresos que son ajenos a la producción y venta de los productos principales de la empresa.

61. En todos los casos, los ingresos por concepto de intereses a corto plazo se clasifican como ingresos de explotación en los estados financieros de las empresas. Por consiguiente, y con arreglo a principios de contabilidad generalmente aceptados, esos ingresos están directamente relacionados con la producción y venta del producto objeto de investigación. Además, en el cálculo de los ingresos netos, se deducen en cada ocasión los ingresos por concepto de intereses a corto plazo de los gastos de intereses y otros gastos. Por lo tanto, esos ingresos deben deducirse para obtener una idea exacta del costo de producción plenamente distribuido del producto en cuestión.

62. Tanto los Estados Unidos como la Unión Europea y el Canadá admiten esa deducción, puesto que las empresas suelen mantener una reserva de capital de operaciones en cuentas que devengan intereses para atender a las necesidades de efectivo diarias y a las necesidades de capital de operaciones. Un grupo especial del TLCAN que examinó una decisión de las autoridades fiscales del Canadá, la desestimó y la devolvió al remitente con instrucciones de compensar los gastos de intereses con los ingresos por concepto de intereses a corto plazo. El grupo especial explicó que, de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, se considera que los ingresos por concepto de intereses a corto plazo forman parte del ciclo de explotación en curso. Además,

como ha explicado un tribunal de los Estados Unidos, la empresa que prefiere invertir fondos a corto plazo en vez de utilizarlos para cancelar o evitar deudas a corto plazo no debe ser sancionada en el cálculo de gastos fijos netos. El auténtico gasto de financiación de intereses de una empresa es el costo neto (ingresos por concepto de intereses menos gastos de intereses).

63. Como quiera que en todos los registros de las empresas los ingresos por concepto de intereses a corto plazo aparecen como ingresos de explotación, y que esos ingresos son fungibles, al no haber compensado los gastos de intereses con los ingresos por concepto de intereses la autoridad investigadora ha violado el párrafo 2.1.1 y del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo.

4. El no haber ajustado al valor normal las diferencias en las condiciones de venta entraña una infracción del párrafo 4 del artículo 2

64. La autoridad investigadora tampoco ha efectuado un ajuste al valor normal del costo de créditos en función de las diferentes condiciones de pago de las ventas en el mercado interno y las exportaciones a Egipto. El Gobierno de Turquía cree que esa omisión incumplió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

65. El párrafo 4 del artículo 2 dispone que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fabrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso [...] las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta [...]".

66. Los demandados alegaron un ajuste implícito de los costos de créditos para ajustar los precios de exportación y los precios en el mercado interno en condiciones de pago aplazado a una base común de precio a la vista que permitiese comparar cosas comparables. Cuando los precios corresponden a condiciones de pago diferentes, es necesario hacer un ajuste para tener en cuenta las "diferencias en las condiciones de venta". Los Estados Unidos, la Unión Europea, el Canadá, Chile y Australia conceden normalmente ese ajuste de los costos de crédito que reclaman los demandados. Esos ajustes se aplican tanto al valor normal como al valor normal reconstruido. Como hizo notar la Unión Europea en su comunicación en calidad de tercero, la UE sigue la política de aplicar esos ajustes cuando el valor normal se basa en el valor normal reconstruido, porque este último "comprenderá por regla general un elemento de costo relativo a la concesión de condiciones de crédito".¹⁴ Concretamente, entre los gastos de intereses que se incluyen en los gastos administrativos, de venta y de carácter general figuran los gastos relativos a la financiación del activo exigible. Por consiguiente, para poder comparar lo comparable debe practicarse un ajuste, y ese ajuste debe basarse en el costo crediticio implícito de las ventas idénticas o similares efectuadas en las mismas fechas en el mercado interno.

67. La autoridad investigadora hizo, en efecto, un ajuste de los costos de crédito con respecto a las ventas de exportación a Egipto. A juicio de Turquía al hacer un ajuste al costo de exportación pero no al valor normal Egipto efectuó una comparación distorsionadora y vulneró el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

¹⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, de 1° de noviembre de 2001, párrafo 32.

G. PÁRRAFOS 3 Y 7 DEL ANEXO II

68. La autoridad investigadora eligió como hechos de que tenía conocimiento costos que en algunos casos estaban muy distorsionados y utilizó esos datos en lugar de otros más fiables y verificados. Con ello la autoridad investigadora infringió la letra del párrafo 3 del Anexo II y el espíritu del párrafo 7 del Anexo II.

69. El párrafo 3 del Anexo II dispone que "al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable [...] facilitada a tiempo". Esa disposición fue infringida cuando la autoridad investigadora renunció a utilizar, a efectos de reconstruir el valor normal para compararlo con las ventas de esa empresa a Egipto, los costos de la chatarra para Icdas en septiembre y octubre de 1999. Icdas facilitó en detalle a la autoridad investigadora los costos mensuales de la chatarra, así como facturas y pedidos que confirmaban la exactitud de los costos comunicados. Icdas demostró que sus costos de la chatarra en septiembre y octubre de 1999 habían sido sustancialmente inferiores a los de enero de 1999.¹⁵ Dado que esos hechos se comunicaron a tiempo y fueron verificados, la decisión de la autoridad investigadora de utilizar en esas circunstancias los gastos de la chatarra de Icdas en el mes de enero infringió el párrafo 3 del Anexo II.

70. Esa acción infringió el espíritu, si no la letra, del párrafo 7 del Anexo II, que dispone que "si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, [...] deberán actuar con especial prudencia". Aunque ese párrafo se refiere a los datos procedentes de una fuente secundaria y no a los datos tomados directamente de las respuestas, expresa la intención de los redactores de que los datos que se utilicen en lugar de los datos concretos facilitados por los demandados con respecto a un costo determinado sean comprobados para determinar su índole esencialmente imparcial y exacta. En el presente asunto, la referencia a los datos verificados revela que los datos que se utilizaron habían sido gravemente distorsionados. Por consiguiente, su utilización es contraria al párrafo 7 del Anexo II.

71. Se cometió un error análogo por lo que respecta a IDC. En esa ocasión, la autoridad investigadora vino a calcular unos gastos de intereses que se cifraban en el [XX] por ciento del costo de manufacturación de la empresa. Sin embargo, el estado financiero certificado por auditores indica que los gastos de la empresa por concepto de intereses no representarían más del [XX] por ciento del costo de manufacturación. Una vez más, el no haber utilizado información verificada para calcular los gastos suponen una violación del párrafo 3 del Anexo II y es contrario a las razones que informan el párrafo 7 del Anexo II.

72. Asimismo, los gastos por concepto de intereses que se calcularon para Diler son exagerados en comparación con los que constan en el estado financiero de esa empresa certificado por auditores.¹⁶

73. Por último, la adición de un arbitrario 5 por ciento a los costos comunicados por Habas no se ve confirmada por ningún registro. Ese porcentaje se basaría, en el mejor de los casos, en una "fuente secundaria". Por consiguiente, al hacer ese ajuste la autoridad investigadora infringió el párrafo 7 del Anexo II e hizo una constatación fáctica indebida.

¹⁵ Véase TUR-28, Primera comunicación de Turquía, párrafos 70 y 71.

¹⁶ Véase Primera comunicación de Turquía, párrafo 76.

ANEXO 4-1

RESPUESTAS DE TURQUÍA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL CONTEXTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A TURQUÍA

Pregunta 1

¿Podría Turquía exponer de manera resumida su argumentación jurídica en apoyo de cada una de sus alegaciones, es decir, enumerar las disposiciones respectivas del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y explicar brevemente a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cómo las circunstancias fácticas citadas constituyen infracciones de esas disposiciones? Por ejemplo, [citas de alegaciones en la declaración resumida/oral]

Respuesta

1. Véase el Apéndice (se reproduce en el Anexo 3).

Pregunta 2.1

Alegación 2: No se ha tenido en cuenta el efecto de otros factores y se ha atribuido a las importaciones objeto de dumping: En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía (WT/DS211/2 y Corr.1) y en el resumen de su primera comunicación (párrafo I.3.c) Turquía cita el párrafo 1 del artículo 3, así como los párrafos 4 y 5 del artículo 3, a propósito de la alegación relativa a la no atribución, pero en el texto del argumento sobre esta alegación no se menciona el párrafo 1 del artículo 3. ¿Podría Turquía aclarar este punto?

Respuesta

2. Nuestra alegación no está basada en el párrafo 1 del artículo 3.

Pregunta 2.2

Alegación 4: Constatación de subvaloración de precios fundada en una comparación de precios defectuosa: Se observa que en el párrafo 5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía alega una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto a la subvaloración de precios. Sin embargo, en su primera comunicación escrita Turquía también alega una infracción del párrafo 5 del artículo 3 a propósito de esta alegación (véase la página 21 de la comunicación).

¿Debería el Grupo Especial considerar la infracción del párrafo 5 del artículo 3 como una alegación independiente y, en caso afirmativo, cuál es el fundamento jurídico de la alegación, puesto que en el documento WT/DS211/2 no se alegó una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en el contexto de esta alegación específica?

Respuesta

3. Nuestra alegación de que Egipto ha hecho una constatación errónea de subvaloración de precios no depende de la referencia al párrafo 5 del artículo 3.

4. No obstante, hemos alegado que la autoridad investigadora no demostró con "pruebas positivas" una relación causal, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, entre las importaciones procedentes de Turquía y el daño a la rama de producción nacional de Egipto.¹ La inexistencia de pruebas válidas de la subvaloración de precios, que se analiza en la sección III.G, podría considerarse otra corroboración de esta alegación.

Pregunta 2.3

Alegación 9: La base fáctica para tratar de obtener información adicional era infundada y, por lo tanto, el fundamento para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento era inadecuado. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía cita el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, los párrafos 4, 2.1.1, 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II. Sin embargo, en su primera comunicación escrita Turquía sólo cita los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 6 del Anexo II a propósito de esta alegación.

¿Podría confirmar Turquía que el alcance de esta alegación es el que se establece en su primera comunicación escrita, es decir, los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 6 del Anexo II?

Respuesta

5. Formulamos alegaciones en relación con el párrafo 3 del artículo X, el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 7 del Anexo II. Véanse el Apéndice y la respuesta a la pregunta 2.4 *infra*.

Pregunta 2.4

Alegación 11: La selección de determinados datos como hechos de que se tenía conocimiento no fue apropiada, imparcial ni objetiva. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía cita los párrafos 4, 2.1.1, 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II. Sin embargo, en su primera comunicación escrita Turquía cita únicamente el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II, pero alega además una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT y del párrafo 3 del Anexo II.

¿Podría confirmar Turquía que el alcance de esta alegación es el que se establece en su primera comunicación escrita, es decir, el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II, y aclarar su posición en lo que respecta a las alegaciones relativas a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X y del párrafo 3 del Anexo II, esto es, si el Grupo Especial debe considerar las referencias a estas dos disposiciones como alegaciones independientes y, en tal caso, cuál es su fundamento jurídico, puesto que no se citaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con esta alegación precisa?

¹ Véanse la alegación 2, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía; la sección III.A, Primera comunicación del Gobierno de la República de Turquía ("Primera comunicación de Turquía").

Respuesta

6. Nos remitimos al párrafo 3 del artículo X, el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 7 del Anexo II en la alegación número 9, en la que en términos generales se afirma que el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento constituyó una infracción del párrafo 3 del artículo X y de diversas disposiciones del Acuerdo. La alegación número 9 está esencialmente relacionada con la número 11. Concretamente, en esta última objetamos la selección y la utilización de determinados hechos de que se tenía conocimiento en lugar de información de cuya exactitud no debería dudarse, o sea, datos de estados financieros certificados por auditores y datos sobre el costo de la chatarra que estaban respaldados por facturas, libros contables de materias primas y otra documentación similar. El argumento de que la autoridad investigadora debería haber utilizado datos que constaban en los estados financieros certificados por auditores o datos verificados en la documentación de las fuentes, en lugar de los hechos de que se tenía conocimiento, se basa en el párrafo 3 del Anexo II y en los razonamientos que subyacen al párrafo 7 del Anexo II. En la alegación 9 también se cita una infracción del párrafo 3 del artículo X debido a que la selección de los datos de que se tenía conocimiento en determinadas circunstancias fue tan distorsionada que resultaba abusiva y discriminatoria.

Pregunta 2.5

***Alegación fundada en el artículo VI del GATT de 1994:* En la página 81, sección V, ("Conclusión") de su primera comunicación, y en la página 1 de su primera declaración oral, Turquía pide al Grupo Especial que constate que la determinación antidumping definitiva de Egipto es incompatible, entre otras disposiciones, con el artículo VI del GATT de 1994. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no hay ninguna referencia a una alegación fundada en esta disposición, ni tampoco la hay en la primera comunicación ni en la declaración oral. ¿Podría Turquía aclarar este punto?**

Respuesta

7. La cita del artículo VI del GATT de 1994 es un reconocimiento del hecho de que el Acuerdo Antidumping interpreta las obligaciones previstas en el artículo VI del GATT y de que hemos alegado que se han infringido diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Al remitirse al artículo VI en este contexto Turquía no se propone hacer ninguna alegación nueva.

Pregunta 2.6

***Referencia al párrafo 8 del Anexo I:* En la página 27 de su primera declaración oral Turquía menciona el párrafo 8 del Anexo I. ¿Podría decir Turquía si alega una infracción de esta disposición? En caso afirmativo, ¿podría indicar Turquía el fundamento jurídico de esta alegación, puesto que no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que ha presentado?**

Respuesta

8. Turquía no alega que haya habido una infracción del párrafo 8 del Anexo I. A juicio de Turquía esta disposición aclara la secuencia normal de acontecimientos en las investigaciones antidumping, pero no puede decirse que en el presente asunto se haya infringido dicho párrafo.

Pregunta 3

Alegación 1: No se estableció mediante pruebas positivas una relación causal: ¿Afirma Turquía que, de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, sólo las pruebas del tipo concreto que enumera en la sección III.A.4 pueden "demostrar" la existencia de una relación causal entre las importaciones y el daño?

Respuesta

9. No, puede haber otras formas de relacionar las importaciones y el daño. Estos ejemplos son ilustrativos. No obstante, creemos que incumbía a la autoridad investigadora conseguir este tipo de información en virtud del párrafo 5 del artículo 3, a fin de determinar si hubo o no una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. El no haberse registrado ninguna pérdida de ventas o la falta de ejemplos confirmados de reducciones de los precios debido a ofertas competidoras de otras fuentes de importación serían "pruebas positivas" de que no existe tal relación.

10. La autoridad investigadora tiene la obligación especial de obtener estos datos, puesto que sólo los pueden facilitar los solicitantes de Egipto y los declarantes turcos no pueden conseguirlos por otros medios.

Pregunta 4

¿Podría Turquía aclarar la situación de las pruebas documentales TUR-13, TUR-14, TUR-19 y TUR-32, así como de los documentos enumerados en las notas 16 y 17 de pie de página de su primera comunicación escrita? Es decir, ¿se facilitaron estos documentos a la autoridad investigadora de Egipto y, en caso afirmativo, cuándo se facilitaron? Si la respuesta es negativa, se ruega que expongan argumentos jurídicos que permitan al Grupo Especial tener en cuenta estos documentos.

Respuesta

11. Los documentos a que se alude en esta pregunta no se facilitaron a la autoridad investigadora. Como se explica en las observaciones adicionales presentadas por la delegación turca en la primera reunión sustantiva (páginas 1-2), Turquía estima que esos documentos deben tenerse en cuenta en este procedimiento.

12. En primer lugar, tomamos nota de que Egipto reconoce en su comunicación que nada en el ESD impide que el Grupo Especial tome en consideración pruebas que no se aportaron a las autoridades competentes en el momento de la investigación.²

13. En segundo lugar, los declarantes turcos no presentaron a la autoridad investigadora las pruebas adicionales que figuran en nuestra comunicación acerca de factores que causaron daño importante efectivo, porque durante la investigación se les había informado de que la investigación de la autoridad se limitaba a la cuestión de la amenaza de daño importante.³ Además, las alegaciones que presentó la rama de producción egipcia a la autoridad investigadora en la solicitud de imposición de medidas antidumping parecían estar limitadas también a alegaciones de amenaza de futuro daño

² Véase la primera comunicación escrita de Egipto, página 18.

³ Véase, por ejemplo, el Informe de Iniciación, TUR-1, páginas 1-1 y 4-5-7; el cuestionario a los fabricantes, página 6, párrafos 10-11.

importante.⁴ Los declarantes turcos no tenían motivo alguno para pensar que las pruebas sobre posibles causas de daño importante efectivo fueran pertinentes para la investigación. Esta interpretación inspiró también la manera en que los declarantes presentaron determinada información sobre el daño al principio del procedimiento (por ejemplo, la información sobre las ampliaciones de capacidad en ANSDK y Al Ezz).⁵

14. Habría sido cuando menos insólito que la parte turca aportara pruebas que demostrasen que otros factores estaban causando un daño importante *efectivo* a la rama de producción nacional, siendo así que dicha rama no había alegado la existencia de daño importante efectivo y que las autoridades egipcias dijeron claramente al principio que su investigación se basaba únicamente en alegaciones de amenaza de daño.

15. En tercer lugar, si el Grupo Especial decide, de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 (como sostienen la UE y los Estados Unidos), que el expediente debe limitarse normalmente a los hechos "comunicados" a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, Turquía pide al Grupo Especial que adopte el principio jurídico de que el Grupo Especial puede "tomar conocimiento de oficio" de otros hechos. Tanto en el derecho consuetudinario inglés como en el estadounidense la mayoría de las pruebas se presentan a los tribunales en forma de testimonio o como pruebas materiales, pero existe una excepción al requisito de que la parte que se basa en una determinada afirmación tiene que probarla y dicha excepción la constituyen los hechos que se pueden "conocer de oficio". En los Estados Unidos hay una regla federal sobre la prueba que permite a los tribunales de primera instancia y de apelación tomar "conocimiento de oficio" de hechos que no son objeto de una controversia razonable porque o bien: 1) son generalmente conocidos; o 2) es posible determinarlos con precisión y rapidez acudiendo a fuentes de cuya exactitud no pueda dudarse de un modo razonable.⁶ Los tribunales de apelación pueden tomar conocimiento de oficio de esos hechos aunque no se hayan sometido al tribunal de primera instancia o éste no los haya examinado.⁷

16. El primer tipo de hecho del que se puede tomar conocimiento de oficio es un hecho "tan conocido que sería un despandio de recursos judiciales exigir pruebas; sencillamente, las personas razonablemente informadas no pueden discrepar en cuanto al hecho".⁸ El segundo tipo de hecho es "aquel que se presta a una pronta verificación en fuentes de cuya veracidad no se puede dudar razonablemente".⁹ Este es el tipo de hecho "al que frecuentemente se recurre porque puede alegarse con fundamento que la mayoría de los hechos no son generalmente conocidos y sin embargo muchos de ellos se pueden verificar de manera fidedigna".¹⁰

⁴ *Ibid.*

⁵ Compárese TUR-18, páginas 9-10 con TUR-20, página 18.

⁶ Véase Regla 201, *Federal Rules of Evidence* (Reglas Federales sobre la Prueba) - *Judicial Notice of Adjudicative Facts*.

⁷ Véase la Regla 201 f).

⁸ *Federal Rules of Evidence Manual, Editorial Explanatory Comment, Rule 201*, página 122; *Wooden v. Missouri Pac. R.R.*, 862 F.2d 560 (5 Cir.1989).

⁹ *Fed. R. Ev. Man*, página 122.

¹⁰ *Ibid.*; *Terrabone v. Blackburn*, 646 F.2d 997 (5th Cir.1981).

17. El requisito de que los grupos especiales basen sus exámenes en los hechos presentados a las autoridades competentes garantiza que dichas autoridades puedan comprobar la validez de esos hechos y pronunciarse al respecto. No obstante, los mismos razonamientos no impedirían que los grupos especiales examinaran hechos que se pueden conocer de oficio: esos hechos se pueden verificar con facilidad y de manera fiable remitiéndose a fuentes públicas.

18. En el presente asunto, la prensa informó ampliamente de que Alexandria National y Al Ezz estaban llevando a cabo importantes proyectos de ampliación, así como del calendario y la magnitud de esos proyectos. Los declarantes turcos facilitaron algunos artículos sobre este tema a la autoridad investigadora.¹¹ La autoridad investigadora tiene que haber recibido otra información directa de la rama de producción egipcia acerca de estas ampliaciones de capacidad, aunque ninguno de estos datos conste directamente en el expediente público. En la primera comunicación escrita de Turquía se citan otros artículos de prensa sobre estas ampliaciones.¹² El Grupo Especial debe tomar conocimiento de oficio de estos artículos y de la información que contienen sobre los proyectos de ampliación.

19. El Grupo Especial debe tomar conocimiento de oficio del formulario 10Q presentado por la *Birmingham Steel Corporation* a la Comisión de Bolsa y Valores, que se cita en la primera comunicación escrita de Turquía (en la nota 20) en relación con los problemas relacionados con la puesta en marcha del nuevo horno de fundición de esa empresa en Memphis (Tennessee). La inclusión de declaraciones falsas o erróneas en esos informes a la Comisión entraña sanciones pecuniarias graves. Además, *Birmingham* no habría tenido ningún motivo imaginable para mencionar estos embarazosos problemas, excepto su obligación legal de revelar todos los acontecimientos que tengan efectos importantes en sus operaciones.

20. El Grupo Especial podría tomar conocimiento de oficio de la caída de los precios de la chatarra que se describe en los artículos de *American Metal Market* y *Metal Bulletin*, que presentamos en nuestra comunicación.¹³ *American Metal Market* y *Metal Bulletin* son las revistas más leídas en el mundo del acero. Las dos publican periódicamente los precios de la chatarra.

21. El Grupo Especial también debería tomar conocimiento de oficio del hecho de que Al Ezz utiliza la tecnología de hornos de arco eléctrico. (Los declarantes turcos informaron expresamente a la autoridad investigadora de que Alexandria National utiliza la tecnología DRI para fabricar barras de refuerzo.¹⁴) Una vez más, el hecho en cuestión es fácilmente verificable acudiendo a fuentes públicas.¹⁵

22. Por último, aunque al examinar este asunto el Grupo Especial se abstuviera de tomar en consideración informaciones que no se presentaron a la autoridad investigadora, creemos que en el expediente hay pruebas suficientes en abono de cada una de nuestras alegaciones. El hecho de que se hubiese producido una ampliación de capacidad en Al Ezz y Alexandria National era sin duda

¹¹ Véase *infra*.

¹² Véase la primera comunicación escrita de Turquía, notas 16, 17, 19.

¹³ Véase TUR-13, 14.

¹⁴ Véase TUR-18, anexo 4, página 5.

¹⁵ Véase *Iron and Steel Works of the World, Metal Bulletin Books Ltd*, 13ª Edición (1999), página 104.

conocido de la autoridad investigadora y se mencionó en las comunicaciones que presentaron los declarantes turcos.¹⁶

23. La disminución de los precios de la chatarra también se puso en conocimiento de la autoridad investigadora y se documentó en las comunicaciones de los declarantes.¹⁷

24. En su comunicación de 19 de mayo de 1999 los declarantes hicieron notar la contracción de la demanda interna en enero de 1999, y dicha contracción está documentada en los apéndices que se adjuntaron a dicha comunicación.¹⁸ El hecho de que en el mercado hubiera un volumen de

¹⁶ Véase la carta dirigida a la autoridad investigadora por el Bufete de Abogados David Simon, de 21 de mayo de 1999 (que se reproduce en TUR-18) (en adelante "TUR-18"), páginas 9 y 10, y el anexo 4, página 5 ("El Grupo Ezz, uno de los conglomerados privados de más rápido crecimiento del país, fabrica 600.000 toneladas al año de productos alargados. Tiene previsto aumentar la producción hasta 1,1 millón de toneladas para finales de 1998 ..."); *ibid.*, en el anexo 4, páginas 7-8 ("Otros proyectos de ampliación del sector del acero incluyen un incremento de la capacidad de producción de 1,55 millones de toneladas en Alexandria National Iron and Steel Company al costo de 170 millones de dólares para una segunda fábrica de reducción directa y 225 millones de dólares para ampliar y modernizar la actual planta de acero (MEED, abril de 1996). En Sadat City el Grupo Ezz también está invirtiendo cerca de 130 millones de dólares en una nueva planta de acero"); carta del Bufete de Abogados David Simon a la autoridad investigadora, de 15 de octubre de 1999 (que se reproduce en TUR-20) (en adelante "TUR-20"), página 18 ("Es evidente que no se ha tenido en cuenta si la disminución de la rentabilidad de los solicitantes podría deberse a ... la inversión de capital de los solicitantes... . Como hemos explicado, las importaciones no tuvieron efecto sobre los precios ni los volúmenes y por ello no resulta adecuado concluir que los beneficios de los solicitantes son consecuencia de las importaciones"); Opiniones y observaciones del Gobierno turco acerca del "Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones", 15 de octubre de 1999 (se reproduce como TUR-30) (en adelante "TUR-30"), página 4 ("La reducción de los beneficios y de la rentabilidad de las inversiones de los productores nacionales tampoco se puede relacionar con las exportaciones turcas Esta reducción sólo se puede relacionar con las nuevas inversiones realizadas por los productores egipcios en los últimos años, que el Departamento de Política Comercial Internacional mencionó en el párrafo 4.3.2.4 del Informe").

¹⁷ Véase TUR-18, página 13 (La caída de los precios no es una consecuencia de la contención de su subida sino que más bien se debe a la disminución de los precios mundiales de la chatarra...), página 11, notas 7, 14 y anexo 3, página 3; TUR-20, página 17 ("Si el precio de la chatarra disminuye, los precios de la rama de producción nacional también deberían disminuir... . Por consiguiente, sugerir que en marzo de 1999 los precios turcos contuvieron la subida de los precios en Egipto es una conclusión injustificada carente de pruebas"), página 18 ("Los precios se redujeron considerablemente en el primer trimestre (véase el cuadro en la página 4, *supra*), y los precios en Egipto simplemente reflejaban la caída de los precios de los insumos"); TUR-30, página 4 (Según las disposiciones del Acuerdo Antidumping del GATT de 1994, las autoridades investigadoras deben examinar cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. El Departamento de Política Comercial Internacional no cumple estas disposiciones ya que no tiene en cuenta la disminución de los precios internacionales de la chatarra en 1998 Efectivamente, a medida que los precios de la chatarra -que representan la mayor parte de los costos de las barras de refuerzo- disminuyeron también lo hicieron los precios de las barras de refuerzo en el mercado egipcio, como en la mayoría de los países"). Véase también la carta del Bufete de Abogados David Simon a la autoridad investigadora, de 15 de septiembre de 1999 (TUR-21) ("Facilitamos datos - recuentos de las compras de materias primas de Colakoglu, Diler y Habas - que indican que los costos de los insumos (chatarra) de estas empresas disminuyeron de [XX/MT a XX/MT, posteriormente a XX/MT y después incluso a XX/MT] durante el año {1998}; Primera comunicación escrita del Gobierno de la República de Turquía, página 63 (que reproduce los datos sobre los costos de la chatarra a partir de la respuesta dada por Icdas el 15 de septiembre de 1999, que muestra una disminución constante de los costos de la chatarra hasta un total del 33,93 por ciento en 1998).

¹⁸ Véase TUR-18, página 13 ("En cuanto a la alegación de reducción de los precios, queremos hacer tres observaciones. Primera, la rama de producción de barras de acero es estacional, como puede deducirse

importaciones a precios comparables que no habían sido objeto de dumping superior a las importaciones procedentes de Turquía también se señaló específicamente a la atención de la autoridad investigadora.¹⁹

25. El hecho de que Al Ezz estaba aumentando su participación en el mercado a costa de Alexandria National y tenía un costo unitario de producción mucho menor debería haber resultado evidente de las respuestas de los fabricantes nacionales que las dos partes presentaron a la autoridad investigadora.

26. En cuanto a los documentos TUR-13 y TUR-14, ponemos de relieve que esta información la facilitamos para refutar una constatación que formuló la autoridad investigadora por primera vez en este procedimiento en el Informe Definitivo, en el sentido de que los precios de la chatarra se mantuvieron relativamente constantes en 1998. En el contexto en que se explicó esta constatación, se daba la falsa impresión de que los precios de la chatarra en moneda constante se mantuvieron relativamente inalterados durante este período. Esta constatación es claramente contraria a la realidad, como puede verse fácilmente consultando los precios de la chatarra que se publican en *Metal Bulletin* y *American Metal Market*.

27. En resumen, el Grupo Especial debería tener en cuenta las pruebas adicionales presentadas en nuestros escritos sobre el daño porque a los declarantes turcos no se les advirtió antes de la fecha límite para la presentación de nueva información fáctica de que la autoridad investigadora modificaría el objeto de su investigación y constataría la existencia de daño importante efectivo. Tampoco se les comunicó ninguna alegación en el sentido de que existiera un daño importante efectivo, y por lo tanto no tenían nada que refutar. Subsidiariamente, el Grupo Especial debe tomar conocimiento de oficio de aquellos hechos que puedan verificarse fácilmente remitiéndose a fuentes públicas y de cuya veracidad no se puede dudar de manera válida. Por los mismos motivos, el Grupo Especial también debería tomar conocimiento de oficio de la información que figura en TUR-13 y TUR-14.

28. Por último, los hechos y argumentos fundamentales relativos a las alegaciones de Turquía sobre la inadecuada atribución de otras causas de daño a las importaciones procedentes de este país se comunicaron a la autoridad investigadora durante la investigación, contrariamente a lo que alega Egipto. Por consiguiente, el Grupo Especial debe examinar esas alegaciones aunque decida excluir pruebas que no estuvieron a disposición de la autoridad investigadora durante la investigación inicial.

Pregunta 5

¿A juicio de Turquía, qué abarca legalmente la expresión "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional"?

claramente de las cifras mensuales de ventas egipcias que figuran en el anexo 3 adjunto, con una clara depresión estacional en enero ...") y el anexo 3, página 3.

¹⁹ Véanse TUR-18, páginas 5-6 (Arabia Saudita y Libia fueron calificados por los declarantes turcos como los "mayores proveedores [extranjeros]" de barras de refuerzo destinadas a Egipto), 11 ("Las estadísticas de importación de Egipto demuestran claramente que las importaciones turcas se realizaron al mismo nivel de precios que otros importantes proveedores del mercado egipcio en 1998, una vez pagados los derechos"), y el anexo 2 (gráfico que muestra que las importaciones procedentes de Arabia Saudita aumentaron en volumen más que las importaciones procedentes de Turquía).

Respuesta

29. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que "Éstas [las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores *de que tengan conocimiento*, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping."

30. Turquía coincide con la opinión de las Comunidades Europeas según la cual esos factores son, en primer lugar, los que las partes interesadas en el procedimiento interno señalan a la atención de la autoridad investigadora. Además, Turquía está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que hay circunstancias en las que una parte interesada puede plantear otros factores pero no puede demostrar de manera concluyente que esos factores estén causando daño. En tal caso la autoridad investigadora "tiene conocimiento" de esos factores, y deben ser examinados.²⁰

31. Además, Turquía considera que otros factores y condiciones de la competencia que aparecen claramente en el expediente fáctico que obra en poder de la autoridad investigadora y que tienen efectos importantes sobre la rama de producción nacional, son factores "conocidos" que deben ser examinados, con independencia de que una determinada parte haya alegado o no que esos factores están perjudicando a la rama de producción nacional.

32. Turquía opina que las autoridades competentes tienen la obligación especial de identificar otros factores de que tengan conocimiento y que al mismo tiempo puedan estar causando un daño importante efectivo, cuando inician la investigación sobre la base de alegaciones presentadas por la rama de producción nacional que están limitadas a la amenaza de un futuro daño importante y posteriormente las autoridades, después de que haya vencido el plazo de aviso y de presentación de observaciones, descubren pruebas de lo que a su juicio sustenta una constatación de existencia de daño importante efectivo. En un caso así, al no haberse notificado a los declarantes ninguna alegación de daño importante efectivo, no cabe esperar que hayan investigado y explicado esa posibilidad teórica. La protección de la prescripción de no atribución que figura en el párrafo 5 del artículo 3 perdería su fuerza si la autoridad investigadora pudiera, en semejante situación, abstenerse de investigar cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de investigación que al mismo tiempo puedan estar perjudicando a la rama de producción nacional.

33. La obligación de identificar otros factores que al mismo tiempo puedan estar perjudicando a la rama de producción nacional también se deriva del párrafo 4 del artículo 3, que, con independencia de aquello de lo que "tenga conocimiento" la autoridad investigadora, exige una investigación completa "de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, ... la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad [y] los factores que afecten a los precios internos. ..."

34. Al interpretar una disposición similar del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Apelación resolvió que:

[el papel central que desempeñan la partes interesadas en la investigación] no significa que las autoridades competentes puedan limitar su evaluación de "todos los factores pertinentes", conforme al párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre

²⁰ Véase la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 1º de noviembre de 2001, página 3.

Salvaguardias, a los factores que las partes interesadas han señalado como pertinentes. En todo caso, las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación completa que les permita realizar una evaluación adecuada de todos los factores pertinentes mencionados expresamente en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes -y no las partes interesadas- evalúen plenamente la pertinencia, en su caso, de los "otros factores". Si las autoridades competentes consideran que uno de esos "otros factores" puede ser pertinente para la situación de la rama de producción nacional, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, sus deberes de investigación y evaluación excluyen la posibilidad de que se mantengan pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas y las opiniones expresadas por las partes interesadas. En tales casos, cuando las autoridades competentes no tienen ante sí suficiente información para evaluar la posible pertinencia de ese "otro factor" deben investigar a fondo dicho factor de manera que puedan cumplir sus obligaciones de evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4.²¹

35. En ese asunto el Grupo Especial había declarado que el párrafo 2 a) del artículo 4 requería sólo un examen de los factores distintos de los enumerados en dicho párrafo que hubieran sido claramente señalados como pertinentes por las partes interesadas en la investigación nacional.²² El Órgano de Apelación discrepó y sostuvo que "las autoridades competentes deben iniciar actuaciones adicionales de investigación, cuando lo requieran las circunstancias, a fin de cumplir su obligación de evaluar todos los factores pertinentes."²³

36. El mismo análisis debería aplicarse al Acuerdo Antidumping. A tenor del párrafo 4 del artículo 3, las autoridades competentes tienen la obligación de examinar "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Así pues, cuando el expediente de que dispongan las autoridades competentes indique que un determinado factor está teniendo un efecto importante en la rama de producción nacional, como la ampliación de capacidad en el presente asunto, el aumento de la participación en el mercado de un nuevo participante con bajos costos (que debería haber resultado evidente de las respuestas de Al Ezz al cuestionario), la caída de los precios de la chatarra, los elevados volúmenes de importaciones no investigadas a precios comparables, y la disminución de la demanda coincidente con la caída de los precios internos, según el párrafo 4 del artículo 3 la autoridad investigadora está obligada a investigar plenamente ese factor, independientemente de que las partes interesadas hayan señalado o no específicamente dichos factores a su atención. Y, cuando ese factor está perjudicando a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora está obligada en virtud del párrafo 5 del artículo 3 a aislar los efectos de dicho factor y a no atribuirlos a las importaciones objeto de la investigación.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001 (en adelante "*Gluten de trigo*"), párrafo 55. Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, página 4. Véase también *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001 (en adelante "*Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*"), párrafo 230 (las prescripciones relativas a la relación causal del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Salvaguardias son suficientemente similares para que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativos a las prescripciones sobre la relación de causalidad a tenor del Acuerdo sobre Salvaguardias puedan orientar a interpretar el texto del Acuerdo Antidumping).

²² *Gluten de trigo*, párrafo 46.

²³ *Ibid.*, párrafo 55.

Pregunta 6

Turquía enumera cuatro factores importantes que estima pertinente examinar en virtud del párrafo 5 del artículo 3: 1) la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional; 2) las importaciones no investigadas; 3) la caída de los precios de la chatarra, y 4) la contracción de la demanda interna. ¿Sostiene Turquía que éstos eran "factores conocidos" que estaban a disposición de la autoridad investigadora, o que no eran factores expuestos a la autoridad investigadora pero que aún así deberían haber sido "factores conocidos"?

Respuesta

37. Como se indicó anteriormente, la autoridad investigadora tuvo "conocimiento" de estos factores durante la investigación.

Pregunta 7

¿Afirma Turquía, en lo que respecta a las importaciones procedentes de terceros países, que la referencia del párrafo 4.3.2 del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y del párrafo 4.5.2 del Informe Definitivo es la única referencia de la autoridad investigadora a dichas importaciones? Si la respuesta es negativa, ¿cuáles son los argumentos de Turquía, máxime teniendo en cuenta la referencia a las importaciones procedentes de terceros países del párrafo 4.3.4 del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y los párrafos 4.3.4 y 4.3.5 del Informe Definitivo?

Respuesta

38. La posición de Turquía no es la que se expone en la primera oración de esta pregunta. El párrafo 4.3.2 del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones se refiere a la producción nacional y no alude a las importaciones que no son objeto de la investigación.

39. En primer lugar, las importaciones procedentes de Letonia, Ucrania y Rumania, que la autoridad investigadora había constatado previamente que eran objeto de dumping y perjudiciales, permanecieron en el mercado hasta el 22 de junio de 1998, fecha en que se impusieron derechos antidumping.²⁴ Sin embargo, no se intentó distinguir y separar los efectos de estas importaciones para evaluar sus repercusiones en los precios en 1998; es decir, la autoridad investigadora constató que los precios descendieron en 1998, pero no explicó si ese descenso se produjo en el primer semestre de 1998, cuando las importaciones procedentes de Letonia, Ucrania y Rumania estaban en el mercado, o en el segundo semestre de 1998, cuando las importaciones turcas estaban en el mercado. Si fue durante el primer semestre de 1998 la autoridad investigadora estaba obligada a separar los efectos de las importaciones procedentes de Letonia, Ucrania y Rumania para no atribuir dichos efectos, que ya se había constatado que eran perjudiciales, a las importaciones procedentes de Turquía.

40. Con respecto al segundo semestre de 1998, estimamos que la autoridad investigadora debería haber examinado las importaciones de otras procedencias que permanecieron en el mercado después de que salieran las importaciones incluidas en la primera ronda de casos antidumping. Entre ellas estaban las importaciones procedentes de Arabia Saudita, el principal proveedor, y las procedentes de Libia. Según estadísticas publicadas, el aumento de volumen de las importaciones procedentes de Arabia Saudita en 1998 equivalió al 136 por ciento del incremento del volumen de las importaciones procedentes de Turquía y, sobre una base de puesta en el muelle y libre de derechos, ambas

²⁴ Véanse TUR-1, página 10 (4.1.6) y TUR-18, anexo 2-1.

importaciones tenían precios comparables.²⁵ El precio de las importaciones procedentes de Turquía era superior al de las procedentes de Libia.

41. Como las importaciones procedentes de Turquía coincidieron en el mercado con un volumen mayor de importaciones a precios comparables, justo antes de la caída de los precios en la primera mitad del mes de enero de 1999, la autoridad investigadora "examinó otros factores económicos, pero llegó a la conclusión de que dichos factores no estaban causando daño a la rama de producción nacional".²⁶ Cabe suponer que entre esos otros factores económicos estaban las importaciones no investigadas. Egipto también ha afirmado que la autoridad investigadora constató la existencia de daño importante en 1998 y en el primer trimestre de 1999.

42. Como se explicaba en nuestra Primera comunicación escrita (sección III.A), la autoridad investigadora no constató que las importaciones procedentes de Turquía estuvieran causando ningún daño específico a la rama de producción nacional o tuvieran efectos diferentes que las importaciones procedentes de Arabia Saudita y de Libia. Dado que las importaciones procedentes de Turquía coincidieron en el mercado con importaciones no investigadas cuyas tendencias de volumen eran comparables o aún más pronunciadas y cuyos precios eran comparables o más bajos, al no existir información más específica, hay que suponer que sus efectos eran comparables. El hecho de que la autoridad investigadora no identificara ni distinguiera esos efectos supone una infracción del párrafo 5 del artículo 3.²⁷

43. Si bien es cierto que la participación en el mercado de las importaciones procedentes de Turquía, Arabia Saudita y Libia aumentó en 1998, la de las importaciones procedentes de terceros países se redujo en mayor proporción. Dicho de otro modo, la participación en el mercado de las importaciones de *todas* las procedencias, incluida Turquía, se redujo en 1998. ¿Quiere esto decir que las importaciones procedentes de Turquía no eran perjudiciales? Se podría llegar a esa conclusión. Lo que no puede deducirse de estos datos es que exista base lógica alguna para distinguir los efectos de las importaciones procedentes de Turquía en 1998 de las procedentes de Arabia Saudita y Libia en 1998, como hizo la autoridad investigadora.

44. No es razonable ni acertado basar una determinación de existencia de daño importante efectivo en un período tan breve como un trimestre natural. No obstante, un examen objetivo de los hechos del primer trimestre de 1999 no revela, una vez más, ningún fundamento para llegar a la conclusión de que las importaciones procedentes de Turquía estaban causando los efectos alegados. Según la autoridad investigadora, las importaciones procedentes de Turquía se vendieron sólo a un 0,3 por ciento menos que el producto nacional en marzo de 1999, una proporción insignificante.²⁸ Los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de Turquía en el primer trimestre de 1999 fueron pues imperceptibles. Si la posición de la autoridad investigadora es que el descenso de los precios que tuvo lugar en enero de 1999²⁹ se debió al volumen y a los precios de las importaciones en 1998, es indispensable que la autoridad separe los efectos de las importaciones

²⁵ Véase TUR-18, páginas 5-6 y anexo 2-1.

²⁶ TUR-16, párrafo 4.5.1.

²⁷ Véase el informe sobre el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, párrafos 223 y 226.

²⁸ Informe Definitivo, TUR-16, párrafo 4.2.1.2.

²⁹ Sabemos por el Informe de Iniciación que de hecho el descenso de los precios se produjo a principios de enero de 1999. Véase TUR-1, párrafo 4.1.9.

procedentes de Turquía de los efectos de otras importaciones a precios comparables antes de hacer esa determinación.

45. Además, Arabia Saudita perdió su régimen de franquicia arancelaria en Egipto a comienzos de 1999, lo que posiblemente explica la reducción de sus envíos en el primer trimestre de 1999.³⁰ La totalidad de las importaciones en ese trimestre, incluidas las procedentes de Turquía, fue de 117.000 toneladas³¹: esto equivale a un nivel de importación anual de 468.000 toneladas, y representa un desplome del 50 por ciento en relación a los niveles de importación anual en 1998. Por consiguiente, aunque las importaciones procedentes de Turquía aumentaron durante el trimestre, este aumento apenas reemplazó una pequeña parte del volumen que representaban anteriormente las importaciones procedentes de otras fuentes. Si se utiliza el mismo análisis de las tendencias que utilizó la autoridad investigadora se debe llegar a la conclusión de que el conjunto de las importaciones no estaba causando un daño importante a la rama de producción nacional en el primer trimestre de 1999. La atención que prestó la autoridad investigadora al aumento de las importaciones procedentes de Turquía y el hecho de que no tuviera en cuenta el efecto compensatorio de la disminución de importaciones procedentes de otras fuentes pone de relieve la falta de un análisis objetivo y motivado por parte de la autoridad investigadora.

46. Por último, la participación en el mercado interno aumentó un 23 por ciento en el primer trimestre de 1999, al tiempo que aumentaban las importaciones procedentes de Turquía.³² Por lo tanto, en el primer trimestre de 1999 las importaciones procedentes de Turquía no desplazaron ni una tonelada de barras de refuerzo anteriormente suministradas por la rama de producción egipcia. No se puede decir que las importaciones de barras de acero de Turquía hayan tenido un efecto importante en el volumen de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 1999.

Pregunta 8

Los argumentos de Turquía acerca de las importaciones de terceros países se centran en las importaciones procedentes de Libia y Arabia Saudita. Las referencias de la autoridad investigadora a las importaciones procedentes de terceros países parecen abarcar la totalidad de estas importaciones. ¿Sostiene Turquía que la autoridad investigadora cometió un error jurídico al no examinar independientemente las importaciones procedentes de Libia y de Arabia Saudita? En caso afirmativo, ¿cuál es el fundamento jurídico de dicha alegación?

Respuesta

47. Sí, porque esas importaciones representaban un volumen importante en el mercado en el segundo semestre de 1998, cuando supuestamente se produjo el daño. Asimismo, los declarantes turcos demostraron concretamente que, según estadísticas publicadas, el volumen de Arabia Saudita había aumentado más que el de Turquía y que los precios turcos eran inferiores en un 2 por ciento a los de Arabia Saudita y más altos que los de Libia.³³ Por consiguiente, los efectos de estas importaciones en los precios y en el volumen eran comparables a los de Turquía y sin embargo la

³⁰ TUR-32, página 20.

³¹ Informe Definitivo, TUR-16, párrafo 4.3.4.1.

³² *Ibid.*

³³ TUR-18, páginas 5-6.

autoridad investigadora constató que las importaciones que no eran investigadas no estaban perjudicando a la rama de producción nacional.

48. Debemos señalar a este respecto que existe una discrepancia inexplicable en las estadísticas sobre las importaciones procedentes de Turquía que utilizó la autoridad investigadora para su investigación. La autoridad investigadora cita una cifra de importaciones de 210.000 toneladas en su Informe Definitivo (4.1.1.1). Sin embargo, según las estadísticas de importación publicadas por el Gobierno de Egipto, las importaciones totales de barras de refuerzo procedentes de Turquía ascendieron únicamente a 116.194 toneladas en 1998.³⁴ Según las mismas estadísticas, las importaciones procedentes de Arabia Saudita ascendieron a 239.749 toneladas en ese año, en comparación con 86.227 toneladas el año anterior.³⁵ Egipto reconoció la discrepancia entre sus estadísticas oficiales de importación y las cifras que se utilizaron en la investigación durante las negociaciones con Turquía, pero afirmó que las estadísticas publicadas estaban equivocadas en lo que respecta a las importaciones procedentes de Turquía. Egipto declaró también que había calculado las importaciones totales procedentes de Turquía en base a la documentación sobre las importaciones reales, pero que esa documentación nunca se facilitó a los declarantes. Los declarantes tampoco creen que se hiciera ningún esfuerzo comparable para corregir la base de datos de las importaciones procedentes de terceros países, como Arabia Saudita y Libia.

49. Por las razones que se exponen a continuación dudamos que sea exacta la cifra que finalmente se consignó en el Informe Definitivo. En el informe de iniciación se explicó primero a las autoridades egipcias que la cifra de 210.000 era un "cálculo" de las importaciones totales procedentes de Turquía.³⁶ El informe tiene fecha de 26 de enero de 1999. Las estadísticas oficiales de importación de Egipto no habrían estado terminadas en esa fecha. La cifra calculada es, además, una cifra muy redonda: parece un cálculo si se compara con las estadísticas de importación publicadas y las cifras que figuran en el Informe Definitivo para las importaciones que no eran objeto de investigación. La misma cifra, sin modificación, apareció en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones de octubre de 1999 y en el Informe Definitivo de ese mismo mes. Además, esta cifra excede en más de un 5 por ciento³⁷ de la cifra indicada para las exportaciones totales de Turquía a Egipto en 1998 y 1997. Hubo muchas exportaciones procedentes de Turquía en diciembre de 1998 y, habida cuenta de los plazos de envío, es improbable que todas las exportaciones procedentes de Turquía en diciembre llegaran a Egipto antes de fin de año. Por lo tanto, la cifra utilizada parece muy hinchada y diríase que exagera el volumen de las importaciones procedentes de Turquía en comparación con el de las procedentes de Arabia Saudita y Libia.

Pregunta 9

Sírvanse responder al argumento de Egipto de que Turquía no ha sostenido la existencia de una infracción concreta en su alegación de que Egipto interpretó erróneamente determinados datos sobre las ventas en el mercado interno (primera comunicación de Egipto, páginas 39-40, sección III.B.7).

³⁴ TUR-18, anexo 2, página 6.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ TUR-1, página 17.

³⁷ TUR-18, anexo 1.

Respuesta

50. No se trata de una alegación independiente, sino que forma parte de las alegaciones que presentamos al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3. Esta sección demuestra que la constatación de que las importaciones turcas causaron daño a la rama de producción nacional al hacer que los envíos nacionales aumentaran en 1998 es ilógica e incorrecta y por tanto no puede constituir un fundamento independiente para llegar a la conclusión de que la determinación de la existencia de daño de la autoridad egipcia estaba avalada por los hechos constatados. Este argumento debe examinarse en relación con las otras alegaciones de Turquía incluidas en la sección III.B de la primera comunicación escrita.

Pregunta 10

Sírvanse identificar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, si los hubiere, que a su juicio: 1) no fueron evaluados adecuadamente, o 2) no fueron evaluados en absoluto.

Respuesta

51. Los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que no se consideran en absoluto en el Informe Definitivo son la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. Además, la información pública contenida en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y en el Informe Definitivo no revela si la autoridad investigadora realizó o no un examen suficiente de la capacidad, la utilización de la capacidad o el rendimiento de las inversiones.

52. En la sección III.B de nuestra primera comunicación escrita también mantenemos que no se evaluaron, o se evaluaron insuficientemente, los siguientes factores:

1. La ampliación de la capacidad de los dos principales productores de barras de refuerzo de Egipto.
2. Los efectos de la ampliación de la capacidad en los costos de producción de los productores.
3. Los efectos de la ampliación de la capacidad en la competencia interna de la rama de producción.
4. La caída de los precios de la chatarra de acero.
5. La contracción de la demanda en 1999.
6. El efecto de importaciones, a precios comparables, realizadas en condiciones de comercio leal.

53. Aunque estos factores, con excepción de la contracción de la demanda, no se enumeran específicamente en el párrafo 4 del artículo 3, dicho artículo exige "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y la posición de Turquía es que todos los factores mencionados pertenecen a esa categoría. Además, Turquía opina que los factores 1, 3, 4, 5 y 6 son posibles "factores que afectan a los precios internos", factor éste enumerado específicamente en el párrafo 4 del artículo 3.

54. Los factores 1, 4 y 6 fueron evaluados, pero de manera inadecuada. Del expediente público que se facilitó al Gobierno de Turquía parece deducirse que los factores 2, 3 y 5 no fueron evaluados en absoluto.

Pregunta 11

Turquía afirma en su primera comunicación que "los dos precios [el de los productos nacionales y el de los importados] deben compararse en términos de producto entregado con respecto a un cliente que pueda elegir entre comprar productos nacionales o importados". ¿Sostiene Turquía que los importadores no son clientes actuales o futuros para los fabricantes nacionales?

Respuesta

55. Dado que la subvaloración de precios se midió comparando el precio franco en almacén del importador con el precio del fabricante nacional, suponemos que no es así. Si el importador fuera un cliente del fabricante, su precio de reventa no sería una base adecuada para efectuar la comparación, sino que lo sería el precio de adquisición del importador. No obstante, los hechos que constan en el expediente no revelan si los importadores también compraron a los fabricantes, y por eso no sabemos si sucedió así o no.

Pregunta 12

¿Con qué amplitud se aplica a las investigaciones antidumping la prescripción relativa a la carga de la prueba prevista en el párrafo 4 del artículo 2? ¿Cuál es el razonamiento jurídico en apoyo de su opinión, basándose en un análisis de esa disposición de conformidad con la Convención de Viena?

Respuesta

56. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

57. La primera oración del párrafo 4 del artículo 2 estipula que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Se trata de una obligación general que se impone a las partes. La última oración del párrafo 4 del artículo 2 también es de carácter general: "Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable". Turquía considera que esta obligación se extiende a todos los aspectos de la investigación que sean necesarios para determinar el precio de exportación y el valor normal y para garantizar una comparación equitativa entre los dos. Es decir, al recopilar información con respecto al precio de exportación y el valor normal o información necesaria para ajustar estos valores a una base común, las autoridades no pueden "impo[ner] una carga probatoria que no sea razonable".

58. Esto concuerda con la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, -aunque interpretaba otras secciones del Acuerdo,- en el sentido de que "las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de carácter absoluto ni imponer a esos exportadores una carga fuera de razón".³⁸

³⁸ *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, párrafo 102.

Pregunta 13

En relación con la cuestión del supuesto cambio en los fundamentos de las medidas que habría que adoptar contra las importaciones objeto de dumping que examinaba la autoridad investigadora (de amenaza de daño a daño efectivo), ¿podría Turquía comentar el informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, que parece avalar la tesis de que en una circunstancia similar no se dio la obligación de notificar? ¿Debe adoptar este Grupo Especial el mismo criterio? ¿Opina Turquía que la declaración que figura en el párrafo 1.8 del cuestionario destinado a los fabricantes (página 6) (Prueba documental TUR-3) no fue en ningún caso una notificación de que se investigaría el daño efectivo?

Respuesta

59. Turquía discrepa de la decisión que adoptó sobre esta cuestión el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento* e insta a este Grupo Especial a que piense en la injusticia que supone aplicar esa decisión en el presente asunto.

60. Por otra parte, la constatación específica del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento* es que el Acuerdo no impone a las autoridades investigadoras la obligación de informar a las partes interesadas "del fundamento jurídico de su determinación definitiva sobre el daño".³⁹ No sostenemos que Egipto estuviera obligado a informarnos por anticipado de que su determinación definitiva se basaría en una constatación de la existencia de daño importante efectivo. Lo que alegamos es que, cuando Egipto inició la investigación fundándose en la supuesta amenaza de daño importante y notificó a los declarantes en sus cuestionarios que la investigación del daño se limitaba a examinar si había una amenaza de daño importante, debía advertir a las partes de que su investigación se había ampliado para incluir la cuestión del daño importante efectivo, y también estaba obligado en aquel momento a dar a las partes la oportunidad de presentar observaciones y argumentos fácticos sobre esta cuestión. Con arreglo a las debidas garantías procesales, la parte acusada de prácticas comerciales desleales debe conocer, antes de que expire el plazo para presentar información y argumentos sobre los hechos, la naturaleza de las acusaciones que se han presentado contra ella y que están investigando las autoridades competentes. En este caso no se dio ese aviso ni se ofreció la oportunidad de presentar información.

61. Teniendo en cuenta la claridad de los pasajes correspondientes del cuestionario para los fabricantes y del Informe de Iniciación, no consideramos que el párrafo 1.8 dé una indicación clara de que la autoridad investigaría el daño importante efectivo.

Pregunta 14

En la página 6 de su primera declaración oral Turquía afirma que la ampliación de la capacidad de la rama de producción egipcia habría ocasionado un aumento del costo unitario de producción debido a la existencia de reducidos niveles de producción en la fase de puesta en marcha. ¿Cómo se concilia este argumento con las afirmaciones que figuran en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y en el Informe Definitivo en el sentido de que la utilización de la capacidad fue estable durante el período investigado?

³⁹ *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/RW, 2 de noviembre de 1998, párrafo 8.238.

Respuesta

62. No tenemos la menor idea de cómo se calcularon las cifras sobre la utilización de la capacidad ni qué es lo que indican, ya que ninguno de estos datos se ha hecho público. Concretamente, no sabemos cuál fue el nivel de capacidad que comunicó la rama de producción nacional. ¿Era el nivel existente a comienzos de 1998, o a finales de 1998? No parece que se facilitaran datos mensuales, ¿cuál era, pues? Cabe suponer que el valor que comunicó la rama de producción nacional fuera el valor a comienzos del año, en cuyo caso los datos facilitados ocultaron lo que realmente estaba ocurriendo.

63. Esto apunta a un problema más amplio respecto del expediente que el Grupo Especial debe examinar. Se han divulgado tan pocos datos que es imposible saber si se hizo una determinación de los hechos correcta sobre la evolución de la utilización de la capacidad, como prescribe el párrafo 4 del artículo 3, y si la determinación que se indica en la pregunta del Grupo Especial es realmente incompatible con nuestra alegación.

64. En el caso de Al Ezz sabemos que hicieron falta de 2 a 3 meses para que el proyecto de ampliación funcionara a pleno rendimiento.⁴⁰ Por consiguiente, los costos unitarios tienen que haberse visto afectados, aunque sólo sea por poco tiempo. No disponemos de información similar sobre Alexandria National, pero realmente sería extraordinario que los proyectos de ampliación se inauguraran un día y de inmediato utilizaran plenamente la capacidad. Esto, sencillamente, no sucede nunca en la realidad.

Pregunta 15

En la página 20 de su primera declaración oral Turquía afirma que en el cuestionario no se facilitaba ninguna orientación acerca de la manera de responder en lo relativo a los costos de producción. Algunos declarantes turcos decidieron facilitar cierta información con periodicidad mensual, y sólo durante determinados meses del período de investigación. Dado que el apéndice 9 del cuestionario no indicaba ningún criterio para la presentación de información sobre los costos de producción, pero sí especificaba el período de la investigación antidumping, ¿qué justificación tuvieron estos declarantes para elegir períodos más cortos que el período completo de la investigación para facilitar datos sobre los costos?

Respuesta

65. Es un hecho reconocido que la economía turca es hiperinflacionaria. En 1998 la inflación anual excedió del 40 por ciento. En tales casos, sería muy engañoso en general comparar un promedio anual del costo de producción con los respectivos precios de venta. Suponiendo una producción mensual constante e incrementos constantes de los costos, la utilización de un solo promedio anual del costo de producción daría una idea insuficiente, hasta de un 20 por ciento en defecto, del costo de producir mercancías vendidas al final del período y arrojaría una cifra exagerada, hasta de un 20 por ciento en exceso, del costo de producir mercancías al comienzo del período.

66. Conviene señalar que la última oración del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé cálculos independientes de los costos de producción para compararlos con los precios de venta durante subdivisiones del período objeto de investigación cuando los costos varíen a lo largo de este período. El texto es el siguiente: "Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al

⁴⁰ Primera comunicación de Turquía, página 14.

período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable". La oración contempla resultados diferentes según se estén comparando los precios de venta con los costos de producción "en el momento de la venta" o los precios de venta con los "costos medios de producción correspondientes al período objeto de investigación". Si los precios de venta son superiores a los costos de producción "en el momento de la venta", no pueden considerarse "ajenos al curso de operaciones comerciales normales" en el sentido de la primera oración del párrafo 2.1 del artículo 2.

67. Dado que la utilización de los costos medios de producción para compararlos con los respectivos precios de venta puede ser tan engañosa en una economía caracterizada por una inflación galopante, muchas administraciones, como las de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas e Israel, exigen que los declarantes de economías hiperinflacionarias calculen los costos de producción mensuales y después limiten las comparaciones entre costos y precios a los precios de venta de las transacciones realizadas en el mismo mes en que se calculan los costos.⁴¹

68. En el cuestionario egipcio se pedía a los declarantes que comunicaran únicamente los precios de venta en el mercado interno que fueran simultáneos a las ventas de exportación de los declarantes a Egipto. Los declarantes cumplieron esta petición. En vista de que habría sido engañoso comparar un costo de producción medio anual con estas ventas, y dado que la práctica habitual en otras administraciones es limitar las comparaciones de costos a los precios de venta y los costos mensuales del mismo mes, los declarantes sólo comunicaron los costos mensuales correspondientes a los meses en que comunicaron ventas. Si Egipto siguiera la misma práctica, los costos de los demás meses serían inútiles porque en ellos no se comunicaron ventas.

69. Los declarantes fueron muy claros acerca de lo que estaban haciendo en sus respuestas de 7 de abril de 1999, y lo que hicieron era razonable en aquellas circunstancias. La autoridad

⁴¹ Véase, por ejemplo, *Determinados cables de acero procedentes de Turquía*, Reglamento N° 230/2001 (2/2/2001), Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L34/4 (3/2/2001), página 11:

De acuerdo con la metodología general, pudo establecerse parcialmente para algunos tipos de producto el valor normal sobre la base del precio de tipos comparables en el mercado interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Las pruebas sobre el curso de las operaciones comerciales normales y la representatividad para las ventas interiores de tipos comparables se llevaron a cabo mensualmente, debido a la elevada inflación en Turquía durante el período de investigación.

Para todos los demás tipos del producto de referencia vendido para su exportación a la Comunidad por las empresas cooperantes, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos nacionales de las empresas y el margen de beneficio conseguidos en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales se añadieron al coste de fabricación. Se calcularon valores normales para cada mes del período de investigación a fin de tener en cuenta la elevada inflación.

Véase también el *Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de derechos antidumping: Determinados tubos de acero aleado al carbono procedentes de Turquía*, 62 *Federal Register* 51, 629 (2 de octubre de 1997) (Observación 3) (donde se citan los *Resultados definitivos del examen administrativo de derechos antidumping: Ferrosilicon procedente del Brasil*, 61 *Federal Register* 59, 407, 59, 408 (22 de noviembre de 1996). Esta manera de comunicar los datos sobre los costos "pone de manifiesto los aumentos del costo de los materiales de un mes a otro a causa de la inflación". *Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de derechos antidumping: Determinados tubos de acero aleado al carbono procedentes de Turquía*, 62, *Federal Register* 51, 629 (2 de octubre de 1997) (Observación 3) (sin comillas en el original).

investigadora no se quejó del carácter incompleto de las respuestas antes de la verificación. De hecho, cuando el abogado de Colakoglu, Habas y Diler preguntó a la autoridad investigadora acerca del calendario para los cuestionarios complementarios, después de presentadas las respuestas, la autoridad indicó que las respuestas que se habían presentado eran "suficientes" y que no se enviarían cuestionarios complementarios.⁴² Parece ser que al principio de la investigación, antes del giro completo que dio en agosto, la autoridad investigadora consideró que la metodología de las respuestas de los declarantes también era razonable.

Pregunta 16

¿Están los ingresos por concepto de intereses correctamente considerados como costos con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2? Suponiendo que los ingresos por concepto de intereses puedan formar parte del cálculo del costo de producción, ¿es la definición contable de ingresos de explotación y de otros ingresos un factor suficiente para determinar que el costo está asociado o afecta a la producción de las mercancías?

Respuesta

70. Los ingresos por concepto de intereses deben considerarse como un costo negativo o una compensación del costo normal. También hay otros tipos de compensaciones, como los ingresos obtenidos de la venta de productos derivados. En la producción de barras de refuerzo hay algunos extremos muy cortos de tochos y de barras de refuerzo y algunas virutas procedentes de las barras en el proceso de laminación. Esta chatarra o productos derivados se devuelven al proceso de producción y se abonan a los costos de fabricación, se venden a clientes y se importan a los costos de fabricación, o los productores los contabilizan como otros ingresos. También hay que tener en cuenta estos ingresos al calcular el verdadero costo neto de producción.

71. Otro ejemplo lo constituyen las ganancias derivadas de los préstamos en divisas. Las pérdidas de los préstamos en divisas se consideran normalmente un gasto financiero, mientras que las ganancias suelen considerarse una compensación de los costos de financiación. Es práctica habitual en la Unión Europea y en los Estados Unidos reconocer por lo menos estas compensaciones. Si se interpretara que el Acuerdo sólo incluye aquellas partidas que conllevan pagos en efectivo, debería deducirse que exige el cálculo de un costo de producción íntegramente distribuido que excedía con creces del verdadero costo neto de producción. Es muy improbable que ésta fuera la intención original de las Partes Contratantes al redactar el texto del artículo 2.

72. La definición contable de ingresos de explotación y de otros ingresos es un factor suficiente para determinar que el costo está asociado o relacionado con la producción de los productos de que se trata cuando el ingreso es una partida fungible, como los ingresos por intereses a corto plazo devengados en cuentas de capital de explotación. Puede haber ingresos no fungibles respecto de los cuales se requiera una investigación ulterior. Por ejemplo, podría considerarse que los ingresos procedentes de la prestación de servicios de transporte marítimos en barcos que también se utilizan para transportar la mercancía o que constituyen una actividad comercial distinta, no están suficientemente relacionados con la producción y la venta de la mercancía para tenerlos en cuenta. Pero los ingresos por intereses en cuentas de capital de explotación son una partida fungible y no se pueden imputar a una determinada actividad comercial; por lo tanto, benefician a todas las actividades de producción de la empresa.

⁴² Facsímil dirigido por la autoridad investigadora al Bufete de Abogados David Simon, 20 de mayo de 1999, TUR-31.

Pregunta 17 - Documentos adicionales que han de presentarse

Se ruega a Turquía que presente los siguientes documentos:

1. Los documentos que se mencionan en las notas 16 y 17 de pie de página (excepto TUR-32)
2. Los anexos a la carta de 15 de septiembre de 1999 dirigida a la autoridad investigadora por el Bufete de Abogados David Simon.
3. La carta de 10 de mayo de 1999 dirigida por el Bufete de Abogados David Simon a la autoridad investigadora y a la que ésta respondió el 20 de mayo de 1999.
4. Las observaciones de IDC sobre el informe de verificación.
5. Turquía afirma en la página 43 de su primera comunicación escrita que el Bufete de Abogados David Simon solicitó una prórroga para presentar la información solicitada y para celebrar una reunión en El Cairo. Sírvanse facilitar la solicitud y la respuesta de la autoridad investigadora.
6. La carta de 23 de septiembre de 1999 dirigida a IDC por la autoridad investigadora.

Respuesta

73. Véanse los apéndices adjuntos a esta comunicación.

74. Téngase en cuenta que no dijimos, como se da a entender en la pregunta 17.5, que el Bufete de Abogados David Simon solicitara un plazo determinado como prórroga para presentar la información requerida por la autoridad investigadora en su carta de 23 de septiembre de 1999. Lo que dijimos es que "Colakoglu, Habas y Ekinciler (*sic* -debería ser Diler) enviaron una carta a la autoridad investigadora indicando que sería imposible responder a la solicitud de información adicional enviada el 24 de septiembre de 1999 en el plazo de 2 a 5 días exigido por la autoridad investigadora".⁴³ Esto podría considerarse una solicitud implícita de prórroga. Sin embargo, no se pidió explícitamente un plazo concreto.

75. También dijimos que: "La autoridad investigadora no prorrogó el plazo para que Colakoglu, Habas y Diler respondieran a la carta de 23 de septiembre de 1999 ...". No hubo ninguna carta a estos efectos. La autoridad investigadora sencillamente no respondió a la carta del Sr. Simon de fecha 28 de septiembre de 1999.

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS DOS PARTES

Pregunta 1

Por lo que respecta al período de recopilación de datos, ¿cuál es la naturaleza jurídica y la pertinencia de la recomendación del Comité Antidumping para la interpretación del Acuerdo Antidumping?

⁴³ Primera comunicación del Gobierno de la República de Turquía, página 43.

Respuesta

76. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone lo siguiente:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

77. Una recomendación del Comité Antidumping no reúne los requisitos para ser considerada "un acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones", ni tampoco "una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado". Señalamos a este respecto que en la reunión de abril de 2001 se propuso al Comité Antidumping que tomara una decisión sobre la naturaleza jurídica de las recomendaciones adoptadas. No se pudo llegar a un consenso sobre esta propuesta, ni tampoco fue posible en la reunión del Comité celebrada en octubre de 2001.⁴⁴ Por lo tanto, resulta evidente que la naturaleza jurídica de las recomendaciones del Comité sigue suscitando controversias, incluso entre los miembros del Comité. En consecuencia, las recomendaciones del Comité no deben influir en el examen que haga el Grupo Especial de las cuestiones jurídicas expuestas en este asunto.

78. Hacemos notar además que la Recomendación del Comité Antidumping no trata específicamente la cuestión que Turquía ha planteado en el presente asunto. La Recomendación del Comité de que se prevea un período de investigación de tres años para el daño no está de acuerdo con las constataciones de las autoridades investigadoras, infringiendo la disposición del párrafo 5 del artículo 3 según la cual ha de demostrarse que "por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo".

⁴⁴ Informe (2001) del Comité de Prácticas Antidumping, G/L/495 (31 de octubre de 2001), sección V, párrafo 15 (Posible decisión del Comité sobre la naturaleza jurídica de las recomendaciones adoptadas).

Pregunta 2

¿Podrían las partes hacer observaciones sobre la importancia que tiene para esta diferencia, en su caso, la resolución del Grupo Especial en la diferencia *Argentina - Pieles de bovino* sobre las alegaciones presentadas en virtud del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994?

Respuesta

79. Estimamos que la decisión del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Pieles de bovino* ofrece la siguiente orientación para el examen en este Grupo Especial de las alegaciones de Turquía fundadas en el párrafo 3 del artículo X:

- a) El artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones. No se aplica a la incompatibilidad entre la letra de la ley y el GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping. (párrafos 11.60-11.61)
- b) "No existe ninguna prescripción en virtud de la cual el párrafo 3 a) del artículo X sólo pueda aplicarse en los casos en que se establezca que un Miembro ha aplicado sus leyes y reglamentos aduaneros de manera incompatible con esa disposición respecto de las importaciones o exportaciones de dos o más Miembros." (párrafo 11.67)
- c) "Un Miembro de la OMC puede impugnar el contenido sustantivo de una medida al amparo del artículo X. La cuestión pertinente es si el contenido de esa medida es de naturaleza administrativa o implica cuestiones sustantivas reguladas más adecuadamente en otras disposiciones del GATT de 1994." (párrafo 11.70)
- d) Las resoluciones que no establecen normas aduaneras sustantivas para la aplicación de leyes de exportación son de naturaleza administrativa y pueden ser impugnadas con arreglo al párrafo 3 del artículo X. (párrafo 11.72)
- e) "A juzgar por la utilización que hace la Argentina de esa expresión en otras partes de su argumentación, parece que según ese país habría que considerar que cualquier norma de "aplicación general" es una norma sustantiva, lo que traería como consecuencia que el artículo X no podría abarcar una norma de aplicación general, porque ésta entraña disposiciones sustantivas y no administrativas. Por otro lado, una norma administrativa, tal como parece definirse, no podría ser una norma de aplicación general. Por tanto el artículo X quedaría anulado en la práctica, resultado que es evidente que no puede aceptarse." (párrafo 11.75)

80. Turquía ha alegado la existencia de infracciones del párrafo 3 del artículo X a propósito de la negativa de Egipto a programar una reunión con los declarantes turcos para examinar idoneidad de sus respuestas del 15 de septiembre de 1999 y a propósito del cálculo realizado por Egipto de una "comisión por concepto de intereses muy exagerada y distorsionada" para IDC.⁴⁵ Estas dos decisiones fueron de naturaleza claramente "administrativa"; además, ninguna se basó directamente en una ley o norma sustantiva. Aunque Egipto pueda tener una norma que permita remitirse a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte no responda en medida suficiente a un cuestionario, indudablemente no se puede decir que dicha norma haya dictado la selección de los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de IDC. Esa medida fue de naturaleza estrictamente administrativa.

⁴⁵ Véase la primera comunicación de Turquía, secciones IV.D.2 y IV.J.8.

Además, la decisión de no conceder una audiencia a distintas partes fue una decisión claramente administrativa.

81. Egipto trata de evitar que este Grupo Especial examine la alegación presentada por Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo X sosteniendo que no está justificado, salvo que las medidas que son objeto de reclamación hayan tenido efectos importantes en la administración general de la ley. Esta interpretación, al igual que la de la Argentina en el asunto *Pieles de bovino*, amenazaría con anular el artículo X porque las medidas que son de aplicación general, semejantes a las normas de aplicación general, serían probablemente examinadas con arreglo a las demás normas sustantivas del GATT y por tanto no se podrían examinar al amparo del artículo X.

82. El artículo X trata en particular de la administración de las leyes y de resoluciones y decisiones administrativas concretas. Por consiguiente, abarca una esfera que no está cubierta por las normas formales del Acuerdo Antidumping, a saber, la administración de las normas antidumping. Turquía ha impugnado la aplicación por Egipto de sus normas en el presente asunto en dos aspectos, porque considera que intrínsecamente estaba injustificada. Turquía sostiene que este es precisamente el tipo de comportamiento al que se pretendía aplicar el artículo X, como confirmó el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Pieles de bovino*.

Pregunta 3

En relación con la alegación de la existencia de una infracción del párrafo 1 del Anexo II a causa de la supuesta solicitud tardía de información sobre los costos, ¿cuál es la pertinencia del párrafo 1 del Anexo II en un momento de la investigación previo a la decisión de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento?

Respuesta

83. La primera oración del párrafo 1 del Anexo II impone claramente a las partes una obligación independiente. El incumplimiento de esta obligación anula la utilización ulterior de los "hechos de que se tenga conocimiento", según lo dispuesto en el Acuerdo.

ANEXO 4-2

RESPUESTAS DE EGIPTO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL CONTEXTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A EGIPTO

Pregunta 1

Egipto sostiene, en la página 30 de su primera comunicación (sección III.B.3.b)), que la autoridad investigadora examinó los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los costos de producción de la rama de producción como posibles fuentes de daño a la rama de producción nacional. ¿Dónde se encuentra este examen en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, en el Informe Definitivo y en cualesquier otros documentos del expediente?

Respuesta

1. La información que solicita el Grupo Especial acerca del examen que hizo la autoridad investigadora de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los costos de producción figura en el *Expediente Público*, del que se hace una mención específica en el párrafo 12 del Aviso de Iniciación (se adjunta como prueba documental EGT-7.3), en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones (véase TUR-15), y en la sección 1.7 del Informe Definitivo (véase TUR-16).
2. La prueba documental EGT-6 (véase especialmente el párrafo V) incluye una copia del informe pertinente del expediente público, para referencia del Grupo Especial.
3. En el examen del daño importante durante el período de la investigación se analizaron los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los costos de producción de ANSDK y EZZ: 1) individualmente, para cada empresa; y 2) conjuntamente, como parte del examen de toda la rama de producción nacional.

Pregunta 2

Por lo que respecta al argumento de Egipto de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta nuevas pruebas que no estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, ¿cuál es, en su caso, la importancia de la resolución adoptada recientemente por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Hilados de algodón* (WT/DS192/AB/R, párrafos 77 y siguientes), y de la resolución del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* (WT/DS184/R, párrafos 7.6-7.7)? ¿Considera Egipto que estas resoluciones son complementarias o contradictorias? Sírvanse explicarlo. ¿Es aplicable o pertinente en el contexto antidumping la resolución adoptada en el asunto *Hilados de algodón*?

Respuesta

4. Las resoluciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*, confirman que la función del OSD no consiste en llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos del asunto. El párrafo 5 ii) del artículo 17 establece esta norma general de examen en el contexto del Acuerdo

Antidumping y ordena al OSD que no tenga en cuenta las pruebas que no se comunicaron a la autoridad investigadora en el curso del procedimiento interno.

5. Las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Hilados de algodón* se refieren al examen que realizó un grupo especial de la determinación hecha por la autoridad en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV). Concretamente, la resolución aborda la cuestión de si el OSD puede considerar pruebas que se refieren a hechos anteriores a la determinación pero que no existían en el momento en que se hizo ésta. Dicho de otro modo, la cuestión que se plantea es si un grupo especial puede tener en cuenta pruebas que no podían haber sido examinadas por ese Miembro cuando hizo la mencionada determinación. El Órgano de Apelación respondió negativamente y puso de relieve, en lo que respecta a las obligaciones de investigación de los Miembros, que "[n]o obstante, la debida diligencia de un Miembro no puede incluir el examen de pruebas que no existían, por lo que no cabía la posibilidad de que fueran tomadas en cuenta cuando el Miembro formuló su determinación".¹

6. Egipto considera que las resoluciones mencionadas anteriormente son complementarias puesto que ambas se basan en el principio fundamental de que el Grupo Especial no debe realizar un examen *de novo* de los hechos del asunto. No obstante, Egipto opina que la resolución adoptada en el asunto *Hilados de algodón* no es aplicable en los casos antidumping por dos razones fundamentales.

7. *Primero*, a diferencia de las investigaciones antidumping, las partes interesadas no intervienen en las investigaciones efectuadas con arreglo al ATV y, sobre todo, normalmente no tienen la oportunidad de participar activamente en la recopilación de datos que lleva a cabo la autoridad investigadora. Por consiguiente, Egipto estima que, en el contexto de una investigación realizada en el marco del ATV, la necesidad de que el Miembro actúe con la debida diligencia es aún más importante para llegar a una determinación de conformidad con el artículo 6 del ATV.²

8. *Segundo*, el ATV no contiene una disposición similar al párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que limita expresamente el examen del Grupo Especial a las pruebas comunicadas a la autoridad investigadora de conformidad con los procedimientos internos apropiados. Por consiguiente, la norma de examen que debe aplicar un grupo especial en el contexto de una investigación realizada con arreglo al ATV es más estricta que la que debe aplicarse de conformidad con el Acuerdo Antidumping. La norma de examen que ha de aplicar un grupo especial en el contexto de una investigación realizada con arreglo al ATV no se limita a las pruebas presentadas a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. Por el contrario, según el ATV, un grupo especial puede tener en cuenta pruebas que existían durante la investigación pero que no se presentaron a la autoridad investigadora.

Pregunta 3

Egipto afirma en la página 31 de su primera comunicación que no se pueden plantear ante el Grupo Especial nuevas alegaciones que no se presentaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. ¿Cuál es el fundamento jurídico y los precedentes pertinentes de esta afirmación?

¹ WT/DS192/AB/R, párrafo 77.

² WT/DS192/AB/R, párrafo 76.

Respuesta

9. Como explicamos ante el Grupo Especial el 28 de noviembre de 2001, la expresión "nuevas alegaciones" no se refiere a nuevas alegaciones "jurídicas" en el contexto de esta oración, sino a nuevas consideraciones fácticas que no se expusieron a la autoridad investigadora durante la investigación.

Pregunta 4

La sección II.B de la primera comunicación de Egipto se refiere a la norma de examen. ¿Es adecuado que una autoridad investigadora pueda llegar a una decisión que sea incorrecta de hecho siempre y cuando haya establecido adecuadamente los hechos y los haya evaluado de manera imparcial y objetiva? ¿Cuál es el criterio jurídico para que un grupo especial determine que la evaluación de los hechos efectuada por la autoridad investigadora fue "imparcial y objetiva" a tenor del párrafo 6 i) del artículo 17?

Respuesta

10. Egipto sostiene que es concebible que una autoridad investigadora pueda adoptar una decisión que sea fácticamente incorrecta aunque haya establecido adecuadamente los hechos y los haya evaluado de manera imparcial y objetiva. Hay que tener presente que la autoridad investigadora se basa fundamentalmente en información que facilitan las partes interesadas. Como se demuestra en el asunto sobre las barras de refuerzo, la calidad de esa información puede ser deficiente y la capacidad de la autoridad investigadora para verificar la exactitud de esa información limitada. Además, la posibilidad de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en las circunstancias que contempla el Acuerdo Antidumping es obviamente otro factor que afectará a la exactitud fáctica de la decisión de la autoridad investigadora.

11. En cuanto al criterio jurídico para que un grupo especial determine si la evaluación de los hechos fue "imparcial y objetiva", Egipto se remite a las constataciones del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en el cual el Órgano de Apelación sostuvo que³:

"En el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se establece además que corresponde al grupo especial determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras 'han establecido adecuadamente los hechos' y, en segundo lugar si 'han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos' (sin cursivas en el original). Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los grupos especiales -los grupos especiales 'harán' esas determinaciones- la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de 'establecimiento' y 'evaluación de' los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los grupos especiales al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras en el marco de las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la

³ WT/DS184/AB/R, párrafo 56.

evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el Acuerdo Antidumping."

12. Por consiguiente, el Grupo Especial sólo puede rechazar las constataciones fácticas hechas por las autoridades nacionales en casos especiales, como ocurre cuando las conclusiones obtenidas por las autoridades no están respaldadas por las pruebas examinadas o cuando hay una clara indicación de parcialidad en la evaluación de los hechos. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Acero*, "El párrafo 6 i) del artículo 17 establece una limitación para el grupo especial en las circunstancias definidas por este artículo. La finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva."⁴

Pregunta 5

¿Podría Egipto indicar al Grupo Especial en qué parte del expediente de la investigación se examinó cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3?

Respuesta

13. En el cuadro que figura a continuación se indican los factores que la autoridad investigadora estimó pertinentes para la determinación de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, a los que se hace referencia en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y en el Informe Definitivo.

Factor económico	IHEC	ID
Ventas	Sección 2.4.1 Sección 4.3.1 Sección 4.5.2 Sección 4.5.4	Sección 2.4.1 Sección 4.3.1 Sección 4.6.2 Sección 4.6.4
Beneficios	Sección 4.3.5 Sección 4.5.2 Sección 4.5.4	Sección 4.3.5 Sección 4.6.2 Sección 4.6.4
Producción	Sección 2.4.2 Sección 4.3.2	Sección 2.4.2 Sección 4.3.2
Participación en el mercado	Sección 2.4.1 Sección 4.3.4 Sección 4.5.4	Sección 2.4.1 Sección 4.3.4 Sección 4.6.4
Rendimiento de las inversiones	Sección 4.3.7 Sección 4.5.2	Sección 4.3.7 Sección 4.6.2
Utilización de la capacidad	Sección 4.3.6	Sección 4.3.6
Precios	Sección 4.2.1.2 Sección 4.2.2.1 Sección 4.5.1 Sección 4.5.2 Sección 4.5.3 Sección 4.5.4	Sección 4.2.1.2 Sección 4.2.2.1 Sección 4.6.1 Sección 4.6.2 Sección 4.6.3 Sección 4.6.4

⁴ WT/DS122/AB/R, párrafo 117.

Factor económico	IHEC	ID
Margen de dumping	Sección 3.3	Sección 3.3 Sección 4.4 Sección 4.6.2
Existencias	Sección 4.3.3 Sección 4.5.2	Sección 4.3.3 Sección 4.6.2

IHEC = Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones.

ID = Informe Definitivo.

14. El hecho de que el análisis del daño que realizó la autoridad investigadora fue minucioso y abarcó sin duda todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 resulta evidente en el *Análisis confidencial del daño* de la investigación relativa a las barras de refuerzo. Sólo podrá obtenerse una copia del *Análisis confidencial del daño* si es para que la examine el Grupo Especial, y previa solicitud. En caso necesario se facilitará un resumen no confidencial para que lo examine Turquía.

Pregunta 6

La prueba de la relación de causalidad a que se refiere la comunicación de Egipto se obtiene preguntando si cualquier "otro factor era suficiente para invalidar la relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional" (por ejemplo, sección III.B.1, página 24). Esta prueba: a) presupone que se ha constatado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño; pero después b) trata de encontrar una causa, o al menos una causa diferente, que sustituya al dumping. Turquía dice que se descartaron indebidamente otras causas de daño. En primer lugar, ¿puede Egipto indicar al Grupo Especial dónde comunica la autoridad investigadora la constatación sobre la relación causal? En segundo lugar, ¿es compatible el criterio enunciado por Egipto ("invalidar la relación de causalidad") con el texto del Acuerdo Antidumping o con la manera en que se ha interpretado (véase, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, párrafos 226 y siguientes)?

Respuesta

a) Constatación de la relación causal

15. Las conclusiones relativas a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional se pueden encontrar en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, en las secciones 4.4 y 4.5 (véase TUR-15) y en el Informe Definitivo, secciones 4.5 y 4.6 (véase TUR-16). Las constataciones concretas en que se basan estas conclusiones se indican en el cuadro siguiente.

Factor de la relación causal	IHEC	ID
Volumen de las importaciones objeto de dumping	Sección 2.3.1	Sección 2.3.1
	Sección 4.1.1.1	Sección 4.1.1.1
	Sección 4.1.1.2	Sección 4.1.1.2
	Sección 4.1.2.1	Sección 4.1.2.1
	Sección 4.1.2.2	Sección 4.1.2.2
	Sección 4.1.2.3	Sección 4.1.2.3

Factor de la relación causal	IHEC	ID
Subvaloración de los precios	Sección 4.2.1.2	Sección 4.2.1.2
	Sección 4.2.1.3	Sección 4.2.1.3
	Sección 4.2.1.4	Sección 4.2.1.4
	Sección 4.2.1.5	Sección 4.2.1.5
Contención y reducción de los precios	Sección 4.2.2.1	Sección 4.2.2.1
	Sección 4.2.2.2	Sección 4.2.2.2
	Sección 4.2.2.3	Sección 4.2.2.3
Ventas	Sección 4.3.1.1	Sección 4.3.1.1
	Sección 4.3.1.2	Sección 4.3.1.2
Producción	Sección 4.3.2.1	Sección 4.3.2.1
	Sección 4.3.2.2	Sección 4.3.2.2
	Sección 4.3.2.3	Sección 4.3.2.3
	Sección 4.3.2.4	Sección 4.3.2.4
Existencias	Sección 4.3.3.1	Sección 4.3.3.1
	Sección 4.3.3.2	Sección 4.3.3.2
	Sección 4.3.3.3	Sección 4.3.3.3
		Sección 4.3.3.4
Participación en el mercado	Sección 2.4.1	Sección 2.4.1
	Sección 4.3.4.1	Sección 4.3.4.1
	Sección 4.3.4.2	Sección 4.3.4.2
	Sección 4.3.4.3	Sección 4.3.4.3
	Sección 4.3.4.4	Sección 4.3.4.4
	Sección 4.3.4.5	
Precio de las materias primas		Sección 4.3.5.3
Beneficios	Sección 4.3.5.1	Sección 4.3.5.1
	Sección 4.3.5.2	Sección 4.3.5.2
	Sección 4.3.5.3	Sección 4.3.5.3
		Sección 4.3.5.4
Rendimiento de las inversiones	Sección 4.3.7.1	Sección 4.3.7.1
	Sección 4.3.7.2	Sección 4.3.7.2
Margen de dumping	Sección 3.3.2	Sección 3.3.2
		Sección 4.4.1
		Sección 4.4.2
		Sección 4.4.3

IHEC = Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones.
 ID = Informe Definitivo.

b) Prueba de la relación causal

16. La prueba de la relación causal a que se refiere Egipto no supone que las importaciones objeto de dumping, como causa del daño, sean reemplazadas ulteriormente por otras causas. De hecho, el Acuerdo Antidumping no exige que las importaciones objeto de dumping sean la única causa de daño, o ni siquiera la causa principal. Por el contrario, la finalidad del examen de otros factores de daño es determinar si la repercusión de esos otros factores en el estado de la rama de producción nacional es tal que las importaciones objeto de dumping no están contribuyendo a la existencia del daño de la rama de producción nacional. Si, por el contrario, las importaciones objeto de dumping siguen siendo

una causa de daño importante pese a la repercusión de otros factores, la prueba de la relación causal será positiva.

17. Egipto estima que este criterio es compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.⁵ En realidad, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe separar los daños causados por otros factores para asegurarse de que no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "[e]sto requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁶

18. Investigadora tiene que determinar si el daño sufrido por la rama de producción nacional se debe íntegramente a otros factores, con exclusión de las importaciones objeto de dumping. Dicho de otro modo, que no hay ningún daño que pueda atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, la obligación de no atribución no debe interpretarse en el sentido de que el daño causado por las importaciones objeto de dumping ha de ser mayor que el daño causado por otros factores. En realidad esa interpretación significaría que el daño causado por las importaciones objeto de dumping ha de ser la causa principal o única del daño a la rama de producción nacional, cosa que, como se ha explicado antes, no exige el Acuerdo Antidumping. Tanto es así que el requisito de que las importaciones objeto de dumping sean la causa principal del daño se suprimió específicamente del Código Antidumping en la *Ronda de Tokio*.

19. Además, la posición de Egipto es compatible con la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*⁷ y en el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*.⁸

20. En el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación observó lo siguiente⁹:

"La palabra 'link' (relación o vínculo) indica simplemente que el aumento de las importaciones ha desempeñado un papel en cuanto a generar un daño grave, o ha contribuido a generarlo, de manera que existe una 'connection' (conexión) o un 'nexus' (nexo) de causalidad entre esos dos elementos. A nuestro juicio, la unión de estas palabras en la expresión 'relación de causalidad' denota una relación tal de causa a efecto que el aumento de las importaciones contribuye a 'provocar o generar', 'producir' o 'inducir' el daño grave. Aunque esa contribución puede ser lo bastante clara como para establecer la existencia de la 'relación de causalidad' requerida, el texto de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 no sugiere que

⁵ WT/DS184/AB/R.

⁶ WT/DS184/AB/R, párrafo 226.

⁷ WT/DS166/AB/R.

⁸ WT/DS178/AB/R.

⁹ WT/DS166/AB/R.

el aumento de las importaciones sea la única causa del daño grave, o que deban excluirse 'otros factores' de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la 'relación de causalidad' entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir, aun cuando otros factores contribuyan también, 'al mismo tiempo', a la situación de la rama de producción nacional." (Sin subrayar en el original)

21. Habida cuenta de las considerables semejanzas que existen entre el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 2 b) del artículo 4 es sin duda pertinente para interpretar la disposición relativa a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3, como subrayó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹⁰

22. En todo caso, como última observación Egipto quiere insistir en que la obligación de no atribución sólo es pertinente cuando la autoridad investigadora ha constatado que existían otros factores, distintos de las importaciones objeto de dumping, que causaron daño a la rama de producción nacional. Si, como en el caso de las barras de refuerzo, la autoridad investigadora ha constatado que los demás factores que supuestamente causan daño en realidad no están perjudicando a la rama de producción nacional, la obligación de no atribución no será aplicable. En esos casos no hay daño que pueda atribuirse por error a las importaciones objeto de dumping. A este respecto, Egipto desea señalar a la atención del Grupo Especial la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹¹ El Órgano de Apelación dijo muy claramente que:

"La prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativa a la no atribución se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional al mismo tiempo." (Sin cursivas y sin subrayar en el original)

Pregunta 7

En las páginas 37 a 38 de su primera comunicación (sección III.B.5.b) i)-iii)) Egipto se remite a un análisis del precio de las importaciones no efectuadas en régimen de dumping y del volumen de estas importaciones, y al examen de los precios y el volumen durante el período 1996-1998. ¿Dónde se encuentran estos análisis en el Informe sobre Hechos Esenciales, en el Informe Definitivo y en los demás documentos del expediente?

Respuesta

23. Estos análisis se pueden encontrar, entre otros lugares, en la sección 4.3.4.1 del Informe Definitivo. Véase también el Expediente Público, y especialmente la prueba documental EGT-6, párrafo III.

¹⁰ WT/DS184/AB/R, párrafo 229.

¹¹ WT/DS184/AB/R, párrafo 223.

Pregunta 8

En la página 9 de su primera declaración oral Egipto afirma que la autoridad investigadora examinó el aumento de la competencia interna. ¿Dónde puede encontrarse este examen en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, en el Informe Definitivo y en cualesquier otros documentos del expediente?

Respuesta

24. Como se indica en la página 34 de nuestra primera comunicación, que se basa, entre otras cosas, en las conclusiones que figuran en la sección 4.3.4 del Informe Definitivo, al examinar si había algún aumento de la competencia en la rama de producción nacional la autoridad investigadora constató que la participación de los productores nacionales en el mercado había aumentado desde 1996 hasta el primer trimestre de 1999¹², paralelamente a un aumento de las ventas.¹³ Al mismo tiempo, la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de dumping disminuyó en un 80 por ciento.¹⁴ Por consiguiente, el aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional y del volumen de ventas se obtuvo a costa de las importaciones que no eran objeto de dumping y también como consecuencia del aumento del consumo en ese período.¹⁵

25. El Expediente Público contiene documentación corroborativa, que se facilita en la prueba documental EGT-6, párrafo VIII, para información del Grupo Especial.

Pregunta 9

En los argumentos relativos a la utilización "parcial de los hechos de que se tenga conocimiento", Egipto parece dar a entender que no ha seleccionado los hechos para llegar a un resultado "menos favorable" del que habría obtenido si las empresas turcas hubieran "cooperado" (página 62, sección IV.B.1.e). Egipto sostiene más bien (página 58, sección IV.A.13) que el criterio "más adecuado" era elegir el costo de producción mensual más elevado que hubieran comunicado los declarantes para verificar si había habido ventas a precios inferiores al costo y calcular los valores normales reconstruidos. ¿En qué se basó concretamente la autoridad investigadora, conforme al párrafo 8 del artículo 6, para utilizar parcialmente los hechos de que se tuviera conocimiento? ¿Fue que las empresas turcas "negaron el acceso" a la información necesaria, o "no facilitaron" dicha información, o "entorpecieron significativamente la investigación"? (Por ejemplo, en la página 22, sección D.1 de la primera declaración oral de Egipto se habla de cooperación insuficiente y de que no se facilitó información.)

¿Dónde se indica el fundamento para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, en el Informe Definitivo y en cualquier otro documento del expediente?

¿Cómo es que sólo se consideraron "fiabes" los costos mensuales más elevados? (Véase el encabezamiento de la sección IV.A.13.)

¹² Véanse el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y el Informe Definitivo, sección 4.3.4.

¹³ *Ibid.*, sección 4.3.1.

¹⁴ *Ibid.*, sección 4.3.4.

¹⁵ *Ibid.*, sección 2.4.1.

Con respecto al argumento de Egipto de que la autoridad investigadora utilizó hechos conocidos "favorables" al emplear los datos de los declarantes a pesar de la insuficiente cooperación (página 62, sección IV.B.1.e)), ¿dónde se dispone en el texto del Acuerdo Antidumping que los "hechos conocidos adversos" excluirán por definición todos y cada uno de los datos facilitados por las empresas investigadas, con independencia de cómo se utilizaron esos datos en los cálculos del dumping?

¿Qué significa la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" a que se alude en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

26. Egipto confirma que, cuando utilizó parcialmente los "hechos de que tenía conocimiento", no trataba de obtener un resultado menos favorable del que se habría obtenido si las empresas turcas hubiesen ofrecido una cooperación satisfactoria. La autoridad investigadora sólo recurrió a la utilización parcial de los "hechos de que tenía conocimiento" para formular determinaciones adecuadas y satisfactorias, habida cuenta de la falta de información de los declarantes turcos o el insuficiente valor probatorio de la información facilitada.

a) Fundamento de la utilización parcial de los hechos de que se tenga conocimiento, en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

27. La autoridad investigadora utilizó parcialmente los hechos de que tenía conocimiento porque tres declarantes (Habas, Colakoglu y Diler) "negaron el acceso a la información necesaria" y "no facilitaron la información necesaria", y los otros dos declarantes (IDC e Icdas) "no facilitaron de otro modo" la información necesaria.

28. El fundamento para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento puede hallarse, entre otros lugares, en la sección 3.2 del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, y en la página 15 (Cuestiones generales, párrafo 4) y 3.2 del Informe Definitivo.

b) Utilización de los costos mensuales más elevados

29. En la sección IV.A.13 de su primera comunicación, Egipto no sugiere que "sólo se consideraron fiables los costos mensuales más elevados". La introducción de la sección IV.A.13 explica que, al calcular el margen de dumping de los declarantes, la autoridad investigadora utilizó los datos facilitados por los declarantes en la medida en que consideró que dichos datos eran fiables. Por lo tanto, los datos relativos a las ventas de exportación y los ajustes a los mismos se consideraron fiables y se utilizaron para determinar el precio de exportación. Para determinar el valor normal la autoridad investigadora hubo de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque los datos sobre los costos que facilitaron los declarantes no se estimaron fiables. Como hechos de que se tenía conocimiento, se estimó que los datos sobre los costos mensuales más elevados eran el "criterio más adecuado en las circunstancias del caso".

c) La noción de hechos conocidos "favorables"

30. Con respecto a la pregunta del Grupo Especial sobre la noción de hechos conocidos "favorables", Egipto no sugiere que la utilización de los propios datos de la parte conduzca necesariamente a un resultado favorable, por ejemplo, a una constatación de inexistencia o de margen reducido de dumping. La utilización de los datos de la parte sólo garantiza que las constataciones de la autoridad investigadora reflejarán de la manera más exacta posible la verdadera situación de la empresa. En las investigaciones antidumping el resultado más favorable a que tiene derecho una

empresa investigada es una determinación de dumping basada en los datos que ha facilitado. Esto presupone que la empresa facilite datos verificables y fiables en un plazo razonable. Si la empresa investigada no cumple estas prescripciones, la autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento para subsanar las deficiencias de la información facilitada por las empresas en cuestión.

31. El Acuerdo Antidumping no preceptúa, ni Egipto lo ha sugerido, que los "hechos conocidos adversos" excluirán por definición todos los datos facilitados por las empresas investigadas, con independencia de cómo se utilizaron esos datos en los cálculos del dumping" (sin subrayar en el original). Es preciso señalar que el Acuerdo Antidumping no da instrucción alguna sobre cómo debe emplear la autoridad investigadora los datos utilizados como "hechos conocidos", cualquiera que sea su origen (el declarante o fuentes secundarias). No obstante, cabe imaginar que, al recurrir a "hechos conocidos", la autoridad investigadora decida utilizar los datos facilitados por las empresas investigadas de tal modo que deliberadamente trate de llegar a determinaciones adversas.

32. No ha sido así en la investigación sobre las barras de refuerzo. En este caso la autoridad investigadora utilizó los datos sobre costos facilitados por cada empresa con el fin de calcular el costo de producción y reconstruir el valor normal de las empresas en cuestión. Esto garantizó que las determinaciones que se formularon con respecto a esas empresas fueran lo más parecidas posibles a las constataciones que se habrían alcanzado si esas empresas hubieran ofrecido suficiente cooperación y hubieran facilitado datos verificables y fiables sobre los costos. Esto es lo que quiere decir Egipto con la expresión "hechos conocidos favorables" en este asunto.

33. Como se explica en la sección IV.B.1.e) de la primera comunicación de Egipto, la decisión de Habas, Diler y Colakoglu de poner fin a su cooperación con la autoridad investigadora habría facultado a ésta para tratar de llegar a resultados adversos de conformidad con el párrafo 7 del Anexo II.

d) Significado de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento", del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

34. Egipto considera que la noción de "hechos de que se tenga conocimiento" abarca la información que está a disposición de la autoridad investigadora y que tiene que utilizarse para formular determinaciones apropiadas en las situaciones en las que las partes interesadas no faciliten información veraz y verificable en un plazo prudencial, según se ha solicitado. Cabe prever pues dos series de circunstancias, a saber: 1) las partes investigadas se niegan a presentar los datos requeridos, y 2) las empresas investigadas presentan los datos requeridos pero se estima que dichos datos no son de fiar y, por consiguiente, no son adecuados para formular determinaciones válidas.

Pregunta 10

Documentos adicionales que deben presentarse:

Se ruega a Egipto que presente los documentos siguientes:

- 1. Información sobre los precios mensuales de la chatarra de acero en los que se basó la determinación definitiva.**
- 2. Carta de presentación del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones, que se envió a las partes interesadas en octubre de 1999.**
- 3. El Aviso de Iniciación de la investigación.**

4. La carta de 17 de julio de 1999 dirigida a Habas, Diler y Colakoglu.
5. La carta dirigida al bufete de abogados de David Simon el 28 de septiembre de 1999 para notificar la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.
6. Egipto afirma en la página 56 de su primera comunicación escrita que los auditores de los declarantes certificaron que sus estados financieros no habían sido preparados de acuerdo con la norma IAS 29. Sírvanse presentar documentación para justificar la alegación.
7. Las pruebas documentales en que se basó el cálculo de la tasa de inflación turca del 5 por ciento, y las demás fuentes de información sobre la inflación que se encuentran en poder de la autoridad investigadora y a las cuales se hace referencia en el Informe Definitivo.
8. La carta de 21 de septiembre de 1999 dirigida por la autoridad investigadora al bufete de abogados de David Simon.
9. La respuesta de IDC e Icdas a que se alude en el segundo párrafo de la sección III.E.2 (página 24) de la primera declaración oral de Egipto.

Respuesta

35. Se adjunta como prueba documental EGT-7 una copia de los documentos solicitados por el Grupo Especial.

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS DOS PARTES

Pregunta 1

Con respecto al período de recopilación de datos, ¿cuál es la naturaleza jurídica y la pertinencia de la recomendación del Comité Antidumping para la interpretación del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

36. Egipto está de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* en el sentido de que la *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*, que el Comité adoptó el 5 de mayo de 2000, no es vinculante pero constituye una indicación pertinente del entendimiento de los Miembros de la OMC acerca de la selección del período adecuado de recopilación de datos para las determinaciones de la existencia de daño y de dumping.¹⁶

Pregunta 2

¿Podrían las partes formular observaciones sobre la trascendencia para esta diferencia, de haberla, de la resolución del Grupo Especial en la diferencia *Argentina - Pieles de bovino* acerca de las alegaciones presentadas al amparo del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994?

¹⁶ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, nota 68.

Respuesta

37. Egipto considera que las constataciones hechas en el asunto *Argentina - Pieles de bovino*¹⁷ confirman su posición de que las medidas adoptadas por la autoridad investigadora en el contexto de una investigación antidumping no deben ser examinadas en virtud del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

38. Efectivamente, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

"En nuestra opinión, la Argentina ha tratado de extender el alcance de la constatación del Órgano de Apelación según la cual el artículo X no es aplicable cuando la supuesta incompatibilidad afecta al contenido de otra disposición del GATT de 1994 para sostener que no puede invocarse el artículo X cuando se impugna el contenido sustantivo de una medida. Desde luego, un Miembro de la OMC puede impugnar el contenido sustantivo de una medida al amparo del artículo X. La cuestión pertinente es si el contenido de esa medida es de naturaleza administrativa o implica cuestiones sustantivas reguladas más adecuadamente en otras disposiciones del GATT de 1994." (Sin subrayar en el original)

39. Esta constatación confirma que las medidas reguladas por otras disposiciones de la OMC no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X. En el asunto relativo a las barras de refuerzo, las medidas de la autoridad investigadora están contempladas evidentemente en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping de la OMC. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo X no es aplicable.

Pregunta 3

En lo relativo a la alegación de una infracción del párrafo 1 del Anexo II debida a la supuesta solicitud tardía de información sobre los costos, ¿cuál es la pertinencia del párrafo 1 del Anexo II en un momento de la investigación previo a la decisión de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento?

Respuesta

40. El párrafo 1 del Anexo II impone a la autoridad investigadora, lo antes posible después de haberse iniciado la investigación, la obligación de especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y el modo en que ésta deberá estructurarla en su respuesta. La autoridad investigadora debe informar además a la parte de que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, las determinaciones se harán sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

41. Egipto considera que el párrafo 1 del Anexo II sólo se aplica a la expedición del cuestionario inicial, donde debe especificarse la información que la autoridad investigadora necesita para basar sus determinaciones. Esta interpretación es compatible con la prescripción de que la notificación se haga lo antes posible después de iniciada la investigación. En cambio, el párrafo 1 del Anexo II no se aplica a las solicitudes de aclaración y de información adicional que la autoridad investigadora pueda enviar en el curso de la investigación. De hecho, esas solicitudes se envían después de realizar un análisis preliminar de la información facilitada en las respuestas al cuestionario. A diferencia de lo

¹⁷ *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados*, WT/DS155/R, párrafo 11.70.

que sugiere Turquía, es obvio que el párrafo 1 del Anexo II no impide que la autoridad investigadora solicite información adicional en cualquier momento de la investigación si lo estima necesario. Decidir otra cosa equivaldría a negar la posibilidad de que la autoridad investigadora verifique la información facilitada en respuesta al cuestionario inicial y pida más detalles, como se prevé explícitamente en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En todo caso, se prestó asistencia para todas las solicitudes de información adicional y/o aclaración. Por ejemplo, las cartas de 19 de agosto y de 23 de septiembre de 1999 indicaban detalladamente a los exportadores la naturaleza de la información requerida y la manera en que se debía estructurar dicha información.

42. Egipto considera que las solicitudes de aclaración y de información adicional pueden quedar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que exige a la autoridad investigadora que informe a las partes interesadas de las razones por las que no acepta la información facilitada y les dé la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo razonable, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Como se demuestra en la primera comunicación de Egipto, la autoridad investigadora cumplió estrictamente esos requisitos durante la investigación sobre las barras de refuerzo.

ANEXO 5-1

ESCRITO DE RÉPLICA DE TURQUÍA RESUMEN

1. El Grupo Especial no debe examinar pruebas, supuestamente de carácter público, que no se facilitaron a todas las partes interesadas en el curso de la investigación antidumping de Egipto. El "Informe sobre otras causas de daño" que figura en Egipto - Prueba documental 6 no se facilitó a las partes interesadas, y los demandados turcos no lo tuvieron a su disposición durante la investigación. Por tanto, debe ser descartado en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
2. El Grupo Especial no debe tener en cuenta la información confidencial sobre el daño a que se hace referencia en la respuesta de Egipto a la pregunta 5 del Grupo Especial, si se niega a Turquía el acceso a esta información en la misma forma. De lo contrario se aceptaría una comunicación *ex parte* inadmisibles.
3. Turquía no trata de obtener un examen *de novo* por el Grupo Especial. Su intención es que se determine si el "establecimiento" de los elementos de hecho por Egipto fue "imparcial" y "objetivo", como requiere el párrafo 6 i) del artículo 17, y si sus constataciones de la existencia de daño se basaron en "pruebas positivas", con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 6 i) del artículo 17 estipula que los grupos especiales evaluarán los elementos de hecho del asunto. Para determinar si una constatación de la existencia de daño se apoya en "pruebas positivas", los grupos especiales tienen que examinar la base fáctica de las constataciones a fin de determinar si la autoridad investigadora identificó debidamente los elementos de hecho adecuados, y si la base fáctica invocada fundamentaba razonablemente las constataciones.
4. El Grupo Especial debe tener en cuenta la denominada "nueva" información facilitada en la Primera comunicación de Turquía, porque a los demandados no se les comunicó debidamente que el alcance de la investigación se había ampliado del examen de la amenaza de daño al examen del daño importante efectivo. Los demandados habrían presentado o podrían haber presentado esa información si se les hubiera advertido en buena y debida forma que afectaría a la determinación de la autoridad investigadora. Alternativamente, el Grupo Especial debería "tomar conocimiento de oficio" de esas circunstancias.
5. El Grupo Especial sólo está obligado a aceptar la interpretación del Acuerdo propugnada por la autoridad investigadora si constata que esa interpretación es "admisibles". Esta norma es menos deferente que la que obliga a respetar interpretaciones que son meramente "razonables".
6. Las únicas "pruebas positivas" citadas por Egipto como fundamento de su constatación de la existencia de un "nexo causal" entre las importaciones procedentes de Turquía y los daños a la rama de producción nacional son, a) un aumento del volumen de importación, y b) la constatación de la autoridad investigadora de que las importaciones surtieron un efecto de subvaloración de los precios. Sin embargo, no puede sostenerse que el aumento del volumen de las importaciones cause daños a la rama de producción nacional cuando esta misma está experimentando grandes aumentos tanto del volumen de ventas como de la cuota de mercado. En el primer trimestre de 1999, cuando la autoridad investigadora alega que se produjo la mayor parte del daño, los productores nacionales aumentaron su cuota de mercado en un 22 por ciento. Además, las importaciones globales, incluidas las procedentes de Turquía, disminuyeron un 50 por ciento en volumen en el primer trimestre de 1999. Contrariamente a lo constatado por la autoridad investigadora, las importaciones procedentes de Turquía no aumentaron el primer trimestre de 1999 en un 40 por ciento por encima de los niveles de

importación de la segunda mitad de 1998. Por el contrario, en el primer trimestre de 1999 el volumen de importaciones procedentes de Turquía disminuyó en comparación con los niveles de importación de la segunda mitad de 1998.

7. Una constatación de subvaloración de precios sin más pruebas de que los precios de importación están teniendo efectos perjudiciales para los precios en el mercado interno no es de por sí una "prueba positiva" suficiente de que los precios de importación afectan a los precios en el mercado interno. Debido a los largos tiempos de espera para la recepción de los productos importados, a la incertidumbre sobre la entrega o sobre la condición de la mercancía cuando se entregue y a las dificultades para devolver las mercancías o hacer reclamaciones por cuestiones de calidad, las importaciones de productos básicos casi siempre tienen que hacerse a precios inferiores a los del mercado interno. Sin embargo, esto no significa que afecten a esos precios. Cuando no hay "pruebas positivas" específicas de que las importaciones han causado una caída de los precios, es muy posible que el descenso se deba a otros factores (como Turquía alega que ha sucedido en el presente caso).

8. Turquía no alega que las importaciones tengan que ser la "única" causa de daños a la rama de producción nacional; lo que alega es que Egipto ni siquiera ha establecido que las importaciones en régimen de dumping fueron una "causa que contribuyó" al daño a la rama de producción nacional constatado.

9. Turquía no afirma que Egipto hubiese debido tener en cuenta y evaluar cada uno de los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3, como Egipto sostiene, sino únicamente que este país estaba obligado a tener en cuenta los factores que fueran "pertinentes" al asunto planteado. El párrafo 5 del artículo 3 requiere la "demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional". Esa demostración tiene que basarse en "un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Los daños causados por "factores de que [las autoridades] tengan conocimiento" que sean distintos de las importaciones objeto de dumping deben "separarse" y "distinguirse" para que no se atribuyan a las importaciones.

10. Contrariamente a lo alegado por Egipto, los "factores de que [las autoridades] tengan conocimiento" no son exclusivamente los que las partes interesadas extranjeras han señalado a la atención de la autoridad investigadora. Tampoco es obligatorio que las partes interesadas extranjeras acrediten una presunción de que esos factores están causando daños a la rama de producción nacional. Las partes interesadas extranjeras pueden no disponer de la información necesaria para fundamentar esa alegación. Además, los factores "de que [las autoridades] tengan conocimiento" deben ser factores que tengan efectos importantes y discernibles en las condiciones de competencia o en la magnitud y la configuración de la rama de producción nacional. El asunto *Gluten de trigo* pone de manifiesto que la autoridad investigadora está obligada a realizar independientemente una investigación completa para identificar todos los factores que afectan a la situación de la rama de producción nacional, incluidos otros factores que pudieran estar causando daños a la rama de producción nacional simultáneamente. La autoridad investigadora está especialmente obligada a identificar esos factores cuando no se ha formulado una alegación pública de que la rama de producción nacional está sufriendo daños "importantes", y la determinación definitiva se basa en una constatación positiva de la existencia efectiva de daño "importante".

11. La autoridad investigadora no realizó una investigación objetiva y minuciosa de las causas de daño distintas de las importaciones. En el presente caso, las otras causas de daño eran: 1) la fuerte ampliación de la capacidad de los dos principales productores egipcios; 2) los efectos de la ampliación de la capacidad en los costos de producción de las empresas; 3) los efectos de la ampliación de la capacidad en la competencia interior de la rama de producción; 4) el aumento de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National; 5) la caída de los precios de la chatarra de acero;

6) una acusada contracción de la demanda en enero de 1999, y 7) el efecto de importaciones a precios comparables, efectuadas en condiciones de comercio leal. Cada uno de esos factores fue identificado por las partes turcas interesadas o era conocido de la autoridad investigadora.

12. Por lo que respecta a las ampliaciones de capacidad, Egipto afirma alternativamente que las investigó, y a ese respecto cita una constatación relativa a la utilización de la capacidad que figura en el Informe Definitivo, y alega que la autoridad investigadora no "sabía" que las ampliaciones de capacidad estaban causando daños. Sin embargo, ese era un factor que la autoridad investigadora conocía, y debería haber sido evidente que un cambio de tal magnitud del tamaño y la configuración de la rama de producción nacional (700.000 toneladas de nueva capacidad) podía haber tenido efectos perjudiciales en la estructura de costos nacional durante las operaciones de puesta en marcha y, posteriormente, en la competencia en el interior de la rama de producción. Las constataciones del Informe sobre otras causas de daño, en el caso de que este Grupo Especial tuviera que examinarlas, no contradicen este análisis.

13. Por lo que respecta a la contracción de la demanda, la autoridad investigadora observó un aumento de la demanda de 1997 a 1998, pero pasó por alto una disminución del 33 por ciento en enero de 1999, precisamente el mes en que los precios interiores se desplomaron. Aunque la demanda aumentó después de enero, la disminución de enero coincidió con otros varios factores que influyeron en la bajada de los precios, entre ellos: 1) el inicio de las operaciones en dos proyectos de ampliación de capacidad; 2) el descenso de los precios de la chatarra, que permitió a Al Ezz reducir precios manteniendo sus beneficios, y 3) la intensificación de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National.

14. Por lo que respecta a las importaciones no efectuadas en régimen de dumping, Egipto alegó que: a) las importaciones procedentes de Arabia Saudita y Libia habían disminuido en el primer trimestre de 1999, mientras que las procedentes de Turquía aumentaron; b) los precios de Turquía son inferiores a los de Arabia Saudita y Libia, y c) es preciso hacer adiciones a los precios de Arabia Saudita y Libia antes de compararlos con los precios de Turquía. Esas alegaciones pasan por alto el hecho de que en 1998 Arabia Saudita era el principal proveedor extranjero, con incrementos de volumen superiores a los de Turquía, como demuestran las estadísticas publicadas. Además, los datos publicados, una vez corregido un error en la exposición de los elementos de hecho presentada por Egipto, revelan que los precios de Turquía eran comparables a los de las importaciones procedentes de Arabia Saudita, y superiores a los de Libia. Los datos publicados se comunican sobre una base CIF, por lo que no hay fundamento para hacer nuevos ajustes por concepto de gastos de transporte. Por otra parte, mientras que el volumen de las importaciones procedentes de Arabia Saudita disminuyó el primer trimestre de 1999, después de que ese país perdiera el trato de franquicia, las importaciones globales, incluidas las procedentes de Turquía, se redujeron sustancialmente en este mismo trimestre.

15. Por lo que respecta a la bajada de los precios de las materias primas, Egipto observó que, dada la disminución simultánea de los beneficios, ese factor no puede explicar la caída de los precios. Sin embargo, este análisis pasa por alto el hecho de que el descenso de los precios de la chatarra afectó a Al Ezz, pero no a Alexandria National. Por consiguiente, Al Ezz pudo reducir los precios sin menoscabo de sus beneficios, que fueron considerables durante el período. Al Ezz tenía incentivos para hacerlo, dada la confluencia de la disminución de la demanda en enero con la puesta en marcha de una nueva instalación con 400.000 toneladas de capacidad.

16. La autoridad investigadora no analizó todos los factores cuyo examen requiere el párrafo 4 del artículo 3, como la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital. La autoridad tampoco procedió a un examen suficiente de la capacidad, la utilización de la capacidad y el rendimiento de las

inversiones. En el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial constató que el párrafo 4 del artículo 3 requiere algo más que la mera enumeración de los factores indicados en la determinación definitiva: lo que se precisa es un análisis significativo.

17. Egipto alega que su determinación de la existencia de una subvaloración de precios se basó en la comparación de precios al mismo nivel comercial. Sin embargo, esto sólo es suficiente si el nivel comercial al que los precios se comparan resulta ser aquél en el que esos precios realmente compiten entre sí. No hay información suficiente para establecer si así sucedió en la investigación relativa a las barras de refuerzo.

18. Egipto aduce que la alegación de Turquía relativa a la falta de comunicación adecuada de una modificación del alcance de la investigación del daño fue examinada y rechazada por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*. Turquía estima que la decisión adoptada en el asunto *Guatemala - Cemento II* es muy injusta, y que en la práctica representa una denegación de las garantías procesales básicas. Las partes no pueden defenderse adecuadamente si no saben qué alegaciones se están investigando. Por consiguiente, Turquía insta a este Grupo Especial a que formule su propia determinación sobre esta cuestión.

19. En lo tocante a la alegación de Turquía de que Egipto infringió el párrafo 5 del artículo 3 al no constatar la existencia de un vínculo entre las importaciones que se efectuaron en régimen de dumping en 1998 y el daño constatado en 1999, Egipto responde que el Acuerdo no contiene ninguna prescripción relativa al período para el que deben reunirse datos. Sin embargo, la cuestión no es ésta. Lo que importa es que no se ha constatado la existencia de un vínculo entre las importaciones que, según se constató específicamente, se efectuaron en régimen de dumping, y los daños a la rama de producción nacional. Egipto también alega que esa constatación se hizo, pero en ningún momento se remite al Informe Definitivo a esos efectos. De hecho, no hubo tal constatación.

20. Egipto sostiene que en el cuestionario original se pidió a los fabricantes que facilitaran datos sobre costos correspondientes a un período completo de 12 meses. Egipto sostiene además que la carta de 20 de mayo de 1999 de la autoridad investigadora en la que se indicaba que las respuestas presentadas por Colakoglu, Habas y Diler eran "suficientes", por lo que no se enviarían nuevos cuestionarios o solicitudes suplementarias de información, se circunscribía a los aspectos relativos a los precios y las ventas de las respuestas de los demandados al cuestionario. Los hechos no corroboran este ejemplo de revisionismo histórico. A los demandados se les pidió que sólo comunicaran las ventas en el mercado interior que fueran contemporáneas de las ventas comunicadas a Egipto. Normalmente, los costos se comparan con las ventas para cada transacción. Los demandados operan en condiciones hiperinflacionarias. En otras jurisdicciones, las autoridades investigadoras limitan sus comparaciones entre precios y costos a los precios de venta y los costos calculados el mismo mes, con objeto de limitar el posible efecto distorsionador de la inflación. Los demandados comunicaron, razonablemente, los costos correspondientes a los meses respecto de los cuales habían comunicado ventas en Egipto y en el mercado interior. La autoridad investigadora aceptó inicialmente esta metodología, como se indica en su carta de 20 de mayo de 1999. Ni la pregunta a la que esa carta respondía ni la carta misma se circunscribían a los aspectos de la respuesta relativos a los precios y las ventas. Además, la carta de 19 de agosto, en la que se pedían datos sobre costos correspondientes a otros meses, no fundamentaba su solicitud en el hecho de que esa información debiera haberse facilitado en respuesta al cuestionario inicial. Antes bien, la autoridad investigadora justificó su solicitud de los datos alegando que aparentemente los datos sobre costos comunicados por los demandados no reflejaban la inflación creciente en Turquía.

21. Egipto alega que el hecho de que los demandados limitaran la comunicación de sus costos al mes para el que habían comunicado transacciones de venta equivalía a una falta de respuesta. Si así era, ¿por qué esperó la autoridad investigadora cuatro meses, hasta que la investigación estaba, en

palabras de la propia autoridad, próxima a su fin, para notificar esta deficiencia a los demandados? Aun en el caso de que esa explicación se aceptara, la tardanza de la autoridad investigadora en notificar a los demandados que consideraba que sus respuestas eran deficientes infringió el párrafo 6 del Anexo II. Por lo demás, al no haber obtenido la información necesaria antes de la verificación, y al solicitar después a los demandados que verificaran ellos mismos todos sus costos y precios comunicados en forma escrita, la autoridad investigadora impuso una "carga probatoria no razonable", en infracción del párrafo 4 del artículo 2, y violó el párrafo 7 del Anexo I (la verificación "se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario"), así como el párrafo 7 del artículo 6.

22. Contrariamente a lo alegado por Egipto, es evidente que los cálculos adjuntos a los informes de verificación eran cálculos tentativos del dumping. En la parte superior de la hoja de cálculo correspondiente a Icdas, por ejemplo, se indica "CÁLCULO DEL DUMPING DE ICDAS". Aunque en el documento mismo no se efectuaba un cálculo del dumping, éste puede hacerse fácilmente con los datos que figuran en el cuadro.

23. Egipto se pregunta por qué motivo Turquía considera "extraordinario" que la autoridad investigadora, en su carta de 19 de agosto, ponga en duda que los costos de producción de los demandados incluyan los efectos de la inflación. Aunque esa carta contiene muchos elementos "extraordinarios", lo que Turquía consideró "extraordinario" fue que la autoridad investigadora pusiera en duda que los precios de venta comunicados por los demandados reflejasen la inflación, cuando precisamente la autoridad investigadora acababa de verificar esos precios de venta en los libros y registros de los demandados sin encontrar discrepancias.

24. Egipto alega, por vez primera en su comunicación escrita al Grupo Especial, que los estados financieros de los demandados no se atenían a la norma IAS-29, que regula los informes financieros para economías hiperinflacionarias; esto probaría que los costos comunicados no reflejaban los efectos de la inflación. Este argumento no es más que una racionalización *post hoc* de la determinación antidumping hecha por Egipto. "No es posible subsanar los errores cometidos en el curso de la investigación en las comunicaciones posteriores a un grupo especial de la OMC" (*Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* - Informe del Grupo Especial). En el Informe Definitivo no se hace referencia a la norma IAS-29, y es evidente que la autoridad investigadora jamás hizo preguntas al respecto. Además, el expediente demuestra que los principios contables generalmente aceptados en Turquía no obligan a atenerse a la norma IAS-29. Ninguno de los demandados se atiene a dicha norma, y uno de los auditores observó que "actualmente no hay en Turquía consenso sobre la aplicación de la norma IAS-29". Con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del *país exportador*". Como los costos de los demandados se registraban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía, deberían haberse utilizado en aplicación del Acuerdo.

25. A todo lo largo de su comunicación escrita, Egipto afirma que la información presentada por Icdas e IDC no demostraba que sus costos reflejasen la inflación. Sin embargo, Egipto no ha demostrado que los costos comunicados no reflejan los costos que figuran en los libros y registros de las empresas, o que éstos no se llevaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía. Tampoco ha demostrado en qué modo cumplió las prescripciones del párrafo 6 del Anexo II. En ese párrafo se establece que si la información "no se acepta", deberá informarse a la parte que la haya facilitado y dársele "oportunidad de presentar nuevas explicaciones". No se informó a Icdas ni a IDC, ni se les dio esa oportunidad.

26. Egipto alega que el Acuerdo no contempla una "secuencia normal de acontecimientos". Sin embargo, las disposiciones que hemos citado, los párrafos 1 y 6 del Anexo II, el párrafo 7 del

artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I, parecen ciertamente contemplar una secuencia normal de acontecimientos, a saber, cuestionario, cuestionario suplementario, verificación (si la hay), determinación preliminar, argumentación y determinación definitiva. De hecho, ésta es la secuencia en que las investigaciones antidumping se desarrollan en todo el mundo. Las disposiciones citadas prevén también que, si hay verificación, ésta se realice *in situ*, y que si es preciso reunir nuevos detalles una vez presentadas las respuestas al cuestionario, éstos se recogerán durante la verificación. En el presente caso, los demandados sufrieron graves perjuicios porque la autoridad investigadora: no solicitó en una fase temprana de la investigación la información adicional sobre costos que después consideró necesaria; no aprovechó la verificación *in situ* para comprobar los datos presentados, y exigió a los demandados que procedieran a realizar una verificación completa "por correo" a fin de compensar el hecho de que la autoridad investigadora no hubiera identificado anteriormente los datos respecto de los cuales abrigaba dudas o deseaba hacer preguntas, ni las hubiera hecho durante la verificación.

27. Contrariamente a lo alegado por Egipto y por los Estados Unidos, las obligaciones establecidas en las frases primera y última del párrafo 4 del artículo 2 (la de hacer una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal y la prohibición de imponer "una carga probatoria que no sea razonable") afectan a la totalidad del artículo 2. En el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el Órgano de Apelación afirmó que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa") "informa todo el artículo 2". Tanto el texto como los efectos previstos de la última frase de este párrafo son tan generales como los de la primera frase, por lo que deben interpretarse con la misma amplitud.

28. Contrariamente a lo alegado por Egipto, los Estados Unidos y la UE, el plazo de 37 días establecido en el párrafo 1.1 del artículo 6 para las respuestas a los "cuestionarios utilizados en una investigación antidumping" no se aplica únicamente a los cuestionarios iniciales enviados en esas investigaciones: se aplica, según sus propios términos, a cualquier cuestionario que contenga respuestas que hayan de utilizarse en una investigación antidumping. Tampoco el contexto del párrafo 1.1 del artículo 6 sugiere que esa disposición deba aplicarse únicamente a los cuestionarios iniciales. A falta de una limitación expresa en el texto o de una limitación implícita en el contexto en el que está inserto, debe considerarse que el párrafo 1.1 del artículo 6 es plenamente válido. Por consiguiente, debe interpretarse que es aplicable a cuestionarios como el contenido en la carta de 19 de agosto de 1999.

29. Alternativamente, los plazos establecidos para responder al cuestionario de 19 de agosto no eran razonables, vulnerando con ello el párrafo 6 del Anexo II. "[E]s necesario definir caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada investigación, lo que constituye un plazo prudencial en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*" (*Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* - Informe del Órgano de Apelación). En el presente caso, incluso el plazo prorrogado era claramente insuficiente, habida cuenta de la gran cantidad de detalles, documentos y análisis que eran menester para responder al cuestionario de 19 de agosto. Además, las circunstancias específicas en que se encontraron los demandados -un brutal terremoto que asoló Estambul el día antes del envío del cuestionario, causando una devastación generalizada y grandes pérdidas de vidas humanas- hacían que los plazos fueran aún menos razonables. También los plazos establecidos para responder a la solicitud de información suplementaria de 23 de septiembre de 1999 para Habas, Colakoglu y Diler eran claramente insuficientes. Hubiera sido literalmente imposible facilitar los datos solicitados en sólo 2-5 días.

30. Egipto alega que denegó debidamente una solicitud de celebración de una audiencia oral formulada por Kolakoglu, Habas y Diler, porque esa solicitud se presentó después de que los demandados hubiesen comunicado supuestamente a la autoridad investigadora que no presentarían información en respuesta a la solicitud de 23 de septiembre de 1999. Turquía observa, en primer

lugar, que Kolakoglu, Habas y Diler no se negaron a responder a la solicitud de información suplementaria de 23 de septiembre de 1999; simplemente observaron que era imposible cumplir los plazos establecidos para hacerlo. En segundo lugar, el hecho de que esas empresas no respondieran a la solicitud de información de 23 de septiembre no excusa la decisión de Egipto de no darles la oportunidad de "presentar otras informaciones oralmente". Si Egipto hubiera querido saber la verdad -si los costos comunicados por los demandados correspondían a los que figuraban en sus libros y registros, y si los costos registrados por los demandados reflejaban la inflación, y cómo la reflejaban-, habría dado a los demandados la oportunidad de personarse y explicar esas cuestiones. Al denegar esa solicitud, así como una solicitud similar de Icdas, Egipto infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.

31. Las estadísticas sobre inflación que figuran en la Prueba documental 7.7 de Egipto demuestran claramente que la inflación fue bastante inferior al 5 por ciento mensual en 1998, y que no superó el 2,5 por ciento mensual en el período de junio a agosto. Al decidirse a recurrir a los hechos conocidos, la autoridad investigadora se apoyó claramente en el supuesto de que la inflación se cifró en un 5 por ciento mensual a lo largo del período investigado. Esto representa un establecimiento indebido de los elementos de hecho.

32. La autoridad investigadora también ha presentado al Grupo Especial los costos de la chatarra de Icdas como prueba de los costos de la chatarra durante el período de la investigación. Esos costos son los mismos que se analizan en la Primera comunicación de Turquía (63) y, de hecho, demuestran que las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora respecto de los cambios en los costos de la chatarra eran infundadas. Concretamente, la constatación de la autoridad investigadora de que los costos de la chatarra (en dólares) sólo disminuyeron durante tres meses del período de la investigación no se fundamenta en los hechos.

33. Las alegaciones de infracción de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 formuladas por Turquía tienen por objeto demostrar, por si el Grupo Especial concluyera que el recurso a los hechos conocidos no estaba justificado, que el valor normal calculado en este caso es inexacto.

34. Turquía conviene en que, si los datos se han rechazado debidamente porque no pueden ser verificados o son inexactos, la autoridad investigadora no está obligada a utilizarlos en su determinación. Sin embargo, cuando algunos datos no se han verificado y otros sí, o por lo demás son fiables, los datos verificados o fiables deben utilizarse de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II. Además, la autoridad investigadora debe procurar, en su búsqueda de otros datos para "subsanan omisiones", aproximarse lo más posible a los costos que se habrían comunicado o verificado si la parte hubiera cooperado totalmente con la autoridad investigadora. No hay en el Acuerdo nada que permita a una autoridad investigadora "castigar" a los demandados con "hechos conocidos" adversos.

35. Egipto alega que la autoridad investigadora sólo estaba preocupada por la racionalidad, neutralidad y coherencia de su enfoque, y que de hecho actuó con lenidad al utilizar los propios datos de los demandados como "hechos conocidos". Esa alegación es absurda. Egipto no podía haber reconstruido unos gastos financieros derivados de información secundaria iguales al 64 por ciento de los costos de fabricación de IDC, como hizo en este caso, ni tampoco podía haber justificado, basándose en fuentes secundarias, la utilización de los costos de la chatarra en enero de 1998 para calcular el costo de producción de las barras de refuerzo que le vendió Icdas en el segundo semestre de ese año. La autoridad investigadora tampoco ha invocado un fundamento racional para aumentar arbitrariamente los costos de Habas en un 5 por ciento. ¿Por qué no un 10 o un 50 por ciento?

36. Egipto alega incorrectamente que Turquía ha reconocido que los ingresos de intereses a corto plazo alegados por Turquía como compensación de los gastos de intereses no guardaban relación con la producción o la venta de la mercancía investigada. Por el contrario, Turquía alega que: a) esos

ingresos *guardaban relación* con la producción y venta de barras de refuerzo; b) las pruebas que figuran en el expediente respaldan esa clasificación (los ingresos por intereses se clasifican como "gastos de explotación" en los estados financieros de las empresas), y c) no hay dato alguno en el expediente que apoye la conclusión de la autoridad investigadora de que esos ingresos *no guardaban relación* con la producción o venta de barras de refuerzo.

37. Turquía ha alegado que Egipto debía haber hecho un ajuste del valor normal reconstruido por diferencias en costos crediticios imputados. Egipto aduce que los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 por diferencias en "los términos y condiciones de venta" se limitan a situaciones en las que el valor normal se basa en los precios de venta, y no son aplicables cuando el valor normal se basa en los costos de producción. Turquía observa que los Estados Unidos, la UE y el Canadá efectúan esos ajustes cuando el valor normal se basa en un valor normal reconstruido. Además, Egipto dedujo los costos crediticios imputados del precio de exportación a Egipto. Comparar un precio "a la vista" para Egipto con un costo de producción que incluye el costo completo de la financiación de los efectos al cobro en el mercado interior y el mercado de exportación equivale a comparar manzanas con naranjas. Una "comparación justa" requiere que el costo de la financiación de los efectos al cobro se deduzca del valor normal reconstruido, o que se efectúe un ajuste basado en los costos crediticios imputados incluidos en los precios de transacciones de venta en el mercado interior que sean comparables.

38. Egipto observa que algunos grupos especiales han expresado dudas sobre si la actuación de una autoridad investigadora en el contexto de una sola investigación antidumping puede considerarse una medida de "aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Sin embargo, Turquía ha alegado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X, y no del párrafo 1 del artículo X. El párrafo 3 a) del artículo X obliga a cada parte contratante a aplicar "de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo". El párrafo 1 incluye "las leyes, reglamentos ... de aplicación general ... que se refieran ... a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Lo que Turquía alega en este caso es que Egipto estaba aplicando su ley antidumping en una forma que infringía el párrafo 3 a) del artículo X. Por consiguiente, Turquía sólo tenía que demostrar que las leyes antidumping de Egipto eran leyes de "aplicación general", y no que la ejecución impugnada era de "aplicación general". Normalmente, la ejecución de las leyes de aplicación general tiene efectos limitados a los casos que consideran las autoridades investigadoras. No debe interpretarse que este texto contiene una prescripción de "aplicación general".

39. Turquía está de acuerdo con los Estados Unidos en que el Acuerdo no exige una verificación. Sin embargo, la evaluación de la negativa de Egipto a proceder a una segunda verificación debe considerarse en el contexto de la totalidad del asunto y habida cuenta del grado de "cooperación" de los demandados.

40. Turquía está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Japón en el presente procedimiento.

ANEXO 5-2

ESCRITO DE RÉPLICA DE EGIPTO RESUMEN

I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

1. En su respuesta de 7 de diciembre de 2001 a las preguntas del Grupo Especial, Turquía ha aprovechado la oportunidad para: 1) introducir nuevas alegaciones, y 2) modificar alegaciones ya formuladas con respecto al daño y el dumping que no se mencionaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, esas alegaciones no están incluidas en el mandato del Grupo Especial y deben rechazarse. Concretamente, Turquía alega que:

- la autoridad investigadora no tuvo en cuenta factores que afectaban a los precios en el mercado interior con arreglo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3;
- la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al enviar la carta de 19 de agosto de 1999 a los declarantes turcos;
- la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;
- la autoridad investigadora infringió el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al escoger determinados hechos como hechos conocidos.

2. Además, la mayoría de las pruebas en las que Turquía fundamenta sus alegaciones, que carecen en sí mismas de la base jurídica requerida por el Acuerdo Antidumping, no se presentaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. De hecho, lo que Turquía trata de hacer es inducir al Grupo Especial a realizar un examen *de novo* de las determinaciones de la autoridad investigadora. Las obligaciones del Grupo Especial en virtud de los párrafos 5 ii) y 6 del artículo 17 son muy claras a este respecto. El párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping circunscribe expresamente el examen de los grupos especiales a las pruebas *comunicadas*, y por consiguiente *conocidas* por la autoridad investigadora de conformidad con los procedimientos internos apropiados.

3. Turquía insta al Grupo Especial a que haga caso omiso de esas disposiciones "tomando conocimiento de oficio" (concepto que no tiene fundamento en la práctica del OSD) de hechos de los que la autoridad investigadora no tuvo conocimiento en el curso del procedimiento. Sin embargo, la referencia a los hechos "*comunicados*" en el párrafo 5 ii) del artículo 17 es significativa, ya que impide a los grupos especiales "*conocer de oficio*" hechos que no se *comunicaron* a la autoridad investigadora en el curso de la investigación.

II. DAÑO

A. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

4. Es preciso hacer una distinción importante entre la *determinación definitiva* y el *Informe Definitivo* de la investigación sobre barras de refuerzo. Mientras que en la primera se pasa revista a todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 como parte del examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, la segunda se centra en las

conclusiones básicas para la determinación de la existencia de daño importante formulada por la autoridad investigadora.

5. Del *Análisis confidencial del daño* en la investigación sobre barras de refuerzo se desprende que el análisis del daño efectuado por la autoridad investigadora fue concienzudo y abarcó realmente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Por tanto, además de los factores a los que se hace referencia expresa en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo*, la autoridad investigadora examinó, durante la investigación, los siguientes factores aludidos en el párrafo 4 del artículo 3:

- volumen de ventas e ingresos;
- costo de producción, costos administrativos y de venta, costos de venta y costos financieros;
- beneficios brutos, beneficios antes de impuestos y beneficios después de costos;
- producto (volumen de producción);
- participación en el mercado (ventas totales de todos los productores egipcios, incluidos los países investigados y no investigados);
- productividad (producción por empleado);
- rendimiento de las inversiones;
- utilización de la capacidad;
- flujo de caja;
- existencias;
- empleo (número de empleados);
- salarios;
- precios en el mercado interior;
- crecimiento (en función del volumen de ventas y la participación en el mercado);
- capacidad de reunir capital (beneficios antes de impuestos como porcentaje de los fondos de los accionistas).

En la Sección 3.3 del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en las secciones 3.3, 4.4 y 4.6.2 del *Informe Definitivo* figura un análisis diáfano de la magnitud del margen de dumping.

6. Por consiguiente, Egipto sostiene que durante la investigación de la existencia de daño importante, la autoridad investigadora examinó realmente "*todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción*", como requiere el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la alegación de Turquía carece de fundamento, y el Grupo Especial debe rechazarla en la presente diferencia.

7. Turquía alega que el Grupo Especial, al evaluar la compatibilidad con el Acuerdo Antidumping de la investigación antidumping de Egipto y sus conclusiones, debe pasar por alto las pruebas que no se dieron a conocer a los declarantes.¹ En apoyo de su alegación, Turquía hace referencia a las decisiones de los grupos especiales encargados de los asuntos *Corea - Resinas y Tailandia - Vigas doble T*. Sin embargo, el Grupo Especial debe tener en cuenta que Turquía se ha abstenido de mencionar que las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en las que Turquía se apoya, fueron revocadas por el Órgano de Apelación. De hecho, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación afirmó que "no vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial" (sin cursivas en el original).² De ello se sigue que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Corea - Resinas*, una alegación anterior a la OMC formulada al amparo del GATT de 1947, deben reexaminarse en consecuencia.

B. TURQUÍA CONFUNDE LAS OBLIGACIONES PERTINENTES ESTABLECIDAS EN LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

8. En la sección III.B.5 (página 9) de su primera comunicación escrita, y en la sección II.B (página 5) de su exposición oral en la primera reunión del Grupo Especial, Turquía alega que:

"La autoridad investigadora, en infracción del párrafo 4 del artículo 3, no examinó todos los factores e índices económicos pertinentes que afectaban a la situación de la rama de producción nacional. Concretamente, la autoridad investigadora no tuvo en cuenta los efectos perjudiciales para los beneficios y los precios internos derivados de cinco factores." (sin cursivas en el original)

Los cinco factores a los que Turquía hace referencia específica son: a) la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional; b) el aumento de la competencia interior; c) la disminución de los precios de las materias primas; d) la contracción de la demanda interior, y e) el efecto de importaciones a precios comparables en condiciones de comercio leal.

9. Es evidente que Turquía alega que Egipto atribuyó indebidamente el daño (es decir, la caída de los precios y la disminución de los beneficios) a las importaciones procedentes de Turquía. Según Turquía, los daños fueron "producidos" es decir, fueron causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping, como el aumento de la capacidad nacional y de la competencia interior, la disminución del precio de las materias primas y de la demanda interior y el efecto de importaciones no efectuadas en régimen de dumping. Egipto, por su parte, mantiene que se trata de una cuestión de causalidad y atribución, con respecto a la cual la disposición pertinente es el párrafo 5 del artículo 3.

10. Es preciso poner de relieve que ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni en su primera comunicación escrita, ni en su exposición oral en la primera reunión del Grupo Especial, Turquía alegó que la autoridad investigadora se hubiera abstenido de investigar "*factores que afecten a los precios internos*", con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. No debe permitirse a Turquía que en esta etapa tan avanzada modifique sus alegaciones de incompatibilidad. Si el Grupo Especial dictara una resolución sobre esta alegación, Egipto sostiene que el Acuerdo Antidumping no

¹ Véase la página 7 de la exposición oral de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial.

² *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 107, adoptado el 5 de abril de 2001.

prescribe ningún método con arreglo al cual la autoridad investigadora deba considerar los "*factores que afecten a los precios internos*".

11. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Turquía, un examen de los "*factores que afecten a los precios internos*" con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 no obliga necesariamente a la autoridad investigadora a examinar la ampliación de capacidad y sus efectos en la competencia dentro de la rama de producción, la disminución de los precios de las materias primas, la contracción de la demanda y el efecto de las importaciones no efectuadas en régimen de dumping. En cualquier caso, como se ha demostrado anteriormente, Egipto estima que la competencia interna, la contracción de la demanda y el efecto de las importaciones no efectuadas en régimen de dumping son factores que pueden ser pertinentes para el examen por la autoridad investigadora de "*otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping*", según el párrafo 5 del artículo 3. En cuanto a los demás factores que supuestamente afectan a los precios internos, lo cierto es que la autoridad investigadora sí examinó la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional, además de la demanda y los precios de las materias primas.

12. Turquía opina que *incumbe a la autoridad investigadora recabar determinados tipos de información en conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, a fin de determinar si hubo o no un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño*. Por lo tanto, según Turquía la autoridad investigadora está obligada a encontrar "pruebas positivas" de que:

- los consumidores adquirieron barras de refuerzo importadas de Turquía en lugar de barras de refuerzo suministradas por los fabricantes nacionales por motivos de precio;
- la rama de producción nacional perdió ventas específicas debido a las importaciones procedentes de Turquía;
- los fabricantes nacionales redujeron sus precios en respuesta concretamente a ofertas competidoras de proveedores de barras de refuerzo turcas;
- los compradores egipcios consideraron que Turquía ejercía el liderazgo de precios en el mercado.

13. Egipto desea aprovechar la oportunidad para aclarar las obligaciones de las autoridades investigadoras en cuanto a su examen de "*cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional*". Aquello de lo que una autoridad investigadora tiene conocimiento incluye claramente los factores que le han sido presentados en el curso de la investigación. Estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que "*una parte interesada deberá acreditar una presunción de que un factor puede ser pertinente para que se tenga conocimiento de ese factor en el sentido del párrafo 5 del artículo 3*" (con cursivas en el original).

14. En contraste con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el examen del nexo causal con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no encomienda concretamente a las autoridades investigadoras que examinen "*factores de que tengan conocimiento*" distintos de las importaciones objeto de la investigación, que pudieran estar causando daños a la rama de producción nacional. Además, las partes interesadas no están tan involucradas en el contexto de las investigaciones sobre salvaguardias, y no participan activamente en la compilación de datos por la autoridad investigadora. Por lo tanto, en el contexto de una investigación sobre salvaguardias el ejercicio de la debida diligencia por un Miembro es aún más importante para llegar a una determinación con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4. Por último, el Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene una disposición análoga al párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo

Antidumping, que limita expresamente el examen del Grupo Especial a las pruebas que *se comunicaron* a la autoridad investigadora, y que por tanto *se pusieron en su conocimiento* de conformidad con los procedimientos internos apropiados.

C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

15. Turquía alega que en el curso de la investigación los declarantes turcos no presentaron las pruebas adicionales sobre el nexo causal que se presentaron en la primera comunicación escrita, porque inicialmente la investigación se limitaba a una amenaza de daño importante. Sin embargo, en el Aviso de Iniciación relativo a la "*alegación de amenaza de daño*" (párrafo 4) se indica claramente que "*el solicitante alegó, presentando pruebas a ese respecto, que las importaciones objeto de dumping han empezado a causar daños importantes a la rama de producción nacional*". En consecuencia, los declarantes turcos, siempre que hubieran leído el Aviso, no podían desconocer que la investigación incluiría un examen del daño importante efectivo. Además, la autoridad investigadora señaló de nuevo este hecho a su atención en un facsímil de 17 de julio de 1999 enviado a David Simon, que actuó como abogado de los declarantes turcos durante la investigación (adjunto como Egipto - Prueba documental 8).

16. En cualquier caso, y contrariamente a lo alegado por Turquía, no sería "injusto" que este Grupo Especial aplicara al presente asunto la decisión adoptada en *Guatemala - Cemento II*.³ La cuestión tratada en este último caso es prácticamente idéntica a la que el Grupo Especial considera en el presente procedimiento. De hecho, no sería razonable exigir a una autoridad investigadora que determinara con exactitud el alcance de un examen de la existencia de daño al comienzo del procedimiento, antes de haber tenido al menos la posibilidad de estudiar las pruebas y evaluar sus constataciones.

III. DUMPING

A. ALEGACIONES NO INCLUIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

17. Turquía alega que la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al enviar a los declarantes turcos la carta de 19 de agosto de 1999.⁴ Egipto sostiene que esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial. De hecho, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial la infracción del párrafo 6 del Anexo II se invocó exclusivamente en lo relativo al plazo concedido a los declarantes para responder a la carta de 19 de agosto de 1999. A la inversa, Turquía no alegó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que el mero hecho de enviar la carta de 19 de agosto de 1999 constituía una infracción del párrafo 6 del Anexo II. Por tanto, esta alegación debe rechazarse por no estar incluida en el mandato del Grupo Especial.

18. Turquía alega también, en la sección II.D, que se ha infringido del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esa disposición regula los criterios de examen que un grupo especial debe aplicar para determinar si el establecimiento de los elementos de hecho por una autoridad investigadora fue adecuado, y si su evaluación fue imparcial y objetiva, y no los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, no se citó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial y debe rechazarse.

³ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 17 de noviembre de 2000.

⁴ Véase la última frase del apéndice TUR.II.A.

19 Turquía sostiene que la autoridad investigadora infringió el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al determinar los hechos que escogió como hechos conocidos. Como ha observado el Grupo Especial, esas disposiciones no se citaron en apoyo de la alegación 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 debe rechazarse por no estar incluida en el mandato del Grupo Especial en el contexto de la alegación 11.

B. NO SE PRESENTARON DATOS SOBRE COSTOS CORRESPONDIENTES A TODO EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

20. Turquía trata de justificar el hecho de que ninguno de los declarantes, salvo IDC, presentara datos sobre costos correspondientes a todo el período de investigación, remitiéndose a la práctica de otras jurisdicciones. La práctica de otras jurisdicciones en nada afecta al presente asunto, y los declarantes no tenían por qué tener en cuenta esa práctica al determinar el formato en que tenían que presentar sus datos sobre costos en la investigación de la autoridad egipcia relativa a las barras de refuerzo. En el cuestionario enviado a los declarantes se indicaba claramente que tenían que facilitarse datos correspondientes a todo el período de investigación, y no a determinados lapsos de ese período.

C. LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ADICIONAL NO CONSTITUYEN UN NUEVO CUESTIONARIO

21. Turquía sugirió en la primera reunión sustantiva, y reiteró en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que las solicitudes de información adicional contenidas en la carta de 19 de agosto de 1999 constituían un nuevo cuestionario, porque la carta contenía numerosas preguntas y planteaba, con respecto a los costos, cuestiones más complejas que el cuestionario inicial. Esto es irrelevante. En el cuestionario inicial se pedía a los declarantes que comunicaran costos de producción correspondientes a todo el período de investigación. Cuatro de los cinco declarantes no atendieron a esa solicitud: de hecho, facilitaron datos sobre costos correspondientes a un período máximo de cuatro meses. Como Egipto ha explicado detalladamente en su primera comunicación escrita, la carta de 19 de agosto tenía, por tanto, una doble finalidad:

- en primer lugar, dar a los declarantes una nueva oportunidad de comunicar datos sobre costos correspondientes a todo el período de investigación;
- en segundo lugar, tratar de aclarar si, y, en caso afirmativo, en qué medida los datos sobre costos de los declarantes reflejaban debidamente la hiperinflación que Turquía estaba sufriendo durante el período de la investigación.

D. LOS DATOS COMUNICADOS NO REFLEJABAN LOS COSTOS ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN Y LA VENTA

22. Turquía alega que los costos de producción de los declarantes turcos se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía, por lo que la autoridad investigadora debía haberlos utilizado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de Egipto, es evidente que no puede considerarse que registros que no están preparados para reflejar la hiperinflación reflejan los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, por mucho que se atengan a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador.

23. Egipto observa que Turquía reconoce que los declarantes no aplicaron la norma IAS 29. Sin embargo, Egipto no está de acuerdo con Turquía en que el Grupo Especial no puede tener en cuenta que los declarantes no se atuvieron a la norma IAS 29. De hecho, esto se menciona

expresamente en las notas de los auditores a las cuentas comprobadas de los declarantes, que estos mismos presentaron a la autoridad investigadora.

24. Turquía alega además que no había necesidad de ajustar a la hiperinflación los costos de las materias primas, ya que los precios en dólares de estas materias se convertían a liras turcas al tipo de cambio del día de la compra; sin embargo, el hecho de que los declarantes turcos utilizaran el tipo de cambio del día de la compra de las materias primas no contrarresta el efecto de la hiperinflación en el valor de materias primas que no se utilizan inmediatamente en el proceso de producción.

E. LOS INGRESOS POR INTERESES NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA PRODUCCIÓN O LA VENTA

25. En su respuesta a la pregunta 16, Turquía alega que los ingresos de intereses sobre el capital de explotación guardan relación suficiente con la producción y venta de barras de refuerzo porque son partidas fungibles que no pueden segregarse de una actividad comercial en particular, y que por tanto benefician a todas las actividades de producción de la empresa. Es precisamente porque esta partida de costos no guarda relación con ningún sector comercial por lo que debe excluirse del cálculo de los costos de producción del producto pertinente.

F. LA CARTA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999

26. Turquía afirma que la autoridad investigadora no respondió a la carta de 28 de septiembre de 1999. Esto no es cierto. Ese mismo día se envió una respuesta al asesor jurídico de los tres declarantes turcos implicados, comunicándole que la autoridad investigadora recurriría a los hechos conocidos por no haber recibido respuesta sobre varias cuestiones (véase Egipto - Prueba documental 7.5). David Simon acusó recibo de esa carta el mismo día (véase Egipto - Prueba documental 9). Seguidamente, el 5 de octubre de 1999 la autoridad investigadora envió a David Simon una carta en la que se ofrecía la posibilidad de celebrar una reunión en El Cairo (véase Egipto - Prueba documental 10). Por lo tanto, y contrariamente a las erróneas alegaciones de Turquía, los declarantes turcos fueron puntual y debidamente informados de las consecuencias jurídicas que tendría la falta de comunicación de la información solicitada en la carta de 23 de septiembre de 1999.

ANEXO 6-1

SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE EGIPTO RESUMEN

I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

1. Turquía no ha impugnado los argumentos de Egipto desde una perspectiva jurídica. Por el contrario, ha aprovechado su escrito de réplica como una oportunidad más para establecer una presunción de supuestas incompatibilidades, e incluso en esta etapa tan avanzada del procedimiento está tratando de introducir nuevas alegaciones que no se incluyeron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2. A lo largo de las diversas etapas del presente procedimiento, Turquía ha tratado de persuadir al Grupo Especial de que corrija las deficiencias que han caracterizado la participación de los declarantes turcos en la investigación relativa a las barras de refuerzo. Sin embargo, los mencionados declarantes tenían la obligación de cooperar y de presentar toda la información requerida y las pruebas pertinentes para su defensa durante la investigación. El Grupo Especial no puede ahora subsanar esa deficiencia.

3. Se ha observado que la mayoría de las pruebas en las que Turquía se apoya para fundamentar sus alegaciones no se presentaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. Al introducir nueva información ante el Grupo Especial, Turquía confía en persuadirle de que el establecimiento de los elementos de hecho por parte de la autoridad investigadora no se basó en pruebas positivas. Turquía ha desplegado notables esfuerzos para reconstruir los elementos de hecho de que dispuso la autoridad investigadora, en una tentativa de persuadir al Grupo Especial de que el establecimiento de los elementos de hecho por la autoridad investigadora fue inadecuado, y que su examen de esos elementos no fue imparcial ni objetivo. En síntesis, al introducir nuevas pruebas y reconstruir los hechos, lo que Turquía está intentando realmente es persuadir al Grupo Especial de que reconsidere la determinación formulada por la autoridad investigadora a la luz de las pruebas existentes basándose en nuevos hechos; en otras palabras, que realice un examen de novo de las determinaciones de la autoridad investigadora.

4. Como se ha señalado anteriormente, las obligaciones del Grupo Especial en virtud del artículo 17 del Acuerdo Antidumping son a este respecto muy claras: el párrafo 6 i) estipula que los grupos especiales examinarán si el establecimiento de los hechos por las autoridades fue adecuado a la luz de los hechos comunicados tal como se especifica en el párrafo 5 ii). Pese a ello, Turquía insta al Grupo Especial a que haga caso omiso de esas disposiciones y "tome conocimiento de oficio" de hechos de los que la autoridad investigadora no tuvo conocimiento en el curso del procedimiento.

II. DAÑO

5. Turquía no ha podido demostrar que la determinación de la existencia de daño formulada por la autoridad investigadora con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping fuera incompatible con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del Acuerdo. En particular, Turquía alega que la autoridad investigadora no analizó los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, cuyo examen es preceptivo. Turquía alega asimismo que la autoridad investigadora no estableció, mediante pruebas positivas, la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3.

A. EXAMEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

6. El *Análisis confidencial del daño* pone claramente de manifiesto que la determinación definitiva de la autoridad investigadora respecto al daño importante se basó en pruebas positivas y fue resultado de un examen objetivo de todos los elementos, como exigen los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Turquía recibió una copia del *Análisis confidencial del daño*, como había solicitado el Grupo Especial. Si en el curso de la investigación se hubiera solicitado examinar el expediente público, se habría facilitado a los declarantes turcos una versión no confidencial del *Análisis*. De hecho, los declarantes tenían que ser conscientes de la existencia del expediente público, ya que en el *Aviso de Iniciación*, en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo*¹ se hacía referencia expresa a su disponibilidad.

7. La primera vez que se hizo una solicitud de examen del expediente público fue en una carta del Gobierno turco a la autoridad investigadora fechada el 12 de julio de 2000. Egipto respondió a esa solicitud en una reunión celebrada en El Cairo el 6 de agosto de 2000. Como la investigación llevaba cerrada casi un año, se denegó el acceso al expediente público. A pesar de ello, Turquía alega que el Grupo Especial debe descartar pruebas que no se pusieron previamente a disposición de los declarantes turcos o del Gobierno de Turquía.²

8. A la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*³, es evidente que el Grupo Especial no puede descartar el *Análisis confidencial del daño* simplemente porque no se puso en conocimiento de los declarantes en el curso de la investigación. En *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación confirmó que "*no vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial*".⁴ Por consiguiente, para determinar si el examen por la autoridad investigadora de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 fue completo, el Grupo Especial deberá tener en cuenta la información que figura en el *Análisis confidencial del daño*.

9. Turquía alega también en su escrito de réplica que el Grupo Especial no debe tener en cuenta ciertos factores del párrafo 4 del artículo 3 mencionados en los documentos de trabajo de la autoridad investigadora cuando considere si el *Informe Definitivo* contiene constataciones o conclusiones suficientes para satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 12 con respecto a cada uno de los factores antes indicados.⁵ Egipto se permite subrayar que el que todas las conclusiones de la autoridad investigadora por lo que respecta al daño importante se reproduzcan en el Informe Definitivo no es cosa que deba considerar el Grupo Especial. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se formuló una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12, por lo que tal alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial.

¹ Véase Egipto - Prueba documental 7.3 (*Aviso de Iniciación*), Turquía - Prueba documental 15 (*Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*) y Turquía - Prueba documental 16 (*Informe Definitivo*).

² Véase el escrito de réplica de Turquía, 2 de enero de 2002, Alegación II.A, página 1.

³ *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

⁴ *Ibid.*, párrafo 107.

⁵ Véase el escrito de réplica de Turquía, 2 de enero de 2002, Alegación III.H, página 31.

B. EXAMEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

10. Turquía ha formulado varias alegaciones relacionadas con el examen de la relación causal, efectuado por la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. En particular, Turquía alega que la autoridad investigadora no demostró que las importaciones objeto de dumping causarían daños "por los efectos del dumping" constatado, y no estableció mediante pruebas positivas la existencia de una relación causal porque no estudió detalladamente otras posibles causas de daño.

11. Como ya se ha indicado, la investigación del daño efectuada por la autoridad investigadora se basó en pruebas positivas y entrañó un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo, así como del efecto de esas importaciones en los precios del mercado interior. De hecho, la autoridad investigadora constató la existencia de una significativa subvaloración de precios que dio lugar a la reducción de los precios y contuvo su subida.

12. Turquía, sin embargo, sugiere que como el dumping tuvo lugar en 1998 y el daño en 1999, la autoridad investigadora no pudo demostrar que las importaciones objeto de dumping causarían daños a la rama de producción nacional. Como se ha indicado anteriormente, la autoridad investigadora constató que los daños producidos en 1999 confirmaron los efectos del dumping que tuvo lugar en 1998. Además, en nuestra primera comunicación escrita se demostró que los períodos para la recogida de datos con respecto tanto al daño como al dumping establecidos por la autoridad investigadora están en consonancia con las Recomendaciones del Comité Antidumping.

13. Turquía alega también que, como la autoridad investigadora supuestamente no logró aportar pruebas positivas "específicas" de otras posibles causas de daño, Egipto incumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3. A esos efectos, Turquía presenta al Grupo Especial nuevas pruebas que no se sometieron a la consideración de la autoridad investigadora en el curso de la investigación y que alega deberían haberse tenido en cuenta. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 3 sólo obliga a las autoridades investigadoras a examinar factores de que tengan conocimiento que al mismo tiempo estén perjudicando a la rama de producción nacional. El párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping limita expresamente el examen del Grupo Especial a las pruebas que *se comunicaron* a la autoridad investigadora, por lo que eran *del conocimiento* de ésta. El párrafo 5 del artículo 3 no obliga, por ejemplo, a la autoridad investigadora a obtener información relativa a las opiniones de los consumidores sobre si las importaciones objeto de dumping ejercía el liderazgo de precios en el mercado.

14. En su escrito de réplica, Turquía insiste mucho en que la autoridad investigadora no separó y distinguió los efectos perjudiciales de factores supuestamente conocidos que contribuían al daño. De hecho, Turquía da por sentado que el daño fue causado por numerosos factores. Sin embargo, el *Informe sobre otras causas de daño* demuestra que el examen de la relación causal incluyó un estudio de otras varias causas posibles de daño. Basándose en ese examen, la autoridad investigadora constató que *no había otras causas de daño*. Por consiguiente, no había necesidad alguna de separar y distinguir los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones que estuvieran perjudicando al mismo tiempo a la rama de producción nacional.

15. Turquía no ha podido demostrar que el examen de una relación causal efectuado por la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 es incompatible con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud de esa disposición. Habida cuenta de las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora, Turquía no ha logrado acreditar una presunción de que hubiera otros factores conocidos que contribuían al daño. El *Informe sobre otras causas de daño* estaba abierto al examen en el expediente público de la investigación. Por tanto, los declarantes turcos tuvieron la posibilidad

de examinar y comentar el informe y de presentar pruebas que refutaran sus conclusiones. No puede responsabilizarse a Egipto de que los declarantes no aprovecharan esa oportunidad.

III. DUMPING

A. LA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS

16. Por lo que respecta a las determinaciones de la existencia de dumping, la principal característica del presente caso es que los declarantes turcos cooperaron muy poco desde el comienzo mismo de la investigación y en el transcurso de ésta. El Acuerdo Antidumping contempla y prevé prudentemente las circunstancias en las que una parte interesada niega el acceso a la información necesaria, no la facilita dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación. En esos casos, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora puede recurrir a "los hechos de que tenga conocimiento".

17. Con todo, es preciso subrayar que el recurso a los hechos conocidos en la investigación relativa a las barras de refuerzo no tenía una finalidad punitiva. Egipto no estaba tratando de llegar a un resultado menos favorable del que se hubiera producido si las empresas turcas hubieran cooperado satisfactoriamente. A ese respecto, Egipto no está de acuerdo con la interpretación de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente procedente del Japón*⁶, propugnada por Turquía. De las conclusiones sobre ese asunto Turquía deduce que la Administración estadounidense no tenía motivos para recurrir a la utilización de los hechos conocidos. El OSD, por el contrario, consideró admisible la utilización de los hechos conocidos en las circunstancias específicas de aquel caso.⁷ Lo que se consideró incompatible con el Acuerdo Antidumping fue que la Administración estadounidense tratara de llegar a una determinación desfavorable mediante una selección deliberada de determinados "hechos conocidos adversos".⁸

B. ALEGACIONES QUE NO ESTÁN INCLUIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

18. Turquía alega que la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al enviar a los declarantes turcos la carta de 19 de agosto de 1999.⁹ Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial sólo se alegó una infracción del párrafo 6 del Anexo II con respecto al plazo otorgado a los declarantes para responder a la carta de 19 de agosto de 1999. A la inversa, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía no alegó que el mero hecho de enviar la carta de 19 de agosto de 1999 constituyera una infracción del párrafo 6 del Anexo II. Por consiguiente, esta alegación debe rechazarse.

19. Turquía alega asimismo que la autoridad investigadora infringió el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al escoger datos específicos como hechos conocidos.¹⁰ Como ya ha observado el Grupo Especial, esas disposiciones no se citaron en la Alegación 11 de la

⁶ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.

⁷ *Ibid.*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.69.

⁸ *Ibid.*, párrafo 7.70.

⁹ Véase la respuesta de Turquía a las preguntas del Grupo Especial de 7 de diciembre de 2001, Apéndice TUR.II.A (última frase).

¹⁰ *Ibid.*, secciones II.C y II.G.

solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II y del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 no puede ser objeto de consideración a este respecto.

C. LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING ERAN COMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

20. Todas las cuestiones planteadas en el escrito de réplica de Turquía consisten fundamentalmente en una mera reiteración de los argumentos expuestos en su primera comunicación y en otras declaraciones. Todos ellos se abordaron con detalle en las anteriores comunicaciones de Egipto al Grupo Especial. Cabe señalar, especialmente, que:

- todos los declarantes, salvo IDC, se abstuvieron de presentar datos sobre costos para todo el período de investigación, a pesar de que en el cuestionario enviado a los declarantes se indicaba claramente que era preciso proporcionar datos correspondientes a todo ese período;
- las solicitudes de información adicional contenidas en la carta de 19 de agosto de 1999 de la autoridad investigadora ofrecieron a los declarantes una oportunidad adicional de comunicar datos sobre costos correspondientes a todo el período de investigación y de aclarar si, los datos sobre costos de los declarantes reflejaban debidamente la hiperinflación, y en su caso en qué medida;
- en los registros de los declarantes no se reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de examen, al no tenerse en cuenta la hiperinflación de la economía turca;
- el índice de hiperinflación del 5 por ciento mensual se determinó sobre la base de datos fiables y se utilizó para ajustar los costos de producción de Habas;
- el cálculo de un costo medio ponderado de producción para todo el período de la investigación estaba plenamente justificado por las circunstancias del caso y era compatible con el Acuerdo Antidumping.

ANEXO 6-2

SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA RESUMEN

I. RESPUESTA AL ESCRITO DE RÉPLICA DE EGIPTO

1. Quiero aprovechar esta oportunidad para referirme concretamente a las alegaciones formuladas por Egipto en su Escrito de Réplica y hacer algunas observaciones sobre la información facilitada en el análisis confidencial del daño, que se nos proporcionó el 2 de febrero de 2002.

A. NO SE EXAMINARON TODOS LOS FACTORES ENUMERADOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

2. Turquía ha alegado que Egipto no examinó, para formular su determinación definitiva, todos los factores que estaba obligado a analizar con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. Concretamente, Turquía ha indicado que en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y en el Informe Definitivo no se hace referencia alguna a la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. Turquía ha indicado asimismo que el Informe Definitivo no contiene un examen y una evaluación suficientes de la utilización de la capacidad o el rendimiento de las inversiones.

B. PRUEBAS CONFIDENCIALES A LAS QUE LOS DECLARANTES NO TUVIERON ACCESO

3. Estamos de acuerdo con Egipto, y retiramos nuestra alegación de que Egipto sólo puede fundamentar su determinación definitiva en información que figure en el expediente público. Sin embargo, ello no dispensa a la Autoridad egipcia de la obligación de que su Informe Definitivo contenga un análisis significativo de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Tampoco significa que Egipto, para respaldar su determinación ante este Grupo Especial, pueda apoyarse en documentos supuestamente incluidos en el expediente público que no se comunicaron al Gobierno de Turquía y a los declarantes privados turcos ni se pusieron de otro modo a su disposición.

C. PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

4. Egipto trata de calificar todas las alegaciones de Turquía basadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de alegaciones basadas en el párrafo 5 del artículo, en un intento de evitar que el Grupo Especial examine la determinación formulada por Egipto con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 deben considerarse paralelamente. En primer lugar, con arreglo al párrafo 4 la autoridad investigadora deberá identificar qué factores e índices afectan a la rama de producción nacional, incluidos todos los factores e índices pertinentes que influyan en los precios internos y en los beneficios. Después, con arreglo al párrafo 5 la autoridad investigadora deberá asegurarse de que no atribuye a las importaciones objeto de dumping los efectos de factores distintos de las importaciones que estén perjudicando a la rama de producción nacional.

D. FACTORES QUE AFECTAN A LOS PRECIOS INTERNOS

5. Egipto alega que Turquía no incluyó en su solicitud de examen por un grupo especial ni en su Primera Comunicación Escrita una alegación de que la autoridad investigadora no examinara "los factores que afectan a los precios internos", como requiere el párrafo 4 del artículo 3. Esa alegación es incorrecta. (Véase el párrafo 3 de la solicitud de examen por un grupo especial, formulada por Turquía.)

E. OBLIGACIÓN, EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3, DE TENER EN CUENTA CUALESQUIERA FACTORES CONOCIDOS

6. Por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3, Egipto aduce que los declarantes están obligados a acreditar una presunción de que otros factores están causando daños a la rama de producción nacional, antes de que pueda imponerse a la autoridad investigadora la obligación de examinar esos factores.

7. Ya hemos tenido oportunidad de referirnos ampliamente a esta cuestión. (Véanse nuestra respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial y la sección III.C-D de nuestro Escrito de Réplica.)

F. EL ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DAÑO

8. Turquía ha alegado que durante la investigación original no se presentaron pruebas suplementarias sobre las causas del daño importante efectivo, porque se indujo a los declarantes a creer que la investigación estaba limitada a una amenaza de daño. En el único Aviso de Iniciación enviado a los declarantes turcos en el curso de la investigación (véase Turquía - Prueba documental 1) se indica que "la rama de producción nacional alega que el aumento significativo y continuado de las importaciones en régimen de dumping de barras de refuerzo procedentes de Turquía en 1998 y el aumento previsto de las importaciones ... *amenazará con causar* daños importantes a la rama de producción nacional. En la segunda mitad de 1998 se detectaron algunos aspectos de amenaza de daño".

G. TURQUÍA NO HA PRESENTADO NUEVAS ALEGACIONES QUE NO ESTÉN INCLUIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

9. Turquía alega que la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque esperó hasta después de la verificación para plantear las cuestiones relativas a los costos identificadas en la carta de 19 de agosto. (Véase la respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial, II.A.)

10. Egipto afirma ahora que esa alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial. Esta afirmación es inexacta. Turquía planteó esta cuestión en sus alegaciones 8 y 9.

11. Turquía ha alegado también que se incumplió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Egipto sostiene que esta disposición se refiere a la norma de examen y no regula los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo. Egipto ha afirmado asimismo que esta alegación específica no figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Turquía.

12. Turquía disiente sobre ambas cosas. Como se indica en las páginas 3 y 4 de nuestro Escrito de Réplica, el Órgano de Apelación constató concretamente, en el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, que el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a las autoridades investigadoras determinadas obligaciones de procedimiento.

H. EN LA RESPUESTA ORIGINAL NO FIGURABAN DATOS SOBRE COSTOS CORRESPONDIENTES A TODO EL PERÍODO DE LA INVESTIGACIÓN

13. Egipto alega que no había justificación alguna para que, en sus respuestas originales, los declarantes turcos presentaran datos sobre costos limitados a los meses respecto a los cuales se comunicaron ventas de exportación y ventas en el mercado interior. Contrariamente a lo alegado por Egipto, en el cuestionario antidumping original no se definía claramente el período para el que debían

comunicarse los costos; en el cuestionario se solicitaba la comunicación de todas las ventas a Egipto durante el período de investigación, pero también se indicaba a los declarantes que limitaran su comunicación de las ventas en el mercado interior a las ventas contemporáneas de las hechas a Egipto. Como las ventas en el mercado interior y las ventas a Egipto sólo se comunicaron con respecto a algunos meses, es perfectamente lógico que los costos de producción se comunicaran también con respecto a esos meses. Esta conclusión era especialmente adecuada en el contexto de una economía hiperinflacionaria.

I. LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ADICIONAL SÍ CONSTITUÍAN UN NUEVO CUESTIONARIO

14. Egipto alega que la carta de 19 de agosto de 1999 no constituía un nuevo cuestionario. Con independencia de que en el cuestionario original se solicitara o no la comunicación de costos mensuales, hubo un número sustancial de cuestiones y demostraciones adicionales requeridas en respuesta a la carta de 19 de agosto de 1999 que tenían todas las características de un cuestionario.

J. LOS DATOS COMUNICADOS REFLEJABAN LOS COSTOS ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO CONSIDERADO

15. Egipto alega que como ninguna empresa turca aplica la norma IAS-29, está facultado para recurrir a los hechos conocidos. El hecho de que los declarantes no aplicaran la norma IAS-29 no fue nunca analizado por la autoridad investigadora, ni se mencionó en el Informe Definitivo de la autoridad. En segundo lugar, si Egipto no estaba satisfecho con la información sobre costos generada por los sistemas de contabilidad internos de los declarantes, aunque estos sistemas estaban organizados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía, incumbía a Egipto asesorar a los declarantes sobre la manera de revisar los costos para satisfacer sus condiciones.

K. RESPUESTA A LA CARTA DEL SR. SIMÓN, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999

16. Egipto alega que Habas, Diler y Colakoglu no pidieron una prórroga del plazo para responder al cuestionario suplementario de 23 de septiembre de 1999 enviado por la autoridad investigadora. Aunque es cierto que no se solicitó una prórroga por un plazo específico para responder al cuestionario, el abogado de Habas, Diler y Colakoglu observó, en su carta de 28 de septiembre de 1999, que era imposible responder a la solicitud de información adicional hecha por Egipto en el plazo de dos a cinco días otorgado a esos efectos por la autoridad investigadora. Esto, a juicio de Turquía, representaba una solicitud implícita de prórroga.

II. EL "ANÁLISIS CONFIDENCIAL DEL DAÑO" RECIENTEMENTE FACILITADO POR EGIPTO RESPALDA MUCHAS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS ANTERIORMENTE POR TURQUÍA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

A. DURANTE EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN HUBO UNA EXTRAORDINARIA AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD

17. El "Análisis confidencial del daño" que Egipto facilitó por primera vez al Grupo Especial el 31 de enero de 2002 establece que durante el período objeto de examen tuvo lugar una gran ampliación de capacidad. Entre 1996 y 1998, la capacidad nacional para producir barras de refuerzo aumentó en [[XX]] toneladas, un [[XX]] por ciento. Entre finales de 1998 y el primer trimestre de 1999, la capacidad aumentó en otras [[XX]] toneladas, un [[XX]] por ciento, en comparación con 1996.

B. UN AUMENTO DE LOS GASTOS FINANCIEROS ATRIBUIBLES A LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD AFECTÓ NEGATIVAMENTE A LOS BENEFICIOS

18. El Análisis confidencial del daño demuestra que la disminución del [[XX]] de los beneficios en 1998 es atribuible a un aumento de los costos financieros por unidad. Los beneficios por tonelada disminuyeron de 1997 a 1998 en [[XX]] libras egipcias por tonelada. Los costos financieros unitarios aumentaron ese año en [[XX]] libras egipcias por tonelada. Si los costos financieros por unidad no hubieran crecido, los beneficios de la rama de producción habrían aumentado en 1998.

C. APARENTEMENTE, LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD TUVO EFECTOS TRANSITORIOS PERJUDICIALES PARA LOS BENEFICIOS DE AL EZZ EN 1998

19. Al Ezz utiliza chatarra de acero como materia prima para fabricar barras de refuerzo. La chatarra representa del 60 al 70 por ciento del costo de las barras de refuerzo terminadas, y los precios de la chatarra de acero disminuyeron un 34 por ciento en 1998. Esto debería haberse traducido en una disminución del 20 al 24 por ciento del costo de las mercancías acabadas vendidas entre comienzos y finales de 1998. Sin embargo, en 1998 el costo de las mercancías vendidas por Al Ezz sólo disminuyó un [[XX]] por ciento en comparación con 1997. Parece, por tanto, que las perturbaciones transitorias derivadas de la ampliación de capacidad contribuyeron a mantener los costos de Al Ezz por encima de lo que hubiera sido su nivel en 1998, afectando negativamente a los beneficios de la empresa.

D. [[XX]]

20. El proyecto de ampliación de Al Ezz culminó a finales de 1998 y el costo de las mercancías vendidas [[XX]].

21. Esto [[XX]].

E. [[XX]]

22. [[XX]].

F. LA PARTICIPACIÓN DE LAS IMPORTACIONES EN EL MERCADO INTERIOR DISMINUYÓ EN 1999

23. El análisis confidencial del daño respalda las alegaciones que formulamos en anteriores comunicaciones en el sentido de que la participación en el mercado del total de las importaciones disminuyó espectacularmente en el primer trimestre de 1999. En efecto, la participación en el mercado del total de importaciones se redujo del [[XX]] por ciento en 1998 a sólo un [[XX]] por ciento en el primer trimestre de 1999, una disminución de casi [[XX]] por ciento. La participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó, del [[XX]] en 1998 al [[XX]] por ciento en el primer trimestre de 1999. Aunque la participación de Turquía en el mercado aumentó en 1999, lo hizo a expensas de otras importaciones, incluidas importaciones en condiciones de comercio leal procedentes de Arabia Saudita y de Libia, no sustituyó a una sola tonelada de las barras de refuerzo anteriormente vendidas por la rama de producción nacional, y no aumentó a expensas de la participación nacional.

G. LA DETERMINACIÓN DE SUBVALORACIÓN DE PRECIOS HECHA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTABA VICIADA, LO QUE SUPONE UNA INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3

24. Ni del Informe Definitivo ni del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones se deduce claramente la manera en que la autoridad investigadora llegó a formular su determinación de subvaloración de los precios, es decir, qué precios se utilizaron y a qué nivel comercial se compararon los precios. La autoridad investigadora no estudió realmente los "precios", ni hizo una comparación adecuada entre los precios percibidos por el mismo producto. Normalmente, los precios de los distintos productos de barras de refuerzo vendidos en el mercado interior varían en función del tamaño y la calidad del producto vendido.

III. CORRECCIONES AL ESCRITO DE RÉPLICA

25. En la nota 55 del Escrito de Réplica (página 23) debe hacerse referencia a nuestra respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial y no a la pregunta 16 del Grupo Especial. La nota 107 (página 42) debería haberse omitido. La nota 106 debe figurar en el lugar donde actualmente está la nota 107.

IV. CONCLUSIÓN

26. Para comprender bien nuestra posición sobre cada una de las cuestiones, esta declaración debe leerse conjuntamente con lo que hemos expuesto en nuestra Primera Comunicación Escrita, en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial y en nuestro Escrito de Réplica.

27. Por las razones aquí expuestas y por las que figuran en anteriores comunicaciones, solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que decida que la investigación antidumping de Egipto no estuvo en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que hemos citado ni con el párrafo 3 del artículo X del GATT.

ANEXO 7-1

DECLARACIÓN FINAL DE TURQUÍA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

1. Este Grupo Especial está examinando una investigación antidumping de Egipto que experimentó un curioso cambio de orientación a mitad del procedimiento, justo después de que la autoridad investigadora efectuara los primeros cálculos de márgenes antidumping. Hasta ese momento, las solicitudes de información de la autoridad investigadora y el trato otorgado a los declarantes habían sido muy adecuados y correctos. La autoridad investigadora se mostró satisfecha con el contenido y la cobertura de las respuestas iniciales, y verificó las respuestas sobre precios y ventas de cada uno de los declarantes sin encontrar discrepancias. Las comunicaciones entre la autoridad investigadora y los declarantes fueron muy cordiales.

2. Sin embargo, algo sucedió poco después de que el personal de la autoridad investigadora estableciera los márgenes antidumping tentativos, cifrados entre cero y ligeramente por encima del 4 por ciento. De improviso, la autoridad investigadora empezó a adoptar una actitud muy hostil hacia los declarantes turcos, enviándoles cartas amenazadoras en las que se alegaba la existencia de diversos errores y omisiones en las respuestas, incluidos los aspectos de esas respuestas que se habían verificado plenamente sin que se encontraran discrepancias, y se les comunicaba la intención de la autoridad investigadora de aplicar los "hechos conocidos" si no se facilitaban, dentro de plazos imposibles de cumplir, información y explicaciones adicionales. A nuestro juicio, la autoridad investigadora, tras el cálculo de los márgenes preliminares, fue objeto de fuertes presiones políticas para que estableciera un margen que impidiera toda ulterior importación de barras de refuerzo procedentes de Turquía, circunstancia que explica la subsiguiente serie de acontecimientos.

3. Ello explica por qué, tres o cuatro semanas después, la autoridad investigadora envió a cada uno de los cinco declarantes cartas prácticamente idénticas en la que se alegaba que habían comunicado erróneamente o no habían comunicado varios ajustes de precios, cuando de hecho la autoridad investigadora ya había verificado que esos ajustes de precios no estaban incluidos en el precio o se habían comunicado como gastos por un concepto distinto. Explica por qué la autoridad investigadora trató de cargar a los declarantes con nuevas y abrumadoras exigencias de comunicación de costos y autoverificación, dándoles inicialmente sólo 13 días para responder. Explica por qué la autoridad investigadora denegó a los declarantes una prórroga razonable del plazo original para responder al cuestionario de 19 de agosto. Explica por qué la autoridad investigadora insistió en que todos y cada uno de los declarantes se habían abstenido de incluir la inflación en sus costos, cuando los declarantes ya habían explicado adecuadamente por qué sus costos no habían aumentado como consecuencia de la inflación. Explica por qué la autoridad investigadora insistió en utilizar una cifra de inflación inexacta cuando le había sido demostrado fuera de toda duda que los costos no habían aumentado un 5 por ciento mensual. Explica por qué la autoridad investigadora aplicó los "hechos conocidos" a IDC y a Icdas, pese a haber constatado que las respuestas de esas empresas a todos los cuestionarios eran completas. Explica por qué la autoridad investigadora, tras armarse con lo que consideraba un pretexto adecuado para aplicar los hechos conocidos, se negó a dar a los declarantes la oportunidad de acudir a una audiencia en El Cairo para explicar el funcionamiento de sus sistemas de costos y los motivos de que éstos no hubieran aumentado un 5 por ciento mensual, como había previsto la autoridad investigadora. Y explica, por último, la especial selección de hechos conocidos en cada caso, que tenía claramente por objeto la aplicación del margen de dumping más elevado posible a cada una de las empresas.

4. Turquía estima que esta investigación no se realizó en forma imparcial y objetiva, e insta al Grupo Especial a que así lo constate.

5. También la investigación sobre la existencia de daño realizada por Egipto adoleció de graves defectos. Egipto nunca comunicó adecuadamente a los declarantes que la orientación de su investigación había cambiado de la amenaza de daño a la existencia de daño importante. Tampoco se comunicó a los declarantes, antes del vencimiento del plazo que se les había otorgado para presentar información y argumentos sobre la cuestión del daño, alegaciones o informaciones relativas al daño importante efectivo. Egipto no presentó ninguna "prueba positiva" que vinculara las importaciones objeto de dumping a los daños que constató se habían causado a la rama de producción nacional, consistentes únicamente en la pérdida de beneficios y en una disminución de los precios en el primer trimestre de 1998. La conclusión de Egipto en el sentido de que los precios de importación surtían un efecto de subvaloración de los precios nacionales estaba fundamentalmente viciada. Aún no se sabe claramente si el precio de importación utilizado por Egipto en sus cálculos era un precio que competía directamente con los de la rama de producción nacional; o sea, si el precio escogido a efectos de comparación era un precio a un comprador que tuviera que elegir entre el producto nacional y el importado.

6. Además, ahora se sabe claramente que Egipto nunca obtuvo datos reales sobre precios de la rama de producción nacional. Lo que hizo fue comparar los ingresos medios por unidad de la rama de producción en su conjunto durante un año entero con los precios medios de importación en ese año. Esa comparación no tiene en cuenta que las barras de refuerzo son un producto básico, y que los precios cambian con el paso del tiempo, cuando cambian los costos de las materias primas. La mayor parte del material turco entró en Egipto en la segunda mitad de 1998, cuando los costos de las materias primas eran menores que en la primera mitad del año. Tampoco tiene en cuenta que distintos productos tienen diferentes precios. Una determinación precisa de subvaloración de precios requiere una comparación entre los precios competidores de productos de la misma calidad y dimensiones.

7. Egipto no estudió adecuadamente ni separó y distinguió los efectos de la enorme ampliación de la capacidad que tuvo lugar durante el período de la investigación y, más especialmente, en 1998 y en el primer trimestre de 1999. Como demostramos ayer, esa ampliación de la capacidad tuvo indudables efectos negativos en los beneficios de la rama de producción en 1998 y 1999, pese a lo cual esos efectos nunca se "separaron y distinguieron" de los efectos de las importaciones objeto de dumping al evaluar los beneficios de la rama de producción. De hecho, el aumento de los gastos financieros unitarios en 1998 explica la disminución del [[XX]] de los beneficios de la rama de producción. Si esos gastos financieros se hubieran mantenido al nivel de 1997, los beneficios de la rama de producción en el primer trimestre de 1999 habrían sido comparables a los de 1996, primer año de la investigación. Y es evidente que, al menos por lo que respecta a Al Ezz, la ampliación afectó negativamente a costos de manufacturación como la mano de obra y probablemente la depreciación.

8. Como demostramos ayer, se produjo una confluencia de dos eventos que tuvieron simultáneamente efectos espectaculares en el mercado interior. Como confirma el "Análisis confidencial del daño" a finales de 1998 la capacidad se había incrementado en [[XX]] toneladas. Al mismo tiempo, en enero de 1999 la demanda se redujo a una tercera parte de la del mes anterior. Con arreglo a un principio económico elemental, en igualdad de condiciones un aumento de la oferta dará lugar a un descenso del precio en el mercado. Este particular aumento de la oferta fue muy acusado: un [[XX]] de la oferta interior total en comparación con el año anterior. El que una disminución de la demanda da lugar a un descenso de los precios en el mercado es otro principio económico elemental. Sin embargo, la autoridad investigadora no examinó ni cuantificó plenamente los efectos de ninguno de esos dos factores. En lugar de ello, la disminución de los precios y los beneficios experimentada por la rama de producción nacional se atribuyó íntegramente a las importaciones objeto de dumping, pese a que en el primer trimestre de 1999 la participación en el mercado del conjunto de las importaciones disminuyó un [[XX]] por ciento. El no haber examinado plenamente los efectos de esos factores en los precios y beneficios nacionales constituye una infracción del párrafo 4 del

artículo 3 del Acuerdo. El no haber separado y distinguido los efectos de esos otros factores constituye una infracción del párrafo 5 del artículo 3.

9. En síntesis, ni la determinación de la existencia de daño ni la determinación de la existencia de dumping formuladas por Egipto estuvieron en conformidad con el Acuerdo Antidumping, y pedimos al Grupo Especial que así lo constate.

10. Me permito aprovechar esta oportunidad para expresar mi agradecimiento al Grupo Especial por el tiempo y la atención que ha dedicado a este asunto.

ANEXO 7-2

DECLARACIÓN FINAL DE EGIPTO EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

1. Damos fin a nuestra exposición con las siguientes observaciones sobre la declaración oral de Turquía.

I. LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA

2. Turquía confunde el *Análisis confidencial del daño*, que es una serie única de documentos, con la "*Determinación Definitiva*" de la autoridad investigadora en la investigación relativa a las barras de refuerzo. Deseamos insistir, para que conste en el expediente, en que la "*Determinación Definitiva*" no es un documento, y Egipto nunca la ha presentado como tal. La "*Determinación Definitiva*" es, antes bien, un examen global de todas las constataciones (relativas al daño y al dumping) de la autoridad investigadora, que incluye la información contenida en el expediente de la investigación relativa a las barras de refuerzo (estadísticas, respuestas a los cuestionarios, notas internas, memorandos y análisis, etc.). El *Análisis confidencial del daño*, por su lado, comprende parte de la serie de constataciones que configuran la "*Determinación Definitiva*" de la autoridad investigadora por lo que respecta al daño. El *Informe Definitivo* es un documento que refleja los principales elementos de esas constataciones.

II. PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

3. Observamos que una vez más Turquía confunde las respectivas finalidades de los párrafos 4 y 5 del artículo 3. Turquía está tratando de hacer extensiva la naturaleza vinculante de las obligaciones de la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 3 a los factores que pueden ser pertinentes con respecto al examen de una relación causal según el párrafo 5 del artículo 3. Las preguntas a las que el Grupo Especial debe responder son sencillas:

- a) ¿Examinó la autoridad investigadora todos los factores con arreglo al párrafo 4 del artículo 3? Sostenemos que la autoridad investigadora así lo hizo.
- b) ¿Examinó la autoridad investigadora todos los factores conocidos que podían haber contribuido al daño? También en este caso sostenemos que la autoridad investigadora así lo hizo.

4. Estas dos cuestiones son distintas. Un factor dado no puede ser a la vez un indicador del daño y la causa de éste. Piénsese, por ejemplo, en un peatón atropellado por un automóvil. El daño es la pierna rota, y la causa del daño es el accidente.

III. PRUEBAS *PRIMA FACIE* EN APOYO DE UNA ALEGACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

5. Las investigaciones antidumping se inician a solicitud de una rama de producción nacional, que tiene que presentar pruebas *prima facie* de las alegaciones de dumping nocivo. De manera análoga, Egipto estima que las otras partes interesadas, incluidos los productores exportadores pertinentes, deben participar activamente en la refutación de las alegaciones formuladas en la reclamación. No basta con hacer alegaciones no fundamentadas sin presentar pruebas que las respalden; tiene que haber documentación suficiente para indicar que el examen de una causa determinada de daño está justificado.

IV. EL AVISO DE INICIACIÓN

6. Hay un solo *Aviso de Iniciación*, el presentado al Grupo Especial en Egipto - Prueba documental 7.3, junto con una traducción no oficial al inglés.

7. El *Aviso de Iniciación* no debe confundirse con el *Informe de Iniciación* (véase Turquía - Prueba documental 1), que es un documento donde se resume la reclamación y se recomienda la iniciación de la investigación. Como el *Informe de Iniciación* no se publicó, a las partes interesadas se les envió una versión no confidencial.

8. El *Aviso de Iniciación*, por su parte, se publicó en la *Gaceta Oficial*. Desafortunadamente, un empleado de la autoridad investigadora, al compilar la documentación a efectos de este procedimiento ante el OSD, estampó por error el sello "*confidencial*" en la traducción no oficial al inglés presentada al Grupo Especial como Egipto - Prueba documental 7.3. Sin embargo, en la versión árabe oficial, que también se presentó al Grupo Especial en Egipto - Prueba documental 7.3, figura el sello "*expediente público*".

V. DATOS SOBRE COSTOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

9. No hay incoherencia alguna en solicitar los datos sobre costos de producción relativos a todo el período de la investigación al tiempo que se solicita información sobre ventas en el mercado interior en los meses en que se hicieron ventas de exportación. De hecho, la autoridad investigadora tiene un interés legítimo en que ningún costo en que se haya incurrido durante el período pertinente se asigne únicamente a ciertos meses, lo que distorsionaría el registro efectivo de los costos en cualquier mes dado.

VI. MANIPULACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO

10. Turquía sigue creyendo firmemente que la ampliación de la capacidad es una causa de daño. Al interpretar los datos que figuran en el *Análisis confidencial del daño*, Turquía trata nuevamente de extrapolar los hechos en un intento de presentar una hipótesis distinta de la que consideró la autoridad investigadora en la investigación relativa a las barras de refuerzo.

11. Es difícil concebir que un aumento de la capacidad de producción, incluso de la magnitud sugerida por Turquía, tenga probabilidades de ser una causa de daño si ese aumento de la capacidad no va acompañado de una reducción correspondiente de la utilización de la capacidad. Por el contrario, el *Análisis confidencial del daño* demuestra muy claramente que la utilización de la capacidad aumentó entre 1996 y 1998. Además, el aumento correspondiente del volumen de producción no se tradujo en un aumento desproporcionado de los niveles de existencias. De hecho, la relación entre las existencias y la producción se mantuvo relativamente estable entre 1996 y 1999.

12. En relación con las observaciones de Turquía sobre esta cuestión, Egipto insiste en que no sugiere que el daño no se reflejase en un aumento de los niveles de existencias, entre otras consecuencias, sino que afirma más bien que la ampliación de la capacidad no tuvo efectos perjudiciales para esos niveles de existencias.

13. De manera análoga, el aumento de los costos financieros no debe verse en términos absolutos sino en función de la evolución de las cantidades producidas. A este respecto es preciso evaluar los beneficios sobre la base de valores unitarios, razón por la cual en el *Análisis confidencial del daño* se incluyó un cuadro de esos valores. No tiene sentido, en efecto, comparar valores de beneficios absolutos entre un año y otro sin tener en cuenta las variaciones de la producción total. Además, los

costos financieros no afectaron a los beneficios calculados con exclusión de los gastos de intereses. De hecho, el beneficio unitario medio ponderado sin contar los gastos de intereses disminuyó más del 30 por ciento en 1999 (86) con respecto a 1998 (127). Esta sencilla comparación demuestra que la bajada del precio medio ponderado afectó directamente a los beneficios.

14. Por último, pero no en orden de importancia, Turquía parece prestar atención especial a las cifras correspondientes a Al Ezz. Egipto se permite subrayar que Al Ezz no representa por sí sola la totalidad de la rama de producción nacional.

VII. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO PASÓ POR ALTO LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS DEMANDADOS

15. Una vez más, Turquía alega que la autoridad investigadora "pasó por alto" los datos sobre costos comunicados por los demandados. Como se ha explicado reiteradamente, esta alegación es incorrecta. La autoridad investigadora, siempre que fue posible, tuvo en cuenta todos los datos sobre costos, que si se ajustaron sólo fue para reflejar la elevadísima tasa de inflación del 5 por ciento mensual que los demandados no tuvieron en cuenta en el cálculo de sus datos sobre costos.

VIII. OBJECCIÓN DE EGIPTO A LAS ALEGACIONES DE QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ACTUÓ BAJO PRESIONES POLÍTICAS

16. Turquía afirma que al principio todo iba bien en la investigación relativa a las barras de refuerzo y que, después de la verificación, la autoridad investigadora adoptó súbitamente una actitud "hostil" hacia los demandados turcos, supuestamente como consecuencia de presiones políticas.

17. Para que conste en el expediente, **Egipto rechaza categóricamente la alegación de que su autoridad investigadora actuó movida por presiones políticas**. Muy al contrario, como ya se ha demostrado, lo que ocurrió durante la investigación fue que la autoridad investigadora determinó claramente que los datos sobre costos comunicados por los demandados turcos aparentemente no reflejaban la hiperinflación experimentada por Turquía durante el período en examen. Como es natural, y como habría hecho cualquier otra administración antidumping en una situación análoga, la autoridad investigadora se limitó a pedir a los demandados que presentaran información adicional, así como una explicación de la manera en que la hiperinflación se tenía en cuenta en sus datos sobre costos.

18. Por tanto, y contrariamente a lo insinuado por Turquía, no hubo elemento alguno de presión política que influyera en las determinaciones de la autoridad investigadora en la investigación relativa a las barras de refuerzo procedentes de Turquía.

ANEXO 8-1

RESPUESTAS DE TURQUÍA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL CONTEXTO DE LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A TURQUÍA

Pregunta 1

Turquía afirma que los declarantes presentaron toda la información y los documentos solicitados, con inclusión de las conciliaciones de los datos con los estados financieros. ¿Podría Turquía indicar para cada una de las empresas declarantes (Habas, Diler, Colakoglu, IDC e Icdas) dónde pueden encontrarse estas conciliaciones en el expediente y explicar exactamente para cada una, paso a paso, cómo se efectuaron las conciliaciones?

Respuesta

1. Turquía no cree que haya afirmado nunca que los declarantes presentaron toda la información y los documentos solicitados por la autoridad investigadora después de que se presentaran las respuestas al cuestionario inicial. En realidad, lo que Turquía ha afirmado es que era imposible o ilógico esperar que los declarantes facilitaran toda la información solicitada en los plazos impuestos y que, a la vista de esos plazos, los declarantes "actuaron en toda la medida de sus posibilidades". Nueva formulación de las alegaciones, secciones II.B y E.

2. Además, Turquía no ha afirmado que todas las conciliaciones que se solicitaron en la carta de 19 de agosto de 1999 fueran facilitadas por cada declarante. Lo que ha afirmado, con respecto a Icdas e IDC, es que la propia autoridad investigadora no encontró mucho que criticar en las respuestas de los declarantes limitándose a pedir algunos documentos y aclaraciones complementarios que se facilitaron con rapidez. El hecho de que no se notificara a Icdas e IDC que subsistían deficiencias después de recibir sus respuestas impuso una infracción del párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Nueva formulación de las alegaciones, sección II.B.3.

3. Dicho lo anterior, los declarantes facilitaron a título individual muchas de las conciliaciones -y en algunos casos todas-, solicitadas en la carta de 19 de agosto de 1999. Cada declarante comprobó sus costos de materias primas y mano de obra y sus gastos generales con facturas, libros y libros mayores internos que demostraban la exactitud de dichos costos. Uno de los declarantes (IDC) presentó una comprobación completa de los costos comunicados en su estado financiero anual. Otro (Colakoglu) facilitó una comprobación completa de los costos comunicados correspondientes a abril y agosto, los dos meses en que había realizado ventas a Egipto, con el costo de las mercancías vendidas y los estados financieros trimestrales. Un tercer declarante (Habas) facilitó registros que demostraban que sus costos cuadran con el costo anual de las mercancías vendidas, salvo una mínima diferencia. Diler e Icdas también conciliaron los costos comunicados con libros y registros internos.

4. A continuación examinamos la respuesta de cada declarante al cuestionario de 19 de agosto de 1999.

1. Colakoglu

5. En el cuestionario de 19 de agosto de 1999 (pregunta 4B) se pedía a Colakoglu que conciliara sus libros mayores de inventarios de materias primas con el libro mayor general y el estado financiero.

En el anexo 9 a la respuesta de Colakoglu de 15 de septiembre de 1999 (Prueba documental TUR-34B) la empresa facilitó el libro mayor de inventarios de materias primas al 31/12/98 y lo concilió con su estado financiero. La primera página del anexo es una partida de conciliación. La segunda página es el balance de Colakoglu al 31/12/98. El resto del anexo es el registro interno del movimiento de existencias correspondiente a cada mes del período objeto de notificación y a cada tipo de existencias (primero tochos, luego barras de refuerzo y después chatarra). El balance indica que el inventario de materias primas ascendía a [XX] mil LT al 31/12/98. La última página del anexo muestra un inventario total de materias primas de [XX] mil LT. La diferencia entre estas dos cifras puede verse en la primera página del anexo y es imputable a las materias primas compradas pero todavía no importadas.

6. En las preguntas 4D, 5C y 6C del cuestionario del 19 de agosto de 1999 se pedían hojas de trabajo que conciliaran con el estado financiero certificado de la empresa los costos de materias primas y mano de obra y los gastos generales correspondientes a algunos meses, que se habían comunicado a la autoridad investigadora. Colakoglu facilitó en su respuesta (anexo 4) un resumen de sus costos de producción mensuales para los 12 meses de 1998. Como se ha indicado en comunicaciones anteriores al Grupo Especial, Colakoglu, Habas y Diler indicaron los costos de los tochos como costo de materias primas, ya que el tocho es el material que entra en la planta de laminación. Esta información se presentó tanto en sus respuestas iniciales sobre los costos como en la de 15 de septiembre de 1999. (La autoridad investigadora pidió posteriormente, el 23 de septiembre de 1999, que estos declarantes desglosaran sus costos de tochos en costos de materias primas y mano de obra y gastos generales, pero sólo dio a las empresas de dos a cinco días para hacerlo. Véase la Prueba documental TUR-12.) Por lo tanto, Colakoglu entendió que en la pregunta 4D se pedía que conciliara el costo de los tochos con sus libros y registros internos. Esta conciliación, así como la correspondiente a los gastos de mano de obra y generales, se facilita en el anexo 10 a la respuesta de Colakoglu de 15 de septiembre de 1999. Véase la Prueba documental TUR-34B.

7. Por ejemplo, para el mes de agosto de 1998 Colakoglu declaró un costo de materias primas de [XX] LT/tonelada, un costo de mano de obra de [XX] LT/tonelada y unos gastos de fabricación de [XX] LT/tonelada. Véase el anexo 4. La primera página del anexo 10 es un documento interno (Lista de Costos de Producción de la planta de laminación (LT)) preparada en el curso de operaciones comerciales normales, en el que se calcula el costo mensual de producción de las barras de refuerzos y se ofrece un desglose de costos para el mes de agosto (*Agustos*) de 1999.

8. El costo total mensual de material directo por tonelada de barras de refuerzo indicado es de [XX] LT por tonelada; véase la partida 1510301 Total (*Toplami*), última columna de la derecha (LT/tonelada). Es el mismo importe que Colakoglu comunicó en su respuesta y equivale a la suma de la chatarra (1510301001), pérdida de chatarra (*hurda firesi*), electricidad (1510301011), gas (1510301021) y otros costos (1510301031-81). El costo de la mano de obra, [XX] LT por tonelada, se muestra en la línea 1510302001. También es el mismo importe que Colakoglu comunicó en su respuesta. Los gastos generales se muestran debajo de la línea 1510303, y coincide igualmente con el importe declarado en la respuesta, después de un ajuste para excluir los costos de embalaje (*ambalaj*), que se declaran separadamente en los listados de costos. Los gastos generales incluyen la depreciación (*amortisman*).

9. El costo mensual total de la producción de barras de refuerzo en esta página, [XX] LT, se muestra en la siguiente página, en el balance de comprobación de agosto, frente a una partida que se refiere al costo total de las barras de acero (*neverulu ve cubuk*). La diferencia entre este importe y el costo total que figura en el balance de comprobación de agosto, cuatro líneas más abajo, es el valor de los productos derivados de la chatarra (*haddehane* (2) *hurda*). Las anotaciones en el libro mayor general (*kebir defteri*) en agosto totalizan el mismo importe. Véase la página 4 del anexo 10 (parte de

la Prueba documental TUR-34B). El libro mayor auxiliar (en la página 7) muestra la derivación del costo de las mercancías vendidas en agosto como el saldo inicial correspondiente al inventario de mercancías acabadas el 1° de agosto de 1998 (partida 33), más el costo de las mercancías fabricadas en agosto (partida 35 = costos totales que figuran en la primera página, es decir, los costos que Colakoglu concilió antes de la comunicación de sus costos), menos el costo de las mercancías acabadas que permanecían en inventario al 31 de agosto de 1998. El costo de las mercancías vendidas en el mes es de [XX] LT. (Partida 41.) Esta cifra coincide con la que aparece en la página 9, costo de las mercancías vendidas al por menor en agosto contabilizadas en el libro mayor auxiliar.

10. En la página 11, titulada Libro Mayor Auxiliar - Costo de las barras de refuerzo vendidas, el costo de las barras de refuerzo vendidas en agosto se suma al costo de las barras vendidas de enero a julio y septiembre para obtener el costo correspondiente a los nueve primeros meses del año ([XX]). En la página 13, titulada Balance de Comprobación de Septiembre, esta cifra se suma al costo de las mercancías vendidas para otros productos a fin de obtener el costo acumulado, en nueve meses de las mercancías vendidas [XX] LT. En la página 14, esta cifra se muestra como costo de las manufacturas vendidas en la cuenta de resultados acumulados de Colakoglu correspondiente a los nueve primeros meses del año.

11. Por consiguiente, Colakoglu concilió exhaustivamente con su estado financiero los costos comunicados de materias primas y mano de obra y gastos generales correspondientes al mes de agosto.

12. También se facilita una demostración para el mes de abril de 1998. Aunque la primera página de la demostración de abril (Lista de costos de producción de la planta de laminación (LT) de abril) resulta difícil de leer por la oscuridad de la copia, en la línea 1510301 total puede verse un costo de los tochos de [XX] LT/tonelada, el importe declarado por Colakoglu en el anexo 4 como costo total de materias primas. También se puede ver el costo de mano de obra de [XX] LT/tonelada (línea 1510302001) y un costo general, deducido el costo de embalaje, de [XX] LT/tonelada, que son los importes declarados. El costo total de fabricación de barras de refuerzo que figura en la página, antes de deducir la chatarra, es de [XX] LT. Después de deducir la chatarra el costo de fabricación es de [XX] LT.

13. En las páginas siguientes Colakoglu concilia estas cifras con su balance de comprobación, libro mayor general y costo mensual de las mercancías vendidas. Concretamente, en la página titulada Libro Mayor Auxiliar, Colakoglu calcula sus costos de las mercancías vendidas en el mes sumando el inventario inicial al costo de fabricación en el mes ([XX]) y restando el inventario final para obtener un total de [XX] LT. Después, en un libro mayor auxiliar esta cifra se suma al costo de las barras de refuerzo vendidas en otros meses para la primera mitad de 1998, hasta un total acumulado de [XX] para el primer semestre. En la página siguiente el total acumulado de barras de refuerzo se suma a los costos acumulados de otros productos para obtener un costo acumulado total de mercancías vendidas de [XX], para todos los productos acabados. Esta cifra se muestra en la cuenta de resultados acumulados de Colakoglu correspondiente al primer semestre de 1998, en la página siguiente, como costo de manufacturas vendidas.

14. Por consiguiente, Colakoglu también concilió minuciosamente en su estado financiero semestral sus costos declarados de materias primas y mano de obra, y gastos generales, con el costo de las mercancías vendidas en abril.

15. Se pidió individualmente a Colakoglu que conciliara los gastos de depreciación que había comunicado. Observamos que lo hizo al conciliar sus costos totales declarados, con inclusión de los

gastos generales (que a su vez incluían un elemento independiente para los gastos de depreciación), con el costo de las mercancías vendidas declarado en su estado financiero.

2. Habas

16. También se pidió a Habas que facilitara una conciliación de sus costos de materias primas y mano de obra, y gastos generales, con sus libros internos y estados financieros.

17. En el anexo 4 a su respuesta de 15 de septiembre de 1999 (Prueba documental TUR-34C) Habas facilitó los costos de producción mensuales correspondientes a 1998. Al igual que Colakoglu, Habas comunicó los costos de los tochos como la materia prima que entra en la planta de laminación de barras de refuerzo. Para diciembre de 1998 Habas declaró un costo de materias primas de [XX] LT/tonelada, un costo de mano de obra directa de [XX] LT/tonelada y unos gastos generales de [XX] LT/tonelada. Véase el anexo 4 (adjunto a la Prueba documental TUR-34C).

18. En el anexo 4 Habas redondeó sus costos totales de materias primas multiplicando la cantidad producida por el costo unitario de las materias primas en cada mes y sumando los costos de todos los meses. De esta manera el costo total de material directo en diciembre es de [XX] (LT/tonelada) * [XX] (total de toneladas producidas) = [XX] LT (costo total de materias primas en el mes). El costo total de las materias primas para todos los meses de 1998 es de [XX] LT. Véase el anexo 4. La página 11 del anexo 10 (marcada como página 1 en la propia página) concilia esta cantidad con el costo acumulado de los tochos incurrido en el año. En la parte superior de la página se indica el costo total de los tochos (*kutuk*) en el año de [XX] LT. (Obsérvese que este costo se refiere a [XX] kilos de tochos. Véase la misma línea debajo del título *Aciklama*.) La diferencia entre las LT que se indican en esta línea y la suma declarada se muestra en la parte inferior de la página y representa la chatarra que se recicló en el proceso de producción. El costo de la chatarra se indica en el mismo informe con la letra "b" al lado. Es normal acreditar un subproducto por la chatarra producida que puede volver a utilizarse en la producción, siempre que el costo de dicha chatarra se incluya en el nuevo costo de producción. La página 10 del anexo 10 (marcada como página 2) también muestra el costo anual de los tochos (*hammad*).

19. La página 8 del anexo (marcada como página 4) es un balance de comprobación que muestra los costos de mano de obra anotados en diciembre de 1998 y la derivación del costo unitario (dividiendo la cifra por la producción mensual total). La página 9 del anexo (marcada como página 3) es un balance de comprobación mensual que muestra la anotación y la derivación del costo unitario de mano de obra declarado en noviembre de 1998. Hay un ligero ajuste en los libros que refleja un ajuste al cierre del ejercicio.

20. La página 4 del anexo (marcada como página 8) muestra los gastos generales totales anuales en la planta de laminación. Estos gastos, con un ajuste por derechos de peaje, igualan el total de gastos generales comunicados en la respuesta de Habas para el período de 12 meses. Compárese con el anexo 4. Señalamos a este respecto que los gastos generales de fabricación incluyen la depreciación (*yili ayirlam amortisman*).

21. Habas también facilitó datos que muestran que los costos que comunicó cuadran con sus costos mensuales y anuales de las mercancías vendidas:

Costos de las materias primas comunicados	27.584.102.609 ¹
Compensación por la chatarra	214.338.288 ²
Mano de obra directa	328.764.580 ³
Gastos generales	1.241.196.036 ⁴
Ajustes por gastos generales	<u>456.383.862</u> ⁵
Costo total de fabricación	29.368.401.513
Costo total de fabricación según el libro mayor auxiliar:	<u>29.608.110.717</u> ⁶
Diferencia	239.709.204
%	0,8%

22. En la página 2 del anexo 10, Habas concilió sus costos de fabricación de barras de refuerzo en el año, [XX], con sus costos de las mercancías vendidas en este mismo año ([XX]). Esta cifra se concilió después con el costo total de las mercancías fabricadas vendidas ([XX]), en la primera página del anexo. Compárese el anexo 2, tercera página a partir del final, partida D.1 (costo de mercancías fabricadas [XX]) (diferencia inferior a 0,5 por ciento debida aparentemente a ajustes del auditor).⁷

23. Por consiguiente, Habas concilió con sus estados financieros, los costos totales comunicados, con una diferencia mínima.

24. Se pidió individualmente a Habas que conciliara sus gastos de depreciación declarados con sus gastos financieros. Ya lo había hecho al conciliar los gastos generales declarados (que incluían los gastos por depreciación) y sus gastos totales declarados con el costo anual de las mercancías vendidas.

3. Diler

25. A Diler también se le pidió que facilitara conciliaciones de sus gastos mensuales de materias primas y mano de obra, y gastos generales, con sus libros y registros internos y sus estados financieros.

26. Diler indicó sus costos de producción mensuales en el anexo 4 a su respuesta de 15 de septiembre de 1999. Véase la Prueba documental TUR-34A. En diciembre de 1998 Diler declaró un costo de materias primas de [XX] LT/tonelada, un costo de mano de obra de [XX] LT/tonelada y unos

¹ Véase el anexo 10, página 11. Compárese con el anexo 4.

² Véase el anexo 10, página 11.

³ Véase el anexo 4; anexo 10, página 8.

⁴ Véase el anexo 4; anexo 10, página 4.

⁵ Véase el anexo 10, páginas 3-4.

⁶ Véase el anexo 10, página 2, segunda partida.

⁷ La diferencia entre la cantidad indicada en esta cuenta de resultados en turco y la cuenta certificada parece deberse en gran medida a reclasificaciones entre gastos de venta, administrativos y generales y costos de mercancías vendidas porque el beneficio neto es aproximadamente el mismo.

gastos generales de [XX] LT/tonelada. Véase el anexo 4. Diler tiene dos empresas asociadas que fabrican barras de refuerzo en Turquía, Yazici Demir Celik y Diler Demir Celik (que son llamadas Yazici o YDC y Diler o DDC). En el anexo 10, primera página, hay una hoja de trabajo en la que Diler muestra cómo promedió los costos de materias primas, mano de obra y chatarra entre las dos empresas. En las páginas posteriores y en otros anexos se muestra cómo estos costos cuadran con los libros y registros de las empresas.

27. La página 2 del anexo es un cálculo interno de costos realizado por Yazici en diciembre (*Aralik*) en el curso de operaciones comerciales normales. Los costos que figuran en la parte izquierda del gráfico son los costos totales para todas las secciones de la fábrica. *Malzeme* son las materias primas, *Genel Uretim* son los gastos generales e *Iscilik* es la mano de obra, como se indica en el anexo en inglés. Los costos que figuran bajo el epígrafe *Celikhane* son los costos en el horno de arco eléctrico para la fabricación de acero. Los costos que figuran bajo *Haddehane* son los correspondientes a la planta de laminación.

28. Los costos totales de las materias primas para todas las secciones de la fábrica son de [XX] LT, en el mes de diciembre. Estos costos totales se concilian con los libros internos de la empresa en la página 4 del anexo (*Sark Cekislari* significa retirada del inventario para consumo).

29. Los costos totales de mano de obra del mes son de [XX] LT. Véase el anexo 10, página 2. Estos costos figuran en el libro auxiliar del balance de comprobación de la empresa, en la página 12 del anexo. Los costos generales figuran en el libro mayor auxiliar del balance de comprobación, en la página 13 del anexo. Téngase en cuenta que estos gastos incluyen la depreciación (*amortisman giderleri*).

30. *Haddehane* es la planta de laminación. El costo total de los tochos (*kutuk*) consumidos en la producción de la planta de laminación en diciembre es de [XX] LT y figura en la página 2 del anexo, que es el cálculo interno del costo mensual. Esta es la cifra que aparece bajo el epígrafe Costos de Materias Primas frente a YDC (Yazici) en la primera página del anexo, que es donde se efectúa el promedio ponderado. La producción total de la planta de laminación (*Uretim Kg*) es de [XX] kilos. Compárese con la primera página del anexo. Como se indica en la mencionada página, el costo de las materias primas es igual al de los tochos que entran en la producción menos la chatarra reciclada. El costo total de la chatarra reciclada es la suma de los cantos (*ucbas*) [XX] más las barras defectuosas (*hadde bozu*) ([XX]), o [XX]. Compárense las páginas 1 y 2 del anexo.

31. El costo total de la mano de obra en la planta de laminación (*Iscili*) es de [XX]. Los gastos generales totales de fabricación (*malezeme* más *genel yo*) son de [XX] LT ([XX] en *malzeme* más [XX] en *genel yo*). Compárese con la primera página del anexo. Téngase en cuenta a este respecto que los gastos generales de fabricación incluyen la depreciación.

32. Así pues, Diler concilió sus costos totales de materias primas y mano de obra, y los gastos generales de fabricación, con su balance de comprobación mensual y mostró la asignación de gastos entre las distintas secciones de la fábrica mediante un registro preparado mensualmente en el curso de operaciones comerciales normales.

33. Después se facilita una demostración similar para Diler.

4. Icdas

34. A Icdas también se le pidió que facilitara una conciliación de los costos que había comunicado de materias primas y mano de obra, y gastos generales, con sus libros y registros internos y sus estados financieros.

35. Icdas presentó sus costos mensuales en los Apéndices 2 y 11 (parte 2) de su respuesta de 15 de septiembre. Véase la Prueba documental TUR-39. En el apéndice 2 se comunican los costos mensuales en dólares por tonelada. En el apéndice 11, parte 2, se muestran los costos totales en LT, el tipo de cambio correspondiente a cada mes y la cantidad mensual producida. Icdas dividió el costo total en LT por la cantidad producida para obtener el costo en LT por tonelada, y por el tipo de cambio para obtener el costo por tonelada en dólares de los Estados Unidos. De ese modo, en enero de 1998 el costo total de la chatarra fue de [XX] LT y la producción total de tochos fue de [XX] toneladas métricas. El costo por tonelada fue de [XX] LT/tonelada. El tipo de cambio del mes es de 212.830 LT/dólar. Por lo tanto, el costo en dólares de la chatarra es de [XX] dólar/tonelada. Compárense el apéndice 11, parte 2, página 1, con el apéndice 11, parte 2, página 2 y el apéndice 2, página 3.

36. Téngase en cuenta que también hay dos fábricas afiliadas que producen barras de refuerzo en Icdas - Icdas Celik Enerji Tersane ve Ulasim San y Demir Sanayi Demir ve Celik Ticaret ve Sanayi A.S, y por ello hay dos gráficos de costos independientes para cada una. Llamaremos a la primera Icdas y a la segunda Demir Sanayi.

37. Los costos de las materias primas (todas las partidas marcadas con un * en el apéndice 11, parte 2, primera página) están conciliados con los libros y registros de la empresa en el apéndice 11, primera parte). La primera página de este apéndice muestra el costo medio de la chatarra en LT/kilo para cada mes. La cifra indicada para enero, [XX] por kilo, es la obtenida anteriormente ([XX] por tonelada/1.000 kilos por tonelada). En las páginas siguientes de este apéndice se concilian las cantidades de producción que figuran en la primera página con los registros internos de la empresa de control de la producción. Las cifras rodeadas por un círculo son las cantidades de producción mensuales en kilos.

38. La página siguiente es una hoja de trabajo que muestra el consumo mensual de electrodos y de ferroaleaciones, además del valor medio de inventario correspondiente a cada mes de 1998. La cantidad en LT por tonelada cuadra con la de la primera página. Las páginas siguientes son registros que lleva el Departamento de Control de Inventarios en el curso de operaciones comerciales normales y que muestran las retiradas de estos artículos del inventario, y la cantidad y el valor correspondientes a cada mes del período de la investigación. Las cifras de este gráfico cuadran con el resumen mensual descrito anteriormente y con los costos comunicados. A continuación figura un informe sobre otras materias primas y materiales refractarios.

39. Seguidamente figuran los documentos relativos a las compras de chatarra. La página titulada 1998/05/01-1998/05/31 Hurda Fiyat Ortalamasi es un documento preparado en el curso de operaciones comerciales normales que muestra la cantidad y el valor totales de distintas clases de chatarra adquiridas en mayo de 1998 y el valor unitario de las compras. Se facilita información similar para otros meses de 1998. Obsérvese que el costo de la chatarra utilizada por Icdas en mayo, [XX] LT por kilo, excede del costo medio de la chatarra adquirida ese mes porque el costo declarado se basó en el costo de inventario medio de la chatarra extraída del inventario para dedicarla a la producción en ese mes. El costo de la chatarra adquirida en el mes de mayo, en moneda constante, fue menor que el valor medio de la chatarra en inventario. Esto demuestra, como hemos afirmado a lo

largo de todo este procedimiento, que la utilización de un costo de sustitución habría dado lugar a un costo declarado inferior al que se obtendría con el sistema actual de fijación de costos de la empresa.

40. En el apéndice 6 se proporciona documentación sobre las compras de chatarra efectuadas por Icdas durante el período de la investigación, con inclusión de un contrato de compra de materias primas firmado en el mes de mayo, con fecha de entrega en septiembre-octubre en el que se indica un precio de la chatarra de [XX] dólares por tonelada, varias facturas con el mismo precio, un contrato de compra en noviembre para su entrega en el mismo mes al precio de [XX] dólares por tonelada, una factura por la misma cantidad, un contrato firmado en octubre con plazo de entrega en noviembre de 1998 al precio de [XX] dólares por tonelada y otros muchos documentos similares relativos a las compras de chatarra de agosto a noviembre.

41. La conciliación de los costos de mano de obra declarados por Icdas con sus libros y registros figura en el apéndice 8. Las cifras de las páginas 2 y 3 de ese apéndice cuadran con el costo total de mano de obra en la planta de laminación en febrero y marzo de 1998. Compárese el apéndice 8, páginas 2 y 3, con el apéndice 11, segunda parte, página 2. Estas son las cifras correspondientes a la sección 1 (planta de laminación). También hay páginas mensuales para la sección 2 (transporte) y la sección 3 (fabricación de acero). Se han intercambiado involuntariamente las cifras de enero de la sección 1 ([XX]) y de la sección 3 ([XX]). La suma de las cifras de las secciones 2 y 3 en febrero cuadran con el costo total de mano de obra para el horno de arco eléctrico del apéndice 11, segunda parte, página 2 ([XX]) y las cifras de enero coinciden con las dos si se intercambian las correspondientes a las secciones 1 y 3.

42. En el apéndice 11, segunda parte, página 6, se muestra el balance de comprobación mensual de enero de 1998 en lo que respecta a los gastos de financiación (*kredi faizleri*). La cantidad indicada, [XX] LT, cuadra con la partida "A" en la primera página de ese apéndice. Se facilitan copias del balance de comprobación de cada mes de 1998, que muestran la contabilización de este gasto. Los ingresos de financiación ("B") en la primera página del apéndice se muestran en las páginas siguientes (hay que añadir las partidas 642 y 646). En la página del balance de comprobación mensual titulada "Otros", los gastos del mes de enero en electricidad, gas natural en el horno de arco eléctrico, oxígeno, gas natural en la planta de laminación, otros gastos generales en la fábrica de fundición (la partida A más la partida B, más la partida C menos las partidas 5, 6, 7 = [XX] y otros gastos generales en la planta de laminación (la partida D menos la partida 8 = [XX]) se muestran como están contabilizados en el balance de comprobación.

43. En el apéndice 4, Icdas facilitó sus libros mayores de inventarios al 31/12/98. El apéndice 5 concilia esos libros con el balance de comprobación. El apéndice 10 proporciona un listado completo de todas las ventas en el mercado interno y de exportación y concilia esas cifras con la cuenta de resultados de Icdas.

5. IDC

44. A IDC también se le pidió que conciliara con sus libros y registros internos sus costos de materias primas y mano de obra, y sus gastos generales.

45. En la hoja de trabajo 2, que se adjunta a la respuesta de IDC de 9 de septiembre de 1999, la empresa concilió el costo mensual declarado con el costo anual de las mercancías vendidas que figura

en su cuenta de resultados.⁸ La cuenta de resultados que se presentó como apéndice a la respuesta inicial de IDC (y una en el apéndice 1 -véase la cuenta de resultados detallada en inglés) muestra un costo total de [XX] LT de mercancías vendidas en 1998. Esa es la cifra que aparece en el extremo inferior derecho de la hoja de trabajo 2.

46. La hoja de trabajo 2 muestra los costos brutos de materias primas, mano de obra y producción de las mercancías vendidas cada mes y los costos unitarios después de dividir por el número de unidades vendidas. El costo total de las materias primas indicado para enero en la hoja de trabajo 2, [XX], dividido por la producción total de barras de refuerzo, [XX], arroja una cifra de [XX] LT/tonelada, correspondiente al costo declarado de las materias primas. Esta es la cantidad que Icdas comunicó en su respuesta inicial como costo de las materias primas. Los costos de mano de obra y los gastos generales por tonelada se calcularon de manera similar. La suma de los costos de las materias primas, la mano de obra y los gastos generales indicados para cada mes del año civil es de [XX]. Véase la parte inferior de la hoja de trabajo 2. Este es el costo de las mercancías vendidas durante el año.

47. Esta cifra hay que ajustarla para obtener el costo de las mercancías vendidas que figura en el estado financiero. Primero se añade el costo de los productos fabricados por IDC que no son barras de refuerzo. También se añade la depreciación en la fábrica de fundición y la planta de laminación, los costos de servicios y el costo de las mercancías compradas y revendidas. Véase el extremo derecho de la hoja de trabajo 2. La hoja de trabajo 5 muestra cómo debe asignarse la depreciación al producto. Los costos de servicios, los costos de productos distintos de las barras de refuerzo y el costo de las mercancías compradas y revendidas no son costos de producción de la mercancía objeto de investigación y por eso fue correcto excluirlos de los costos comunicados. El costo de otros productos incluye el costo de barras redondas no deformadas.

48. En la página 2 de la hoja de trabajo 2 se muestra el balance de comprobación detallado al 31/12/98. Este balance confirma la cantidad de las partidas conciliadas. Así, se muestra el costo total de la venta de servicios en la partida 62200, el costo total de otras ventas (recambios) en la partida 62300 y el costo total de venta de barras en la partida 62001, que se notifican en la hoja de trabajo 2. El costo total de la venta de barras, [XX] LT (partida 620), más una partida de ajuste (partida 621), es igual al costo de las barras de refuerzo, el costo de otros productos y el costo de depreciación que figuran en el cuadro 2. Por lo tanto, IDC demostró que había incluido todos los costos de las mercancías vendidas que figuran en su cuenta de resultados, con la excepción de las partidas de ajuste, en los costos de producción que había comunicado a la autoridad investigadora. Y, como se ha señalado antes, aparte de la depreciación, que se cuantificó y se comunicó por separado en la respuesta de IDC de 15 de septiembre de 1999, ninguna de las partidas de ajuste debería haberse incluido en el costo de IDC.

49. En la hoja de trabajo 3 se concilia el costo de la mano de obra comunicado con los datos que figuran en los libros. Registra un costo total de [XX] LT de la mano de obra en la fábrica de fundición durante el mes de enero, y un costo total de [XX] LT de la mano de obra en la planta de laminación. El costo de la mano de obra por tonelada de barras de refuerzo, que se calcula dividiendo el costo total de la mano de obra por la producción total, es de [XX]. Esto representa el costo de la mano de obra incluido en el costo de manufactura del mes. Como IDC comunicó el costo medio de la mano de obra en el costo de las mercancías vendidas, fue preciso efectuar algunos ajustes.

⁸ Tenemos entendido que este documento lo presentará Egipto como prueba documental en respuesta a una pregunta del Grupo Especial. El abogado de Turquía obtuvo por primera vez este documento de la empresa el lunes 11 de marzo de 2002.

50. El costo de la mano de obra por tonelada de materias primas en inventario fue de [XX] LT/tonelada. El costo de la mano de obra por tonelada de los productos fabricados y vendidos en enero, calculado más arriba ([XX] LT/tonelada), se promedió con el costo de la mano de obra de los productos del inventario vendidos en el mismo mes, para obtener un promedio ponderado del costo de la mano de obra de las mercancías vendidas, de [XX] LT/tonelada. Esta cantidad, multiplicada por la cantidad mensual de ventas, arroja el costo total de la mano de obra de las mercancías vendidas durante el mes, [XX] LT. Compárese con la hoja de trabajo 2, primera página. Se facilitaron hojas de trabajo similares para los meses de diciembre, agosto, septiembre y octubre. Las páginas siguientes son extractos del balance de comprobación detallado, que muestra la contabilización de cada una de las partidas detalladas en las hojas de trabajo. Por ejemplo, la primera cifra que aparece bajo la partida 72101100, [XX] LT, en la hoja de trabajo correspondiente al costo de la mano de obra en enero, es la primera partida que figura en el extracto del balance de comprobación detallado de enero. Por tanto, por lo que respecta al costo de la mano de obra, IDC lo ha analizado paso a paso a partir de su balance de comprobación detallado, en una hoja de trabajo, hasta las cifras comunicadas en su respuesta y de allí al costo de las mercancías vendidas declarado en la cuenta de resultados.

51. La hoja de trabajo 4 es un ejercicio similar para los gastos generales de fabricación y funciona de la misma manera.

52. La hoja de trabajo 5 muestra el cálculo del costo unitario de depreciación. Puesto que éste se basa en la cantidad de la depreciación total al cierre del ejercicio dividida por la producción total, se trata de una cantidad fija que debe añadirse al costo de producción de cada mes. En las páginas siguientes se concilian las cantidades que figuran en la hoja de trabajo con el libro mayor auxiliar (*muavin defter*).

53. La hoja de trabajo 1 concilia los registros de movimientos de inventarios de IDC con los registros internos de inventarios de la empresa. Hay gráficos para la chatarra, los tochos y las barras de refuerzo. Las cifras sobre el movimiento del inventario de chatarra coinciden con los registros de existencias. Así pues, el saldo inicial de la chatarra al 1° de enero de 1998, [XX]LT, coincide con la primera cifra que aparece en la página titulada *ILK MADDE VE MALZEME STOKLARI* (registro de existencias). Se hace una conciliación similar para los tochos y las barras de refuerzo.

54. En el apéndice 4, primera parte, se ofrece documentación esencial con respecto a las facturas de compra y libros de pagos de IDC para las ferroaleaciones y la chatarra. Por ejemplo, en la sección de la chatarra para el mes de octubre, IDC ha presentado un libro mayor de pagos que enumera los pagos individuales correspondientes a la chatarra realizados en octubre de 1998. IDC ha codificado el libro mayor con números que relacionan el detalle con las facturas de la chatarra pagadas ese mes por la empresa. La primera serie de facturas son de proveedores nacionales y muestran la cantidad (*mikari*), el precio unitario (*fiyati*) y el importe total de la factura (*tutar*). La segunda serie de facturas se refieren a importaciones y todas están en inglés, y muestran los precios en dólares, que van de [XX] a [XX] dólares por tonelada. Se aporta documentación completa para cuatro meses. En el apéndice 4, parte 2, se facilitan facturas y libros mayores de pagos relativos a otras materias primas y gastos generales de fabricación.

55. IDC facilitó un libro mayor completo de ventas en el apéndice 6 y en el apéndice 7 concilió ese libro con sus libros mayores y sus estados financieros internos.

Pregunta 2

¿Podría Turquía referirse al fundamento jurídico de una alegación de infracción por un Miembro del párrafo 6 i) del artículo 17, teniendo en cuenta que dicho párrafo al parecer establece la norma de examen que debe seguir el Grupo Especial cuando examina las medidas en cuestión en una diferencia? Es decir, ¿puede una parte en una diferencia alegar que la autoridad investigadora ha infringido la disposición? En caso afirmativo, ¿cuál sería el fundamento jurídico de esa alegación?

Respuesta

56. Esta cuestión se aborda en las páginas 12 y 13 de la declaración oral hecha por Turquía en la segunda reunión sustantiva del 25 de febrero de 2002. A continuación damos más detalles sobre esa respuesta.

57. Como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a las autoridades investigadoras una obligación respecto a su establecimiento y evaluación de los hechos en los procedimientos antidumping: el establecimiento de los hechos en el contexto de un procedimiento antidumping debe ser "adecuado", y la "evaluación" de los hechos tiene que ser "imparcial y objetiva"⁹. En el presente asunto Turquía alega que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado y su evaluación de los hechos no fue ni imparcial ni objetiva. En el Acuerdo no está claro, que Turquía deba alegar la infracción de una obligación sustantiva aparte del Acuerdo para hacer esta alegación. Turquía cree que se infringe el Acuerdo si, para llegar a su determinación definitiva sobre alguna cuestión, el establecimiento de los hechos de las autoridades investigadoras es inadecuado o su evaluación de los hechos no satisface el criterio de objetividad e imparcialidad.

58. No obstante, en la medida en que el Grupo Especial considere que sólo puede examinar una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 en el contexto de una alegación sustantiva aparte, señalamos que en la sección II.D de la nueva formulación de nuestras alegaciones, donde se hace una referencia al párrafo 6 i) del artículo 17, lo que alega Turquía es que la decisión de Egipto de aplicar los "hechos de que tenía conocimiento" supuso una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 6 i) del artículo 17 porque esa decisión se basó en una determinación inadecuada de los hechos y en una evaluación de los mismos que no fue imparcial ni objetiva. Por lo tanto, en la medida en que el Grupo Especial considere que el párrafo 6 i) del artículo 17 simplemente establece la norma de examen que debe seguir para examinar otras infracciones sustantivas, proponemos al Grupo que examine esta alegación en relación con la infracción que hemos alegado del párrafo 8 del artículo 6.

Pregunta 3

Turquía afirma que todos los datos de Icdas sobre los costos de la chatarra fueron "verificados" (respuesta de 7 de diciembre de 2001 a las preguntas del Grupo Especial, apéndice, sección G, página 34). ¿Podría Turquía explicar qué quiere decir el término "verificados" en este contexto?

Respuesta

59. Icdas verificó sus datos sobre costos de la chatarra en el sentido de que facilitó facturas y otros documentos internos que demostraban que los costos que había comunicado se basaban en compras de chatarra realizadas efectivamente en el mes en cuestión. Esta documentación se facilitó

⁹ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001, párrafos 55-56.

en la respuesta de Icdas a la carta-cuestionario de 19 de agosto de 1999. (Véase la respuesta a la pregunta 1 *supra*.)

Pregunta 4

En la página 58 de la primera comunicación escrita de Turquía se afirma que Icdas solicitó "una audiencia tan pronto como pudo examinar el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones". Se cita la Prueba documental TUR-26 como referencia; sin embargo, parece que en dicha Prueba documental no se menciona esa solicitud. Se ruega a Turquía que aclare este punto.

Respuesta

60. Parece ser que en realidad Icdas no formuló esa solicitud en sus observaciones relativas al Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones. Pedimos disculpas al Grupo Especial por nuestro error.

Pregunta 5

En su respuesta de 7 de diciembre de 2001 a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, Turquía no indicó si había retirado sus alegaciones de infracción de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 y del párrafo 8 del artículo 6 en relación con la alegación que figura en el párrafo 11 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Se ruega a Turquía que aclare si mantiene estas alegaciones.

Respuesta

61. Turquía no retirado sus alegaciones de infracción de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 ni del párrafo 8 del artículo 6 en relación con las alegaciones que formuló en el párrafo 11 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Estas alegaciones se exponen en nuestra nueva formulación de alegaciones, en la sección II.F.2, II.F.3 y II.D. Véanse las respuestas de Turquía a las preguntas del Grupo Especial, 7 de diciembre de 2001, apéndice - Nueva formulación de alegaciones en respuesta a la pregunta 1.

62. Como hemos indicado anteriormente, no nos opondríamos a que el Grupo Especial constataste que las alegaciones incluidas en la sección II.F.2 carecen de sentido si el Grupo considera que Egipto no tuvo justificación para recurrir a los "hechos de que tenía conocimiento" y si posteriormente concluye que es necesaria una nueva determinación. Véase *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R (4 de febrero de 2001), párrafo 199.

63. Nuestras alegaciones de la sección II.F.2 tenían el propósito de abordar y refutar cualquier argumento de Egipto en el sentido de que su determinación del valor normal fue correcta, aunque no tuviera justificación para aplicar los "hechos de que tenía conocimiento". En la medida en que la posición de Egipto pueda entenderse en ese sentido, mantenemos la alegación que formulamos en la sección II.F.2.

Pregunta 6

Turquía sostiene que la autoridad investigadora "se negó" a ajustar el valor normal reconstruido en función de los costos de los créditos. Turquía indica que los "declarantes" pidieron ese ajuste en el curso de la investigación. Se ruega a Turquía que diga dónde pueden

encontrarse en el expediente esas solicitudes y los datos pertinentes. ¿Cómo interpreta Turquía la referencia del párrafo 4 del artículo 2 al hecho de que se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, "según sus circunstancias particulares", las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, en el contexto tanto del propio párrafo 4 del artículo 2 como del examen efectuado por los grupos especiales con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17?

Respuesta

64. Esta alegación se formuló en las respuestas iniciales y en los listados de ventas originales. Véase la Prueba documental TUR-42.¹⁰

65. Señalamos además que en el informe de verificación correspondiente a Icdas se indica lo siguiente:

"Costo de créditos

Las cuentas de ventas realizadas en Turquía pueden recibirse después de la fecha de la factura. [XX]. El período que media entre la fecha de liquidación de la cuenta y la fecha efectiva de pago se estableció a partir del libro mayor de cuentas pendientes. Se calculó el promedio de días por tonelada y se practicó un ajuste. El interés utilizado se estableció a partir de los registros de préstamos a corto plazo de la empresa."

66. Véase la Prueba documental TUR-4, página 6. El "Costo de créditos" correspondiente a cada venta se indica en la segunda página del cálculo del dumping que se adjunta al informe de verificación. Véase la Prueba documental TUR-4, CÁLCULO DEL DUMPING DE ICDAS (partida Y).

67. Una declaración y un cálculo similares figuran en el informe correspondiente a IDC (Prueba documental TUR-5, 4.3 "Ajustes al valor normal" y cálculo del dumping, página 1, "Costo de créditos"), Diler (Prueba documental TUR-6, página 7 "Costo de créditos" y cálculo del dumping, página 2, "Costo de créditos"), Colakoglu (Prueba documental TUR-7, página 6 y cálculo del dumping, página 2, "Costo de créditos") y Habas (Prueba documental TUR-8, página 7 "Costo de créditos" y cálculo del dumping, página 4, "Costo de créditos"). Por lo tanto, en cada caso la autoridad investigadora verificó la exactitud de los cálculos del costo de créditos imputados, con inclusión del número de días entre el envío y el pago y la tasa de interés utilizada para calcular el ajuste.

68. Turquía considera que en este contexto la expresión "según sus circunstancias particulares" significa que los hechos que abonan la alegación se hayan verificado o no y si hace falta un ajuste para lograr la comparabilidad de precios. Los informes de verificación muestran que cada uno de los hechos alegados por los declarantes fueron verificados, incluido el número de días en que la factura estuvo pendiente de pago y la tasa de interés aplicable. Es evidente que cuando las condiciones de pago en el mercado de exportación son diferentes a las del mercado interno o cuando las tasas de interés aplicables a las ventas en moneda local y en moneda extranjera son distintos, como ocurre aquí, es preciso practicar un ajuste para los distintos períodos de pago con el fin de garantizar la comparabilidad de precios. Por lo tanto, los declarantes tienen derecho a este ajuste tanto en virtud de la obligación expresa que figura en el Acuerdo Antidumping como basándose en los hechos del caso.

¹⁰ Véase también la Prueba documental TUR-25, páginas 14-16 (Carta del Bufete de Abogados David Simon, 13 de agosto de 1999, oponiéndose a la decisión provisional de no ajustar el valor normal por los costos de créditos imputados).

Pregunta 7

En el apéndice a sus respuestas de 7 de diciembre de 2001 a las preguntas del Grupo Especial, Turquía no se refiere a una alegación fundada en el párrafo 1 del artículo 6 en el contexto de sus alegaciones relacionadas con el dumping. Se ruega a Turquía que aclare si mantiene esta alegación. Si es así, se ruega que identifique en sus comunicaciones y declaraciones ante el Grupo Especial los argumentos que avalan la alegación.

Respuesta

69. Turquía citó el párrafo 1 del artículo 6 en la sección II.B de su primera comunicación escrita en apoyo de sus alegaciones de infracción de otras disposiciones del Acuerdo a propósito de la solicitud, en una etapa tardía del procedimiento, de nueva información sobre los costos. No obstante, Turquía no alegó en dicha comunicación, ni en la nueva formulación de alegaciones, que se hubiera infringido concretamente este artículo en ese sentido y tampoco mantiene esa alegación.

70. Observamos, como hizo la Unión Europea, que Turquía podía haber citado esta disposición para apoyar sus alegaciones en la sección II.B.

Pregunta 8

En los anexos a las Pruebas documentales TUR-34 A-C, Turquía incluye una serie de cuadros precedidos de una portada titulada "bases de datos [de la empresa]". Se ruega a Turquía que explique si esos cuadros formaban parte de las comunicaciones de 15 de septiembre de Habas, Diler y Colakoglu. Asimismo, se ruega que explique en qué consisten esos cuadros, si forman parte del expediente de la investigación y qué pretenden demostrar.

Respuesta

71. Estos documentos son las bases de datos presentadas inicialmente en la respuesta al cuestionario inicial destinado a los fabricantes extranjeros (Ventas totales de barras de refuerzo de acero - apéndice 1; Ventas en el mercado interno - apéndice 2; Estructura de los precios de venta - apéndice 3, etc.), que fueron revisados el 11 de junio de 1999 (véase la primera comunicación escrita, sección II.A.9) y en el momento de la verificación.¹¹ Las bases de datos revisadas se facilitaron al equipo de verificación egipcio durante la verificación, junto con los cuadros demostrativos que aparecen en los gráficos para explicar cómo se compaginan los datos.

¹¹ Más concretamente, en el caso de Colakoglu el primer cuadro (apéndice A) informa sobre el valor y el volumen de las ventas durante el período de la investigación. El segundo cuadro (apéndice 2) es un listado de las ventas realizadas al mismo tiempo en el mercado nacional, y del mismo producto y tipo, que los productos vendidos en Egipto durante el período de la investigación, junto con precios específicos de las transacciones e información sobre el ajuste de precios. La columna "Interés" es el ajuste de costos por créditos imputados. El tercer cuadro (apéndice 3) es un listado de los precios nacionales y los cambios de precios en el período de la investigación para los productos vendidos también en Egipto. El cuarto cuadro (apéndice 3B) es la estructura de precios de venta en el mercado nacional. El quinto cuadro (apéndice 4) es un listado de las ventas realizadas a Egipto durante el período de la investigación, acompañado de información sobre los ajustes de precios. El sexto cuadro (apéndice 5) es la estructura de precios de venta para las exportaciones efectuadas a Egipto. El séptimo cuadro (apéndice 9A) es el costo de producción del declarante para las ventas nacionales. El octavo cuadro (apéndice 9A) es el costo de producción del declarante para las ventas realizadas en Egipto, y el último cuadro es la cuenta de resultados.

72. El archivo de documentos que facilitaron los declarantes turcos a la autoridad investigadora, como nos lo había remitido el Bufete de Abogados David Simon, indica que estos documentos también se adjuntaron a las respuestas de las empresas del 15 de septiembre de 1999. No obstante, el Sr. Simon nos ha indicado que no recuerda exactamente esta cuestión y por eso no pudimos confirmar independientemente este hecho. Con todo, el Sr. Simon ha confirmado que estos datos se facilitaron a la autoridad investigadora durante la verificación exactamente de la misma manera que figuran en TUR-34A-C.

Pregunta 9

¿Alguno de los declarantes turcos facilitó a la autoridad investigadora algún documento sobre cómo debe tenerse en cuenta la inflación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía? En caso afirmativo, ¿corroboraba alguno de esos documentos la afirmación de que la no aplicación de la NIC 29 es conforme con esos principios? Sírvanse explicarlo e indicar dónde se pueden encontrar los documentos pertinentes en el expediente. Si no se han presentado todavía, sírvanse aportar copias de esos documentos.

Respuesta

73. Destacamos en primer lugar que la autoridad investigadora nunca preguntó nada a los declarantes en relación con la no aplicación de la NIC 29 y por eso los declarantes no trataron esta cuestión en sus respuestas.

74. En cuanto a la cuestión de carácter más general, en su respuesta de 9 de septiembre de 1999 (Prueba documental TUR-29) IDC explicó que:

"Izmir Demir Celik Sanayi A.S. está de acuerdo en que Turquía padece una elevada inflación durante el período de la investigación, pero discrepa de la afirmación de que "los costos comunicados no reflejan efectivamente la inflación", porque en nuestro sistema de contabilidad todos los costos ya están ajustados y no hacen falta más ajustes para reflejar la inflación.

Costos de las materias primas: estos costos no se han ajustado en función de la inflación porque reflejan el costo de adquisición de los materiales utilizados en la producción. Aproximadamente el 75 por ciento del costo total de fabricación de barras de acero deformadas es imputable a las materias primas importadas y los costos se convirtieron de la "moneda extranjera" a "liras turcas" al tipo de cambio vigente del Banco Central de Turquía, en el que ya se ha tenido en cuenta la inflación.

Costos de mano de obra y generales: estos costos dependen de la producción, no de las ventas. El incremento de la producción da lugar a una reducción del costo de la mano de obra por tonelada, un incremento en los gastos de fabricación por tonelada ...

Los gastos de ventas, generales y administrativos que les comunicamos se basaban en los gastos fijos del total de esos gastos ... Por lo tanto, los gastos fijos totales anuales se dividieron por las exportaciones totales y les fueron comunicados. No hace falta practicar un ajuste por inflación porque la parte fija de esos gastos ya había incluido el efecto de la inflación, como el aumento de los salarios etc."

75. IDC está explicando que la lira turca se devalúa en relación con las divisas estables en una proporción aproximadamente igual a la tasa de inflación de Turquía para mantener una paridad constante del poder adquisitivo entre las monedas. La devaluación es semanal y a menudo diaria. Por lo tanto, un costo de 100 dólares de materia primas en enero se convertirá en 10.000 LT (a una tasa de

100 LT/dólar) y en 15.000 LT en diciembre (a un tipo de cambio de 150 LT/dólar), lo que refleja una tasa de inflación/devaluación anual del 50 por ciento. Además, como los costos de la mano de obra se ajustan una vez al año en función de la inflación, y el tamaño de la fuerza laboral no cambia paralelamente a la cantidad producida, el costo de mano de obra es esencialmente un costo fijo que ya tiene en cuenta la inflación en la economía y, desde luego, refleja lo que se está pagando efectivamente al mes en salarios y beneficios. IDC calculó los gastos anuales de ventas, generales y administrativos (reflejando la inflación de todo el año) y los dividió por la cantidad total.

76. Icdas ofreció una explicación similar en su respuesta a la carta de 19 de agosto de 1999. Véase la Prueba documental TUR-28 (análisis de gastos materiales, de mano de obra y generales). Habas y Diler dieron una explicación similar en sus respuestas de 15 de septiembre de 1999. Véase la Prueba documental TUR-21.

77. En el estado financiero certificado de Habas se señala que la empresa lleva su contabilidad y prepara su estado financiero obligatorio de conformidad con principios contables basados en la legislación fiscal y en el Código de Comercio de Turquía. Véase la Prueba documental TUR-34C, nota 2.1. Además, "las transacciones en moneda extranjera realizadas durante el año se han convertido utilizando los tipos vigentes en las fechas de las transacciones". *Ibid.*, nota 2.7. Por último, en el estado financiero se indica, bajo la rúbrica "Contabilización de la inflación":

"La NIC 29, que trata de los efectos de la inflación en los estados financieros, es aplicable por primera vez a los estados que abarcan períodos posteriores al 1° de enero de 1990. Esta norma exige que los estados financieros preparados de acuerdo con la NIC se expresen en la unidad de medida vigente en la fecha de cierre del balance y que las cifras correspondientes a períodos anteriores se actualicen en el mismo sentido.* * *

El Grupo no ha reflejado los resultados de esta norma en los estados financieros que se adjuntan porque la actualización de los estados financieros en función de la unidad de medida vigente en la fecha de cierre del balance mediante la aplicación de un índice de precios general no está prevista ni es exigida por la práctica comercial ni por la legislación fiscal de Turquía, salvo en lo que respecta a la revalorización del activo fijo que se menciona en la nota 2.4 *supra*. Dado que actualmente no existe consenso en Turquía sobre la aplicación de la NIC 29, la dirección del Grupo opina que la actualización obligatoria sería confusa e inadecuada por el momento hasta que se llegue a un acuerdo, especialmente porque impediría que se efectuaran comparaciones con los estados financieros de otras empresas o grupos de Turquía."

Ibid., nota 2.10.

78. El estado financiero de Colakoglu se prepara en dólares. Véase la Prueba documental TUR-34B, apéndice 1. Como se indica en la nota del auditor: "Las disposiciones de la Norma Internacional de Contabilidad 29 - Información financiera en economías hiperinflacionarias ("NIC 29") ... no se han aplicado porque estimamos que no son aplicables a los estados financieros notificados en una moneda estable. Se han tenido en cuenta los efectos de la inflación en el estado financiero al elegir el dólar de los Estados Unidos (una moneda estable) como moneda de notificación y al registrar en dólares las transacciones en LT y los saldos". Véase la Prueba documental TUR-34B, apéndice 1, carta del auditor, página 2.

Pregunta 10

En cuanto a la alegación de Turquía de que la compensación de ingresos por intereses estaba relacionada con la producción de tal manera que tenía que ser aceptada como un

elemento del costo de producción de las mercancías en cuestión, ¿explicó alguno de los declarantes turcos a la autoridad investigadora, en detalle o de otro modo, y/o aportó pruebas para documentar el carácter exacto de la compensación o compensaciones en cuestión, cómo se generaron y su relación con la producción de esas mercancías? Si la respuesta es afirmativa, se ruega que indiquen dónde pueden encontrarse en el expediente esas comunicaciones y que faciliten copias de los documentos pertinentes.

Respuesta

79. La autoridad investigadora no solicitó información específica sobre la naturaleza de estos ingresos por intereses. Si la autoridad investigadora tenía alguna duda acerca de la validez de la compensación en cuestión, a ella le incumbía solicitar información adicional. La autoridad investigadora no puede justificar la denegación de un ajuste alegando que no se facilitaron las aclaraciones o la documentación de apoyo que ella misma no solicitó. Ponemos de relieve que la autoridad investigadora nunca citó ninguna prueba de que los ingresos por intereses no estuvieran relacionados con la producción, y Egipto tampoco ha aportado esas pruebas al Grupo Especial.

80. En la respuesta inicial de Diler (página 14) la empresa indicó que "los ingresos por intereses se declaran con carácter consolidado (gastos de intereses del Grupo compensados por los ingresos por intereses del Grupo) como es habitual en las investigaciones antidumping debido a la fungibilidad del dinero". Véase la Prueba documental TUR-42. En el apéndice 9A hay una anotación aparte - Costo (LT/TM) (Mercancía nacional) para los gastos de intereses (Ingresos). *Ibid.* Esta anotación es una cifra negativa que refleja los ingresos netos por intereses. El estado financiero certificado de Diler (nota 21), que se adjunta como anexo 1 a TUR-34A, indica que la mayor parte de los ingresos por intereses de Diler estaba constituido por "Intereses bancarios (préstamos a un día y Cuentas en liras turcas)", todas ellas cuentas de capital de explotación a corto plazo.

81. En la carta colectiva que incluye las respuestas de Colakoglu, Diler y Habas, de fecha 15 de septiembre de 1999, se explicaba lo siguiente:

"En cuanto a la cuestión de los gastos de intereses negativos, la realidad es que los ingresos por intereses fueron superiores a los gastos por este mismo concepto. Las empresas normalmente invierten el capital de explotación en instrumentos financieros a muy corto plazo, como préstamos a un día ("repo"), cuyos ingresos por intereses pueden ser hasta de un 120 por ciento al año."

Véase la Prueba documental TUR-34A, página 2.

Además,

"En cuanto a los factores de los gastos por intereses de los declarantes, cada uno ha facilitado su estado financiero en la carpeta "Mfr cuenta de resultados" que se incluyó en el anexo 2 de la respuesta al cuestionario (las comunicaciones de la base de datos). De estas cuentas de resultados, y de las hojas de trabajo incluidas en las comunicaciones sobre los costos (9A), se desprende claramente que los ingresos por intereses a corto plazo superaron los gastos totales por intereses. Por este motivo los gastos de intereses de los declarantes a efectos del costo de producción dan una cifra negativa.

En cuanto a la razón de que los declarantes deduzcan los ingresos por intereses a corto plazo de los gastos por intereses del componente del costo de producción, ello

se debe sencillamente a que en todo cálculo razonable del costo los ingresos por intereses se deducen de los gastos por intereses."

Ibid., 7-8.

82. Como en el caso de Diler, para Colakoglu la respuesta inicial del apéndice 9A - Costo de producción, contenía una anotación sobre los ingresos por intereses a corto plazo como compensación del costo de producción. Véase la Prueba documental TUR-42. El apéndice 1 a la respuesta de 15 de septiembre es un estado financiero certificado por Pricewaterhouse Coopers. La cuenta de resultados preparada por Pricewaterhouse Coopers muestra los ingresos financieros netos correspondientes a 1998. Véase la Prueba documental TUR-34B.

83. En la respuesta inicial de Habas se indica que "los gastos por intereses están consolidados (gastos por intereses del Grupo compensados por los ingresos por intereses del Grupo)". El apéndice 9A - Costo (LT/TM) - Mercado interno muestra unos gastos netos por intereses negativos, es decir, que los ingresos por intereses excedieron de los gastos por intereses. Véase la Prueba documental TUR-42. Este dato se confirma en el estado financiero de Habas, que fue certificado por Grant Thornton. Véase la Prueba documental TUR-34C, anexo 1, en la Cuenta de resultados. El estado financiero de Habas también indica que la empresa tenía [XX] 1.000 millones de liras turcas depositadas en bancos al 31/12/98. Véase *Ibid.*, nota 3. Como se indicó antes, normalmente estos fondos estarían en depósitos que devengan intereses, para evitar la pérdida de valor en una economía muy inflacionaria, y explican los ingresos por intereses.

84. En la respuesta inicial del apéndice 9A - Costo de producción y beneficios por las ventas internas, IDC no indicó ninguna cantidad en la partida correspondiente a costos de financiación, lo que significa que no tuvo gastos financieros netos después de la compensación de los ingresos por intereses. Véase la Prueba documental TUR-42. La cuenta de resultados que se adjunta a la respuesta de 9 de septiembre de 1999 muestra que los ingresos por intereses compensaron [XX] de los gastos por intereses de la empresa.

Pregunta 11

Se ruega a Turquía que presente los documentos siguientes:

- **anexos a la comunicación de Icdas de 15 de septiembre de 1999 (Prueba documental TUR-28);**
- **respuestas de Icdas e IDC a las cartas de 23 de septiembre de 1999 de la autoridad investigadora.**

Respuesta

85. Véanse las Pruebas documentales TUR-39, TUR-40 y TUR-41 que se adjuntan a esta respuesta. Téngase en cuenta que el apéndice 9 a la respuesta de Icdas de 15 de septiembre de 1999 no se encuentra en nuestros archivos. La autoridad investigadora pidió posteriormente, el 23 de septiembre de 1999, otra copia del apéndice 9 y creemos que se sacó del archivo cuando se hizo una copia y se envió a la autoridad investigadora el 27 de septiembre de 1999.

* * *

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A EGIPTO - RESPUESTAS DE TURQUÍA

86. Turquía quiere aprovechar esta oportunidad para comentar algunas de las preguntas que se hicieron a Egipto.

Pregunta 2

En la página 13 del Informe Definitivo, la autoridad investigadora se remite a los datos sobre costos de la chatarra facilitados "por otro declarante" y explica las tendencias que denotan esos datos. En su respuesta oral a esta pregunta, en la reunión de 26 de febrero de 2002 con el Grupo Especial, Egipto aclaró que el "declarante" a que se refería era Alexandria National. Se ruega a Egipto que lo confirme y que facilite los datos sobre costos de la chatarra mencionados y copias de los documentos de apoyo de los que obtuvo esos datos.

Respuesta

87. Egipto dio una respuesta sorprendentemente indecisa a esta pregunta durante la segunda reunión sustantiva. Dijo que Alexandria National era la fuente de los datos sobre la chatarra que, según se indica en el Informe Definitivo, habían sido facilitados por "otro declarante". Esta respuesta parece dudosa si se tiene en cuenta el contexto en que se hizo esa afirmación en el Informe Definitivo.

88. En primer lugar, como observó el Presidente Palecka, Alexandria National no era un "declarante" en este procedimiento: era un solicitante de medidas correctivas antidumping. Cuando se utiliza el término "declarante" o "declarantes" en todas las demás partes del Informe Definitivo, dicho término se refiere a los productores y exportadores turcos. Por ejemplo, en la sección 1.5 el Informe indica que: "El examen de los datos sobre costos y ventas facilitados por los declarantes planteó importantes interrogantes sobre la exactitud de los datos." En la sección 1.6.3 el Informe indica que: "La autoridad investigadora no está de acuerdo con los declarantes en cuanto a las peticiones de información complementaria." Cuando en el Informe Definitivo se alude a los productores nacionales se los menciona siempre por el nombre, o como "la rama de producción nacional" o "la rama de producción egipcia". Véase la Prueba documental TUR-16.

89. La referencia concreta y el texto circundante también hacen pensar que la fuente de estos datos sobre la chatarra era uno de los declarantes turcos:

"Diler, Habas y Colakoglu alegan "haber demostrado de diversos modos que la caída vertical de los precios mundiales de la chatarra dio lugar a la disminución de costos en moneda constante de los declarantes, que en una economía hiperinflacionaria aparecen en moneda local como costos constantes aunque la macroeconomía sea hiperinflacionaria.* * *

Posteriormente los declarantes "presentaron en forma de cuadro los datos sobre precios de la chatarra obtenidos de cada una de las bases de datos sobre las ventas verificadas de los declarantes, y el resultado indicaba un descenso pronunciado de los precios de las barras de refuerzo turcas durante 1998." Alegan que, por consiguiente, los precios de las barras de refuerzo de Turquía se desplomaron en 1998, y concluyen que este desplome es debido a la caída de los costos de la chatarra.* * *

El Departamento discrepa por diversas razones. En primer lugar, como la información de los declarantes sobre los precios mundiales de la chatarra se expresaba en términos anuales (los precios al final del año eran menores que los precios a comienzos de año), no resultaba útil para determinar los movimientos de los

precios durante el período de la investigación (el año civil 1998). Cuando el Departamento examinó *los precios mensuales de las barras de refuerzo nacionales y de la chatarra comprada a lo largo del período (otro declarante en esta investigación facilitó precios mensuales de la chatarra)*, surgió un panorama muy distinto. Durante los siete primeros meses del período ambos precios fueron bastante constantes y no disminuyeron de manera perceptible. En los tres meses siguientes los precios de la chatarra bajaron mucho y en los dos últimos meses comenzaron a recuperarse algo. La fuerte caída, que según los declarantes fue constante durante todo el período, en realidad se limitó a 3 de los 12 meses del período de la investigación, *pese a una elevada tasa de inflación a lo largo del período*. Por lo tanto, el Departamento tenía motivos razonables para dudar de que los costos nacionales reflejaran plenamente la inflación."

Prueba documental TUR-16, páginas 12-13 (sin cursivas en el original).

90. En este contexto la expresión "precios de las barras de refuerzo nacionales y de la chatarra comprada" se refiere obviamente a los precios de las barras de refuerzo nacionales en Turquía (en comparación con los precios de exportación a Egipto) y a los precios de la chatarra comprada en Turquía. Turquía es el mercado que hay que examinar para evaluar la exactitud de la información sobre los costos de los declarantes. Es muy improbable que el texto se hubiera redactado de esta manera si los precios de las barras de refuerzo estuvieran basados en los precios en Turquía y los precios de la chatarra fueran los de Egipto. En ese caso la autoridad investigadora habría tenido que explicar este hecho e indicar que la utilización de los precios de la chatarra egipcios tenía sentido en comparación con los precios de las barras de refuerzo que facilitaron los declarantes turcos. Además, la última frase - "La fuerte caída, que según los declarantes fue constante durante todo el período, en realidad se limitó a 3 de los 12 meses del período de la investigación, *pese a una elevada tasa de inflación a lo largo del período*" - sólo tiene sentido si los precios de la chatarra los hubiera facilitado un declarante turco, teniendo en cuenta la referencia explícita a la elevada tasa de inflación existente en Turquía durante el período.

91. Además, no está del todo claro por qué Alexandria National habría facilitado esta información a la autoridad investigadora. Normalmente los datos sobre costos obtenidos de la rama de producción nacional no se desglosan con tanto detalle, porque esa información no hace falta para considerar si la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante a causa de las importaciones. Es más, el análisis confidencial del daño que presentó Egipto no ofrece datos sobre los costos con este detalle.

92. Por último, en la pregunta 10 que el Grupo Especial hizo a Egipto el 28 de noviembre de 2001, el Grupo pedía que se le facilitara "información sobre los precios mensuales de la chatarra de acero en los que se basó la determinación definitiva". Se trataba de una referencia evidente a la página 12 del Informe Definitivo. El que Egipto considerase que se trataba de una referencia a la página 12 del Informe Definitivo y no de una petición de todos los datos sobre la chatarra en que se basó la determinación definitiva del valor normal se desprende claramente de su respuesta, en la que Egipto sólo facilitó datos sobre los costos de la chatarra de tres de los cinco declarantes - Icdas, IDC y Colakoglu. Colakoglu era una de las empresas sobre cuyos costos se expresaban reservas en la página 12 del Informe Definitivo, e Icdas e IDC eran los otros dos declarantes sobre cuyos costos no se expresaban dudas específicas en esa sección del informe. Al presentar estos datos la autoridad investigadora reconoció tácitamente que se basaba en datos facilitados por Icdas o por IDC para poner en tela de juicio los datos sobre la reducción de los costos de la chatarra facilitados por Colakoglu, Habas y Diler. No cabe duda de que todos los datos sobre costos de la chatarra que figuran en esa Prueba documental eran los de los declarantes turcos.

93. En nuestro escrito de réplica manifestamos que los datos presentados por Icdas confirman nuestras alegaciones al impugnar las constataciones de hecho que figuran en el Informe Definitivo y al observar que la autoridad investigadora parece haberse confundido bastante en lo relativo a la interacción de la inflación, la devaluación y los costos comunicados en monedas constantes y nominales. Véase el escrito de réplica de Turquía, páginas 68 y 69. De hecho, formulamos inicialmente esta alegación en nuestra primera comunicación escrita. Véase la primera comunicación de Turquía, sección II.E.11. Antes de responder a esta pregunta del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, Egipto no consideró en ningún momento que Turquía no estuviera justificada en su conclusión de que el Informe Definitivo se refería a los datos sobre la chatarra que había facilitado Icdas. Pudo hacerlo claramente en su escrito de réplica y en sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, pero no lo hizo.

Pregunta 4

Se ruega a Egipto que indique exactamente qué datos sobre la inflación incluidos en la Prueba documental EGT-7.7 utilizó como base de su conclusión de que la tasa de inflación media mensual de Turquía era del 5 por ciento. A este respecto, el Grupo Especial observa que la Prueba documental contiene, entre otros, los mismos datos del Instituto Oficial de Estadística de Turquía (presentados por el Gobierno turco en su respuesta de 15 de octubre de 1999 al Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones (Prueba documental TUR-30)) en los que se basó el Gobierno turco para indicar que la tasa de inflación fue mucho menor en 1998.

Respuesta

94. En su respuesta preliminar Egipto dice que utilizó el promedio simple del índice de precios al por mayor y el índice de precios al consumidor en 1998. Señalamos que el índice de precios al por mayor aumentó sólo un 40,2 por ciento en 1998, lo que equivale a una tasa de inflación mensual del 3,4 por ciento. Además, en sus cartas de 19 de agosto de 1999 la autoridad investigadora citaba comparaciones entre los costos de septiembre, octubre y noviembre (Icdas), agosto y diciembre (Diler), abril y agosto (Colakoglu) y noviembre y diciembre (Habas). Véase la Prueba documental TUR-11. Sin embargo, la tasa de inflación fue inferior al 3 por ciento por término medio durante esos meses.

95. El índice de precios al consumidor no tiene nada que ver con la cuestión que examina la autoridad investigadora. Este índice se refiere a una cesta de mercancías adquiridas por los consumidores, no a las compras de materias primas realizadas por grandes empresas manufactureras. Como alegó el Gobierno de Turquía en la investigación egipcia, el índice de precios adecuado es el índice de precios al por mayor.

Pregunta 5

Egipto ha pedido al Grupo Especial que desestime varias alegaciones de Turquía basándose en que no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. Respecto a cada una de las alegaciones cuya desestimación ha solicitado, se ruega a Egipto que facilite el análisis en dos partes que se menciona, por ejemplo, en el asunto *CE - Ropa de cama*, es decir, la presunta falta de claridad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, y pruebas de cualquier menoscabo a las posibilidades de Egipto de defender sus intereses en esta diferencia, debido a esa falta de claridad.

Respuesta

96. A Turquía le gustaría tener la oportunidad de responder a las alegaciones formuladas por Egipto a este respecto. Turquía considera que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial contenía todas las alegaciones que ha expuesto al Grupo Especial. Véanse, por ejemplo, las respuestas de Turquía a las preguntas del Grupo Especial, 7 de diciembre de 2001, 1-2 y la declaración de Turquía en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, páginas 12-14. Además, Egipto ha tenido oportunidades más que suficientes para responder a cada una de esas alegaciones, y en realidad así lo ha hecho. Por lo tanto, con arreglo al criterio establecido en el asunto *CE - Ropa de cama*, Egipto no ha visto menoscabadas sus posibilidades de defender sus intereses.

Pregunta 8

En cuanto a Icdas, la autoridad investigadora declaró en la página 6 de su Informe Definitivo que "Icdas ... facilitó datos incompletos y la mayoría no estaban respaldados por pruebas". También en relación con Icdas, la autoridad investigadora afirmaba en la página 22 de su Informe Definitivo que "el 23 de septiembre de 1999 el Departamento solicitó un documento que faltaba y que se tradujeran al inglés varios documentos". En la página 23 del Informe Definitivo la autoridad investigadora declaró "en cuanto a la alegación de Icdas de que 'facilitó toda la información necesaria' en respuesta a la petición del Departamento de 19 de agosto de 1999, y de que las 'partidas restantes se facilitan a tiempo' en respuesta a la petición del Departamento de 23 de septiembre de 1999", esto no es exacto. En realidad, la empresa no facilitó: 1) el desglose solicitado de costos de mano de obra y gastos generales, 2) los documentos de apoyo solicitados para los costos de mano de obra y gastos generales, 3) las asignaciones solicitadas y los métodos de asignación para los costos de materias primas y mano de obra y los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y 4) las conciliaciones solicitadas de los datos comunicados con su estado financiero. Además, su explicación de cómo se reflejaba/incluía la inflación en los costos era insuficiente e infundada". En la página 29 del Informe Definitivo la autoridad investigadora manifestó que "como se explica anteriormente, Icdas no facilitó información suficiente para que la autoridad investigadora confirmara los costos mensuales específicos de materias primas y mano de obra o gastos generales durante el período de investigación, aunque se le pidió que lo hiciera". Se ruega a Egipto que identifique con precisión los documentos que contienen las solicitudes de la autoridad investigadora en cuanto a la información que según el Informe Definitivo no se presentó. Sírvanse describir los documentos que facilitó Icdas sobre estos elementos e indicar cómo esos documentos convencieron a la autoridad investigadora de que se podía aplicar el párrafo 8 del artículo 6.

Respuesta

97. Como se indicaba en la respuesta a la pregunta 1 dirigida a Turquía, Icdas facilitó estos datos. Concretamente, en el apéndice 11, segunda parte, página 2, Icdas facilitó un desglose de sus costos de mano de obra y gastos generales en el horno de arco eléctrico y en la planta de laminación. Los documentos de apoyo referentes a sus costos de mano de obra figuraban en el apéndice 8, y los correspondientes a los gastos generales en el apéndice II, segunda parte. Su método de asignación se deduce claramente de los documentos que figuran en el apéndice II, segunda parte: los costos mensuales totales en el horno de arco eléctrico se dividen por la producción total para obtener el costo de los tochos, y los costos mensuales totales de producción en la planta de laminación se dividen por la producción total de barras para obtener el costo de la fabricación de barras en dicha planta. Estos dos costos se suman para obtener el costo total de fabricación.

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS DOS PARTES

Pregunta 1

En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial Turquía indica cuatro factores que han motivado la infracción de los artículos citados. Sin embargo, en las comunicaciones presentadas por Turquía es posible que se añadan otros motivos. A juicio de las partes, ¿es permisible:

- a) utilizar una expresión incluyente cuando se enumeran los motivos de una supuesta infracción en una solicitud de establecimiento; y
- b) cuando se incluye en una solicitud de establecimiento una lista de motivos, añadir otro u otros motivos en las comunicaciones:
 - i) cuando se dice que la lista es incluyente; y
 - ii) cuando no se dice que la lista es incluyente?

Respuesta

98. Si en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial Turquía expuso todos sus motivos para alegar una infracción del Acuerdo no se plantea ningún problema de interpretación. Turquía sostiene que en el texto del propio párrafo 3 se exponen con claridad todas las alegaciones que hizo valer en relación con el párrafo 3.

99. Subsidiariamente, Turquía opina que, puesto que los artículos del Acuerdo Antidumping supuestamente infringidos se indicaron con claridad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, además de una descripción general de cómo se infringieron dichos artículos y de una lista no incluyente de factores que no fueron evaluados adecuadamente, Egipto conocía realmente las alegaciones de Turquía. Además, todas esas alegaciones se expusieron en la primera comunicación escrita de Turquía de tal manera que Egipto no habría sufrido ningún perjuicio de una eventual falta de claridad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

100. En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial Turquía alegó una infracción de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora "tampoco tuvo en cuenta, y atribuyó indebidamente a las importaciones procedentes de Turquía, las consecuencias de otros factores que habían tenido un efecto desfavorable sustancial en la rama de producción egipcia, así como de otros factores neutros que causaron la bajada de los precios". En la alegación se sigue diciendo que: "Tales factores son, pero no exclusivamente, los siguientes: una expansión de la capacidad a gran escala por parte de los productores egipcios de barras de refuerzo durante el período objeto de examen, los efectos de las importaciones no investigadas procedentes de terceros países, la caída de los precios mundiales de la chatarra de acero y una súbita contracción de la demanda interna en enero de 1999 ...".

101. Turquía enumeró en su escrito de réplica los siguientes factores que habían tenido efectos desfavorables en los beneficios de la rama de producción y los precios internos:

La ampliación de la capacidad de los dos principales productores egipcios de barras de refuerzo;

Los efectos de la ampliación de la capacidad en los costos de producción de las empresas;

Los efectos de la ampliación de la capacidad en la competencia interior de la rama de producción;

El aumento de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National, al tratar la primera de aumentar su participación en el mercado aprovechando las ventajas de costos;

La caída de los precios de la chatarra de acero;

La contracción de la demanda en enero de 1999; y

El efecto de importaciones a precios comparables, efectuadas en condiciones de comercio leal.

Véase el escrito de réplica, página 21. Véase también la primera comunicación escrita de Turquía, sección II.C (apartados 1-2), sección II.D (apartados 3-6), sección II.E (apartado 7).

102. Los apartados 1, 5, 6 y 7 se mencionan expresamente en el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Los apartados 2 y 3 se subsumen en el apartado 1: son los "efectos desfavorables" de la ampliación de la capacidad que se alega en el apartado 1 y en el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En la solicitud de establecimiento del Grupo Especial Turquía afirmó claramente que la ampliación de la capacidad tenía efectos desfavorables en la rama de producción nacional o era un factor neutro que provocaba la caída de los precios. Los apartados 2 y 3 anteriores simplemente especifican cómo la ampliación de la capacidad tuvo esos efectos.

103. El apartado 4 podría estar subsumido también en el apartado 1. [XX]

104. En todo caso, Turquía comunicó a Egipto en el párrafo 3 que alegaba infracciones de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 porque no se habían tenido en cuenta los efectos de otros factores y se habían atribuido indebidamente a las importaciones turcas. Con las palabras "incluyen, sin limitarse a ellos", Turquía también comunicó a Egipto que la lista de factores enumerados en ese párrafo no era incluyente. Por lo tanto, Turquía expuso sus alegaciones en la primera comunicación escrita y Egipto tuvo suficientes oportunidades para responder. En consecuencia, aunque se considerara que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no estaba clara, indudablemente no se ha perjudicado la posición de Egipto.

Pregunta 2

Se ruega a las partes que expliquen, a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el sentido de las frases:

- a) "especial prudencia" en el párrafo 7 del anexo II; y
- b) "en toda la medida de sus posibilidades" en el párrafo 5 del anexo II.

Respuesta

105. El párrafo 7 del anexo II dispone que: "[s]i las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, ... deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan - tales

como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas - y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación."

106. La frase "especial prudencia" significa, en este contexto, ir con sumo cuidado para asegurarse de la exactitud y pertinencia de los datos utilizados. Siempre que la autoridad investigadora tenga que considerar información procedente de una fuente secundaria como "hechos conocidos", deberá tratar de reproducir, de la manera más exacta posible, los datos que faltan y habrá de comprobar los datos elegidos con datos verificados u otros datos públicos dignos de crédito. Esta disposición también informa las obligaciones de la autoridad investigadora cuando utiliza datos facilitados por los declarantes, pero dichos datos son distintos de los que los declarantes facilitaron como costos para la venta de que se trate. Véase la réplica de Turquía, páginas 77-79. Cuando se tome esta decisión, la autoridad investigadora tendrá que comparar los datos que ha elegido con otros datos verificados o fiables que consten en el expediente y con datos publicados para determinar la pertinencia y exactitud de los datos. La autoridad investigadora incumplió esta obligación en diversas ocasiones en la investigación egipcia sobre las barras de refuerzo. Véase, por ejemplo, la réplica de Turquía, páginas 80-82.

107. Hasta que se convocó la segunda reunión sustantiva Egipto sostuvo que para formular su determinación definitiva sólo se había basado en la información facilitada por los declarantes turcos y que, por lo tanto, el párrafo 7 del anexo II no era aplicable. Véase, por ejemplo, la declaración oral de Egipto de 27 de noviembre de 2001, página 27. No obstante, señalamos que durante la segunda reunión sustantiva Egipto alegó, por primera vez, que había obtenido datos sobre costos de Alexandria National y que se basó en esos datos para calcular el valor normal de los declarantes. Concretamente, Egipto alega ahora que los datos sobre la chatarra que obtuvo de Alexandria National se compararon con los datos sobre la chatarra que facilitaron Colakoglu, Habas y Diler y, en base a esta comparación, se llegó a la conclusión de que los datos facilitados por Colakoglu, Habas y Diler eran incorrectos. Señalamos a este respecto que la autoridad investigadora no cumplió al parecer el párrafo 7 del anexo II, que exige que los datos procedentes de esta fuente secundaria se utilicen sólo con "especial prudencia". En concreto, es evidente que no comparó los datos que supuestamente había facilitado Alexandria National con la información sobre precios que se publica en *American Metal Market* y *Metal Bulletin*, las dos revistas de la industria del acero más leídas en el mundo. Si lo hubiera hecho habría visto que los datos supuestamente facilitados por Alexandria National no reflejan la tendencia mundial de los precios de la chatarra, mientras que los datos sobre precios de la chatarra que presentaron Colakoglu, Habas y Diler sí lo hacen. Véase la primera comunicación escrita de Turquía, sección II.E, 14-15, y la Prueba documental TUR 13-14.

108. En cuanto al párrafo 5 del anexo II, véase nuestra respuesta a la pregunta 4 *infra*.

Pregunta 3

¿Consideran que la comunicación de información comercial confidencial de Egipto (Análisis confidencial del daño) constituye de por sí una "evaluación" de los factores que abarca, en el sentido del párrafo 4 del artículo 3? Sírvanse citar algún fundamento y/o precedente jurídico pertinente.

Respuesta

109. No, no consideramos que sea así. Véase la declaración de Turquía en la segunda reunión sustantiva, páginas 1-3.

Pregunta 4

Se ruega a las partes que, a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, formulen observaciones sobre la resolución del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Acero laminado en caliente, (párrafos 101 y 102)¹² relativa a los párrafos 2 y 5 del anexo II.

Respuesta

110. El párrafo 2 del anexo II dispone que las autoridades podrán pedir que la respuesta se facilite en un medio informático determinado (por ejemplo, en cinta de computadora). No obstante, "[c]uando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella." Además, "Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático ... si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a un carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias."

111. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación se basó en este texto para llegar a la conclusión de que:

"las autoridades investigadoras [deben] encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras. Consideramos que esta disposición constituye otra expresión detallada del principio de buena fe que es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de los demás acuerdos abarcados. Este principio orgánico de buena fe, en este contexto concreto, impide a las autoridades investigadoras imponer a los exportadores una carga que, dadas las circunstancias, no sea razonable.¹³

112. El párrafo 5 del anexo II dispone que "[a]unque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades."

113. Al examinar conjuntamente estas dos disposiciones, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del anexo II del Acuerdo Antidumping reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en

¹² WT/DS184/AB/R.

¹³ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001, párrafo 101.

normas de carácter absoluto ni imponer a esos exportadores una carga fuera de razón."¹⁴

114. Turquía está de acuerdo con todas estas observaciones. En la investigación egipcia sobre las barras de refuerzo las autoridades investigadoras impusieron a los exportadores una carga fuera de razón al pedir toda la información nueva sobre los costos identificada en el cuestionario de 19 de agosto de 1999 y después al insistir en una verificación "por correo" de todos esos datos y, además, de los datos sobre costos y precios que se habían facilitado en las respuestas iniciales. Como se explica en otra parte, se trataba de una tarea imposible que exigía el análisis, la verificación, la traducción y el resumen de miles de páginas de los libros y registros de las empresas. Si las autoridades investigadoras deseaban una verificación de los datos en cuestión, debían haber programado una segunda verificación de los "costos" en Turquía. Habida cuenta de los plazos administrativos, había tiempo suficiente para hacerlo.¹⁵

115. Por otra parte, las autoridades investigadoras, según la interpretación de sus razones que ofreció Egipto al Grupo Especial en este procedimiento, impusieron a los declarantes una norma de carácter absoluto o una carga fuera de razón al insistir en que sus datos sobre costos no valían porque el costo de inventario de las empresas no estaba ajustado en función de la inflación, práctica que no es habitual en Turquía y que indudablemente no siguieron las empresas en sus sistemas de contabilidad interna. El párrafo 2 del anexo II y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sugieren que la autoridad investigadora debe aceptar los datos sobre costos obtenidos de los sistemas de contabilidad informatizada de las empresas. Como mínimo, y como cuestión de "buena fe", si la autoridad investigadora estimó que los sistemas de contabilidad interna de las empresas necesitaban alguna modificación, le correspondía asesorar a los declarantes sobre cómo debían modificar sus datos sobre costos y, al hacerlo, no debía imponerles una carga fuera de razón.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 102.

¹⁵ Como se indica en nuestro escrito de réplica, la legislación egipcia impone un plazo de 12 meses para concluir las investigaciones antidumping, con la posibilidad de una prórroga de seis meses en determinadas circunstancias. Escrito de réplica de Turquía, nota 152 y texto conexo. Por lo tanto, en agosto de 1999 la autoridad investigadora todavía tenía cinco meses para finalizar la investigación y en caso necesario podía haber solicitado una prórroga de seis meses.

ANEXO 8-2

RESPUESTAS DE EGIPTO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL CONTEXTO DE LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A EGIPTO

Pregunta 1

En el párrafo 3.2.2.1 del Informe Definitivo la autoridad investigadora afirma, refiriéndose a la metodología utilizada para calcular el valor normal de Habas, que "por lo tanto, como hechos conocidos para el costo de producción, la autoridad investigadora utilizó para cada elemento del costo (excepto los intereses) el costo más elevado de los comunicados por la empresa y añadió un 5 por ciento para reflejar la inflación correspondiente a cada mes". El Grupo Especial no sabe exactamente cómo se hizo esto. ¿Podría Egipto explicar detenidamente cómo se hicieron los cálculos?

Respuesta

1. Habas sólo comunicó datos sobre costos correspondientes a dos meses de 1998. La autoridad investigadora eligió el valor mensual más elevado para cada elemento del costo (excepto los intereses) y añadió un 5 por ciento mensual para tener en cuenta la inflación. Esto se hizo como se explica a continuación. La autoridad investigadora utilizó los gastos de materias primas, mano de obra y generales a partir del mes de noviembre de 1998. Esos costos se ajustaron en función de la tasa mensual de inflación del 5 por ciento de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) Ajuste por la tasa de inflación de noviembre de 1998

Costos comunicados de noviembre de 1998 x 1,05

b) Ajuste por la tasa de inflación de diciembre de 1998

Costos ajustados en a) x 1,05

2. Los gastos por intereses se calcularon como porcentaje de los costos de las mercancías vendidas utilizando los datos facilitados por Habas. El resultado (5 por ciento) se aplicó a los costos ajustados como se indica más arriba.

3. Finalmente se añadió una cantidad razonable del 5,5 por ciento por concepto de beneficios. Este margen se basó en los beneficios obtenidos por Habas, que se indican en la declaración de ingresos facilitada por la empresa.

4. En la Prueba documental EGT-11.1 adjuntamos los datos sobre costos comunicados por Habas, y en la Prueba documental EGT-11.2 el valor normal reconstruido por la autoridad investigadora como se explica anteriormente.

Pregunta 2

En la página 13 del Informe Definitivo la autoridad investigadora se remite a los datos sobre costos de la chatarra facilitados "por otro declarante" y explica las tendencias que

indican esos datos. En la respuesta oral de Egipto a esta pregunta, en la reunión de 26 de febrero de 2002 con el Grupo Especial, Egipto aclaró que el "declarante" a que se refería era Alexandria National. Se ruega a Egipto que lo confirme y que facilite los datos sobre costos de la chatarra mencionados y copias de los documentos de apoyo de los que obtuvo esos datos.

Respuesta

5. El otro "declarante" del que la autoridad investigadora obtuvo información sobre los costos de la chatarra es Alexandria National Steel, uno de los declarantes reclamantes. Los datos que facilitó este "declarante" se adjuntan en la Prueba documental EGT-12.

Pregunta 3

El Grupo Especial hace notar las observaciones que formulan en los anexos 1 a la Prueba documental TUR-34A, B y C, respectivamente, los auditores de las tres empresas, en el sentido de que en Turquía no hay consenso sobre la utilización de la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) y de que sólo parece útil cuando hay que hacer una comparación con un período anterior (algo que no sucedería cuando el período objeto de investigación es sólo de un año). Teniendo en cuenta estas observaciones, ¿podría Egipto explicar la pertinencia de la NIC 29 en esta diferencia?

Respuesta

6. El hecho de que en Turquía no exista consenso sobre la aplicación de la NIC 29 carece de pertinencia para esta cuestión.

7. Efectivamente, como se explica en comunicaciones anteriores, no basta con que los datos sobre costos se preparen de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador para que la autoridad investigadora los utilice sin efectuar ajustes. Además, los registros deben reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. A este respecto, Egipto considera que el hecho de que no se aplique la NIC 29 puede distorsionar gravemente la exactitud y veracidad de los registros de costos de empresas que operan en una economía hiperinflacionaria, ya que dichos registros subestimarán los costos reales en que haya incurrido la empresa en la producción y venta del producto en cuestión.

8. Además, la NIC 29 no sirve únicamente para efectuar comparaciones con años anteriores sino también para actualizar los valores correspondientes al año objeto de notificación.

9. La NIC 29 se puede resumir como sigue¹:

- "- Se indica hiperinflación si la inflación acumulada a lo largo de tres años es del 100 por ciento o más (entre otros factores).
- En ese caso los estados financieros deben presentarse en una unidad de medida vigente en la fecha de cierre del balance.
- Las cantidades comparativas de períodos anteriores también se actualizan en la unidad de medida en la fecha de cierre del balance de situación.

¹ Fuente: Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.

- Toda ganancia o pérdida en la posición monetaria neta que se derive de la actualización de las cantidades en la unidad de medida vigente en la fecha de cierre del balance deberá incluirse en los ingresos netos y reflejarse independientemente."

10. Aunque es cierto que la NIC 29 trata de actualizar las cantidades correspondientes a períodos anteriores para reflejar la hiperinflación cuando se comparan estas cantidades con el balance de situación, como se indica en la pregunta 3, el resumen de la NIC 29 también se refiere concretamente a los efectos de la hiperinflación en las cuentas de pérdidas/ganancias del ejercicio considerado. Por consiguiente, las cuentas que no están actualizadas de conformidad con la NIC 29 no reflejarán los costos totales de producción durante el período considerado.

11. Además, contrariamente a lo que dijo Turquía en el apartado J de su Declaración oral de 25 de febrero de 2002, Egipto no llegó a la conclusión de que los costos de producción no reflejaban la hiperinflación simplemente porque no se aplicó la NIC 29. El hecho de que no se aplicara la NIC 29 no es más que una indicación de que los datos sobre costos comunicados pueden no haber reflejado la hiperinflación. No obstante, la autoridad investigadora tuvo cuidado de no basarse exclusivamente en este factor. De hecho, también se basó en la información recibida de los declarantes en el sentido de que los costos no estaban ajustados para reflejar la hiperinflación, información de la cual el Grupo Especial recibió una copia (cuentas certificadas, reconocimiento de los propios declarantes). Turquía lo reconoció específicamente en su réplica.

Pregunta 4

Se ruega a Egipto que indique exactamente qué datos sobre la inflación contenidos en la Prueba documental EGT-7.7 utilizó como base de su conclusión de que la tasa de inflación media mensual de Turquía era del 5 por ciento. A este respecto, el Grupo Especial observa que la prueba documental contiene, entre otros, los mismos datos del Instituto Oficial de Estadística de Turquía (presentados por el Gobierno turco en su respuesta de 15 de octubre de 1999 al Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones (Prueba documental TUR-30)) en los que se basó el Gobierno turco para indicar que la tasa de inflación fue mucho menor en 1998.

Respuesta

12. Egipto utilizó la tasa de inflación media anual correspondiente a las ventas al por mayor (54,3 por ciento) y al por menor (69,7 por ciento), expresada mensualmente y redondeada al 5 por ciento. Los detalles de los cálculos son los siguientes:

- $54,3/12 = 4,5$ por ciento
- $69,7/12 = 5,8$ por ciento
- $(4,5+5,8)/2 = 5,1$ por ciento, redondeado al 5 por ciento.

Estos datos figuran en el *documento 1 b) ACTUALIZACIÓN DE TURQUÍA*, en la Prueba documental EGT-7.7.

13. En respuesta a la pregunta 2 de Turquía, Egipto desea confirmar que las tasas de inflación indicadas más arriba son del año civil de 1998.

Pregunta 5

Sírvanse identificar, para cada empresa declarante, la comunicación o comunicaciones en las que, a juicio de Egipto, se informaba a ese declarante de que sus pruebas no eran aceptadas y se le ofrecía la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en un plazo prudencial, como se indica en el párrafo 6 del Anexo II.

Respuesta

14. Las comunicaciones en las que se informó a los declarantes de que sus datos sobre costos no eran aceptados y se les daba la oportunidad de presentar nuevas explicaciones son las siguientes:

1) **Cartas de 19 de agosto de 1999 dirigidas a *todos* los declarantes**

15. El 19 de agosto de 1999 la autoridad investigadora envió a todos los declarantes una carta en la que les informaba de que tenía motivos para creer que los costos de producción comunicados no eran fidedignos ni suficientes para la investigación antidumping y les daba un plazo inicial de 13 días para presentar aclaraciones y datos adicionales. Posteriormente el plazo se prorrogó en 14 días. Las respuestas que se recibieron de los declarantes fueron incompletas.

2) **Cartas de 23 de septiembre de 1999 dirigidas a *todos* los declarantes**

16. El 23 de septiembre de 1999, tras examinar las respuestas a la carta de 19 de agosto de 1999, la autoridad investigadora envió una segunda carta a todos los declarantes ofreciéndoles otra oportunidad para aclarar las cuestiones que se habían expuesto en las cartas de 19 de agosto de 1999. La autoridad investigadora concedió un plazo de dos a cinco días.

17. Dado que Habas, Diler y Colakoglu informaron a la autoridad investigadora de que no facilitarían la información solicitada en la carta de 23 de septiembre de 1999, la autoridad les informó de que utilizaría los hechos de que tenía conocimiento mediante carta de fecha 28 de septiembre de 1999 dirigida al abogado de dichos declarantes.

18. En cuanto a Icdas e IDC, la información facilitada no demostraba que los datos sobre costos reflejaran debidamente la hiperinflación y, por lo tanto, no podía utilizarse en la forma presentada para determinar el valor normal. Así pues, la autoridad investigadora tuvo que recurrir a los hechos de que tenía conocimiento para compensar la falta de fiabilidad de los datos comunicados.

19. En el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo* se explicaron las razones de la utilización parcial de los hechos de que se tenía conocimiento.

20. En la Prueba documental EGT-13 se adjunta una copia de las comunicaciones dirigidas a los declarantes antes mencionadas, para que el Grupo Especial pueda consultarlas.

Pregunta 6

Egipto ha pedido al Grupo Especial que desestime varias alegaciones de Turquía basándose en que no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. Respecto a cada una de las alegaciones cuya desestimación ha solicitado, se ruega a Egipto que facilite el análisis en dos partes que se menciona, por ejemplo, en el asunto *CE - Ropa de cama*, es decir, la presunta falta de claridad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y pruebas de cualquier menoscabo en la capacidad de Egipto de defender sus intereses en esta diferencia debido a esa falta de claridad.

Respuesta

21. Habida cuenta del razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* y del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, Egipto solicita que se desestimen las siguientes alegaciones:

a) Alegaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 3, en lo que respecta a "*los factores que afecten a los precios internos*"

22. Turquía presenta en todas sus comunicaciones los mismos argumentos en relación con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 e incluso llega a alegar una infracción al amparo de los párrafos 4 ó 5 del artículo² en cuanto al examen por la autoridad investigadora de "*los factores que afecten a los precios internos*". Las alegaciones de Turquía con respecto a estas dos disposiciones, que se exponen en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial en la alegación 3 ó 4, no se aclararon de ninguna manera en la Primera comunicación escrita de Turquía ni en la primera reunión del Grupo Especial celebrada el 27 de noviembre de 2001. De hecho, se recordará que en la primera pregunta del Grupo Especial, de fecha 28 de noviembre de 2001, se pedía que Turquía expusiera de manera resumida su argumentación jurídica en apoyo de cada una de sus alegaciones, incluidas las relativas al examen por la autoridad investigadora de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3. Además, cuando el Grupo Especial le pidió que aclarase su posición sobre esta cuestión en su primera reunión, celebrada el 27 de noviembre de 2001, Turquía declaró que presentaba la alegación únicamente en virtud del párrafo 4 del artículo 3. Al día siguiente, 28 de noviembre de 2001, Turquía modificó esa respuesta y dijo que presentaba la alegación en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

23. Al aplicar el criterio del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* a los hechos concretos de este asunto, Egipto sostiene que el Grupo Especial debe examinar más a fondo la naturaleza de la disposición en cuestión, es decir, si los artículos enumerados no establecen una sola obligación independiente sino más bien múltiples obligaciones. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones múltiples. Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se presenta con suficiente claridad cualquier infracción de las obligaciones allí contenidas: 1) la carga de la prueba del demandado resulta demasiado onerosa, y 2) tanto el Grupo Especial como el demandado corren el riesgo de ser inducidos a confusión en cuanto a cuáles son en realidad las alegaciones que se presentan contra el demandado.

24. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige, como mínimo, que las reclamaciones -aunque no los argumentos- se expongan con suficiente claridad en la petición de establecimiento de grupos especiales. En el asunto que examina el Grupo Especial no se hizo así. Como no resultaba claro en virtud de qué disposición del artículo 3 presentaba Turquía su argumentación con respecto a "*los factores que afecten a los precios internos*", Egipto sufrió menoscabo en la preparación de su defensa con respecto a esos factores concretos.

b) Párrafo 6 del Anexo II

25. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se invocaba una infracción del párrafo 6 del Anexo II con respecto al plazo concedido a los declarantes para responder a la carta de 19 de agosto de 1999. En la nueva formulación de las alegaciones, Turquía añadió que el simple hecho de enviar la carta de 19 de agosto de 1999 constituía una infracción del párrafo 6 del Anexo II. Sin embargo, como habrá observado el Grupo Especial, Turquía no explica por qué el simple hecho de enviar una carta constituye de por sí una infracción del párrafo 6 del Anexo II.

² Véase, por ejemplo, el escrito de Réplica de Turquía de 2 de enero de 2002, Alegación III.C, página 15.

26. Y sin embargo, esa explicación era especialmente necesaria en esta ocasión.

27. Efectivamente como se recordará el párrafo 6 del Anexo II impone a la autoridad investigadora la obligación de informar a la parte declarante de las razones por las que la información facilitada por esa parte no es aceptada y de dar a dicha parte la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Como la finalidad de la carta de 19 de agosto de 1999 era precisamente informar a los declarantes de las razones por las que no se aceptaban algunos de sus datos y darles la oportunidad de presentar información y aclaraciones adicionales, la alegación de infracción que presentó Turquía en la nueva formulación de alegaciones es bastante sorprendente y Turquía debería haber examinado este asunto con más detenimiento.

28. Como Turquía no dio ninguna explicación de su alegación con respecto al párrafo 6 del Anexo II, la capacidad de Egipto para defender sus intereses a este respecto se vio no ya gravemente menoscabada sino que, en realidad, simplemente denegada.

c) Párrafo 3 del Anexo II y párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994

29. Turquía alegó que la autoridad investigadora infringió el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 en la selección de los hechos de que tenía conocimiento. Como ha señalado el Grupo Especial, esas disposiciones no se citaron en apoyo de la alegación 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en la que se trata de la selección de los hechos de que se tenga conocimiento.

30. Por las razones que se exponen seguidamente, Egipto sostiene que la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II y del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 ha de rechazarse porque no está incluida en el mandato del Grupo Especial, en el contexto de la alegación 11.

i) *Párrafo 3 del Anexo II*

31. En cuanto a la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II, Turquía no identificó las obligaciones prescritas en esa disposición que habría infringido la autoridad investigadora en su selección de los "hechos de que tenga conocimiento", impidiendo con ello a Egipto presentar una defensa válida. Como ya se señalaba en la Primera comunicación escrita de Egipto³, el párrafo 3 del Anexo II se refiere a las circunstancias en las que los datos facilitados por los declarantes deben aceptarse o pueden ser rechazados. Sin embargo, esta disposición no se ocupa de la *selección* de los hechos de que se tenga conocimiento una vez se ha decidido rechazar los datos presentados por los declarantes. La referencia al párrafo 3 del Anexo II en este último contexto es, desde luego, insólita. Por consiguiente, Egipto había esperado que Turquía explicara con especial minuciosidad el fundamento jurídico de su alegación de que la autoridad investigadora infringió esta disposición por la selección que hizo de los hechos de que tenía conocimiento. Sin embargo, aunque el Grupo Especial propuso a Turquía que diera más detalles sobre esta alegación, ésta se limitó a reiterar que la selección de la autoridad investigadora de los hechos de que tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 3 del Anexo II, sin dar más explicaciones.

32. En esas circunstancias, Egipto sostiene que su derecho a defenderse se vio gravemente menoscabado en lo que respecta a la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II, puesto que Turquía nunca explicó el fundamento jurídico de la misma.

³ Sección IV.B.8.b).i).

ii) *Párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994*

33. Las alegaciones de que se cometió una infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 son igualmente vagas e infundadas. Por ejemplo, en la página 30 de la nueva formulación de sus alegaciones, Turquía sostiene que:

"La negativa a acceder a las solicitudes de los declarantes de que se celebrasen reuniones para explicar por qué sus respuestas a las peticiones de información de la autoridad investigadora eran completas y exactas y demostrar que sus respuestas podían cotejarse con sus libros y registros fue abusiva, discriminatoria e injusta para los declarantes, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X del GATT. El cálculo de una carga por concepto de intereses para IDC que exageraba, multiplicándolos por ocho, los gastos de intereses de IDC como porcentaje del costo de los productos manufacturados vendidos, fue también abusivo y discriminatorio, y supuso una infracción del párrafo 3 del artículo X." (sin comillas en el original)

34. Aparte de que el texto del párrafo 3 del artículo X no parece contener las obligaciones de no discriminación y equidad que según Turquía fueron infringidas, hay que insistir en que Turquía no explicó en ningún momento del procedimiento los elementos de "abuso", "discriminación" e "injusticia" que supuestamente caracterizarían las decisiones de denegar la celebración de una reunión y el cálculo de los gastos por concepto de intereses. Dicho de otra manera, las alegaciones de infracción de Turquía son infundadas y legalmente defectuosas, y es prácticamente imposible responder a ellas de una manera satisfactoria.

d) En la solicitud de establecimiento del grupo especial no se menciona el artículo pertinente del tratado

35. Según el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama*, "[e]l no haber ni siquiera mencionado en la solicitud de establecimiento el artículo del tratado que presuntamente se había infringido equivale, a nuestro juicio, a no haber formulado ninguna reclamación".⁴ De ello se deduce que se deben desestimar las siguientes alegaciones.

i) *Si el Informe Definitivo contiene constataciones o conclusiones suficientes para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 12*

36. Turquía alega que el Grupo Especial no debe tener en cuenta ciertos factores del párrafo 4 del artículo 3 mencionados en los documentos de trabajo de la autoridad investigadora, cuando estudie si el *Informe Definitivo* contiene constataciones o conclusiones suficientes para satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 12 con respecto a cada uno de los factores antes indicados.

37. Egipto quiere subrayar de nuevo que la cuestión de saber si todas las conclusiones de la autoridad investigadora sobre la existencia de daño importante se reproducen en el *Informe Definitivo* no se ha sometido al examen del Grupo Especial. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se incluyó una alegación fundada en el párrafo 2 del artículo 12 y, por consiguiente, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Por ende, Egipto no preparó ninguna defensa a este respecto.

⁴ WT/DS141/R, párrafo 6.15.

ii) *Si el Grupo Especial puede no tener en cuenta pruebas en virtud del párrafo 4 del artículo 6*

38. Turquía sostiene en su escrito de réplica que el Grupo Especial no debería tener en cuenta pruebas que no se facilitaron a las partes interesadas en el curso de la investigación, como el informe sobre *Otras causas de daño*. En apoyo de esta afirmación, Turquía se remite al párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

39. Aparte del hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se alegó una infracción del párrafo 4 del artículo 6 y, por consiguiente, esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial, la verdad es que resulta irónico que Turquía pida al Grupo Especial que rechace pruebas que no se facilitaron a los declarantes turcos y al mismo tiempo sostenga que el Grupo Especial debe aceptar pruebas que no se facilitaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. Esto es aún menos razonable si se tiene en cuenta que los declarantes turcos no solicitaron en ningún momento de la investigación que la autoridad investigadora facilitara información no confidencial a las partes interesadas a través de sus registros públicos.

iii) *Párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

40. Turquía alega que se ha cometido una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esa disposición rige la norma que han de aplicar los grupos especiales al examinar si el establecimiento de los hechos de la autoridad investigadora fue apropiado y la evaluación imparcial y objetiva, pero no regula los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, no se citó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial y debe rechazarse.

Pregunta 7

En la página 6 del Informe Definitivo la autoridad investigadora dijo que "IDC ... facilitó datos incompletos y la mayoría no estaban respaldados por pruebas". En la página 29 del mismo Informe la autoridad investigadora manifestó con respecto a IDC que "por lo que respecta a las materias primas, mano de obra y gastos generales ... la empresa no demostró ni apoyó suficientemente su alegación de que la inflación estaba incluida ...". En el párrafo 3 de la página 2 de la Réplica de Egipto se dice que era evidente que los registros de los declarantes no se prepararon para reflejar la hiperinflación. Sin embargo, en la Prueba documental TUR-29 IDC sostiene que "la inflación se ha tenido en cuenta automáticamente mediante el mecanismo de precios de compra" (en relación con las materias primas). En su Comunicación oral de fecha 25 de febrero de 2002 se dice que "no se puede refutar que los datos sobre costos de los declarantes no estaban ajustados para reflejar la hiperinflación". También se dice que se aportaron muchas pruebas para demostrarlo y se remite a la Prueba documental EGT-7.6. En esa Prueba documental no hay ningún documento relacionado con IDC. ¿Podría Egipto identificar cómo, y en base a qué información concreta que conste en el expediente, llegó la autoridad investigadora a las opiniones y conclusiones citadas anteriormente acerca de la hiperinflación en relación con IDC? Se ruega que presenten los documentos en que se basó Egipto para llegar a estas conclusiones.

Respuesta

41. En la Prueba documental EGT-7.6, Egipto facilitó una copia de las notas de los auditores a los estados financieros en las cuales se examinaba concretamente la NIC 29. En cambio, como se explica en la Primera comunicación escrita de Egipto, las cuentas certificadas de IDC no parecían contener

ninguna indicación de que los estados financieros se hubieran preparado de conformidad con las disposiciones de la NIC 29, o se hubieran ajustado de otra manera para reflejar la inflación.⁵ Conviene señalar que Turquía reconoció en diversas ocasiones que ninguna empresa aplica la NIC 29.

42. De todos modos, el hecho de que los datos sobre costos de IDC no estuvieran debidamente ajustados en función de la inflación resulta evidente de otros documentos que Egipto ha presentado al Grupo Especial.

43. Egipto se remite a los documentos que se adjuntan a la Prueba documental EGT-7.9. Esta Prueba documental contiene una copia de la respuesta de IDC a las preguntas de la autoridad investigadora acerca de los datos sobre costos y ventas. IDC reconoce en su respuesta que no efectúa "ajustes por inflación en [su] práctica contable". El "mecanismo de precios de compra" para las materias primas que menciona IDC en el punto 4 de su respuesta, y que se reproduce en la pregunta del Grupo Especial, se refiere sólo al hecho de que IDC convierte los precios de las materias primas importadas al tipo de cambio "vigente el día en que se importaron las materias primas". Como se ha explicado en diversas ocasiones, esto carece de importancia ya que no puede resolver el efecto de la hiperinflación en el valor de las materias primas que no se utilizan inmediatamente en la producción. En realidad, desde el momento en que el valor de las materias primas se convierte a liras turcas, por ejemplo en la fecha de la compra, este valor queda "congelado" y no se ajustará en función de la inflación en los meses posteriores hasta que se utilicen las materias primas en cuestión.

44. Con respecto a las demás partidas de costos, IDC no dio ninguna explicación sobre si tenía en cuenta la hiperinflación (mano de obra y generales), o bien facilitó explicaciones poco convincentes o infundadas (gastos por depreciación).

45. Por consiguiente, la autoridad investigadora llegó legítimamente a la conclusión de que IDC no había demostrado que las partidas de costo mencionadas reflejaran suficientemente la hiperinflación.

Pregunta 8

En cuanto a Icdas, la autoridad investigadora declaró en la página 6 de su Informe Definitivo que "Icdas ... facilitó datos incompletos y la mayoría no estaban respaldados por pruebas". También en relación con Icdas, la autoridad investigadora afirmó en la página 22 de su Informe Definitivo que "el 23 de septiembre de 1999 el Departamento solicitó un documento que faltaba y que se tradujeran al inglés varios documentos". En la página 23 del Informe Definitivo la autoridad investigadora declaró que "en cuanto a la alegación de Icdas de que 'facilitó toda la información necesaria' en respuesta a la petición del Departamento de 19 de agosto de 1999, y de que las 'partidas restantes se facilitan [sic] a tiempo' en respuesta a la petición del Departamento de 23 de septiembre de 1999", eso es incorrecto. En realidad, la empresa no facilitó: 1) el desglose solicitado de costos de mano de obra y generales, 2) los documentos de apoyo solicitados para los costos de mano de obra y generales, 3) las asignaciones solicitadas y los métodos de asignación para los costos de materias primas y mano de obra y los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y 4) las reconciliaciones solicitadas de los datos comunicados con su estado financiero. Además, su explicación de cómo se reflejaba/incluía la inflación en los costos fue insuficiente e infundada". En la página 29 del Informe Definitivo la autoridad investigadora manifestó que "como se explica *supra*, Icdas no facilitó información suficiente para que la autoridad investigadora confirmara los costos mensuales específicos de materias primas, mano de obra o generales durante el período de investigación, pese a que se le pidió que lo hiciera". Se ruega a Egipto que identifique con

⁵ Véase IV-B.6.b).

precisión los documentos que contienen las solicitudes de información de la autoridad investigadora en cuanto a la información que según el Informe Definitivo no se presentó. Sírvanse describir los documentos que facilitó Icdas sobre estos elementos e indicar cómo, a la luz de esos documentos, la autoridad investigadora se convenció de que se podía aplicar el párrafo 8 del artículo 6.

Respuesta

46. Los documentos y explicaciones relativos a los datos sobre costos de Icdas se solicitaron en las cartas que la autoridad investigadora envió a Icdas el 19 de agosto y el 23 de septiembre de 1999.

47. El objetivo principal de las preguntas era dar a Icdas la oportunidad de explicar si, a diferencia de lo que parecían revelar los datos comunicados, dichos datos reflejaban debidamente la hiperinflación que sufrió Turquía durante el período de la investigación.

48. Las principales preguntas formuladas en la carta de 19 de agosto de 1999, así como las respuestas y la documentación facilitadas por Icdas, se pueden describir como sigue:

a) Materias primas

"A. Sírvanse facilitar los libros de existencias de materias primas correspondientes a la mercancía en cuestión que muestren las existencias de materias primas, los trabajos en curso y las mercancías terminadas e indiquen el saldo y la actividad de las cuentas correspondientes a cada mes de 1998, así como una explicación de si los valores de las existencias están ajustados en función de la inflación en los registros contables de Icdas y cómo se realizó el ajuste."

49. Icdas no presentó los libros de existencias correspondientes a cada mes como se había pedido, sino simplemente el correspondiente al cierre del ejercicio, aduciendo que en el curso de operaciones comerciales normales no se llevan libros de existencias mensuales.

50. Icdas dijo además que las existencias no están ajustadas "*en relación con la inflación*".

"B. Sírvanse conciliar el valor total de los libros de existencias correspondientes a los meses de enero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con el libro general y el estado financiero de Icdas."

51. No se facilitó una conciliación mensual de los valores de las existencias. Icdas sólo facilitó una conciliación de los valores de las existencias al cierre del ejercicio, con el libro de existencias. Por lo tanto, a la autoridad investigadora le fue imposible conciliar el costo de producción mensual con los registros de la empresa.

52. Además, no se facilitó una conciliación con los estados financieros.

"C. Sírvanse facilitar una copia de todos los pedidos de materias primas hechos durante los meses de enero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998. Sírvanse facilitar una copia de las páginas correspondientes del libro de pagos que demuestren el pago de esas compras."

53. Icdas facilitó copias de contratos y facturas de compras, así como copias de listados que se presentaron como "documentos de pago" para las facturas de compras.

54. No obstante, los listados no se tradujeron al inglés e Icdas no explicó cómo podía verificarse sobre la base de los listados el pago de las facturas de compras presentadas.

55. Por último, no se facilitaron datos correspondientes a diciembre de 1998, como se había pedido.

"D. [Sírvanse facilitar] una hoja de trabajo que concilie los costos de materias primas que presentaron en su resumen a la autoridad investigadora con el estado financiero certificado de la empresa."

56. Icdas presentó un cuadro que indica los volúmenes de producción mensuales de tochos y barras de refuerzo, así como el valor unitario mensual en liras turcas de la chatarra, los electrodos, las ferroaleaciones, otras materias primas y materias primas refractarias. A este cuadro se adjuntaron copias de documentos sin identificar.

57. Si bien algunas de las cifras consignadas en el cuadro podían encontrarse en los documentos adjuntos, como las cifras de producción de tochos, Icdas no dio ninguna explicación de los documentos facilitados y, lo que es más importante, no explicó cómo debía interpretar la autoridad investigadora estos documentos. En consecuencia la autoridad investigadora no pudo hacer ninguna verificación de los datos presentados.

58. Además, no se facilitó ninguna conciliación con los estados financieros.

b) Mano de obra

"A. Sírvanse explicar si se ha efectuado algún ajuste en los registros contables de Icdas para reconocer la inflación que se produjo en este período."

59. Icdas respondió que supuestamente los sueldos y salarios se ajustaban cada año en función de la inflación y afirmó que, con respecto al período de la investigación (enero-diciembre de 1998), el ajuste se realizó en enero de 1998.

60. Además de que Icdas no facilitó ningún detalle sobre el ajuste en cuestión, conviene señalar que un ajuste realizado en enero evidentemente no puede reflejar la hiperinflación que se produce en cualquier mes posterior hasta el final del año.

61. Por consiguiente, no se podía aceptar la alegación de que los datos sobre costos correspondientes al período de la investigación estaban ajustados.

"B. Sírvanse explicar con qué criterio se asignó la mano de obra a la mercancía en cuestión."

62. Se facilitó la explicación que se había solicitado.

"C. Sírvanse conciliar los costos de mano de obra comunicados correspondientes a enero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 con el libro general y el estado financiero, así como facilitar documentos probatorios, con inclusión de extractos bancarios de esos meses."

63. La conciliación de los costos de mano de obra no figuraba en la respuesta de Icdas de 15 de septiembre de 1999. Por consiguiente, en carta de 23 de septiembre de 1999 la autoridad investigadora solicitó que dicha conciliación se presentara en el plazo de cinco días hábiles.

64. Los documentos que se recibieron en respuesta a la carta de 23 de septiembre de 1999 estaban en el mismo formato que la denominada conciliación de costos de las materias primas. Así pues, Icdas presentó un cuadro que mostraba los costos mensuales totales de mano de obra y adjuntó copias de extractos de un libro sin identificar. No se facilitaron datos correspondientes al mes de diciembre de 1998.

65. Una vez más, Icdas no dio explicación alguna de cómo debían utilizarse estos documentos para verificar los datos comunicados.

66. Además, Icdas sólo presentó copias del libro correspondiente pero no una conciliación con los estados financieros, como se había pedido.

67. Por último, Icdas no presentó los documentos probatorios solicitados, como los extractos bancarios.

c) Gastos generales

"A. Sírvanse explicar si se ha practicado algún ajuste para reflejar la inflación que tuvo lugar en ese período."

68. Icdas no explicó si se había realizado algún ajuste en los gastos generales para tener en cuenta la inflación.

"B. Sírvanse facilitar una lista completa de todos los gastos por depreciación y concilien esos gastos con el resumen que presentaron a la autoridad investigadora correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1998."

69. En lugar de facilitar los gastos por depreciación mensuales como se había pedido, Icdas facilitó una sola cantidad para todo el año de 1998 y la dividió en partes iguales entre todos los meses del período objeto de la investigación.

"C. Explique detalladamente si los gastos por depreciación contabilizados tienen en cuenta la inflación que tuvo lugar en ese período."

70. La explicación que dio Icdas fue mínima. En realidad, su respuesta se limitó a la declaración general de que "los gastos por depreciación se calculan por encima de las tasas revalorizadas de los activos fijos de conformidad con la tasa de revalorización que determina anualmente el Ministerio de Hacienda de acuerdo con la tasa de inflación". Sin embargo, Icdas no dio ningún detalle sobre esta supuesta revalorización. Concretamente, Icdas no indicó si dicha revalorización se llevó a cabo al final o al comienzo del año, como para los costos de mano de obra (véase *supra*). En consecuencia, la autoridad investigadora no pudo aceptar la alegación.

d) Conclusiones

71. Como se ha demostrado anteriormente, las explicaciones mínimas y las pruebas documentales insuficientes que facilitó Icdas en respuesta a las cartas de la autoridad investigadora de 19 de agosto y 23 de septiembre de 1999 no permitían que la autoridad investigadora verificase la exactitud de los datos sobre costos presentados por Icdas. De hecho, lejos de presentar una conciliación de sus datos sobre costos como se había solicitado, Icdas simplemente facilitó copias de voluminosos documentos sin procesar, sin dar ninguna instrucción sobre la manera de proceder que habría permitido a la autoridad investigadora verificar satisfactoriamente esos datos.

72. Además, las respuestas de Icdas no contradecían, sino que en realidad confirmaban, que sus datos sobre costos no reflejaban la hiperinflación sufrida por Turquía en 1998. Las alegaciones de Icdas en sentido contrario sólo pueden considerarse falsas o, en el mejor de los casos, erróneas.

73. Por consiguiente, Egipto sostiene que la autoridad investigadora tenía derecho a utilizar parcialmente los hechos de que tenía conocimiento con respecto a Icdas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, para poder formular determinaciones válidas.

Pregunta 9

En la respuesta de 7 de diciembre de 2001 a la pregunta 5 del Grupo Especial Egipto subrayó que, a su juicio, el *Análisis confidencial del daño* demuestra que el análisis de la existencia de daño fue minucioso y abarcó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. ¿Podría indicar Egipto dónde queda recogido el análisis de cada factor en el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones y/o el Informe Definitivo?

Respuesta

74. El Grupo Especial ha pedido a Egipto que indique "dónde" queda recogido el análisis de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo*. Nos cumple remitir al Grupo Especial al cuadro que se facilitó en la respuesta de Egipto de 7 de diciembre de 2001 a la pregunta 5 del Grupo Especial, que se reproduce a continuación para facilitar la consulta:

Factores/Índices económicos	IHEC	ID
Ventas	Sección 2.4.1 Sección 4.3.1 Sección 4.5.2 Sección 4.5.4	Sección 2.4.1 Sección 4.3.1 Sección 4.6.2 Sección 4.6.4
Beneficios	Sección 4.3.5 Sección 4.5.2 Sección 4.5.4	Sección 4.3.5 Sección 4.6.2 Sección 4.6.4
Producción	Sección 2.4.2 Sección 4.3.2	Sección 2.4.2 Sección 4.3.2
Participación en el mercado	Sección 2.4.1 Sección 4.3.4 Sección 4.5.4	Sección 2.4.1 Sección 4.3.4 Sección 4.6.4
Rendimiento de las inversiones	Sección 4.3.7 Sección 4.5.2	Sección 4.3.7 Sección 4.6.2
Utilización de la capacidad	Sección 4.3.6	Sección 4.3.6
Precios	Sección 4.2.1.2 Sección 4.2.2.1 Sección 4.5.1 Sección 4.5.2 Sección 4.5.3 Sección 4.5.4	Sección 4.2.1.2 Sección 4.2.2.1 Sección 4.6.1 Sección 4.6.2 Sección 4.6.3 Sección 4.6.4
Margen de dumping	Sección 3.3	Sección 3.3 Sección 4.4 Sección 4.6.2
Existencias	Sección 4.3.3 Sección 4.5.2	Sección 4.3.3 Sección 4.6.2

IHEC = Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones
 ID = Informe Definitivo

75. Es posible que el Grupo Especial considere que el *Análisis confidencial del daño* no se refleja plenamente en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y/o en el *Informe Definitivo*. No obstante, repetimos que el que todas las conclusiones de la autoridad investigadora sobre el daño importante se reproduzcan en estos informes no es cosa que se haya sometido al Grupo Especial. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se incluyó una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 y, por consiguiente, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

76. Lo que sí tiene pertinencia es saber si el examen que hizo la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 fue completo. Por consiguiente, deseamos dirigir la atención del Grupo Especial a la pregunta 3 de las "Preguntas a las dos partes" que figuran más adelante.

Pregunta 10

Con respecto a cada uno de los cinco declarantes (Habas, Diler, Colakoglu, Icdas e IDC) la autoridad investigadora manifestó en el Informe Definitivo que "[l]a autoridad investigadora no compensó los gastos por intereses con los ingresos por intereses ya que no considera que los ingresos por intereses estén suficientemente relacionados con la producción para poder incluirlos en el cálculo del valor reconstruido". ¿Dónde puede encontrarse en el expediente el fundamento de esta conclusión respecto de cada una de esas empresas? Es decir, ¿en qué información y consideraciones se basó el análisis de la autoridad investigadora sobre este punto para cada una de ellas?

Respuesta

77. La determinación de que los ingresos por intereses no se consideraban suficientemente relacionados con la producción se basó en el hecho de que los auditores de estas empresas trataron estos ingresos como ingresos que no son de explotación y/o en el carácter extraordinario de estos ingresos en comparación con años anteriores.

a) Icdas

78. En primer lugar, los ingresos por intereses se declararon después de calcular los beneficios o pérdidas de explotación y, por consiguiente, no podían considerarse relacionados con las actividades de producción o venta. En segundo lugar, de la cuantía de los ingresos por intereses de 1998 se deducía claramente que no podían estar razonablemente relacionados con actividades de producción o venta. Efectivamente, según la "Declaración detallada de ingresos" de Icdas, la cuantía de los ingresos por intereses correspondientes a 1998 fue de 1.022.244 millones de liras turcas para un volumen total de negocio de 85.561.205 millones de liras turcas y un gasto total de ventas de 74.529.114 millones de liras turcas. En comparación, en 1997 los ingresos por intereses ascendieron sólo a 13.728 millones de liras turcas mientras que el volumen de negocio y los gastos totales de venta ascendieron a 44.072.138 millones y 38.722.381 millones de liras turcas, respectivamente.

79. Las cifras anteriores demuestran sin lugar a dudas que la cuantía de los ingresos por intereses en 1998 no está de ningún modo relacionada con las actividades de producción o venta, sino que representa más bien un ingreso extraordinario. Si los ingresos por intereses estuvieran relacionados con la producción o la venta, la proporción entre los ingresos por intereses por una parte y el volumen de negocio/gastos de venta por la otra no variaría tanto de un año a otro.

b) Habas

80. Los ingresos por intereses de Habas se declararon como ingresos que no eran de explotación en la Declaración de Ingresos de la empresa y, por consiguiente, la autoridad investigadora consideró que no estaban suficientemente relacionados con las actividades de producción o venta.

c) Colakoglu

81. Los ingresos por intereses de Colakoglu también se declararon como ingresos que no eran de explotación en la Declaración de Ingresos (es decir, se declararon después de haber calculado los beneficios o pérdidas de explotación de la empresa). Además, el hecho de que los ingresos por intereses en 1998 fueran casi seis veces superiores a los de 1997 mientras que en el mismo período las ventas brutas aumentaron aproximadamente sólo el 50 por ciento puso de manifiesto la inexistencia de toda relación con la producción o venta.

d) Diler

82. Los ingresos por intereses de Diler se declararon como ingresos que no eran de explotación en la Declaración de Ingresos de la empresa (es decir, se declararon después de haber calculado los beneficios o pérdidas de explotación de la empresa). Por consiguiente, se estimó que dichos ingresos no estaban suficientemente relacionados con las actividades de producción.

e) IDC

83. Los ingresos por intereses de IDC se declararon como ingresos que no eran de explotación en la Declaración de Ingresos de la empresa (es decir, se declararon después de haber calculado los beneficios o pérdidas de explotación de la empresa). Por consiguiente, se estimó que dichos ingresos no estaban suficientemente relacionados con las actividades de producción.

* * *

84. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, Egipto sostiene que la autoridad investigadora tenía derecho a excluir los ingresos por intereses del cálculo del valor normal reconstruido, puesto que las pruebas del expediente indicaban que esos ingresos no estaban suficientemente relacionados con las actividades de producción. Conviene señalar que ningún declarante aportó prueba alguna en sentido contrario.

85. Como se explica en la Primera comunicación escrita de Egipto y en las comunicaciones posteriores, las medidas de la autoridad investigadora a este respecto están de acuerdo con la práctica de otras administraciones importantes, como las de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

Pregunta 11

Se ruega a Egipto que facilite copia de los siguientes documentos:

- **carta de fecha 26 de agosto de 1999 dirigida por la autoridad investigadora a todos los declarantes por la que se concede la prórroga de 14 días para responder a las cartas de 19 de agosto de 1999 (la concesión de la prórroga se menciona en la página 35 de la Primera comunicación escrita de Turquía);**
- **carta de fecha 23 de septiembre de 1999 dirigida a Icdas por la autoridad investigadora;**

- **anexos a la comunicación de IDC de 9 de septiembre de 1999 (Prueba documental TUR-29).**

Respuesta

- a) Carta de fecha 26 de agosto de 1999 dirigida a todos los declarantes
 - Icdas: Prueba documental EGT-14.1
 - IDC: Prueba documental EGT-14.2
 - Abogado de Diler, Colakoglu y Habas: Prueba documental EGT-14.3
- b) Carta de fecha 23 de septiembre de 1999 dirigida a Icdas por la autoridad investigadora
 - Prueba documental EGT-13.2.2
- c) Anexos a la comunicación de IDC de 9 de septiembre de 1999
 - Prueba documental EGT-15

PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS DOS PARTES

Pregunta 1

En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Turquía especifica cuatro factores como motivos de una infracción de los artículos citados. Sin embargo, en las comunicaciones presentadas por Turquía es discutible que se añadan otros motivos. A juicio de las partes, es permisible:

- a) **utilizar una expresión inclusiva cuando se enumeran los motivos de una supuesta infracción en una solicitud de establecimiento; y**
- b) **cuando se incluye en una solicitud de establecimiento una lista de motivos, añadir otro u otros motivos en las comunicaciones:**
 - i) **cuando se dice que la lista es inclusiva; y**
 - ii) **cuando no se dice que la lista es inclusiva.**

Respuesta

a) Egipto considera que, si bien es permisible utilizar una expresión inclusiva al enumerar los motivos de una supuesta infracción en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la lista de factores contenidos en la misma debe ser lo más exhaustiva posible. El ESD no impone ningún plazo para presentar la solicitud de establecimiento de un grupo especial una vez se han iniciado formalmente las consultas. Por consiguiente, el reclamante tiene amplias oportunidades para identificar la medida específica objeto de litigio y el pertinente fundamento jurídico de la reclamación.

b.i) Cuando se dice que la lista de motivos es inclusiva, Egipto considera que es permisible añadir motivos adicionales en las comunicaciones siempre que el fundamento jurídico de dichos motivos esté claramente identificado en relación con cada artículo del tratado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, el reclamante tiene que poder explicar por qué no se incluyeron esos

motivos en la solicitud de establecimiento, si la información en que se basan los motivos no es nueva para él. Por último, hay que dar al demandado oportunidades suficientes para preparar la defensa.

b.ii) Cuando no se dice que la lista de motivos es inclusiva, Egipto considera que no es permisible añadir motivos adicionales en las comunicaciones, salvo que surjan nuevos hechos en el curso de las actuaciones que el reclamante no conocía previamente. En esta última situación Egipto estima que está permitido añadir otros motivos a una lista no inclusiva, siempre que el reclamante pueda demostrar que dichos motivos son pertinentes para el fundamento jurídico de su reclamación y se conceda al demandado oportunidades suficientes para preparar la defensa.

Pregunta 2

Se ruega a las partes que expliquen, a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el sentido de las frases:

- a) **"especial prudencia" en el párrafo 7 del Anexo II; y**
- b) **"en toda la medida de sus posibilidades" en el párrafo 5 del Anexo II.**

Respuesta

86. Egipto considera que las siguientes interpretaciones son conformes con el sentido corriente que ha de atribuirse a estas expresiones, en su contexto propio y teniendo en cuenta su objeto y fin con arreglo al Acuerdo Antidumping.

- a) El sentido de la expresión "especial prudencia"

87. Ante todo conviene señalar que el párrafo 7 del Anexo II contempla circunstancias en las que la autoridad investigadora tiene que utilizar información procedente de una fuente *secundaria*, y no obtenida de los declarantes interesados. Por consiguiente, como se explica en la Primera comunicación escrita de Egipto, esta disposición no se aplica a la investigación sobre las barras de refuerzo ya que todas las constataciones de dumping se hicieron utilizando los datos facilitados por los declarantes, con la única excepción de la tasa de hiperinflación, que se basó en estadísticas oficiales y en los datos sobre los precios de la chatarra que se obtuvieron de otro declarante que aportó pruebas (véase la respuesta a la pregunta 2 formulada a Egipto).

88. Egipto opina que el término "*especial prudencia*" denota que la autoridad investigadora debe recurrir a información procedente de fuentes secundarias *sólo* en la medida estrictamente necesaria para subsanar las lagunas de la información obtenida de los declarantes en cuestión, es decir, de la fuente primaria. El término indica también que la autoridad investigadora debe cotejar cuidadosamente la información utilizada como hechos de que tenga conocimiento con otra información que tenga a su disposición procedente de otras fuentes. En la investigación sobre las barras de refuerzo la única información procedente de una fuente secundaria fue la tasa de hiperinflación mensual del 5 por ciento. Como se ha explicado anteriormente (véase, por ejemplo, la respuesta de Egipto a la pregunta 4), esta tasa se calculó utilizando la tasa media de inflación anual para las ventas al por mayor y al por menor, comunicada por el Instituto Oficial de Estadística de la República de Turquía.

- b) El sentido de la expresión "en toda la medida de sus posibilidades"

89. Egipto considera que la expresión "*en toda la medida de sus posibilidades*", del párrafo 5 del Anexo II, califica el grado de cooperación que las autoridades investigadoras tienen derecho a esperar

de los declarantes en las investigaciones antidumping. En concreto, las palabras "toda la medida" indican que el grado de cooperación debe ser muy elevado.

90. Por consiguiente, Egipto opina que cabe esperar que los declarantes faciliten en un plazo razonable toda la información requerida por la autoridad investigadora que esté a disposición inmediata de dichos declarantes o que éstos puedan obtener sin excesivas dificultades.

91. Así pues, no se puede considerar que un declarante haya procedido "*en toda la medida de sus posibilidades*" si no facilita copias de sus propios registros y explicaciones válidas sobre la forma en que se elaboraron éstos. Por otra parte, Egipto reconoce que los declarantes pueden tropezar con más dificultades para atender la solicitud de la autoridad investigadora si los datos solicitados tienen que obtenerlos de una fuente sobre la que tienen escaso o nulo control. En tal caso la autoridad investigadora debería tener en cuenta las circunstancias concretas de los declarantes, aunque sin perjuicio de su derecho a recurrir a "los hechos de que tenga conocimiento" si no obtiene datos satisfactorios de los declarantes para poder formular determinaciones exactas. El hecho de que algunos declarantes faciliten todos los documentos requeridos mientras que otros no lo hacen ya es una indicación de que, en igualdad de condiciones, estos últimos no han actuado en toda la medida de sus posibilidades.

92. En la investigación sobre las barras de refuerzo las solicitudes de información y explicaciones adicionales se referían exclusivamente a los propios registros y datos de los declarantes. En consecuencia, la autoridad investigadora tenía derecho a esperar respuestas íntegras y completas a sus preguntas. El que no se facilitaran respuestas íntegras y completas indica que los declarantes en cuestión no procedieron *en toda la medida de sus posibilidades*, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II.

Pregunta 3

¿Consideran que la comunicación de información comercial confidencial de Egipto (*Análisis confidencial del daño*) constituye por sí misma una "evaluación" de los factores que abarca, en el sentido del párrafo 4 del artículo 3? Sírvanse citar algún fundamento y/o precedente jurídico pertinente.

Respuesta

93. Egipto opina que el *Análisis confidencial del daño* demuestra que el análisis del daño fue minucioso y abarcó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. El *Análisis confidencial del daño* es el conjunto de constataciones en que la autoridad investigadora basó su determinación definitiva de la existencia de daño y cuyos puntos esenciales se recogen en el *Informe Definitivo*.

94. Del *Análisis confidencial del daño* se deduce claramente que se solicitó y se obtuvo una cantidad considerable de datos para los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Los datos se recopilaron individualmente para cada productor nacional y para toda la rama de producción nacional. Cada factor se analizó independientemente para cada productor nacional y para el conjunto de la rama de producción nacional y se expuso en forma de cuadro a fin de que la autoridad investigadora pudiera comparar la evolución y examinar la situación de toda la rama de producción nacional desde 1996 hasta el primer trimestre de 1999. La autoridad investigadora pudo por tanto examinar los datos en su contexto y evaluar su evolución interna y en relación con los demás factores examinados. Por consiguiente, la autoridad investigadora pudo determinar qué factores influían en el estado de la rama de producción. Así pues, el *Análisis confidencial del daño* constituye una evaluación de los factores que abarca en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

95. Egipto sostiene que este criterio es compatible con las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.⁶ En ese asunto la autoridad investigadora analizó todos los factores económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción sobre la base de datos que abarcaban un período de tres años, y examinó las tendencias con varios supuestos en su *Informe Definitivo*⁷, que es similar al criterio adoptado por la autoridad investigadora en la investigación relativa a las barras de refuerzo.

96. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* la cuestión que se sometió al Grupo Especial era si la autoridad investigadora no había evaluado suficientemente determinados factores por no haber examinado y comparado datos concretos en un período determinado.⁸ Del mismo modo, en la presente diferencia Turquía alega que la autoridad investigadora no ha tenido en cuenta algunas tendencias que figuran en los datos y, fundándose en ello, llega a la conclusión de que el examen de la autoridad investigadora no se basó en pruebas positivas. Sin embargo, como señaló el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, una evaluación adecuada es dinámica por naturaleza y tiene en cuenta los cambios del mercado que determinan el estado de la rama de producción en ese momento; el hecho de que la autoridad investigadora no examinara explícitamente determinadas tendencias no debería menoscabar la idoneidad de su evaluación con respecto a los mismos.⁹ En consecuencia, el Grupo Especial confirmó la evaluación.

97. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* dejó muy claro que "[o]tra cuestión distinta es si los hechos apoyan la evaluación y la conclusión a que llegó [la USITC] en relación con esos factores".¹⁰ Lo importante a este respecto es tener presente que el Grupo Especial está vinculado en su análisis por la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹¹

Pregunta 4

Se ruega a las partes que, a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, formulen observaciones sobre la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, (párrafos 101 y 102)¹² relativa a los párrafos 2 y 5 del Anexo II.

Respuesta

98. La resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, relativa a los párrafos 2 y 5 del Anexo II, se formuló en el contexto de la decisión de la Administración estadounidense de aplicar hechos "adversos" conocidos a uno de los declarantes japoneses, la KSC, alegando que no había cooperado suficientemente con dicha Administración en el

⁶ WT/DS184/4, párrafo 7.232.

⁷ *Ibid.*, párrafos 7.226-7.227.

⁸ *Ibid.*, párrafos 7.228-7.231.

⁹ *Ibid.*, párrafo 7.234.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.235.

¹¹ *Ibid.*

¹² WT/DS184/AB/R.

curso de la investigación interna. La cuestión que se planteó al OSD era si la cooperación que había brindado la KSC durante la investigación autorizaba a la Administración de los Estados Unidos a tratar de llegar a resultados desfavorables.

99. Las cuestiones que tenía que examinar el OSD eran dos: 1) el sentido del término "cooperación", y 2) los esfuerzos que la autoridad investigadora puede legítimamente esperar de los declarantes en el curso de una investigación.

100. Así pues, el Órgano de Apelación hizo notar que "la cooperación constituye un proceso, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común. A este respecto, señalamos que es perfectamente posible que haya un elevado grado de "cooperación" entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria".¹³

101. Al examinar el grado de cooperación que cabe esperar de los declarantes, el Órgano de Apelación observó que las disposiciones del párrafo 5 del Anexo II "*nos indica[n] que se requiere un elevado grado de cooperación de las partes interesadas: éstas deben proceder en "toda" la medida de sus posibilidades*"¹⁴, aunque las autoridades investigadoras no deben imponer una "carga adicional fuera de razón" a los declarantes. Fundándose en ello el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "[el párrafo 2 del Anexo II] *obliga a las autoridades investigadoras a encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras*". "*Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades")*". *No obstante, al mismo tiempo las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de carácter absoluto ni imponer a esos exportadores una carga fuera de razón.*"¹⁵

102. Al aplicar los principios expuestos al asunto que examinaba, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la KSC había procedido en toda la medida de sus posibilidades al tratar de obtener los datos solicitados por la Administración de los Estados Unidos y que, por lo tanto, la autoridad investigadora no tenía derecho, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, a tratar de obtener deliberadamente un resultado desfavorable.

103. Es preciso entender bien el alcance exacto de la resolución mencionada. Contrariamente a la interpretación de Turquía, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* no se afirmó que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no esté justificada cuando una empresa actúa en toda la medida de sus posibilidades. Por el contrario, el Órgano de Apelación declaró concretamente que la cooperación no conduce necesariamente a obtener la información solicitada. En tal caso, como sostuvo el Grupo Especial, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento está plenamente justificada. Por esa razón, el Grupo Especial afirmó que "*[e]n este asunto no se discute que la KSC no proporcionó la información solicitada sobre los precios de reventa y los ulteriores costos de elaboración relativos a las ventas efectuadas por conducto de la CSI, empresa vinculada a ella. Así pues, parece que el USDOC procedió correctamente al decidir utilizar la información sobre los hechos de que se tenía conocimiento en lugar de la información no*

¹³ WT/DS184/AB/R, párrafo 99.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 100 (sin cursivas en el original).

¹⁵ *Ibid.*, párrafos 101-102.

proporcionada por la KSC sobre los ulteriores costos de elaboración de la CSI, dado que esa información necesaria no se facilitó dentro de un plazo prudencial." (sin cursivas en el original).¹⁶

104. Por el contrario, según el OSD la utilización de hechos conocidos "*desfavorables*" sólo está permitida cuando el declarante incumple la obligación de cooperar en el sentido del Acuerdo Antidumping.

105. En conclusión, el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* confirma que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento también es legítima, en caso de que los declarantes cooperen plenamente, si la información facilitada no basta para llegar a constataciones válidas.

PREGUNTAS DE TURQUÍA A EGIPTO

Pregunta 1

Egipto alega que el "otro declarante" que facilitó datos sobre los costos de la chatarra que fueron examinados por la autoridad investigadora, como se menciona en el Informe Definitivo, era Alexandria National. Sin embargo, tenemos entendido que Alexandria National utiliza el método de reducción directa del hierro para fabricar acero, que usa bolas de hierro como materia prima, y que no emplea hornos de arco eléctrico para fundir la chatarra de acero. Sírvanse explicar si esta interpretación es correcta y, en caso afirmativo, ¿cuál es el carácter y la pertinencia de los datos sobre los precios de la chatarra facilitados por Alexandria National?

Respuesta

106. En contra de lo que entiende Turquía, Alexandria National Steel utiliza tanto el método de reducción directa del hierro para fabricar acero como el horno de arco eléctrico para fundir la chatarra.

Pregunta 2

Sírvanse identificar en qué período se calcularon las cifras de inflación que facilitaron en su respuesta oral a la pregunta 4 del Grupo Especial.

107. El período en que se calcularon las cifras de inflación es el año civil 1998.

¹⁶ WT/DS184/R, párrafo 7.69.

ANEXO 8-3

RESPUESTA DE EGIPTO A LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DEL GRUPO ESPECIAL Y OBSERVACIONES DE TURQUÍA A LA RESPUESTA DE EGIPTO

A. RESPUESTA DE EGIPTO A LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 1

Se ruega a Egipto que explique el contexto en que Alexandria National facilitó los datos sobre los precios de la chatarra en el facsímil de fecha 15 de septiembre de 1999 (Prueba documental EGT-12) que dirigió a la autoridad investigadora. Concretamente, ¿se facilitó esta información en respuesta a una solicitud de la autoridad investigadora? Si es así, sírvanse presentar una copia de dicha solicitud. Si la respuesta es negativa, sírvanse explicar por qué facilitó la información Alexandria National.

Respuesta

1. Los datos sobre los precios de chatarra que figuran en la Prueba documental EGT-12 los facilitó Alexandria National en respuesta a una solicitud que hizo la autoridad investigadora después de recibir la alegación de los declarantes turcos de que los precios de la chatarra habían caído durante todo el período de la investigación. Con el fin de verificar la veracidad de esta alegación de hecho, la autoridad investigadora pidió a la rama de producción egipcia que facilitara información sobre la evolución de los precios mensuales de la chatarra en 1998. La petición se hizo por teléfono.

Pregunta 2

Se ruega a Egipto que facilite los cálculos que muestren exactamente cómo cada uno de los precios mensuales de la chatarra en 1998, que se indican en la primera página de EGT-12, se derivaron de la "referencia original" de la segunda página de EGT-12. Se ruega también que explique por qué eligió la metodología utilizada.

Respuesta

2. Los precios que figuran en la primera página de la Prueba documental EGT-12 fueron calculados por Alexandria National y no por la autoridad investigadora. En todo caso, esta cuestión carece de pertinencia. En realidad el análisis que efectuó la autoridad investigadora de la evolución de los precios de la chatarra se basó en la "referencia original" que figura en la segunda página de la Prueba documental EGT-12, y no en los precios que se mencionan en la cubierta del documento de Alexandria National. Las pruebas que presentó Alexandria National revelaron que la alegación de los declarantes turcos de que los precios de la chatarra habían bajado a todo lo largo del período de la investigación era objetivamente errónea. La verdad es que, como se explica en el *Informe Definitivo*, se comprobó que los precios de la chatarra se habían mantenido bastante constantes durante los siete primeros meses del período de la investigación, bajaron en los tres meses siguientes y empezaron a recuperarse en los dos últimos meses del período. Dicho de otra manera, la "acusada caída" se limitó en realidad a tres de los doce meses.

3. A este propósito, Egipto desea insistir en que el análisis que efectuó la autoridad investigadora de la evolución de los precios de la chatarra durante el período de la investigación, sobre la base de la información que facilitó Alexandria National, coincide con la evolución que se muestra en las Pruebas documentales TUR-13 y TUR-14 que presentó Turquía. Efectivamente, esos

documentos, que Turquía presentó por primera vez en el curso de esta diferencia, demuestran que los precios de la chatarra fueron relativamente estables durante los siete primeros meses de 1998 y después cayeron durante unos tres meses aproximadamente.

4. Por último, es importante señalar que, en contra de lo que afirma Turquía, los precios de la chatarra que facilitó Alexandria National *no* se utilizaron para calcular el valor normal de los declarantes turcos. La información se utilizó *únicamente* para verificar la exactitud de la alegación de los declarantes turcos acerca del descenso de los precios de la chatarra durante el período de la investigación. En cambio, los costos de los materiales que se utilizaron para calcular el valor normal de los declarantes turcos se basaron *exclusivamente* en los datos sobre costos que presentó cada declarante.

5. Egipto estima que las actuaciones de la autoridad investigadora son plenamente compatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC y, en concreto, con el párrafo 7 de su Anexo II.

B. OBSERVACIONES DE TURQUÍA SOBRE LA RESPUESTA DE EGIPTO A DETERMINADAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

1. En su respuesta de 5 de abril de 2002 a una pregunta del Grupo Especial, Egipto afirma que los datos sobre la chatarra que utilizó para su determinación definitiva figuran en la segunda página de la Prueba documental EGT-12. Posteriormente dice que estos datos sobre la "evolución de los precios de la chatarra durante el período de la investigación ... coinciden con la evolución que se muestra en las Pruebas documentales TUR-13 y TUR-14 presentadas por Turquía". Estamos de acuerdo en que los precios de la chatarra que figuran en la segunda página de la Prueba documental EGT-12 coinciden con los datos de las Pruebas documentales TUR-13 y TUR-14. De hecho, los precios de la chatarra HMS 1&2 que se muestran en la Prueba documental egipcia son precisamente los mismos que los que figuran en la Prueba documental TUR-14, y no es de extrañar ya que ambos proceden de la misma fuente, *Metal Bulletin*.¹

2. Con lo que no estamos de acuerdo es con la afirmación de Egipto de que "esos documentos - una referencia a las Pruebas documentales TUR-13 y TUR-14 - "demuestran que los precios de la chatarra fueron relativamente estables durante los siete primeros meses de 1998 y después cayeron durante un período de aproximadamente tres meses". Como el Grupo Especial puede comprobar claramente examinando las Pruebas documentales TUR-13 y TUR-14, así como la segunda página de la Prueba documental EGT-12, los precios de la chatarra HMS 1&2 se desplomaron entre enero de 1998 (114-116 dólares por tonelada) y abril de 1998 (96-97 dólares por tonelada) y siguieron bajando hasta julio de 1998 (hasta 92 - 94 dólares por tonelada). En total el desempleo fue del 19 por ciento, lo que difícilmente constituye una prueba de estabilidad de los precios de la chatarra en los siete primeros meses del año.² Desde luego estos datos, que Egipto reconoce ahora que estuvieron a

¹ Puesto que la Prueba documental TUR-14 es simplemente una representación gráfica de los datos que Egipto reconoce que se presentaron a la autoridad investigadora durante la investigación inicial, el Grupo Especial no debe pasar por alto esta prueba por las razones que Egipto expuso previamente en este procedimiento. Concretamente, el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo no prohíbe al Grupo Especial que tenga en cuenta estos datos.

² Los precios de la chatarra para HMS 1 muestran descensos similares - de 123-124 dólares por tonelada en enero de 1998 a 105-107 dólares por tonelada en abril de 1998 y 98-99 dólares en julio (en total una disminución del 20 por ciento). Los precios descendieron posteriormente desde agosto a octubre (70-72 dólares por tonelada) lo que supone una disminución del 23 por ciento en comparación con los niveles de enero.

disposición de la autoridad investigadora cuando hizo su determinación definitiva, no apoyan la constatación de hecho que figura en la página 12 del Informe Definitivo en el sentido de que "en los siete primeros meses del período" los precios de la chatarra "fueron bastante constantes y no disminuyeron de manera perceptible". Esa constatación es evidentemente incorrecta. Además, los datos de esos gráficos no avalan la conclusión de que la acusada caída de los precios de la chatarra se limitó a tres meses de un período de doce. Si bien hubo otro descenso entre julio y octubre de unos 35 dólares por tonelada, o un 30 por ciento adicional en comparación con el nivel de enero, contrariamente a la impresión que se da en el Informe Definitivo el descenso en los tres últimos meses representó sólo tres quintas partes del descenso total entre enero y octubre. Ciertamente se registraron descensos importantes unos meses antes.

3. Debe analizarse la importancia de estos descensos en relación con la cuestión que examinaba la autoridad investigadora. La autoridad respondía explícitamente a una alegación de los declarantes en el sentido de que el descenso de los precios de la chatarra en moneda constante compensaba los efectos de la inflación y la devaluación en la economía turca de tal manera que sus costos en liras turcas no aumentaban en función de la tasa de inflación. En este contexto, una baja del 19-20 por ciento en los costos en moneda constante en los siete primeros meses del período de la investigación sin duda es muy significativa y desvaloriza directamente la constatación de la autoridad investigadora de que los costos de la chatarra deberían haber aumentado un 5 por ciento al mes a lo largo de este período. Además, como señalamos anteriormente, la mayoría de las ventas de barras de refuerzo a Egipto se realizaron en el segundo semestre de 2001, cuando los descensos de los precios de la chatarra tuvieron sus efectos más importantes en los costos de producción de las barras. En este período los precios de la chatarra estuvieron hasta un 44 por ciento por debajo de los niveles de 1998, o más que la tasa de inflación intermedia.

4. Por último, nunca hemos dicho, como sostiene Egipto, que los datos sobre los precios de la chatarra que supuestamente facilitó Alexandria National fueran utilizados por la autoridad investigadora para calcular el costo de producción de los declarantes. Si bien reconocimos que la autoridad investigadora utilizó los datos de los declarantes, afirmamos no obstante que esos datos se habían basado, al menos en algunos casos, en los costos de la chatarra correspondientes a enero para compararlos con los precios de venta en el segundo semestre de 2001, cuando los precios de la chatarra eran demostrablemente mucho menores.

Obsérvese que la reducción de agosto a octubre no es mucho mayor, en porcentaje, que la que se produjo al comienzo del año.

ANEXO 9

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE EN CALIDAD DE TERCERO

1. Gracias, Sr. Presidente, y señores miembros del Grupo Especial.
2. Agradecemos que nos hayan dado la oportunidad de exponer nuestro punto de vista acerca de esta diferencia. Como señalamos en nuestra carta del 1° de noviembre, no presentamos ninguna comunicación escrita pero nos reservamos el derecho a plantear algunas cuestiones durante esta audiencia.
3. Chile no tiene interés comercial alguno en este caso, sino una seria preocupación general por el aumento alarmante del uso de medidas antidumping por parte de los Miembros de la OMC, sobre todo cuando dichas medidas se aplican en una forma arbitraria que, a nuestro juicio, justifica la conclusión de que su propósito real es limitar las importaciones y proteger a industrias locales no competitivas.
4. La forma en que algunas leyes y prácticas nacionales interpretan y aplican las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping excede claramente del verdadero significado, el alcance, el espíritu y la letra de esas normas multilaterales. Esas normas prevén reparaciones en casos excepcionales, cuando hay daño real y efectivo y cuando se cumplen las condiciones concretas establecidas en el Acuerdo Antidumping.
5. Por lo tanto, los grupos especiales, rechazando interpretaciones y prácticas carentes de fundamento, tienen el deber de confirmar los principios de transparencia y equidad en que se basan los Acuerdos de la OMC, para garantizar así el respeto pleno de los principios y normas convenidos multilateralmente y, en particular, la observancia estricta de las disposiciones del Acuerdo Antidumping.
6. Muchas gracias.

ANEXO 10-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas agradecen esta oportunidad de presentar sus puntos de vista respecto del asunto planteado por Turquía acerca de la compatibilidad de los derechos antidumping definitivos impuestos por Egipto a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía con el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante "el GATT de 1994") y con los artículos 2, 3 y 6 y los anexos I y II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (en adelante "el Acuerdo Antidumping").

2. Las Comunidades Europeas han decidido intervenir en este caso en calidad de tercero habida cuenta de su interés general en la interpretación correcta del Acuerdo Antidumping. Muchos de los puntos planteados en la diferencia se refieren a cuestiones de hecho acerca de las cuales las Comunidades Europeas no pueden hacer observaciones. Por lo tanto, las Comunidades Europeas tratarán en su comunicación varios puntos de interpretación jurídica en los que tienen particular interés. Además, dado que algunos de los aspectos fácticos básicos no están aún claros, las Comunidades Europeas están a disposición del Grupo Especial si éste tiene interés en conocer las opiniones de las Comunidades en relación con puntos que surjan más adelante y que no estén incluidos en la presente comunicación.

3. Las Comunidades Europeas presentan a continuación sus comentarios sobre tres aspectos de la diferencia de que se ocupa el Grupo Especial. Las Comunidades Europeas considerarán: 1) la naturaleza de las pruebas que el Grupo está facultado para examinar; 2) asuntos relativos a la determinación de la existencia de daño y la relación causal, y 3) asuntos relativos a la determinación de la existencia de dumping.

II. LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS QUE EL GRUPO ESPECIAL ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR

4. Egipto ha argumentado que Turquía presentó al Grupo Especial pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí. Las Comunidades Europeas entienden que, si bien las pruebas concretas presentadas al Grupo Especial no fueron puestas en conocimiento de la autoridad investigadora, la argumentación básica sobre la relación causal se hizo ante la autoridad investigadora. Turquía sostiene que Egipto no demostró con pruebas positivas la existencia de una relación causal entre dumping y daño.¹ Egipto entiende que el Grupo debe considerar inadmisibles todas las pruebas que se le han presentado pero que no han sido puestas a disposición de la autoridad investigadora. Egipto basa esta opinión en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo y en las debidas garantías procesales.²

5. Sin embargo, el párrafo 6 i) del artículo 17 no obliga a un grupo especial a considerar inadmisibles las pruebas que no hayan sido presentadas a la autoridad investigadora. Lo que requiere

¹ Turquía - Primera comunicación escrita, 27 de septiembre de 2001, página 6 y siguientes.

² Egipto - Primera comunicación escrita, 24 de octubre de 2001, página 28.

es que el grupo determine "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Como señaló el Órgano de Apelación:

[El párrafo 6 i) del artículo 17] define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes.³

6. Puede suceder que a un grupo se le pregunte si la exclusión de determinadas pruebas en el procedimiento nacional fue compatible con la obligación de la autoridad investigadora de determinar los hechos en forma "adecuada". En tal caso, el grupo puede disponer de pruebas que la autoridad investigadora no tuvo a la vista y quizás deba tomar en consideración esas pruebas para saber si la autoridad investigadora determinó los hechos en forma "adecuada".

7. En este sentido, también es pertinente el párrafo 5 ii) del artículo 17. Si se alega que una autoridad investigadora no examinó una cuestión en particular, excluyéndola de los procedimientos internos, una consulta al expediente de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados" permitirá determinar el fundamento de la alegación.

8. Sin embargo, como se observó anteriormente, las Comunidades Europeas entienden que Turquía no alega que Egipto excluyó pruebas del expediente interno en forma indebida. Lo que Turquía alega es que, no habiéndose basado en "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, Egipto no determinó los hechos en forma adecuada o no realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos. En esas circunstancias, el párrafo 5 ii) del artículo 17 impone al Grupo Especial la necesidad de considerar los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados. Para ello, el Grupo Especial debe averiguar si ciertos hechos comunicados no fueron tenidos en cuenta y cerciorarse de que se hayan tomado todas las medidas apropiadas para determinar los hechos necesarios.

III. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

A. EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

9. Egipto dice que la lista de factores que han de examinarse, que figura en la última frase del párrafo 5 del artículo 3, es ilustrativa y no prescriptiva. También llegó a esta conclusión el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*.⁴ Las Comunidades Europeas no están en desacuerdo con esa interpretación, pero observan que el párrafo 5 del artículo 3 impone a las autoridades investigadoras la obligación de examinar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". En la última frase del párrafo se indica una lista de factores que pueden ser pertinentes cuando se hace la investigación. Sin embargo, es crucial definir qué se entiende por "factores de que tengan conocimiento". Las Comunidades Europeas consideran, en primer lugar, que esos factores son los que las partes interesadas señalaron a la atención de la autoridad investigadora durante los procedimientos internos. Sin embargo, es posible que en algunas

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 56.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.247.

circunstancias una parte interesada haga referencia a otros factores pero no pueda de por sí demostrar concluyentemente que hay otros factores que ocasionan daño. En esas circunstancias, las Comunidades Europeas considerarían que la autoridad investigadora "tendría conocimiento" de esos factores en el sentido previsto en el párrafo 5 del artículo 3, por lo cual esos factores tendrían que ser examinados. En este sentido, el Órgano de Apelación, cuando examinó el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (que también trata de la investigación de la relación causal) indicó lo siguiente:

[el papel central desempeñado en la investigación por las partes interesadas] no significa que las autoridades competentes puedan limitar su evaluación de "todos los factores pertinentes", conforme al párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, a los factores que las partes interesadas han señalado como pertinentes. En todo caso, las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación completa que les permita realizar una evaluación adecuada de todos los factores pertinentes mencionados expresamente en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes –y no las partes interesadas– evalúen plenamente la pertinencia, en su caso, de los "otros factores". Si las autoridades competentes consideran que uno de esos "otros factores" puede ser pertinente para la situación de la rama de producción nacional, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, sus deberes de investigación y evaluación excluyen la posibilidad de que se mantengan pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas y las opiniones expresadas por las partes interesadas. En tales casos, cuando las autoridades competentes no tienen ante sí suficiente información para evaluar la posible pertinencia de ese "otro factor" deben investigar a fondo dicho factor de manera que puedan cumplir sus obligaciones de evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4.⁵ (Subrayado en el original)

10. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que la autoridad investigadora, cuando sabe de la existencia de otros factores que pueden ser causa de daño, tiene la obligación de investigarlos plenamente. La autoridad no puede dejar de reaccionar a las limitaciones en la información que le presentaron las partes interesadas, cuando dispone de medios para investigar más a fondo.

B. DEFINICIÓN DEL PERÍODO DE LA INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO

11. Turquía ha sostenido que el período empleado para determinar si ha habido daño debe coincidir con el empleado para determinar si ha habido dumping.⁶ Las Comunidades Europeas no creen que Turquía sostenga que los dos períodos de investigación deban tener la misma duración. Los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping para evaluar el daño exigen lógicamente que el período de investigación del daño incluya un lapso sustancial que preceda al período de investigación del dumping, para que se puedan evaluar las tendencias que afectan a la rama de producción nacional durante varios años. A juicio de las Comunidades Europeas, lo que Turquía alega es que, si hay una diferencia en los períodos de investigación, es posible que se determine la existencia de daño incluso

⁵ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafo 55.

⁶ Turquía - Primera comunicación escrita, página 24.

cuando no haya una relación causal con el dumping, lo cual no estaría en consonancia con el Acuerdo Antidumping.

12. Las Comunidades Europeas observan, en primer lugar, que el Acuerdo Antidumping no fija un período particular de investigación para determinar el dumping o el daño. En cada caso, distintas consideraciones de hecho pueden imponer el uso de un período de investigación dado. Por el contrario, no hay duda de que el Acuerdo enuncia una obligación sustantiva general, a saber, que solamente se pueden imponer derechos antidumping cuando se ha determinado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Cabe observar que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama* constató que la evaluación del daño se debía hacer para todas las importaciones procedentes del país donde se había determinado que había dumping, y que no era necesario evaluar el efecto perjudicial que tenían únicamente aquellas importaciones que, según se había determinado, habían sido objeto de dumping.⁷

13. Por lo tanto, en cuanto cuestión de fondo a los fines de demostrar una relación causal, es probable que el período de investigación del daño deba coincidir aproximadamente en el tiempo con el período de investigación del dumping, aunque en la mayoría de los casos será mucho más largo.⁸ Habida cuenta de que el daño resultante del dumping quizás no sea evidente hasta que no haya pasado cierto tiempo desde el momento en que se produjo el dumping, no se justificaría limitar las atribuciones de investigación de una autoridad nacional impidiendo que el período de investigación del daño durase más que el del dumping. De todos modos, y cualesquiera sean la duración y el grado de superposición entre los períodos de investigación, sería incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 que un Miembro impusiese derechos antidumping si, en los respectivos períodos de investigación, no hubiera comprobado la existencia de dumping, daño y una relación causal.

IV. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

A. PLAZOS APLICABLES A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ADICIONAL

14. Turquía afirma que las solicitudes de información adicional presentadas por Egipto después de la verificación *in situ* violaron los derechos de Turquía en virtud de los párrafos 1 y 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1 y 6 de su Anexo II.⁹ Turquía dice, en particular, que los plazos fijados para responder a las solicitudes de información adicional no dieron a los exportadores "amplia oportunidad" de presentar todas las pruebas, como dispone el párrafo 1 del artículo 6, y que Egipto no había especificado en detalle la información que necesitaba, como debería

⁷ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("Comunidades Europeas - Ropa de cama")*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafos 6.132 a 6.142.

⁸ Cabe destacar que el Comité de Prácticas Antidumping recomendó que el período de investigación del daño incluyese "la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping". Esta recomendación fue considerada no vinculante. Véase el Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.266 y nota 868; véase también el Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.226, nota 152.

⁹ Turquía - Primera comunicación escrita, página 56.

haberlo hecho de acuerdo con el párrafo 1 del Anexo II. Turquía afirma además que Egipto tendría que haber aplicado el plazo fijado en el párrafo 1.1 del artículo 6 a sus solicitudes de información adicional.

15. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con Turquía en que los plazos previstos en el párrafo 1.1 del artículo 6 sean aplicables a las solicitudes de información adicional. Si lo fueran, los Miembros no podrían hacer una investigación a fondo compatible con los requisitos establecidos en el párrafo 6 del artículo 6 y dentro de los plazos para la realización de las investigaciones mencionados en el párrafo 10 del artículo 5.

16. Por otro lado, la postura de Turquía no tiene base jurídica. El párrafo 1.1 del artículo 6 hace referencia a "cuestionarios utilizados en una investigación antidumping". Dado el contexto, es evidente que se trata de los cuestionarios distribuidos al comienzo de la investigación. En este sentido, el párrafo 1.3 del artículo 6 menciona la obligación de enviar a los exportadores conocidos la solicitud escrita de que se haga una investigación. Además, en el párrafo 7 del Anexo I se habla de "cuestionario" en singular ("*[la] investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario*").

17. En realidad, el Acuerdo Antidumping contiene varias referencias a la posibilidad de obtener información adicional sin imponer plazos expresos para tales solicitudes. Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 6 prevé que las verificaciones *in situ* se pueden hacer para "obtener más detalles". El párrafo 6 del artículo 6 exige que las autoridades se cercioren de la exactitud de la información presentada, lo que implica sin duda que se pueden hacer preguntas adicionales. Asimismo, en un contexto algo distinto, el párrafo 6 del Anexo II obliga a las autoridades a informar a la parte interesada de las razones que les han inducido a no aceptar información y a dar a esa parte "un plazo prudencial" para presentar nuevas explicaciones. Si la parte interesada logra presentar información adicional satisfactoria, ésta puede tenerse en cuenta en cualquier determinación que se haga. He aquí pues una oportunidad de presentar información adicional en la que el plazo del párrafo 1.1 del artículo 6 no es aplicable. Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II* llegó a la conclusión de que no había plazos que fueran aplicables a la presentación de pruebas o argumentos, salvo el previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6 para responder al cuestionario.¹⁰

18. Por último, las Comunidades Europeas, aunque creen que para saber si los plazos impuestos a las solicitudes de información adicional son o no prudenciales hay que basarse en el párrafo 1 del artículo 6, consideran que no hay ningún fundamento en la ley o en la práctica para aplicar el plazo del párrafo 1.1 del artículo 6 a las solicitudes de información adicional.

B. DEDUCCIÓN DE LOS INGRESOS DEVENGADOS POR INTERESES A CORTO PLAZO DE LOS GASTOS DE INTERESES

19. Turquía considera que Egipto contravino los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo cuando, para calcular el valor normal, no dedujo los ingresos devengados por intereses a

¹⁰ *Guatemala - Cemento II*, *op. cit.*, párrafos 8.118 a 8.120. Obsérvese que este Grupo Especial se ocupó de la cuestión de la presentación de pruebas y argumentos durante el período comprendido entre la imposición de medidas provisionales y la imposición de medidas definitivas.

corto plazo de los gastos de intereses.¹¹ Egipto afirma que ello obedeció a que los ingresos por intereses no estaban suficientemente relacionados con el costo de producción.¹²

20. Las Comunidades Europeas consideran que, según lo dispuesto en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo, los ingresos por intereses a corto plazo sólo se pueden deducir de los gastos de intereses cuando se puede establecer una relación real entre esos ingresos y la venta o la producción del producto de que se trate. En este sentido, se señala a la atención del Grupo Especial el requisito previsto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los costos se deben basar en registros que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Además, el párrafo 2.2 del artículo 2 dispone que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". De acuerdo con este principio, las Comunidades Europeas han llegado a la conclusión práctica de que los ingresos por intereses sólo pueden deducirse de los gastos de intereses cuando están relacionados con la producción o la venta del producto correspondiente. Por lo tanto, la determinación de que los ingresos por intereses estén o no suficientemente relacionados con la producción o la venta de un producto es una cuestión de hecho que ha de ser resuelta por la autoridad investigadora.

C. AJUSTES DEL VALOR NORMAL PARA REFLEJAR LOS COSTOS DE LOS CRÉDITOS

21. Turquía alega que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo fue violado por Egipto al no ajustar el valor normal para reflejar los gastos de crédito, aunque sí lo hizo para el precio de exportación.¹³ Egipto considera que, como el valor normal era un valor reconstruido, no era necesario considerar la posibilidad de hacer un ajuste para reflejar los gastos de crédito porque, según el párrafo 4 del artículo 2, sólo se han de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.¹⁴ A juicio de Egipto, el valor normal no puede depender de las condiciones de venta porque ha sido reconstruido en base al costo de producción.

22. La práctica de las Comunidades Europeas es conceder ajustes por costos de los créditos, tanto para el valor normal como para los precios de exportación, cuando esos ajustes se justifican, incluso cuando el valor normal haya sido reconstruido. Ello se debe a que el valor normal reconstruido incluye normalmente un elemento que tiene en cuenta los gastos relacionados con la concesión de créditos. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo dispone que el valor normal reconstruido se debe basar en el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. El párrafo 2.2 del artículo 2 prevé tres métodos posibles para calcular los gastos administrativos, de venta y generales y los beneficios, en caso de que haga falta reconstruir el valor normal. Los gastos empleados para reconstruir el valor normal pueden incluir los costos de los créditos. Por lo tanto, si las cantidades reales empleadas como base para calcular el valor normal reconstruido en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 se tienen que ajustar para reflejar los costos de los créditos, las Comunidades Europeas consideran que se debe permitir un ajuste del valor normal reconstruido. Las Comunidades Europeas también señalan, por analogía, que la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 contiene una referencia explícita a la posibilidad de tener en cuenta los gastos, cuando el precio de exportación no haya sido considerado fiable y se haya tenido que reconstruir.

¹¹ Turquía - Primera comunicación escrita, página 77.

¹² Egipto - Primera comunicación escrita, página 89.

¹³ Turquía - Primera comunicación escrita, página 78.

¹⁴ Turquía - Primera comunicación escrita, página 89.

V. CONCLUSIÓN

23. En conclusión, las Comunidades Europeas consideran que:

- la admisibilidad de las pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí no se debe determinar en base al párrafo 6 i) del artículo 17;
- la autoridad investigadora tiene la obligación de investigar plenamente la existencia de otros factores de que se tenga conocimiento y que puedan ocasionar daño, incluso si las pruebas presentadas no adolecen de defectos;
- el período para la investigación del daño y el período para la investigación del dumping no tienen por qué ser idénticos, pero deben permitir que, en base a pruebas positivas, se establezca la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional;
- el Acuerdo Antidumping no impone plazos para la presentación de respuestas a las solicitudes de información adicional de las autoridades investigadoras, pero todos los plazos que se fijen deben respetar el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- los ingresos devengados por intereses sólo se pueden deducir de los gastos de intereses cuando están suficientemente relacionados con la producción o las ventas del producto correspondiente; y
- los costos de los créditos se pueden deducir del valor normal reconstruido cuando los hechos del caso lo justifiquen.

ANEXO 10-2

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, distinguidos señores miembros del Grupo Especial, en nombre de las Comunidades Europeas permítanme agradecerles la oportunidad que se nos ofrece de exponer nuestras opiniones sobre esta diferencia.

2. Como se indica en la comunicación escrita que presentamos en calidad de tercero, muchos de los asuntos que ustedes examinan en esta diferencia tienen que ver con cuestiones de hecho muy concretas acerca de las cuales las Comunidades Europeas no pueden hacer comentario alguno. Por lo tanto, esta intervención se limitará a algunas de las cuestiones generales que las Comunidades Europeas trataron en su exposición escrita, a saber:

- primero, la interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- segundo, la relación entre el período de investigación sobre el dumping y el período de investigación sobre el daño;
- tercero, los plazos aplicables a las solicitudes de información adicional en el curso de la investigación;
- cuarto, el tratamiento de los ingresos por concepto de intereses cuando se calculan los gastos de intereses; y
- por último, los ajustes del valor normal reconstruido para reflejar los costos de los créditos.

II. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

3. Las partes en la diferencia están en desacuerdo en relación con el siguiente punto: ¿hizo la autoridad investigadora en Egipto un análisis de la existencia de una relación causal que se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? A este respecto, Egipto ha sostenido que la lista de factores que se han de examinar y que aparece en la última oración del párrafo 5 del artículo 3 no es preceptiva sino ilustrativa. Las Comunidades Europeas coinciden en pensar que la lista incluida en ese párrafo no es obligatoria; esta opinión se basa en una comparación del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 4 del mismo artículo, así como en la conclusión a que llegó el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹

4. En la comunicación escrita que presentó en calidad de tercero, el Japón argumentó que el párrafo 5 del artículo 3 exige un examen detallado de los demás factores que ocasionan daño a la rama de producción nacional, y que se diferencien rigurosamente esos factores de los efectos del dumping.²

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.247.

² Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, 1º de noviembre de 2001, párrafo 27.

Las Comunidades Europeas opinan también que se debe hacer un examen detallado. Sin embargo, el énfasis inicial del párrafo 5 del artículo 3 a este respecto, y la cuestión preliminar que este Grupo Especial tiene que resolver, es la de si los otros factores que se han de examinar son "factores de los que tengan conocimiento" las autoridades. En el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Grupo Especial sostuvo lo siguiente:

"Consideramos que otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación."³

5. De esta declaración se infiere que son las partes interesadas quienes deben poner en conocimiento de las autoridades investigadoras los factores que puedan ser pertinentes para la relación causal. Parece lógico exigir que las partes interesadas, cuando planteen otras cuestiones pertinentes, presenten pruebas o argumentos que demuestren *prima facie* que un determinado factor puede ser pertinente y que se justifica que la autoridad investigadora lo examine con detenimiento. En caso contrario, las partes interesadas tendrían que enumerar simplemente los factores previstos en el párrafo 5 del artículo 3, y la autoridad investigadora estaría obligada a investigarlos a fondo, con lo cual se eludiría la fórmula deliberada del párrafo 5 del artículo 3, ejemplificada por el empleo de la expresión "factores de que tengan conocimiento", dando carácter obligatorio a la lista de factores que han de examinarse.

6. Así pues, las Comunidades Europeas consideran que, en primer lugar, el Grupo Especial tiene que examinar si los exportadores turcos demostraron *prima facie* durante la investigación nacional que un factor dado podía ser causa del daño sufrido por los productores egipcios. En caso afirmativo, el Grupo tendrá que considerar si la forma en que se examinaron esos factores se ajusta a los requisitos establecidos, entre otros lugares, en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 6 i) del artículo 17. El Órgano de Apelación puso recientemente de relieve la pertinencia del párrafo 6 i) del artículo 17 en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* :

"[El párrafo 6 i) del artículo 17] define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes."⁴

7. Por último, el Grupo debe determinar, en primer lugar, si la autoridad investigadora tuvo conocimiento de los factores que, a juicio de Turquía, tendrían que haber llevado a la autoridad investigadora a la conclusión de que las importaciones no eran causa del daño y, en segundo lugar, si

³ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.273. A juicio de las Comunidades Europeas, Turquía no afirma que haya habido factores de los que la autoridad investigadora tendría que haber tenido conocimiento en forma independiente de la investigación nacional.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 56.

la forma en que esos factores fueron examinados cumple los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo.

III. RELACIÓN ENTRE EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL DUMPING Y EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL DAÑO

8. Turquía ha argumentado que el período empleado para determinar si hubo daño debe coincidir con el empleado para determinar la existencia de dumping.⁵ Las Comunidades Europeas entienden que lo que Turquía aduce es que una diferencia entre los dos períodos de investigación puede dar por resultado una determinación de la existencia de daño aunque no haya una relación causal con el dumping, situación que sería incompatible con el Acuerdo Antidumping.

9. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que la autoridad investigadora tiene que poder demostrar siempre que las importaciones objeto de dumping son la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. Sin embargo, esto no implica que las investigaciones sobre el dumping y sobre el daño deban terminar simultáneamente. En la práctica, no obstante, en las investigaciones hechas por las Comunidades Europeas los períodos de investigación del dumping y del daño sí terminan al mismo tiempo.

10. Las Comunidades Europeas ya han señalado en su comunicación escrita que el Acuerdo Antidumping no prevé ningún período especial para las investigaciones del dumping o del daño. Según la recomendación aprobada por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), el período de investigación del daño debe incluir "la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping". Las dos investigaciones deben terminar en momentos bastante próximos entre sí.

11. De cualquier manera, no sería compatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 que un Miembro impusiese derechos antidumping si, en los respectivos períodos de investigación, no hubiese determinado la existencia de dumping y de daño y de una relación causal entre ellos. El Grupo Especial deberá determinar si existe o no esa relación causal basándose en los hechos de que tiene conocimiento. Para ello, el Grupo Especial no está obligado a pronunciarse acerca de la duración de los períodos de investigación del daño y del dumping.

IV. PLAZOS APLICABLES A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ADICIONAL

12. Las Comunidades Europeas comparten la preocupación de los Estados Unidos con respecto a la postura defendida por Turquía de que el plazo establecido en el párrafo 1.1 del artículo 6 se debe aplicar a las solicitudes de información adicional hechas cuando ya se ha presentado el cuestionario inicial.⁶ El Acuerdo no ofrece ninguna base para esa postura, que además impediría a los Miembros hacer una investigación a fondo de acuerdo con los requisitos del párrafo 6 del artículo 6 y dentro de los plazos para las investigaciones previstos en el párrafo 10 del artículo 5.

13. El párrafo 1.1 del artículo 6 habla de "cuestionarios utilizados en una investigación antidumping". Del contexto se desprende claramente que se trata de los cuestionarios presentados al comienzo de la investigación. Como ya citaron las Comunidades Europeas, el párrafo 7 del Anexo I hace referencia "al cuestionario", en singular ("*la*) investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario").

⁵ Turquía - Primera comunicación escrita, página 24.

⁶ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, 1º de noviembre de 2001, parte IV, página 9.

14. Diferentes disposiciones permiten que las autoridades investigadoras pidan información adicional sin mencionar ningún plazo. Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 6 dispone que es posible hacer verificaciones *in situ* para "obtener más detalles". El párrafo 6 del artículo 6 obliga a las autoridades a cerciorarse de la exactitud de la información presentada, lo que implica evidentemente que se pueden hacer preguntas adicionales. El párrafo 6 del Anexo II exige a las autoridades que informen a las partes interesadas de las razones por las que se han rechazado informaciones y que les den un plazo prudencial para presentar nuevas explicaciones.

15. Además, las Comunidades Europeas subrayan que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II* llegó a la conclusión de que no había plazos aplicables a la presentación de pruebas o argumentos, salvo el previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6 para responder al cuestionario.⁷

16. Finalmente, aunque las Comunidades Europeas creen que el carácter prudencial de cualquier plazo impuesto para responder a las solicitudes de información adicional debe considerarse a la luz del párrafo 1 del artículo 6, no ven que haya justificación alguna, en la ley o en la práctica, para aplicar el plazo del párrafo 1.1 del artículo 6 a las mencionadas solicitudes.

V. DEDUCCIÓN DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES A CORTO PLAZO DE LOS GASTOS DE INTERESES

17. Las partes tampoco están de acuerdo respecto de la legalidad de la decisión de Egipto de no deducir los ingresos por concepto de intereses a corto plazo de los gastos de intereses, cuando se calculó el valor normal. Turquía sostiene que se violaron los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo, pero Egipto afirma que ello obedeció a que los ingresos por concepto de intereses no estaban suficientemente relacionados con el costo de producción.⁸

18. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en general con la posición de Egipto en lo jurídico. De los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo se desprende que los ingresos por concepto de intereses a corto plazo sólo se pueden deducir de los gastos de intereses cuando realmente es posible establecer una relación entre esos ingresos y la venta o la producción del producto de que se trate. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que los costos se basen en registros que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Además, el párrafo 2.2 de este mismo artículo dispone que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". La interpretación de las Comunidades Europeas es que los ingresos por concepto de intereses sólo se pueden deducir de los gastos de intereses cuando están suficientemente relacionados con la producción o la venta del producto de que se trate. Por lo tanto, el que en este caso los ingresos por concepto de intereses estén o no suficientemente relacionados con la producción o la venta de un producto es una cuestión de hecho que habrá de ser resuelta por la autoridad investigadora y podrá ser examinada luego por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafos 8.118 a 8.120. Obsérvese que este Grupo se ocupó de la cuestión de la presentación de pruebas y argumentos durante el período comprendido entre la imposición de medidas provisionales y la imposición de medidas definitivas.

⁸ Egipto - Primera comunicación escrita, página 89.

VI. AJUSTES DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO PARA REFLEJAR LOS COSTOS DE LOS CRÉDITOS

19. Turquía ha alegado que se violó el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, porque Egipto no ajustó el valor normal para reflejar los costos de los créditos, aunque sí lo hizo para el precio de exportación.⁹ Egipto considera que, como el valor normal era un valor reconstruido, no era necesario considerar la posibilidad de hacer un ajuste para reflejar los costos de los créditos porque, según el párrafo 4 del artículo 2, se han de tener debidamente en cuenta sólo las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.¹⁰ A juicio de Egipto, el valor normal no puede depender de las condiciones de venta porque ha sido reconstruido en base al costo de producción.

20. Habitualmente las Comunidades Europeas conceden ajustes por concepto de costos de los créditos tanto para el valor normal como para los precios de exportación, cuando esos ajustes se justifican. Esto es así también cuando el valor normal se ha reconstruido. Esta interpretación se basa en el hecho de que el valor normal reconstruido normalmente incluye un elemento que tiene en cuenta los gastos relacionados con la concesión de condiciones crediticias. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo dispone que el valor normal reconstruido se debe basar en el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. El párrafo 2.2 del artículo 2 prevé tres métodos posibles para calcular los gastos administrativos, de venta y generales y los beneficios, en caso de que haga falta reconstruir el valor normal. Los gastos empleados para reconstruir el valor normal pueden incluir también los costos de los créditos. En consecuencia, si las cantidades reales empleadas como base para calcular el valor normal reconstruido en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 se tienen que ajustar para reflejar los costos de los créditos, las Comunidades Europeas consideran que se debe permitir un ajuste del valor normal reconstruido. Las Comunidades señalan, por analogía, que la cuarta oración del párrafo 4 del artículo 2 contiene una referencia explícita a la posibilidad de tener en cuenta los gastos, cuando el precio de exportación no se haya considerado fiable y haya tenido que ser reconstruido.

VII. CONCLUSIÓN

21. En conclusión, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que constate:

- en primer lugar, que, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 3, el Grupo debe ante todo determinar si la autoridad investigadora tuvo conocimiento de otros factores y luego considerar si el examen de la autoridad investigadora se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 6 i) del artículo 17;
- segundo, que el Acuerdo no prescribe un período determinado para investigar la existencia de daño o de dumping; sin embargo, cualesquiera que sean los períodos que se elijan, deben permitir que, sobre la base de pruebas positivas, se establezca la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional;
- tercero, que el Acuerdo Antidumping no impone plazos explícitos para las solicitudes de información adicional, pero que todos los plazos que se fijen deben respetar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;

⁹ Turquía - Primera comunicación escrita, página 78.

¹⁰ Turquía - Primera comunicación escrita, página 89.

- cuarto, que los ingresos por concepto de intereses sólo se pueden deducir de los gastos de intereses cuando están suficientemente relacionados con la producción o las ventas del producto correspondiente; y
- por último, que los costos de los créditos se pueden deducir del valor normal reconstruido cuando los hechos del caso lo justifiquen.

22. Gracias por su atención.

ANEXO 10-3

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCEROS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 1

¿Qué función prevén las CE para la autoridad investigadora en una investigación antidumping que establezca la existencia de "otros factores de que tenga conocimiento", del párrafo 5 del artículo 3, y cuál es el fundamento jurídico de la posición de las CE?

Respuesta

1. Las Comunidades Europeas consideran que la principal disposición del Acuerdo Antidumping que regula la función de las autoridades investigadoras es el párrafo 6 i) del artículo 17 y, en lo que respecta a las determinaciones de la existencia de daño y relación causal, el párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 6 i) del artículo 17 exige que el establecimiento de los hechos se haga adecuadamente y que la evaluación de los mismos sea imparcial y objetiva. El párrafo 1 del artículo 3 requiere que la determinación de la relación causal se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo.

2. El párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que [examine] cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento", con lo que obliga a la autoridad a determinar si otros factores conocidos están causando daño y a no atribuir los daños causados por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. Esto plantea la cuestión preliminar de saber si un factor es "conocido" por la autoridad investigadora y la cuestión secundaria de determinar si la autoridad investigadora lo ha examinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17. Es evidente que un factor tiene que ser "conocido" por la autoridad investigadora si se plantea en un procedimiento interno. Empero, no puede ser que una parte interesada formule simplemente una alegación no corroborada por pruebas. Si esto bastara para que un factor fuera "conocido" por la autoridad investigadora, cualquier parte interesada podría eludir el carácter no obligatorio de la lista que figura en la última oración del párrafo 5 del artículo 3 enumerando simplemente esos factores. Las Comunidades Europeas deducen de ello que una parte interesada debe establecer una presunción *prima facie* de que un factor puede ser pertinente para que sea considerado "conocido" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, lo que conlleva por tanto un análisis de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17.

3. Las Comunidades Europeas no se han ocupado, -y no parece ser una cuestión que se haya planteado en esta diferencia- de si se puede considerar que la autoridad investigadora "tiene conocimiento" de la existencia de otros factores que puedan ser pertinentes a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 cuando no se los ha señalado a su atención ninguna parte interesada.¹

Pregunta 2

A juicio de las CE, ¿tienen las autoridades investigadoras en una investigación antidumping una obligación diferente en cuanto al establecimiento de "otros factores de que tengan conocimiento", a tenor del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en

¹ Véase, informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.273.

comparación con el establecimiento de "todos los factores pertinentes" según dispone el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias? En caso afirmativo, ¿cuáles son las obligaciones diferentes y sus fundamentos jurídicos?

Respuesta

4. El párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que se refiere al establecimiento de la relación de causalidad, no utiliza el término "todos los factores pertinentes" (del párrafo 2 a) del artículo 4) ni el término "otros factores de que tengan conocimiento" (del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). De hecho el párrafo 2 b) del artículo 4 no dice cuáles son los factores a los que se alude en su segunda oración. La referencia a "todos los factores pertinentes" en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias puede considerarse equivalente a la expresión "todos los factores e índices económicos pertinentes ..." que figura en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (y, al igual que el párrafo 4 del artículo 3, preceptúa lo que debe hacer la autoridad investigadora).

5. La comparación entre el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias permite observar varias diferencias. Las dos primeras oraciones del párrafo 5 del artículo 3, al igual que la primera oración del párrafo 2 b) del artículo 4, establecen el requisito necesario para la existencia de una relación causal. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 3 ofrece ejemplos de otros factores que pueden estar causando daño, a diferencia del párrafo 2 b) del artículo 4 (el texto relativo a la no atribución es similar). Además, en este último párrafo no hay una lista comparable a la lista no obligatoria de factores contenida en el primero. También se puede observar que en el párrafo 2 b) del artículo 4 no se utiliza la expresión "de que tengan conocimiento". Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que, aunque la obligación general subyacente es similar, es decir, examinar otros factores que puedan estar causando daño y no atribuir ese daño a las importaciones objeto de dumping o al aumento de las importaciones, el párrafo 5 del artículo 3 ofrece una lista ilustrativa de otros factores que pueden ser pertinentes y también califica la naturaleza de otros factores que deben ser examinados ("de que tengan conocimiento"), mientras que el párrafo 2 b) del artículo 4 guarda silencio al respecto.

6. Para evitar la confusión, la referencia de las Comunidades Europeas en su comunicación escrita al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* tenía por objeto ilustrar por analogía la obligación de determinar los hechos que incumbe a las autoridades investigadoras cuando tienen "conocimiento" de un factor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, en el supuesto de que la parte interesada no pueda probar de manera concluyente los efectos de dicho factor.

Pregunta 3

En cuanto al argumento que figura en el párrafo 5 de la comunicación escrita de las CE, de que el párrafo 6 i) del artículo 17 no ordena a los grupos especiales que consideren inadmisibles toda prueba que no se haya presentado a la autoridad investigadora, ¿cuál es la importancia de la disposición del párrafo 5 ii) del artículo 17 según la cual el grupo especial debe "examinar el asunto sobre la base de ... los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador"? (Sin subrayar en el original.)

Respuesta

7. Las Comunidades Europeas mencionaron esta cuestión porque Egipto había sostenido que conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 determinadas pruebas eran inadmisibles,

argumento que claramente no encuentra su confirmación en el texto de este artículo. El párrafo 6 i) del artículo 17 no regula la admisibilidad de las pruebas ante los grupos especiales, sino que establece una norma de examen para los elementos de hecho y, por consiguiente, impone determinadas obligaciones a la autoridad investigadora.² Por lo tanto, los grupos especiales no pueden considerar inadmisibles una prueba fundándose en el párrafo 6 i) del artículo 17. Por otra parte, el párrafo 5 ii) del artículo 17 es la única disposición del Acuerdo Antidumping que regula el régimen jurídico de las pruebas en el que los grupos especiales deben basar su examen. Así pues, como sugiere la pregunta del Grupo Especial, el párrafo 5 ii) del artículo 17 es importante a este respecto. De hecho, las Comunidades Europeas destacaron la pertinencia del párrafo 5 ii) del artículo 17 en el párrafo 7 de su comunicación escrita.³

8. A este respecto, las Comunidades Europeas plantearon la situación hipotética de una prueba que un Miembro afirmase que había sido indebidamente excluida de una investigación y señalaron que podría suceder que esa prueba no debiera ser excluida del examen de un grupo especial ya que el expediente interno aclararía el tratamiento de la prueba. Por consiguiente, la inexistencia de las pruebas en el expediente podría ser pertinente para la suficiencia y objetividad de la investigación de una autoridad investigadora. Sin embargo, dado que esta cuestión no se ha sometido al Grupo Especial, las Comunidades Europeas no desarrollarán más este argumento.⁴

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 56.

³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.6, en el cual el Grupo Especial se negó a tener en cuenta pruebas que no se habían presentado en los procedimientos internos.

⁴ Véase, *ibíd.*, párrafo 7.8, donde el Grupo Especial también se reservó su posición acerca de si pruebas indebidamente excluidas podían ser examinadas por un grupo especial.

ANEXO 11-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

1. Aparentemente, Egipto hizo la investigación antidumping sobre las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía en forma incompatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo"). El Acuerdo prevé requisitos de procedimiento para la realización de las investigaciones antidumping; esos requisitos garantizan el cumplimiento del "principio fundamental subyacente de que las investigaciones antidumping deben ser equitativas".¹

2. En este caso, Turquía ha dado argumentos convincentes en el sentido de que la autoridad investigadora no cumplió los requisitos de procedimiento mínimos del Acuerdo. En realidad, la existencia de numerosas y significativas irregularidades en los procedimientos empleados por Egipto en la investigación pone en tela de juicio la equidad de la entera investigación.

A. DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO DIO A LOS DECLARANTES UN "PLAZO PRUDENCIAL" PARA RESPONDER A SUS PREGUNTAS

3. Turquía afirma que, después de recibir y verificar las respuestas de los declarantes a sus preguntas, la autoridad investigadora les pidió que respondieran muchas otras. Turquía dice también que la autoridad investigadora pidió a los declarantes que presentasen abundante documentación de apoyo y que tradujesen todos esos documentos al inglés. Esas solicitudes se hicieron inmediatamente después de que Turquía se viera asolada por un terremoto devastador y cuando personal clave de los declarantes no podía trabajar por estar empeñado en la búsqueda de familiares y la ayuda a las operaciones de socorro. La autoridad investigadora no dio a los declarantes un plazo prudencial para contestar, ni siquiera en esas circunstancias tan difíciles. Aun más: la autoridad investigadora fijó repetidamente plazos cortos, en un caso de sólo dos días.

4. Esos plazos son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo, entre ellas las siguientes:

- El párrafo 1 del artículo 6, en virtud del cual "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping ... amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".
- El párrafo 2 del artículo 6, cuya *primera frase* dispone que, "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses".
- El párrafo 13 del artículo 6, según el cual "las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible".

¹Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/R, párrafo 6.181.

5. Estas disposiciones demuestran claramente que las autoridades investigadoras tienen que fijar un plazo prudencial a los declarantes para que respondan a las preguntas formuladas. También demuestran que las autoridades investigadoras tienen la obligación de dar más tiempo cuando las circunstancias lo justifiquen. En este sentido, el Órgano de Apelación subrayó recientemente que las autoridades investigadoras deben fijar plazos "de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso".² Entre los factores que "las autoridades investigadoras deben analizar" se cuentan "la naturaleza y el volumen de la información facilitada" y "las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información".³ Turquía afirma que varios factores importantes justificaban que se dejara más tiempo en este caso, entre ellos la cantidad de documentos solicitados, la exigencia de que se tradujeran al inglés y las repercusiones del trágico terremoto. Tras fijar plazos iniciales cortos, la autoridad investigadora actuó incorrectamente en esas circunstancias negándose a conceder una prórroga "sobre la base de la justificación aducida" y a ayudar a los declarantes a superar sus "dificultades".

6. Egipto trata de justificar los plazos cortos que fijó afirmando que "son más que adecuados".⁴ Afirma que el plazo otorgado es "algo más largo que el plazo normal concedido en otros ordenamientos jurídicos en circunstancias similares", es decir el plazo corriente para los cuestionarios complementarios.⁵ Este argumento demuestra que la autoridad investigadora fijó el plazo sin tener en cuenta las dificultades con que se enfrentaban los declarantes turcos en las circunstancias particulares de este caso. Por consiguiente, la conducta de la autoridad investigadora es incompatible con el artículo 6 del Acuerdo.

B. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO DIO A LOS DECLARANTES SUFICIENTE OPORTUNIDAD PARA EXPLICAR SUS RESPUESTAS A LOS CUESTIONARIOS

7. Como se indicó anteriormente, los cuestionarios complementarios se enviaron después de que la autoridad investigadora hubiera verificado las respuestas a los cuestionarios iniciales mediante una investigación *in situ* de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo. La autoridad investigadora pidió a los declarantes que presentasen abundante documentación de apoyo, traducida al inglés, para que la autoridad pudiera verificar las respuestas. Turquía ha demostrado, y Egipto ha reconocido, que la autoridad investigadora optó por no hacer una segunda investigación *in situ* para verificar las respuestas de los declarantes a los nuevos cuestionarios.⁶ Los declarantes ofrecieron reunirse con la autoridad investigadora en El Cairo, pero esto no fue aceptado.⁷ Cuando la autoridad investigadora tuvo dudas acerca de las respuestas y los documentos proporcionados por los declarantes, al parecer debido a la falta de las explicaciones y del diálogo que normalmente

² *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, párrafo 85 (donde se consideran los factores que determinan si la información se ha presentado dentro de un "plazo razonable", aunque se presente una vez vencido un plazo fijado por la autoridad investigadora).

³ *Id.*

⁴ Primera comunicación escrita de Egipto (WT/DS211) ("Comunicación de Egipto"), página 55 ("un plazo de 13 días era, a juicio de Egipto, razonable con creces").

⁵ *Id.*, página 55, nota 26 (donde se cita la práctica habitual de las CE para pedir información adicional en circunstancias corrientes).

⁶ Véase la comunicación de Egipto, página 57.

⁷ Véase la comunicación de Egipto, página 72.

acompañan a las investigaciones *in situ*, rechazó la información presentada y recurrió a los "hechos de que se [tenía] conocimiento".

8. El método de verificación usado por la autoridad investigadora no cumple con los requisitos de procedimiento del Acuerdo por lo menos en cuatro aspectos.⁸

9. En primer lugar, el Acuerdo establece que de ordinario los cuestionarios y los cuestionarios complementarios deben preceder a la verificación.⁹ Esto no significa que las autoridades investigadoras no puedan nunca entregar cuestionarios complementarios después de la verificación, pero si la autoridad considera que después de la verificación se necesita una cantidad importante de información adicional, tiene el deber de obtenerla en una forma que asegure que el procedimiento es fundamentalmente equitativo. Como mínimo, la autoridad investigadora tiene que dar al declarante tiempo suficiente para contestar las nuevas preguntas y suficiente oportunidad para explicar sus nuevas respuestas.

10. En segundo término, el Acuerdo autoriza expresamente verificaciones *in situ*; no contempla ningún otro tipo de verificación.¹⁰ Hay motivos válidos para preferir las verificaciones *in situ* a otros procedimientos posibles -como lo que Turquía llama "verificación por correo"- porque facilitan el trabajo de los declarantes y les dan plena oportunidad de explicar sus documentos a quienes hacen la verificación. Por lo tanto, si opta por no hacer una verificación *in situ*, la autoridad investigadora tiene que aceptar toda la información que le presenten los declarantes dentro de los plazos estipulados.¹¹

11. En tercer lugar, el Acuerdo reconoce el valor de los contactos personales cuando da a los declarantes el derecho a reunirse con las autoridades investigadoras previa solicitud.¹² Turquía ha demostrado, y Egipto ha reconocido, que la autoridad investigadora decidió no reunirse con los declarantes, a quienes se debería haber dado la oportunidad de celebrar esas reuniones.

12. Por último, el Acuerdo prohíbe que las autoridades investigadoras impongan a los declarantes "una carga probatoria que no sea razonable".¹³ Evidentemente no es razonable exigir que los declarantes prevean todas las posibles preguntas que la autoridad investigadora quiera hacer acerca de

⁸ El uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" se trata en la parte II *infra*.

⁹ "Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario ..." párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo. "Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades ... deberán darse antes de que se efectúe la visita." *Id.*, párrafo 8.

¹⁰ Párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo ("... las autoridades *podrán* realizar investigaciones") (sin cursivas en el original).

¹¹ "Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, [y que sea] facilitada a tiempo" Párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo.

¹² "Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. ... Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente." Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.

¹³ Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

un documento y que contesten cada una de ellas por escrito. El declarante sólo tiene que responder a las preguntas en base a sus propios registros y datos sobre costos y ventas; no se le puede exigir que haga ningún ajuste adicional como el presunto ajuste por hiperinflación, al que no estaría obligado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, el declarante debe tener la oportunidad de explicar sus respuestas oralmente a satisfacción de la autoridad investigadora.

13. Al exigir a los declarantes que defiendan por correo sus respuestas a los cuestionarios enviados después de la verificación sin darles la oportunidad de explicarlas personalmente, la autoridad investigadora violó el artículo 6 del Acuerdo.

II. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA RECURRIÓ INDEBIDAMENTE A LOS "HECHOS DE QUE SE [TENÍA] CONOCIMIENTO"

14. Como se señaló previamente, la autoridad investigadora, cuando decidió que no podía verificar la exactitud de algunas respuestas al cuestionario examinando los documentos de apoyo enviados por correo por los declarantes, rechazó esas respuestas y recurrió a los "hechos de que se [tenía] conocimiento" para calcular el valor normal de las barras de refuerzo de acero de los declarantes. La decisión de recurrir a esos hechos y la selección de los hechos que iban a utilizarse son incompatibles con el Acuerdo. El recurso indebido a "hechos de que se [tenía] conocimiento" produjo ineludiblemente errores en el cálculo del valor normal e impidió que se hiciera la "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

A. DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO DEBERÍA HABER RECURRIDO A LOS "HECHOS DE QUE SE [TENÍA] CONOCIMIENTO"

15. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo faculta a la autoridad investigadora para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" sólo cuando una parte: 1) "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial", o 2) "entorpezca significativamente la investigación". En el Anexo II se detallan las circunstancias en que una autoridad investigadora puede recurrir a esos hechos de la siguiente manera:

"1. La autoridad investigadora ... [d]eberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

...

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas [y que sea] facilitada a tiempo ...

...

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener

oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. [S]i una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

16. El Órgano de Apelación explicó recientemente estas disposiciones. El Órgano llegó a la conclusión de que una autoridad investigadora no puede rechazar información proporcionada dentro de un plazo prudencial por un declarante que coopera "en toda la medida de sus posibilidades"¹⁴, e indicó expresamente que el simple hecho de que un declarante no pueda proporcionar toda la información pedida por una autoridad investigadora no justifica de por sí el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento". Un declarante puede "cooperar" "en toda la medida de sus posibilidades" y aun verse en la incapacidad de responder a cada una de las preguntas hechas por las autoridades.¹⁵ Por consiguiente, una autoridad investigadora no puede simplemente plantear exigencias a los declarantes y luego recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" cuando los declarantes no satisfagan por completo esas exigencias. Por el contrario, la cooperación es "un proceso de doble dirección que implica un esfuerzo común" de la autoridad investigadora y el declarante.¹⁶ Así pues, cuando impongan requisitos a los declarantes las autoridades investigadoras deberán:

"... encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras. Consideramos que esta disposición constituye otra expresión detallada del principio de buena fe que es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los demás acuerdos abarcados. Este principio orgánico de buena fe, en este contexto concreto, impide a las autoridades investigadoras imponer a los exportadores una carga que, dadas las circunstancias, no sea razonable".¹⁷

17. En este caso, la autoridad investigadora no "encontró un equilibrio" entre las peticiones a los declarantes y "la capacidad práctica" de éstos para satisfacerlas, sobre todo teniendo en cuenta el escaso tiempo que les concedió para contestar¹⁸ y la gravedad de la situación prevaleciente en ese momento en Turquía. Turquía afirma que los declarantes cooperaron constantemente con la autoridad investigadora durante toda la investigación y "en toda la medida de sus posibilidades", incluso

¹⁴ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, párrafos 99 y 100.

¹⁵ "[E]s perfectamente posible que haya un elevado grado de 'cooperación' entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final." *Id.*, párrafo 99.

¹⁶ *Id.*, párrafo 104 (donde se cita el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo).

¹⁷ *Id.*, párrafo 101.

¹⁸ Véase la parte I.A *supra*. Véase también la comunicación de Egipto, página 56 (donde se admite que Egipto fijó sólo de dos a cinco días para responder a su cuestionario del 23 de septiembre).

después del terremoto. En vista de ello, la decisión de rechazar la información entregada por los declarantes y recurrir a los "hechos de que se [tenía] conocimiento" fue contraria a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo. Si la autoridad investigadora llegó a la conclusión de que necesitaba más información para verificar las respuestas de los declarantes, tendría que haber explicitado sus dudas y haberles dado la oportunidad de responder a ellas mediante una investigación *in situ* en virtud del párrafo 7 del artículo 6, o una reunión con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.¹⁹

18. Por último, la autoridad investigadora decidió al parecer rechazar las respuestas de los declarantes no porque tuviera conocimiento de hechos que las refutaban, sino porque esas respuestas no coincidían con ciertos supuestos de la propia autoridad. La autoridad investigadora dio por sentado que el costo de la chatarra de acero, el principal insumo de las barras de refuerzo, tenía que haber aumentado durante el período abarcado por la investigación, en vista de la inflación galopante que hubo en Turquía en esa época. La autoridad investigadora rechazó los datos presentados por los declarantes sobre los costos de la chatarra de acero porque observó que los costos indicados habían disminuido durante el período de la investigación, a pesar de la inflación que se registró en el conjunto de la economía. Puede suceder, sin embargo, que el costo de una materia prima disminuya incluso durante un período de hiperinflación de la economía en general a causa de factores que afectan particularmente a esa materia. Frente a un conflicto entre los supuestos de la autoridad investigadora y los datos reales, la autoridad investigadora tendría que haber dejado de lado los primeros y no los datos presentados por los declarantes.

B. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO DEBERÍA HABER EMPLEADO, COMO "HECHOS DE QUE SE [TENÍA] CONOCIMIENTO", UNA TASA DE INFLACIÓN DIFERENTE A LA DE LOS DATOS OFICIALES SOBRE LA INFLACIÓN

19. Turquía alega que, incluso si en este caso hubiese sido adecuado recurrir a "hechos de que se tenga conocimiento", los hechos que empleó la autoridad investigadora no cumplen los requisitos del Acuerdo. El párrafo 7 del Anexo II exige que las autoridades investigadoras actúen "con especial prudencia" cuando recurran a "hechos de que se tenga conocimiento".²⁰ En particular, "siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan ...".²¹

20. La autoridad investigadora no actuó "con especial prudencia" cuando eligió los hechos que iba a tener en cuenta. Por ejemplo, como Egipto mismo admitió, la autoridad investigadora empleó una tasa mensual de inflación en Turquía del 5 por ciento durante el período de la investigación.²² Sin embargo, Egipto no indicó cuál era la fuente de esa cifra, ni siquiera en la comunicación que presentó como parte de estas actuaciones, mientras que Turquía afirma que esa cifra no coincide con los datos oficiales sobre la inflación. Turquía puso los datos oficiales en conocimiento de la autoridad investigadora durante la investigación, pero la autoridad agravó todavía más su error rechazando las observaciones del Gobierno de Turquía por considerar que se habían presentado fuera de plazo.²³ En

¹⁹ Párrafo 6 del Anexo II.

²⁰ Párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.

²¹ *Id.*

²² Comunicación de Egipto, páginas 58 y 84.

²³ El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo dispone: "Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con

este caso, habría sido "posible" a la autoridad investigadora "comprobar" la tasa de inflación que se proponía emplear "a la vista de la información de otras fuentes independientes", como las publicaciones oficiales sobre las tasas de inflación de Turquía, pero la autoridad investigadora simplemente no lo hizo así. Por consiguiente, violó las disposiciones del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.

C. EL RECURSO INDEBIDO A LOS "HECHOS DE QUE SE [TENÍA] CONOCIMIENTO" DISTORSIONÓ EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING

21. La *primera frase* del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo dispone que se "realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Es imposible hacer una comparación equitativa cuando el precio de exportación o el valor normal se calculan incorrectamente. Turquía sostiene que el recurso indebido por la autoridad investigadora a "hechos de que se [tenía] conocimiento" dio por resultado el cálculo de un valor normal más alto que el que se hubiese calculado de otra forma. Ese cálculo erróneo, a su vez, imposibilita una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y conduce a la determinación de márgenes de dumping exagerados y a la imposición de medidas antidumping excesivas.

III. LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO NO SE AJUSTA AL ACUERDO

A. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO INDICÓ A LOS DECLARANTES CUÁL ERA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DAÑO

22. Turquía dice que la autoridad investigadora afirmó en su informe de iniciación que la investigación se refería a una alegación de *amenaza* de daño (y no de daño real). También en los cuestionarios se trataba de la amenaza de daño. Por lo tanto, los declarantes centraron sus respuestas y argumentos en asuntos relativos a la amenaza de daño. Al final, sin embargo, la autoridad investigadora determinó la existencia de daño real (y no de amenaza de daño). Egipto admite que cambió el foco de su investigación considerando, en lugar de la amenaza de daño, la existencia de daño real, sin haber informado de este cambio a los declarantes.²⁴

23. El Acuerdo no permite a las autoridades investigadoras actuar de este modo. En virtud del artículo 6, se debe dar a los declarantes "aviso de la información que exijan las autoridades".²⁵ También se les debe dar "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate"²⁶ y "plena oportunidad de defender sus intereses".²⁷

tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses." Cuando la autoridad investigadora informa a las partes cuando la investigación ya está muy adelantada de que ha elegido una tasa de inflación del 5 por ciento como uno de los hechos esenciales que sirven de base para su decisión, se debe permitir que las partes (incluido el gobierno de los declarantes) "defiendan sus intereses" presentando datos que prueben que la tasa de inflación era otra.

²⁴ Comunicación de Egipto, páginas 10 y 11.

²⁵ Párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo.

²⁶ *Id.*

²⁷ Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.

24. La equidad básica de una investigación es cuestionable si la autoridad investigadora pide que se presenten pruebas y argumentos sobre una cuestión determinada y luego dicta una resolución que se refiere a una cuestión diferente. La determinación de la existencia de amenaza de daño se debe basar en un criterio jurídico y la de la existencia de daño real en otro distinto. Para tener en cuenta la índole prospectiva de un análisis sobre la amenaza de daño, y evitar que se hagan determinaciones basadas "simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas", el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo exige que la determinación de la existencia de una amenaza de daño se base en "la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante". Por el contrario, las investigaciones sobre el daño real no son prospectivas y no exigen que se tengan en cuenta posibilidades futuras. Habida cuenta de estas importantes diferencias entre los casos de amenaza de daño y los casos de daño real, el declarante no puede presentar las pruebas pertinentes y defender sus intereses con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 si no sabe cuál es la cuestión que está en juego.

25. Si considera necesario cambiar la base de la investigación sobre el daño después de recibir las respuestas al cuestionario inicial, la autoridad investigadora tiene la obligación de notificar ese cambio al declarante y darle plena oportunidad para que presente sus opiniones sobre las nuevas cuestiones. En este caso, la autoridad investigadora infringió el artículo 6 del Acuerdo porque no hizo esa notificación ni dio esa oportunidad al declarante.

B. EL ANÁLISIS DEL DAÑO NO INCLUYÓ TODOS LOS FACTORES Y CUESTIONES QUE, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO, HUBIESEN SIDO NECESARIOS

26. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, las autoridades investigadoras, cuando hacen un análisis del daño para una investigación antidumping, tienen que considerar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". No deben atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores.²⁸

27. Recientemente, el Órgano de Apelación se ocupó de la norma de la "no atribución" prevista en el párrafo 5 del artículo 3. El Órgano sostuvo que las autoridades investigadoras deben examinar "todos los factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones ...".²⁹ Además, "deben cerciorarse" de que no atribuyan a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores.³⁰ Para cumplir esa obligación, tienen que proceder a "la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".³¹ El Órgano de Apelación subrayó la importancia de este requisito en el régimen de la OMC:

"[S]i no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan

²⁸ *Id.*

²⁹ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, párrafo 222 (las cursivas son del original; se modificó la puntuación).

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, párrafo 223.

efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping.³²

Es evidente, pues, que el párrafo 5 del artículo 3 exige tanto un examen detallado de los demás factores que causan daño a la rama de producción nacional, como una segregación rigurosa entre los efectos de esos factores y los efectos del dumping. Sólo entonces podrá la autoridad investigadora llegar correctamente a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping *causan* daño a la rama de producción nacional.

28. Turquía afirma que la autoridad investigadora no procedió a un examen y una segregación suficientemente rigurosos de los efectos que, para la industria egipcia de barras de refuerzo, tuvieron diversos factores distintos de las importaciones objeto de dumping. Algunos factores de importancia crucial son la capacidad de producción en Egipto, la competencia entre los productores egipcios, la contracción de la demanda, los costos de los insumos y las importaciones que no son objeto de dumping.

29. En su respuesta, Egipto sostiene que "no hubo otras causas de daño suficientes para romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional".³³ Sin embargo, Egipto no dice que haya examinado otras posibles causas de daño y que haya llegado a la conclusión de que ninguna de ellas fue motivo de daño. Por el contrario, Egipto simplemente considera que no hay ningún otro factor que tenga una relación causal más fuerte con los daños sufridos por la rama de producción nacional que las importaciones objeto de dumping. Este enfoque implica una aplicación errónea del criterio de causalidad. Tal como sostuvo el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo las autoridades investigadoras tienen el deber de separar y distinguir los efectos de otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping. En definitiva, Egipto no refuta las alegaciones de "no atribución" en este caso.

30. Como los efectos de otros factores no fueron adecuadamente descritos ni separados de los efectos de las importaciones procedentes de Turquía, la autoridad investigadora no cumplió con el principio de la "no atribución" previsto en el párrafo 5 del artículo 3.

IV. CONCLUSIÓN

31. Habida cuenta de los errores de fondo y de procedimiento señalados en la presente comunicación, el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que la investigación antidumping se llevó a cabo en forma incompatible con el Acuerdo. Esas violaciones condujeron a la imposición de medidas antidumping indebidas y excesivas contra las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía. El Grupo, por lo tanto, debe recomendar que Egipto modifique sus medidas antidumping para ajustarlas al Acuerdo.

³² *Id.*

³³ Comunicación de Egipto, páginas 7 y 24.

ANEXO 11-2

RESPUESTAS ORALES DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

1. El Gobierno del Japón presenta respetuosamente las siguientes respuestas a las preguntas hechas en la primera reunión del Grupo Especial.

Pregunta 1

El Japón sostiene que los plazos que impuso la autoridad investigadora eran incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Dado que Turquía no ha formulado ninguna alegación en virtud de esta disposición, ¿cuál es su pertinencia jurídica para este asunto?

Respuesta

2. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se ha reconocido que establece normas de interpretación para los Acuerdos de la OMC¹, dispone que los términos de un tratado deberán interpretarse "en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Además, según la definición del artículo 31 el "contexto" de un tratado comprende su "texto, incluidos sus preámbulos y anexos". Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha reconocido que todo el texto de los Acuerdos de la OMC es pertinente para la interpretación de cualquier parte de los mismos.² Más concretamente, el Órgano de Apelación sostiene que en el contexto del párrafo de un artículo de un Acuerdo de la OMC está incluido otro párrafo del mismo artículo.³

3. Turquía alega en la presente diferencia que Egipto ha infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El párrafo 1 del artículo 6 prescribe en parte que la autoridad investigadora ha de dar a los declarantes "amplia oportunidad" para presentar pruebas por escrito. Igualmente, el párrafo 2 del artículo 6 prescribe también en parte que la autoridad investigadora ha de brindar a los declarantes "plena oportunidad de defender sus intereses".

4. El sentido de los términos "amplia oportunidad" y "plena oportunidad" de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 debe entenderse en su "contexto". El párrafo 13 del artículo 6 forma parte de ese contexto. Concretamente, en dicho párrafo 13 se dispone que:

¹ Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, AB-1996-1, página 18.

² Véase *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, párrafo 81 ("El párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC pone de manifiesto la idea de los negociadores de la Ronda Uruguay de que las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de sus Anexos 1, 2 y 3 deben leerse como un todo.").

³ Véase *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas*, WT/DS69/AB/R, AB-1998-3, páginas 59-60 (Al examinar el contexto del párrafo 1 b) del artículo 5, "Contemplemos en primer lugar el resto del párrafo 1 del artículo 5. ... El párrafo 5 del artículo 5 forma también parte del contexto del párrafo 1 b) del artículo 5.").

"Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible."

5. Al interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 6 en este contexto, el Japón considera que el hecho de que la autoridad investigadora no tenga en cuenta las dificultades con que pueda tropezar un declarante y no le preste la asistencia factible ha de influir en la decisión del Grupo Especial sobre si se proporcionó al declarante la "amplia oportunidad" y la "plena oportunidad" exigidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

6. A este respecto, merece la pena destacar que el Órgano de Apelación se ha basado en el párrafo 13 del artículo 6 en su análisis del carácter razonable de los plazos en otro asunto. En ese asunto, como en el presente, la alegación se formuló en virtud de otro párrafo del artículo 6 y no del párrafo 13.⁴ Esta decisión del Órgano de Apelación respalda aún más la tesis de que la evaluación de las alegaciones formuladas al amparo de cualquier parte del artículo 6 debe realizarse en su contexto, incluido el párrafo 13 del artículo 6.

Pregunta 2

El Japón afirma en el párrafo 11 de su comunicación escrita que las partes tienen derecho a reunirse con las autoridades investigadoras previa solicitud. La disposición que cita el Japón a este respecto, el párrafo 2 del artículo 6, dispone que este derecho existe "previa justificación". Sírvanse explicarlo.

Respuesta

7. La segunda oración del párrafo 2 del artículo 6 establece un derecho a reunirse "previa solicitud". Concretamente, las dos primeras oraciones disponen lo siguiente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades *darán* a todas las partes interesadas, *previa solicitud*, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios." (sin cursivas en el original)

8. La inclusión de la palabra "darán" pone en claro que esta disposición obliga a la autoridad investigadora a conceder las solicitudes para celebrar reuniones. Por consiguiente, las partes en las investigaciones antidumping tienen derecho a reunirse con la autoridad investigadora previa solicitud.

9. La última oración del párrafo 2 del artículo 6 enuncia un derecho independiente a presentar pruebas orales "previa justificación". Concretamente, esta oración estipula que:

"Las partes interesadas tendrán *también* derecho, *previa justificación*, a presentar otras informaciones oralmente." (sin cursivas en el original)

10. La frase "tendrán también derecho" pone de manifiesto que este derecho a presentar pruebas orales se suma al mencionado derecho a reunirse. El que este último derecho esté condicionado a una

⁴ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, AB-2001-2, páginas 46-49. El Japón presentó una "apelación condicional" al amparo del párrafo 13 del artículo 6, pero la condición no se cumplió y el Órgano de Apelación no examinó esa alegación. *Ibid.*, página 96.

"justificación" previa no afecta de ninguna manera al carácter automático del derecho a reunirse. Por lo tanto, no debe interpretarse que la palabra "justificación" de la última oración es aplicable al derecho a reunirse.

Pregunta 3

¿Cómo interpreta el Japón el párrafo 4 del artículo 2 en este contexto?

Respuesta

11. El párrafo 4 del artículo 2 es una disposición clave del Acuerdo Antidumping, que establece varias normas fundamentales sobre el cálculo de los márgenes de dumping. En este contexto, el Japón se ha referido a dos aspectos del párrafo 4 del artículo 2:

- *Primero*, según la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El Japón ha sostenido que la comparación obligatoria no se puede realizar de un modo equitativo si el precio de exportación o el valor normal se calculan inadecuadamente.⁵
- *Segundo*, la última oración del párrafo 4 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras indiquen a las partes en una investigación antidumping "qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa" y que "no les impongan una carga probatoria que no sea razonable". El Japón ha sostenido que esta fórmula prohíbe a la autoridad investigadora exigir que los declarantes se anticipen a toda posible pregunta que pudiera hacer la autoridad investigadora acerca de un documento y la respondan por escrito.⁶

12. Egipto alega que el párrafo 4 del artículo 2 no se aplica en este caso y afirma que está "estrictamente limitado" a determinar "los elementos que habrá que tener en cuenta" para las comparaciones de precios.⁷ Sin embargo esa alegación es incorrecta. *En primer lugar*, no tiene fundamento alguno en el texto del artículo. En realidad es incompatible con el texto, que exige en la primera oración una "comparación equitativa" (sin la limitación sugerida por Egipto) y que en la última oración se remite expresamente a esta "comparación equitativa" en relación con la carga de la prueba. *En segundo lugar*, la alegación también es incompatible con la opinión del Órgano de Apelación sobre el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación sostuvo que la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 respecto de la "comparación equitativa" es una "obligación de carácter general" que va más allá de las "obligaciones específicas" del artículo (como la determinación de los "elementos que habrá que tener cuenta").⁸ Asimismo, el Órgano de Apelación puso de relieve que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" se aplica a todos los aspectos del cálculo del dumping: "se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el

⁵ Véase la comunicación del Japón, párrafo 21.

⁶ Véase la comunicación del Japón, párrafo 12.

⁷ Véase la comunicación de Egipto, página 67.

⁸ Véase *Ropa de cama, supra* nota 4, página 16. Esa opinión es crucial para la conclusión del Órgano de Apelación de que una comparación de precios que utilice la práctica de la "reducción a cero" incumple la prescripción de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, porque las normas sobre "los elementos que habrá que tener en cuenta" no resultan afectadas por la práctica de la "reducción a cero".

artículo 2 ...".⁹ Por lo tanto, en definitiva la obligación de realizar una "comparación equitativa" y la prohibición de imponer "una carga probatoria que no se sea razonable" son aplicables durante todo el procedimiento.

13. Por último, el Japón destaca también el argumento de los Estados Unidos según el cual, "En la medida en que se haya realizado una comparación de conformidad con las normas [específicas] del párrafo 4 del artículo 2, se ha establecido una comparación equitativa."¹⁰ Este argumento es incompatible con la opinión del Órgano de Apelación antes expuesta; además, tampoco tiene en cuenta una diferencia fundamental entre el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y su predecesor, el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio (el "Código"). En este último párrafo la expresión "comparación equitativa" se limitaba a una frase introductoria que precedía a las disposiciones específicas del artículo relativas a la comparación de precios: "Con el fin de realizar una comparación equitativa...". Esta frase "dejaba claro que si se cumplían las disposiciones de ese artículo toda comparación que así se efectuara se consideraría 'equitativa'."¹¹ La redacción actual del párrafo 4 del artículo 2 no es tan limitada. El párrafo 4 del artículo 2 comienza con la exigencia de una "comparación equitativa" que es distinta e independiente de las disposiciones específicas que figuran en las oraciones siguientes. Esta oración autónoma establece prescripciones independientes de los demás aspectos del párrafo 4 del artículo 2. La tesis de los Estados Unidos haría "inútil" indebidamente la primera oración del párrafo 4 del artículo 2.¹²

⁹ Véase *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, AB-2000-13, página 21.

¹⁰ Véase la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 8.

¹¹ Véase *Comunidades Europeas - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 492.

¹² Véase *Gasolina reformulada*, nota 1 *supra*, página 24 ("El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.").

ANEXO 12-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos presentan esta comunicación en calidad de tercero para transmitir al Grupo Especial sus opiniones sobre la correcta interpretación jurídica de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en el marco del cual ha surgido esta diferencia. En especial, los Estados Unidos tratarán las cuestiones siguientes: 1) la interpretación correcta de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2; 2) la interpretación correcta del Anexo I del Acuerdo Antidumping; 3) la interpretación correcta del párrafo 1.1 del artículo 6, y 4) la falta de claridad con respecto a las disposiciones del Acuerdo que presuntamente han sido violadas. Los Estados Unidos reconocen que muchas de las cuestiones que se plantean en esta diferencia son estrictamente de hecho. Los Estados Unidos no se pronuncian sobre si, con arreglo a los hechos del caso, la medida en examen es compatible o no con el Acuerdo.

II. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 NO ES PERTINENTE A LOS FINES DEL CÁLCULO HECHO POR EGIPTO DEL COSTO DE PRODUCCIÓN Y DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO

2. Turquía ha alegado que, cuando calculó el costo de producción y el valor normal reconstruido, Egipto incumplió lo dispuesto en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 y la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.¹ Los Estados Unidos no se pronuncian acerca de la reclamación de Turquía en virtud de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. El párrafo 4 del artículo 2, sin embargo, no se refiere al cálculo del costo de producción y el valor normal reconstruido. En su limitada argumentación en este sentido, Turquía usa la primera frase de ese párrafo totalmente fuera de contexto. Dado que los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 contienen normas detalladas para hacer dichos cálculos, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe decidir sobre la cuestión planteada basándose en las normas concretas negociadas para resolver esas cuestiones.

3. Los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 se ocupan de la determinación correcta del valor normal, permiten que en determinadas circunstancias se excluyan del valor normal las ventas a precios inferiores al costo y prevén el uso del valor normal reconstruido como base del valor normal, también en determinadas circunstancias. Turquía ha basado su argumentación en esas disposiciones y Egipto ha respondido a ella.²

4. Sin embargo, la argumentación de Turquía se basa también en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Aunque el fundamento de esa argumentación no está totalmente claro, los Estados Unidos sostienen que ese párrafo y, en particular, su primera frase, no tienen pertinencia alguna para la cuestión que Turquía ha planteado al Grupo Especial. Además es totalmente innecesario que el

¹ *Primera comunicación del Gobierno de la República de Turquía* ("Primera comunicación de Turquía"), sección IV-G, párrafo 4, y sección IV-H, párrafo 1 (páginas 69 y 70). Como se indica más abajo en detalle, no está claro si, en la sección IV-H de su escrito (página 70), Turquía realmente sostiene que ha habido incumplimiento del párrafo 4 del artículo 2.

² *Primera comunicación escrita de Egipto* (25 de octubre de 2001) ("Primera comunicación de Egipto"), sección IV.7 (páginas 79 a 82).

Grupo se ocupe de este asunto, porque la diferencia se puede resolver aplicando las normas concretas de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, que Turquía afirma han sido violadas.

5. El párrafo 4 del artículo 2 trata de las comparaciones y los ajustes que los Miembros deben hacer después de identificar la base correcta del valor normal y el precio de exportación, y antes de calcular los márgenes de dumping. Su texto completo es el siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

6. Los argumentos de Turquía en este sentido se refieren a la *determinación* del valor normal de acuerdo con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, y no a su posterior *comparación* con el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Como indica la disposición citada precedentemente, el párrafo 4 del artículo 2 presupone que el precio de exportación y el valor normal ya han sido calculados. Concretamente, en virtud de ese párrafo, una vez que se han adoptado las bases para calcular el valor normal y el precio de exportación, la autoridad administradora está obligada a emplear en la comparación las ventas correspondientes (ventas efectuadas al mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible) y a ajustarlas como sea necesario (para tener debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios). De esta forma, el Acuerdo sienta las bases para una comparación equitativa.

7. Por consiguiente, los Estados Unidos no aceptan que un cálculo incorrecto del costo de producción o del valor normal reconstruido pueda constituir una violación de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Esta disposición, que se refiere únicamente a la comparación, no debe alegarse fuera de contexto ni aplicarse a otras cuestiones relacionadas con el cálculo de los márgenes de dumping. El artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* exige que un tratado sea interpretado conforme "al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos" (sin subrayar en el original).³ El Grupo Especial no debe aceptar la

³ Las normas reflejadas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* han alcanzado la condición de normas de derecho internacional consuetudinario. Véase *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1966, página 18; *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 15; *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (WT/DS126) - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, 14 de enero de 2000, párrafo 6.25.

interpretación del Acuerdo propuesta por Turquía, consistente en citar la terminología general de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 fuera de contexto, para prescindir así de las normas detalladas negociadas de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2.

8. Por otro lado, la disposición sobre la comparación equitativa simplemente no es aplicable fuera de su contexto, que son las normas para hacer comparaciones con arreglo a la parte restante del párrafo 4 del artículo 2. El texto de la primera frase de este párrafo, que prevé una comparación equitativa, se ha de interpretar en el contexto de la segunda frase, que dispone cómo se ha de hacer "esta comparación". En la medida en que la comparación se ha hecho de acuerdo con las normas del párrafo 4 del artículo 2, se ha hecho una comparación equitativa.⁴ Las alegaciones que no se refieren a obligaciones dimanadas del párrafo 4 del artículo 2 no pueden constituir violaciones de la primera frase de este párrafo.

9. Cuando se ocupe de las cuestiones del cálculo del costo de producción y del valor normal reconstruido, el Grupo Especial debe limitar su análisis a determinar si Turquía ha demostrado que ha habido una violación de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. En la medida en que el Grupo Especial tiene que examinar argumentos formulados al amparo del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial debe constatar que Turquía no ha probado los hechos que alega.

III. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO I NO EXIGEN UNA VERIFICACIÓN NI PROHÍBEN QUE SE RECOPILE INFORMACIÓN DESPUÉS DE LA VERIFICACIÓN

10. Turquía ha sostenido que algunos procedimientos en materia de verificación⁵ aplicados por Egipto en la investigación antidumping de este caso no eran acordes con el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping⁶, entre otras disposiciones. Concretamente, en distintas fases de su argumentación Turquía ha alegado que Egipto rechazó el ofrecimiento de una segunda verificación y recopiló una cantidad considerable de información después de la verificación.⁷ Como se dijo antes, en este caso los Estados Unidos no se pronuncian acerca de cuestiones fácticas ni sobre si los hechos a que esas cuestiones se refieren pueden o no sentar las bases de una reclamación en virtud de otras disposiciones del Acuerdo, por ejemplo el párrafo 2 del artículo 6. Sin embargo, los Estados Unidos quieren exponer sus opiniones sobre la verificación y la recopilación de información después de la verificación.

A. EL ACUERDO NO PROHÍBE LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DESPUÉS DE LA VERIFICACIÓN

11. En primer lugar, el Acuerdo no prohíbe *per se* la recopilación de información después de la verificación. Aunque en esta etapa del examen de esta diferencia los hechos no están totalmente

⁴ Esta interpretación del párrafo 4 del artículo 2 se fundamenta también en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, donde se habla de "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Esta cláusula indica con claridad que la totalidad del párrafo 4 del artículo 2, y no la primera frase únicamente, son las disposiciones "que rigen la comparación equitativa".

⁵ Tanto Turquía como Egipto han usado repetidas veces el término "verificación" para hacer referencia a las investigaciones *in situ* previstas en el párrafo 7 del artículo 6 y en el Anexo I. En vista de que muchos Miembros usan el término "verificación" cuando se refieren a esas investigaciones, y para evitar confusiones, los Estados Unidos seguirán usándolo en esta comunicación.

⁶ *Primera comunicación de Turquía*, sección IV-B (páginas 52 a 55).

⁷ *Id.*, párrafos 5 y 6 (página 53).

claros, Turquía dice que Egipto pidió información adicional después de que los declarantes presentaran sus comunicaciones iniciales y de que Egipto hiciera una verificación. En síntesis, Turquía señala que la información solicitada era tanta y que la solicitud se hizo tan tarde que esto ocasionó un serio perjuicio para los declarantes. Por lo tanto, Turquía ha planteado una cuestión de hecho referente a la oportunidad ofrecida a los exportadores de presentar pruebas y defender sus intereses, la cual debe ser analizada teniendo en cuenta las obligaciones previstas en el artículo 6; a este respecto los Estados Unidos no toman ninguna posición.

12. Sin embargo, en su argumentación, Turquía afirma también que "la estructura del Acuerdo no contempla la posibilidad de pedir nueva información después de la verificación" y añade que "esa medida se debe tomar únicamente en circunstancias excepcionales".⁸ En realidad, el Acuerdo no prohíbe la recopilación de información después de la verificación, y el criterio propuesto por Turquía de que las circunstancias para ello deban ser excepcionales no aparece en ninguna de sus disposiciones.

13. Ante todo hay que señalar que la verificación es un procedimiento totalmente optativo. El párrafo 7 del artículo 6 dice que las autoridades podrán realizar una verificación, pero no les obliga a hacerla. El Grupo Especial debe tener esto en cuenta cuando considere los argumentos de Turquía. Dado que la verificación no es obligatoria, sería absurdo interpretar que el Acuerdo prohíbe la recopilación de información después de un hecho que quizás no se produzca nunca.

14. De todos modos, la única disposición del Acuerdo de la que podría sostenerse que se refiere a la recopilación de información después de la verificación es el párrafo 7 del Anexo I, cuya parte pertinente dice:

"Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella."

15. Los Estados Unidos observan que esta disposición no es obligatoria. Por consiguiente, no hay motivo para que Turquía afirme que, de no haber "circunstancias excepcionales", las autoridades investigadoras tienen una posibilidad limitada de pedir información después de la verificación. Es posible que algunos Miembros, preocupados por el hecho de que esa información no estaría sometida a las pruebas de exhaustividad y exactitud que la verificación permite hacer, limiten la recopilación de información después de la verificación, pero no hay disposición alguna en el Acuerdo que imponga restricciones a la posibilidad de pedir y aceptar información en esa etapa.

16. Además, el párrafo 7 del Anexo I está expresamente limitado a las respuestas a "cuestionarios". Esta limitación es importante porque no todas las solicitudes de aclaraciones ni las preguntas complementarias son "cuestionarios". El Acuerdo distingue entre los "cuestionarios" iniciales del párrafo 1.1 del artículo 6, y las peticiones complementarias de "nuevas explicaciones" del párrafo 6 del Anexo II. Después de la solicitud inicial de información hecha en virtud del párrafo 1.1 del artículo 6, las autoridades pueden considerar que hay aspectos en que la respuesta parece incompleta o confusa. En lugar de rechazarla, el párrafo 6 del Anexo II les obliga a pedir aclaraciones y a hacer otras preguntas complementarias. Dado que esas explicaciones adicionales se pueden pedir en cualquier momento de la investigación, el párrafo 7 del Anexo I ha de limitarse al "cuestionario"

⁸ *Id.*, párrafo 4 (página 53).

inicial. Quizás sea por este motivo que Turquía insiste en que era tanta la información pedida después de la verificación que equivalía a un nuevo cuestionario.⁹

17. Además, una interpretación del párrafo 7 del Anexo I que sostenga que es aplicable a todas las peticiones de información, y no sólo a los "cuestionarios", podría desembocar en la situación absurda de que la realización de una verificación, cuyo propósito es obtener aclaraciones, coartaría la capacidad de las autoridades de pedir más aclaraciones. Esa norma privaría a las autoridades del aliciente para hacer verificaciones o limitaría sus posibilidades de pedir aclaraciones. En ambos casos, se podrían hacer determinaciones basadas en información no suficientemente clara y aumentaría el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, en el marco del párrafo 8 del artículo 6.

18. Por último, esta disposición debe ser interpretada a la luz de su objetivo y propósito. Una lectura detenida del Anexo I indica que tiene dos propósitos: 1) garantizar que las autoridades reciban permiso antes de hacer una verificación, y 2) garantizar que se avisa a las partes interesadas y los gobiernos de lo que tienen que hacer a fin de prepararse para la verificación y que se les da tiempo suficiente para prepararse.¹⁰ Por lo tanto, el párrafo 7 no tiene por finalidad impedir que las autoridades reúnan información después de la verificación; su propósito es impedirles hacer la verificación antes de que la parte interesada haya tenido la oportunidad de analizar el cuestionario inicial y dar su respuesta. El hecho de que una autoridad crea, después de la verificación, que necesita otras explicaciones no significa que la verificación se haya hecho demasiado pronto. En realidad, dado que para determinar con precisión si se justifica o no tomar medidas antidumping es necesario entender perfectamente la información, no debe desalentarse a las autoridades a que hagan otras preguntas, siempre que respeten los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

B. CUANDO LAS AUTORIDADES REÚNEN INFORMACIÓN DESPUÉS DE LA VERIFICACIÓN, LOS MIEMBROS NO ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR UNA SEGUNDA VERIFICACIÓN

19. Turquía alega que Egipto rechazó su ofrecimiento de permitir una verificación adicional de la información reunida después de la verificación inicial.¹¹ No conociendo bien los hechos de este caso, los Estados Unidos no se pronuncian sobre si Turquía puede o no probar que ha habido una violación

⁹ Véase, por ejemplo, la *Primera comunicación de Turquía*, en la sección IV-C, párrafo 2 (página 56). Egipto no está de acuerdo con esa posición. *Primera comunicación de Egipto*, sección IV.A.7 (páginas 51 a 55).

¹⁰ Esta interpretación del propósito del Anexo I es corroborada por el historial de esta disposición. Los Estados Unidos señalan que el Anexo I tomó originalmente la forma de una recomendación adoptada en noviembre de 1983 por el Comité de Prácticas Antidumping, en el marco del Código Antidumping del GATT, y que prácticamente no ha sido modificado desde entonces. *Recomendación sobre el procedimiento a seguir en una investigación in situ*, adoptada el 15 de noviembre de 1983, documento ADP/18 del GATT, reimpresso en GATT, *IBDD*, trigésimo suplemento, página 29 (marzo de 1984). Este documento empieza con la siguiente enunciación de los problemas que movieron a los signatarios a formular recomendaciones concretas:

El Comité es consciente de las dificultades que se han planteado a este respecto, causadas principalmente por el hecho de que las autoridades investigadoras no anuncian a las empresas exportadoras la fecha prevista de la visita y el objeto de la investigación. Hay que tener presente que las empresas necesitan tiempo a fin de prepararse para la visita. También se han dado casos en que las autoridades del país exportador no han sido expresamente informadas de la visita proyectada.

¹¹ *Primera comunicación de Turquía*, sección IV-D (páginas 58 y 59).

del párrafo 2 del artículo 6 en base a tal rechazo. Los Estados Unidos solamente quieren dejar en claro que la recopilación de información después de la verificación no obliga a un Miembro a realizar una segunda verificación, ni requiere que un Miembro tome otras disposiciones para que la información presentada se explique oralmente.

20. Como se dijo anteriormente, el párrafo 7 del artículo 6 no obliga a las autoridades a hacer verificación alguna. Dicho párrafo dice que las autoridades *podrán* realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros siempre que se sigan los procedimientos correctos. De ello resulta que las partes interesadas en actuaciones judiciales antidumping no tienen derecho a hacer verificaciones. Además, aun cuando tenga lugar una verificación, el párrafo 7 del artículo 6 no exige que se verifique cada uno de los elementos de la información presentada. Tal exigencia haría extremadamente difícil la verificación para todos los interesados. En cambio, como el propósito expreso del párrafo 7 del artículo 6 es "verificar" la información y "obtener más detalles", las autoridades deben poder concentrarse en las partes de la respuesta que parezcan plantear problemas de exactitud o claridad. De esta forma, el Acuerdo da latitud a las autoridades para determinar si van a verificar o no la información presentada, incluida la solicitada después de la verificación.

21. Además, si bien la verificación, siendo optativa, permite a las autoridades "obtener más detalles", la posibilidad de llevarla a cabo no exime a las partes interesadas de la obligación de explicar claramente en sus comunicaciones escritas la información que facilitan. En definitiva son las partes interesadas, y no las autoridades, quienes poseen la información necesaria y, como quiera que esta información se refiere a su propia actividad empresarial, ellas son quienes están en mejores condiciones de explicarla. Por otro lado, el artículo 6 indica claramente que, aunque es necesario prever oportunidades para hacer presentaciones orales, el método fundamental de presentar pruebas en una investigación sobre dumping es el escrito. Por ejemplo, aunque el párrafo 2 del artículo 6 reconoce a las partes interesadas ciertos derechos a presentar la información oralmente, el párrafo 3 de ese mismo artículo prohíbe que las autoridades tengan en cuenta esa información salvo que a continuación se reproduzca por escrito y se ponga a disposición de las demás partes interesadas. La insistencia del Acuerdo en las pruebas escritas no sólo es importante para la autoridad investigadora sino que es esencial para que las demás partes interesadas puedan entender el caso y defender sus intereses. Por ello, el Grupo Especial debe actuar con suma prudencia a fin de no interpretar el Acuerdo en forma que dé preferencia a las presentaciones orales sobre las comunicaciones escritas.

22. Más importante todavía de cara a la solución de la diferencia es que, considerando que las comunicaciones escritas sobre los hechos de los exportadores planteaban problemas de falta de claridad y no se podían entender sin explicaciones posteriores orales, la determinación de los hechos resulta especialmente difícil. El Grupo Especial debe tener en cuenta esa falta de claridad cuando considere si los hechos fueron establecidos adecuadamente y si fueron evaluados imparcial y objetivamente en cumplimiento del párrafo 6 i) del artículo 17.¹²

¹² Véase *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, informe del Grupo Especial, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001 ("*Estados Unidos - Acero inoxidable*"), párrafos 6.26 a 6.31 (cuando la falta de claridad en los hechos que la autoridad examinó permitía llegar a dos conclusiones posibles, el Grupo Especial limitó su análisis a esclarecer si una autoridad imparcial y objetiva *podría* haber hecho adecuadamente la determinación necesaria).

IV. EL PLAZO INDICADO EN LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 6 NO SE APLICA A TODAS LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN

23. Turquía sostiene que, cuando pidió información después de la verificación, Egipto no concedió el plazo de 30 días, más 7 días para el envío por correo, prescrito para los cuestionarios en el párrafo 1.1 del artículo 6 y en la nota 15.¹³ Aunque no adoptan ninguna posición en cuanto a la diferencia sobre los hechos, los Estados Unidos reiteran que no todas las peticiones de información son "cuestionarios" para los que se deba conceder un plazo de 37 días. Turquía insiste en que la información solicitada por Egipto no era una simple pregunta complementaria, sino que "equivalía a un cuestionario sobre costos completamente nuevo".¹⁴

24. El Acuerdo hace una distinción entre los plazos para los cuestionarios y los plazos para las peticiones complementarias de nuevas explicaciones. El párrafo 1.1 del artículo 6 exige que las autoridades den 30 días (más 7 para el envío por correo) en el caso de las respuestas a "cuestionarios". En cambio, el párrafo 6 del Anexo II trata de las solicitudes posteriores de nuevas explicaciones y sólo prescribe que las autoridades han de dar "un plazo prudencial" para responder a esas solicitudes, "teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación".

25. Es importante que el Grupo Especial reconozca esta distinción. Si estuviesen obligadas a dar un plazo de 37 días para responder a todos los pedidos de información, las autoridades tendrían muy pocas posibilidades de pedir aclaraciones. Esto sería una desventaja para todas las partes y daría lugar a que las determinaciones de la existencia de dumping se hicieran con menos exactitud, además de aumentar en forma pronunciada la posibilidad de que las autoridades tuviesen que usar completamente los 18 meses permitidos por el párrafo 10 del artículo 5, pudiendo incluso incrementar el número de violaciones de esa disposición.¹⁵ Por esta causa, el plazo para las peticiones de "nuevas explicaciones" es flexible; las autoridades pueden establecer a su discreción un plazo que tenga en cuenta: 1) el número de nuevas explicaciones que se piden, y 2) los plazos de la investigación.

26. Además, cuando la solicitud complementaria hecha con arreglo al párrafo 6 del Anexo II equivale a una segunda oportunidad para presentar una información que ya ha sido pedida, el Grupo, al determinar si el plazo es "prudencial", ha de tener presente que el declarante ya ha dispuesto por lo menos de 37 días para contestar y no lo ha hecho en forma adecuada.

¹³ Los Estados Unidos señalan que, aunque Turquía presenta argumentos relativos al párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo en la sección VI-C de su primera comunicación (páginas 56 a 58), solamente alega que se incumplieron los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II. No está claro si se trata de un error tipográfico, o si Turquía realmente hace su alegato en virtud del párrafo 1 y no del párrafo 1.1 del artículo 6.

¹⁴ *Primera comunicación de Turquía*, sección IV-C, párrafo 2 (página 56). Como ya se dijo, Egipto refuta esta afirmación; *Primera comunicación de Egipto*, sección IV.A.7 (páginas 51 a 55).

¹⁵ Por este motivo, el párrafo 6 del Anexo II dispone que el plazo para presentar "nuevas explicaciones" se ha de fijar teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación.

27. Esto no quiere decir que no haya límites a los plazos que las autoridades pueden establecer para las respuestas a las peticiones de información distintas de los cuestionarios. El párrafo 6 del Anexo II requiere que esos plazos sean "prudenciales". Además, un grupo especial puede examinar todo el procedimiento para determinar si está de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.¹⁶

V. LAS PARTES DEBEN ESPECIFICAR EN SUS COMUNICACIONES CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE CREEN QUE HAN SIDO VIOLADAS

28. Para finalizar, los Estados Unidos desean subrayar la importancia de que los reclamantes indiquen claramente cuáles son las disposiciones del Acuerdo que a su modo de ver han sido violadas. Por ejemplo, aunque en la sección IV-H de la primera comunicación de Turquía (páginas 69 y 70) se hace referencia al párrafo 4 del artículo 2 y al párrafo 7 del Anexo II, Turquía no afirma claramente que una de esas disposiciones, o las dos, hayan sido violadas. De igual modo, en la sección IV-I (página 72) no se habla de la infracción de ninguna disposición particular.

29. Esa falta de claridad hace difícil para el Grupo y para otras partes examinar los argumentos presentados. Los terceros se enfrentan a un problema especial cuando las alegaciones no están expuestas con claridad en la primera comunicación, porque es posible que más tarde, cuando esos puntos se aclaren, no tengan la oportunidad de participar en la consideración de la diferencia. Para finalizar, dado que el Acuerdo Antidumping representa una serie de obligaciones cuidadosamente negociadas y definidas, la determinación de si un Miembro ha violado una obligación solamente se puede hacer en relación con el texto de disposiciones concretas del Acuerdo.¹⁷

¹⁶ Turquía sostiene que se denegaron sus pedidos de que se prorrogara el plazo concedido para responder a las peticiones complementarias de información de Egipto, y se remite a la segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6, según la cual "se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible". *Primera comunicación de Turquía*, sección IV-C, párrafos 3 y 4 (páginas 56 y 57). En este sentido, los Estados Unidos subrayan que la segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6 no contiene simplemente una obligación concreta de las autoridades de otorgar prórrogas.

¹⁷ Turquía cita comentarios de algunos Miembros ante el Comité de Prácticas Antidumping, cuando se examinó el párrafo 5 del artículo 18. Véase *Primera comunicación de Turquía*, nota 107 (página 55). Esos comentarios reflejan exclusivamente las opiniones individuales de los Miembros y no constituyen una guía autorizada para el Grupo Especial.

ANEXO 12-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Gracias, Sr. Presidente y señores miembros del Grupo. Nos complace realmente estar con ustedes hoy para presentar las opiniones de los Estados Unidos en estas actuaciones. El propósito de esta declaración oral es poner de relieve algunos aspectos de nuestra comunicación escrita, sobre todo a la luz de cuestiones planteadas por otros terceros, así como exponer brevemente nuestros puntos de vista sobre otros puntos.

2. Como indicamos en nuestra comunicación escrita, al no haber sido parte en las actuaciones administrativas previas sobre esta diferencia, el conocimiento que los Estados Unidos tienen de los hechos de este caso se reduce necesariamente a las informaciones contenidas en las comunicaciones de las partes. Por ello, los Estados Unidos limitan sus argumentos a cuestiones de interpretación jurídica.

II. CONSIDERACIÓN DE PRUEBAS NO INCLUIDAS EN EL EXPEDIENTE

3. Como cuestión preliminar, queremos referirnos a las discrepancias sobre algunos documentos citados en la comunicación de Turquía. En su comunicación, Egipto ha sostenido que los documentos en cuestión no fueron presentados a la autoridad investigadora en las actuaciones previas y por lo tanto no pueden ser considerados por el Grupo.

4. El Acuerdo Antidumping, con las aclaraciones de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, no deja dudas a este respecto: la información que no se presentó a la autoridad investigadora no es pertinente cuando un grupo considera si un Miembro ha actuado o no de conformidad con la norma estipulada en el párrafo 6 i) del artículo 17. Esa disposición establece el criterio que se ha de aplicar cuando un grupo especial evalúa "los elementos de hecho del asunto". La cláusula introductoria del párrafo 6 del artículo 17 indica claramente que el "asunto" de que se trata es el mismo al que se refiere el párrafo 5 de ese artículo.

5. Por su parte, el párrafo 5 del artículo 17 dispone que, cuando un grupo examina un asunto que se le ha sometido, los hechos en que se base su examen deben ser los que fueron comunicados a la autoridad investigadora. Por consiguiente, el párrafo 6 i) del artículo 17 sólo puede ser interpretado a la luz del párrafo 5 ii) del artículo 17. Como señaló el Órgano de Apelación en *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*:

"El párrafo 6 i) del artículo 17 debe leerse en conexión con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que establece que un grupo especial debe examinar el asunto sobre la base de los 'hechos' comunicados a las autoridades investigadoras de conformidad con los procedimientos internos apropiados".¹

6. La cuestión de la naturaleza de las pruebas que el Grupo está facultado a examinar ha sido tratada en diferencias anteriores. Por ejemplo, el Grupo que entendió en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF)*

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 17.

*procedente de los Estados Unidos*² indicó cuál es el alcance de las pruebas pertinentes de acuerdo con el párrafo 5 ii) del artículo 17 de la siguiente forma:

"Conscientes de los criterios que deben aplicarse a los exámenes y del inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17, señalamos que sólo podemos tener en cuenta en nuestro examen de la cuestión aquello que efectivamente tuvo a su disposición la autoridad investigadora en el momento de la iniciación de la investigación al evaluar la compatibilidad de esa iniciación con el párrafo 3 del artículo 5, y tenemos que considerar si SECOFI estableció los hechos de forma adecuada y si su evaluación de estos hechos fue imparcial y objetiva."

7. El Grupo que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*³ afirmó lo siguiente:

"Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping, estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación ...

... el hecho de que el párrafo 5 ii) del artículo 17 y las disposiciones del ESD sean complementarios no hace que el párrafo 5 ii) del artículo 17 sea menos importante para orientar nuestras decisiones a este respecto. Ese párrafo es una disposición específica que orienta la decisión del Grupo Especial sobre las pruebas que habrá de tomar en consideración al examinar una reclamación basada en el Acuerdo Antidumping. Además, da efectividad al principio general de que los grupos especiales que examinen las determinaciones de autoridades investigadoras en asuntos antidumping no han de proceder a un examen *de novo*."

8. Por lo tanto, el párrafo 5 ii) del artículo 17 es plenamente aplicable y el Grupo debe desechar la información que no se haya presentado a las autoridades egipcias.

9. Por último, las Comunidades Europeas prevén una situación en que la autoridad haya rechazado indebidamente información y opinan que, en esa situación, el propio Grupo Especial puede tener que examinar esa información. Aunque los Estados Unidos no coinciden necesariamente con esta afirmación, observamos que las Comunidades Europeas admiten que el rechazo indebido de la información presentada por Turquía no se plantea en este caso, por lo cual el Grupo Especial no tiene por qué considerar esta cuestión.

III. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO

10. En cuanto a las cuestiones relativas al daño que se plantean en esta diferencia, los Estados Unidos desean considerar los siguientes aspectos: 1) la obligación de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3; 2) la obligación de

² Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.105.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 7.6.

examinar si ha habido subvaloración de precios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3; 3) el examen de la relación causal entre las importaciones y el daño, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, y 4) la determinación del período de la investigación sobre el análisis del daño.

A. EL REQUISITO DE QUE SE CONSIDEREN TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES PREVISTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA IMPUESTA POR EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

11. En relación con la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, Turquía alega que las autoridades egipcias no consideraron debidamente los factores enumerados en los párrafos 4 y 5 de ese artículo.⁴ Los Estados Unidos están de acuerdo en que una autoridad investigadora debe evaluar los factores críticos enumerados en *el párrafo 4 del artículo 3* (u otros factores económicos pertinentes que no se enumeran) cuando estudie la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, a fin de que se pueda determinar de qué forma las importaciones afectan a las ventas de la rama de producción nacional, sus precios, su participación en el total de la producción nacional, su rentabilidad, los resultados financieros de su actividad y su condición general, entre otras cosas. Si no hiciera ese análisis, la autoridad investigadora no cumpliría lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto ya ha quedado suficientemente establecido durante las actuaciones de los grupos especiales que entendieron en las diferencias sobre el *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* y sobre *Ropa de cama*, y del Órgano de Apelación.

12. Por el contrario, los Estados Unidos no están de acuerdo con la alegación de Turquía de que las autoridades investigadoras están obligadas a individualizar las oportunidades concretas de venta perdidas. Para evaluar los factores previstos en el párrafo 4 del artículo 3, el Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a examinar toda disminución real o potencial de las ventas, pero no a investigar si la rama de producción nacional perdió operaciones concretas de venta a causa de importaciones hechas en condiciones no equitativas. Aunque puede haber ciertos tipos de investigaciones sobre bienes de capital importantes o artículos hechos por encargo mediante contrato en las que la pérdida de una sola venta o de unas pocas operaciones de venta podría demostrar la existencia de daño, en el párrafo 4 del artículo 3 no hay disposición alguna que obligue concretamente a un Miembro a investigar pérdidas específicas de ventas en el contexto de la determinación de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

B. LA DETERMINACIÓN DE LA SUBVALORACIÓN DEL PRECIO PREVISTA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 NO HA DE HACERSE SIEMPRE NECESARIAMENTE SOBRE LA BASE DE LOS PRECIOS DEL PRODUCTO ENTREGADO

13. En lo que respecta a la subvaloración de precios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, los Estados Unidos están de acuerdo en que la determinación de la existencia de daño con arreglo a dicho artículo debe basarse en pruebas positivas e incluir un examen objetivo, no solamente del volumen de las importaciones objeto de dumping sino también del efecto de esas importaciones en los precios del mercado interno. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que, para determinar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Turquía afirma (páginas 3 y 20-21) que, al no haberse asegurado de que la comparación de los precios del producto nacional y del producto importado se hacía sobre una base comparable y en términos de producto entregado, la constatación

⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, páginas 3 y 8 a 19.

las autoridades egipcias de que había habido subvaloración de precios se fundamentó en una comparación viciada de los precios. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades ninguna obligación jurídica de hacer las comparaciones de precios basándose únicamente en el producto entregado. En realidad, en muchos casos las ventas se hacen FOB y la conversión de los precios a precios de producto entregado es innecesaria para obtener precios comparables y puede incluso dar una imagen distorsionada de la realidad comercial.

C. LA OBLIGACIÓN DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

14. Con respecto a la argumentación de Turquía en relación con el párrafo 5 del artículo 3, al parecer todas las partes coinciden en que el Acuerdo Antidumping no prescribe una metodología particular que los Miembros han de seguir para establecer la necesaria relación causal entre las importaciones del caso y el daño sufrido por la rama de producción nacional. En el asunto *Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación confirmó que el párrafo 5 del artículo 3 da a los Miembros la libertad de elegir los medios que quieran emplear para cumplir el requisito de la no atribución.

15. Aunque coinciden con Turquía en que es obligatorio considerar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, los Estados Unidos no están de acuerdo con la idea implícita de que también es obligatorio considerar los factores incluidos en el párrafo 5 del mismo artículo. No habiendo hecho una diferencia entre el análisis exigido por el párrafo 4 y el exigido por el párrafo 5 del artículo 3, Turquía ha dado la impresión errónea de que los factores a que hace referencia el párrafo 5 del artículo 3 se deben examinar y considerar en todas las determinaciones. El texto mismo de esa disposición demuestra que no es así.

16. Aunque el párrafo 5 del artículo 3 dice que los Miembros "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional ...", esta obligación, por su propia naturaleza, es diferente del requisito del párrafo 4 del artículo 3 de que se evalúen todos los factores económicos pertinentes. En particular, el párrafo 5 del artículo 3 prescribe que la demostración que hagan las autoridades de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Los factores específicos enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 no son de uso obligatorio; son simplemente ejemplos del tipo de factores que puede examinar una autoridad investigadora. El párrafo 5 del artículo 3 habla concretamente de factores causales "*que pueden ser pertinentes*" a este respecto.⁵ Además, la obligación que el párrafo 5 impone a las autoridades investigadoras atañe solamente a los factores "de que tengan conocimiento".

17. Más fundamental aún es el hecho de que el párrafo 5 del artículo 3 no exige que las autoridades investigadoras demuestren que no hay ningún otro factor que también cause daño a la rama de producción nacional ni que investiguen factores que no sean aquéllos de los que tengan conocimiento. Por lo tanto, un reclamante no establece una presunción *prima facie* si únicamente sostiene que *es posible* que haya otros factores no definidos que ocasionan daño.

D. LOS PERÍODOS DE INVESTIGACIÓN EN LOS ANÁLISIS DEL DUMPING Y DEL DAÑO

18. Respecto de cuáles son el período o períodos correctos que deben abarcar las investigaciones destinadas a determinar la existencia de dumping y de daño, el Acuerdo Antidumping no prescribe

⁵ Informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, WT/DS122/AB/R, adoptados el 5 de abril de 2001.

ningún período definido para la reunión de datos. En vista de que, según el párrafo 5 del artículo 3, "habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping ... las importaciones objeto de dumping causan daño", los Estados Unidos sostienen que el componente de la investigación relativo al dumping debe coincidir en el tiempo con el relativo al daño, de modo que la autoridad investigadora pueda probar que la relación causal necesaria entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el presunto daño, o la amenaza de daño existe o no efectivamente. Esto no equivale a sostener, sin embargo, que los dos períodos deban ser exactamente iguales. En realidad, puede ser razonable que la investigación sobre el daño incluya un plazo sustancial anterior o posterior (o ambas cosas a la vez) al período abarcado por la investigación del dumping y que tenga la duración suficiente para que las autoridades investigadoras puedan examinar diferentes tendencias de la producción y las importaciones.

IV. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

19. Los Estados Unidos desean referirse ahora a algunas de las cuestiones jurídicas planteadas al Grupo Especial con respecto a la determinación de la existencia de dumping hecha por Egipto. Como se indicó anteriormente, los Estados Unidos limitarán sus comentarios a puntos de interpretación jurídica y de procedimiento.

20. En primer lugar, como indicamos en nuestra comunicación escrita, cuando se consideran los plazos que deben fijarse para responder a una petición de información adicional posterior al cuestionario inicial, los plazos previstos en el párrafo 1.1 del artículo 6 son simplemente irrelevantes. Esas solicitudes complementarias de información no son "cuestionarios" en el sentido que se da a este término en el párrafo 1.1 del artículo 6. Como señalaron las Comunidades Europeas en su comunicación, hay varias disposiciones del Acuerdo que contemplan la posibilidad de que se solicite información por medios distintos de los cuestionarios. Más importante aun es que, cuando no crea que las pruebas o informaciones son aceptables, la autoridad investigadora tiene que pedir nuevas explicaciones y dar un plazo "prudencial" para que se atienda a esa solicitud, "teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación".

21. De todos modos, y aunque no creemos que el plazo establecido en el párrafo 1.1 del artículo 6 sea aplicable a las peticiones ulteriores de información, coincidimos con el Japón en que el Grupo Especial puede considerar el plazo para garantizar que la parte interesada haya tenido "amplia oportunidad" de presentar pruebas, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6, y haya tenido también plena oportunidad de defender sus intereses, como se contempla en el párrafo 2 del artículo 6. Sin embargo, al decidir si la autoridad investigadora ha actuado en forma razonable, el Grupo Especial debe tener presente que las necesidades y las circunstancias de la parte declarante no son la única consideración pertinente. Las autoridades deben evaluar esas necesidades y circunstancias a la luz de los plazos fijados para las investigaciones en el párrafo 10 del artículo 5 y del tiempo que necesita la autoridad investigadora para hacer un análisis exacto, bien fundamentado y explicado con claridad.

22. Los Estados Unidos quieren aclarar un aspecto del acopio de información después de la verificación. El acopio de información después de la verificación no solamente está permitido por el Acuerdo, sino que es muy importante que las autoridades investigadoras tengan derecho a pedir más información, porque ello permite que se hagan determinaciones más exactas. En la medida en que las autoridades vean que necesitan aclaraciones sobre algunos puntos una vez hecha la verificación, en interés de la exactitud tiene que permitírseles pedir esas aclaraciones, a condición de que establezcan un plazo prudencial.

23. El párrafo 7 del Anexo I de ninguna manera limita la facultad de los Miembros de reunir más información después de la verificación. Como indicamos en nuestra comunicación escrita, esa

disposición se aplica solamente a los cuestionarios y no a los pedidos complementarios de información. Su finalidad es impedir el abuso consistente en hacer una investigación *in situ* de las prácticas empresariales de un declarante antes de que se le haya indicado qué información se necesita y de que tenga la oportunidad de formular su respuesta. Por ello, el párrafo 7 se refiere al momento en que se han de hacer las verificaciones y no las solicitudes de información.

24. En este sentido, los Estados Unidos quieren destacar la posibilidad de que la forma en que algunas partes han usado el término "verificación" sea motivo de confusión. Turquía ha objetado lo que llama verificación "por correo" por parte de Egipto. El Japón ha adoptado ese término y sostiene que, dado que las verificaciones *in situ* están previstas, cualquier otro tipo de "verificación" está prohibido. Este uso incorrecto del término "verificación" puede ser muy engañoso. El párrafo 7 del artículo 6 no exige una verificación. En cambio, el Miembro que hace la investigación puede proceder a una verificación *in situ* si cree que puede beneficiarse con ello y si el Miembro exportador lo permite. Las partes declarantes no tienen derecho a pedir que se haga una verificación como condición para proporcionar la información necesaria. Que se realice o no una verificación no influye en la obligación de las partes declarantes de proporcionar la información pedida y datos en apoyo de sus alegaciones. La petición de que se entreguen esos datos no es una "verificación".

25. Una investigación antidumping es un proceso difícil, tanto para la autoridad investigadora como para la parte declarante. Para hacer las determinaciones necesarias y cumplir la obligación de garantizar la exactitud de la información de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6, respetando al mismo tiempo los plazos fijados en el párrafo 10 del artículo 5, hace falta recibir una gran cantidad de informaciones en poco tiempo. Para determinar si la investigación se ha realizado de conformidad con el Acuerdo, el Grupo Especial ha de tener presente algo muy importante: es la parte declarante quien tiene la información necesaria. Aunque las autoridades investigadoras deben dar plena oportunidad a las partes interesadas para defender sus intereses, en última instancia la carga recae en las partes declarantes. La calidad de la determinación está relacionada directamente con la medida en que esas partes hayan cooperado con prontitud. La insistencia en que esas partes proporcionen la información pedida no puede ser desoída so pretexto de que se trata de una verificación "por correo". No hay nada incorrecto en pedir a las partes declarantes que presenten pruebas documentales para demostrar la exactitud de las alegaciones que han hecho.

26. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial sobre estos aspectos y contestarán complacidos a cualquier pregunta que se les haga.

ANEXO 12-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCEROS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 1

¿Qué función prevén los Estados Unidos para la autoridad investigadora en una investigación antidumping que establezca la existencia de "otros factores de que tenga conocimiento", de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y cuál es el fundamento jurídico de su posición?

Respuesta

1. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") dispone que los Miembros "examinarán cualesquiera otros factores *de que tengan conocimiento*, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional ...". La utilización de las palabras "de que tengan conocimiento" es significativa puesto que no se utilizan en ninguna otra parte del artículo 3 para describir los factores pertinentes al daño o a la relación causal. De hecho, la inclusión de la expresión "de que tengan conocimiento" en el párrafo 5 del artículo 3 es uno de los cambios principales respecto de la relación causal entre el texto del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio y el Acuerdo Antidumping de la OMC. El hecho de que se utilice exclusivamente en relación con los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que puedan estar causando daño distingue de manera inequívoca las obligaciones de las autoridades investigadoras relacionadas con esos factores de los demás factores mencionados en el artículo 3. El sentido corriente de la palabra "known" ("de que tengan conocimiento") pone claramente de manifiesto que la obligación de las autoridades investigadoras a este respecto abarca solamente el examen de los factores que dichas autoridades conozcan, que les resulten familiares o de los que estén al corriente.¹

2. No existe ninguna prescripción textual, expresa o implícita, de que las autoridades investigadoras hayan de buscar afirmativamente información sobre otros posibles factores alternativos de los que no "tengan conocimiento" que puedan estar causando daño. Por consiguiente, las autoridades investigadoras conocerán los factores en virtud de toda información pertinente que se encuentre en su poder en el expediente aplicable o mediante la información que faciliten los participantes en la investigación. A este respecto, coincidimos con la observación de las Comunidades Europeas² acerca de la pertinencia de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T* en el sentido de que:

"Consideramos que otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos

¹ *The Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993.

² Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de terceros, 27 de noviembre de 2001, párrafo 4.

de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación."³

3. Además, los factores mencionados en la última oración del párrafo 5 del artículo 3 son simplemente ejemplos de factores que, de ser conocidos por las autoridades investigadoras, deben ser examinados para asegurarse de que los daños causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping no se atribuyan a dichas importaciones. Que esta lista es únicamente ilustrativa lo indica el texto introductorio, que afirma que los factores *pueden* ser pertinentes. Por lo tanto, los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 no constituyen una lista preceptiva de temas que las autoridades investigadoras tienen que examinar en cada investigación. Las autoridades investigadoras pueden confiar en las partes interesadas para que señalen a la atención de las autoridades los factores pertinentes "de que tengan conocimiento".

Pregunta 2

¿Tienen las autoridades investigadoras en una investigación antidumping una obligación distinta con respecto al establecimiento de "otros factores de que tengan conocimiento", según el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en comparación con el establecimiento de "todos los factores pertinentes" según el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias? En caso afirmativo, ¿cuáles son las distintas obligaciones y sus fundamentos jurídicos?

Respuesta

4. Los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Salvaguardias establecen obligaciones muy distintas en materia de investigación, como corresponde a los objetivos diferentes de esos Acuerdos, a los derechos y obligaciones concretos en ellos contemplados y a las importantes diferencias en la redacción de los dos Acuerdos. De la expresión "factores de que tengan conocimiento", del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se desprende que las autoridades investigadoras no están obligadas por esta disposición a buscar otras causas de daño distintas de las importaciones objeto de dumping. Teniendo en cuenta especialmente que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene la expresión "factores de que tengan conocimiento", ese artículo no resulta útil para determinar cuáles son las obligaciones de las autoridades investigadoras a tenor del Acuerdo Antidumping, que es la cuestión pertinente sometida al Grupo Especial.

5. Además, la mención específica del Acuerdo sobre Salvaguardias a la evaluación por la autoridad competente de "todos los factores pertinentes" de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción figura en el párrafo 2 a) del artículo 4, que se refiere a la determinación de la existencia de daño grave, y no en el párrafo 2 b) del artículo 4, que trata de la relación de causalidad. La disposición del Acuerdo Antidumping que se puede comparar más directamente con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, aunque no es idéntica, no es el párrafo 5 del artículo 3 sino el párrafo 4 de dicho artículo.

³ Informe del Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.273.

Pregunta 3

Los Estados Unidos parecen opinar que por la expresión "hechos comunicados" durante una investigación, del párrafo 5 ii) del artículo 17, debe entenderse "hechos presentados" a la autoridad investigadora. A juicio de los Estados Unidos, ¿quién presentaría dicha información, y cómo y cuándo la presentaría?

Respuesta

6. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 5 ii) del artículo 17 limita el examen del grupo especial a los hechos que se presentaron a la autoridad investigadora, ya sea mediante comunicación de alguna persona, como se explica seguidamente, o bien por sus propias actividades de investigación. La referencia a los hechos "comunicados" es importante porque no obliga a examinar hechos que, aunque en teoría están "disponibles", no se presentaron realmente a la autoridad.

7. El propio texto del párrafo 5 ii) del artículo 17 responde de manera general a la pregunta del Grupo Especial. Dicho párrafo estipula que, aunque los hechos fueran "comunicados", sólo son pertinentes para el examen del Grupo Especial si se comunicaron "de conformidad con los procedimientos internos apropiados". Esta frase reserva a cada Miembro la facultad de determinar quién puede presentar información durante una investigación, y cómo y cuándo puede presentarla.

8. Esto no quiere decir que dicha facultad sea ilimitada. Por ejemplo, aunque en los procedimientos internos se puede especificar quién tiene derecho a presentar información, ese procedimiento tiene que cumplir la prescripción del párrafo 11 del artículo 6, que incluye en la definición de partes interesadas a:

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

9. Del mismo modo, el párrafo 12 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a permitir que los usuarios industriales y las organizaciones representativas de los consumidores faciliten información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

10. Aunque la cuestión de *quién* puede facilitar información está regulada con bastante claridad, la relativa a *cuándo* es más vaga en el Acuerdo. Los Miembros tienen competencia para establecer plazos; no obstante, un límite evidente a dicha competencia es el requisito previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6, de que las autoridades concedan como mínimo 37 días para responder a los cuestionarios. Los plazos para la presentación de información también se pueden examinar con el propósito de comprobar su compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 6, a fin de garantizar que se ha dado a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes. Por último, en la medida en que la autoridad investigadora no tenga intención de aceptar la información presentada, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II las autoridades deben conceder un "plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la

investigación", para que las partes presenten nuevas explicaciones. No obstante, el párrafo 14 del artículo 6 contrarresta estas limitaciones relativas a los plazos al establecer claramente que los Miembros pueden proceder con prontitud. Este concepto se ve reforzado por los plazos relativamente cortos previstos en el párrafo 10 del artículo 5.

11. Por último, el Acuerdo no dice nada sobre *cómo* ha de facilitarse la información. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 la información tiene que presentarse por escrito o reducirse a una forma que pueda ser examinada. Según el párrafo 2 del artículo 6, debe darse la oportunidad a las partes de defender sus intereses en una reunión. Además, la parte que haya facilitado información confidencial deberá suministrar un resumen no confidencial. Aparte de estos requisitos, la autoridad tiene libertad para establecer procedimientos apropiados a fin de que las partes puedan presentar información.

12. Los Estados Unidos desean aprovechar brevemente esta oportunidad para exponer sus opiniones sobre una de las preguntas hechas al Japón.

Preguntas al Japón

Pregunta 3

¿Cómo interpreta el Japón el párrafo 4 del artículo 2, en su contexto?

Respuesta

13. Los Estados Unidos consideran que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 no puede separarse del contexto del resto del párrafo. Si bien la mencionada oración establece que deberá realizarse una "comparación equitativa", el resto del párrafo 4 *define* cómo ha de hacerse "esta comparación".

14. El antecesor del párrafo 4 del artículo 2, que es el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping, también definía lo que era necesario "[c]on el fin de realizar una comparación equitativa" (sin cursivas en el original). La fórmula "con el fin de realizar" es ambigua. Una posible interpretación de esta expresión era que la comparación equitativa no era necesaria, pero que si un Miembro deseaba hacerla, debía atenerse a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2. Así pues, se podía interpretar que todo el párrafo 6 del artículo 2 no era obligatorio. Dicho de otro modo, el mencionado párrafo disponía claramente *cómo* hacer una comparación equitativa, pero no que ésta fuera obligatoria.

15. Esa ambigüedad se eliminó en el Acuerdo actual al añadir la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, que establece explícitamente la obligación de realizar una comparación equitativa. No obstante, en el resto de este párrafo, como en su antecesor, se define la comparación. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo vigente es claramente obligatorio: se exige a los Miembros que realicen la comparación equitativa y se les indica cómo hacerlo. Esta interpretación del párrafo 4 del artículo 2 también es compatible con los antecedentes de su redacción. En lo que se conoce como "Proyecto Dunkel", el párrafo 4 del artículo 2 estaba redactado de la siguiente manera:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. *Los dos precios se compararán* en el mismo nivel comercial" (sin cursivas en el original)

16. Probablemente esa formulación era ambigua en cuanto a que el requisito de realizar una comparación equitativa guardase o no relación con algún otro. Sin embargo, en el proyecto definitivo se modificó el texto para que dijera lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. *Esta comparación se hará* en el mismo nivel comercial" (sin cursivas en el original)

17. El pronombre "esta" determina la relación entre el sustantivo "comparación" y el sujeto de la oración anterior, o sea la comparación equitativa, que es lo que se está definiendo.

18. En la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 se encuentra otro apoyo a esta interpretación del párrafo. El párrafo 4.2 se remite a "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". El plural "disposiciones", así como la referencia al "párrafo 4", en vez de a "la primera oración del párrafo 4", pone de manifiesto que esta cláusula se remite a todo el párrafo 4 del artículo 2. Además, la cláusula aclara que la totalidad del párrafo 4 del artículo 2, y no sólo la primera oración, constituye las disposiciones que "rigen la comparación equitativa".

19. Teniendo en cuenta el objeto y el fin del Acuerdo Antidumping, no hay base para una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que separe la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa de los ajustes necesarios para establecer la comparabilidad de precios. Según el párrafo 1 del artículo 2, el análisis del dumping se basa en una comparación de precios de venta en el mercado de exportación con los precios de venta en el mercado interno. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta todos los factores que afecten a la comparabilidad de precios, el párrafo 4 del artículo 2 garantiza que los precios utilizados para establecer la existencia de dumping en el párrafo 1 del artículo 2 sean "comparables", es decir, que la comparación de esos precios sea equitativa. Sencillamente no hay ninguna lógica en la afirmación de que, incluso cuando las transacciones en los dos mercados se hacen comparables en todos los aspectos que afectan a los precios, su comparación en un análisis de dumping puede ser no equitativa.⁴ Los conceptos de equidad y de comparabilidad son inseparables.

⁴ Del mismo modo, mantener la prescripción de una comparación equitativa separada de la prescripción de comparabilidad da a entender que la comparación de dos precios que no son comparables puede ser equitativa, una conclusión evidentemente absurda.

ANEXO 13**PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS
DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA
INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

1. Egipto presentará al Grupo Especial seis copias y a Turquía una copia del *Análisis confidencial de la existencia de daño*, mencionado en su respuesta escrita a la pregunta 5 del Grupo Especial, de fecha 7 de diciembre de 2001.
 2. Egipto pondrá una señal en la cubierta y/o en la primera página del documento que contenga información comercial confidencial, y en todas las páginas que contengan dicha información, para indicar la presencia de la misma. Concretamente, la información en cuestión se pondrá entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o cubierta del documento indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y cada página del documento contendrá el mismo aviso en la parte superior de la página.
 3. Como exige el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, Turquía tratará como confidencial la información contenida en el *Análisis confidencial de la existencia de daño* que haya sido designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos; es decir, Turquía no revelará la información allí contenida sin la autorización formal de Egipto. Turquía será responsable de todos los miembros de su delegación que, únicamente a los efectos de estos procedimientos complementarios, no incluirá a ningún empleado de entidades privadas que hayan sido partes interesadas en la investigación antidumping. En concreto, ningún miembro de la delegación de Turquía revelará a persona alguna ajena a la delegación cualquier información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos, y dicha información se debe utilizar únicamente a efectos de comunicaciones y argumentación en esta diferencia y para ninguna otra finalidad.
 4. Toda parte que se refiera en sus comunicaciones escritas o declaraciones orales a cualquier información que haya sido designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos identificará claramente toda esa información en esas comunicaciones y declaraciones. Todas esas comunicaciones escritas se marcarán de la manera descrita en el párrafo 2 *supra*. Simultáneamente con la versión confidencial se presentará al Grupo Especial una versión no confidencial, claramente señalada como tal, de toda comunicación escrita que contenga información comercial confidencial. En el caso de una declaración oral que contenga información comercial confidencial se presentará por escrito una versión no confidencial en el plazo de un día después de que se haya formulado la declaración. Las versiones no confidenciales se redactarán de tal manera que transmitan un conocimiento razonable del contenido sustancial de la información comercial confidencial que se haya suprimido de dichas versiones.
 5. El Grupo Especial se compromete a no revelar en su informe, ni de cualquier otra manera, ninguna información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información.
 6. No obstante, las comunicaciones que contengan información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que se apele contra el informe del Grupo Especial.
-